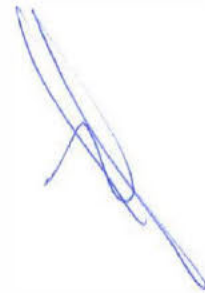


con el objetivo de analizar, discutir y en su caso resolver lo que corresponda del presente asunto.

Se ordena a la Secretaría General hacer entrega mediante oficio de la convocatoria con el orden del día correspondiente a las Magistraturas que integran este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta **Roxana Socorro Garcia Moreno** ante la Secretaria General Provisional **Nohemí Gómez Gutiérrez**, con quien actúa y da fe. **DOY FE**



Siendo las trece horas con
cincuenta y cinco minutos del viernes
de noventa del dos mil
veintidos, el suscrito Secretario General,
hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada
en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de
notificación ordenada en el acuerdo
que antecede. Asimismo, la presente cédula
permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo
mínimo de siete días y se admitirá razón del retiro de
los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los
artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del
Estado y 132 numeral 3) del Reglamento interior del
Tribunal Estatal Electoral. CO.





**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chihuahua
Tel. 614 413-6480 y 614 413-4903
techiuhua.org.mx

19.6

TEE/SG/2023

Chihuahua, Chihuahua; a 13 de noviembre de 2023

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS

Integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral
Presente

Le comunico que se le ha convocado a Sesión Pública de Pleno que se verificará a las **catorce horas del viernes veinticuatro de noviembre del presente año**, en la cual se tratarán los asuntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda con relación al expediente identificado con la clave **JDC-498/2021**, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por [REDACTED] y otros, en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la **comunidad tribal LeBaron**, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda con relación al expediente identificado con la clave **RAP-076/2023**, formulado con motivo del Recurso de Apelación promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal, en contra de la resolución del Consejo Estatal **IEE/CE146/2023**, en el que el Consejo Estatal dio respuesta a su consulta sobre la necesidad de modificar el plazo de precampaña previsto en el acuerdo **IEE/CE123/2023**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Tribunal.

Atentamente

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional

**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**
SECRETARÍA

Siendo las **trece** horas con **cinuenta y ocho** minutos del **veintitrés** de **noviembre** de dos mil veintitrés, la Secretaria General Provisional de este Tribunal, hago constar que en esta fecha y hora se entrega a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua convocatoria con el orden del día de la Sesión Privada que refiere la presente.
CONSTE.

**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**
SECRETARÍA

SIN TEXTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA: COMUNIDAD
LEBARÓN

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GALEANA

MAGISTRADA **PONENTE:**
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO, NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ Y JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

COLABORARON: SAMANTHA
DOMÍGUEZ PROA, JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA, ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO, JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS, NORA
MARCELA TORRES PÉREZ, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y
ADOLFO MALDONADO RUVALCABA

**Chihuahua, Chihuahua a veinticuatro de noviembre de dos mil
veintitrés.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA que:

- a. REVOCA** el acuerdo impugnado² emitido por el Ayuntamiento de Galeana, por medio del cual declaró improcedente la petición de la comunidad LeBarón que, entre otras cosas, solicitó se les reconociera como comunidad equiparable a un pueblo originario y

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán que corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

² "OFICIO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, CON RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO IV DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 7 OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

por ello, otorgarle presupuesto de manera directa a dicha comunidad, y en **asunción de competencia** en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-157/2022**, se:

- b. DECLARA** que no es procedente la acción declarativa de certeza de derechos solicitada por la comunidad LeBarón en virtud de que **no es equiparable** a un pueblo indígena u originario, ello, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en el expediente **SUP-REC-157/2022**; y
- c. DECLARA EXISTENTE** la **omisión legislativa** por parte del Congreso del Estado de Chihuahua de regular los procedimientos por medio de los cuales una comunidad equiparable puede ejercer los derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUMARIO
1. ANTECEDENTES
2. COMPETENCIA
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA
3.1 Forma.
3.2 Oportunidad.
3.3 Legitimación y personería.
3.4 Legitimación en la causa.
3.5 Definitividad.
3.6 Personas terceras interesadas.
3.7 Escritos de amigos y amigas de la Corte (AMICUS CURIAE).
4. CAUDAL PROBATORIO
4.1 Comparecencias de las personas de la comunidad LeBarón.
4.1.1 Posibilidad de realizar las comparecencias en idioma inglés.
4.2 Visita in situ en la comunidad LeBarón en el municipio de Galeana, Chihuahua.
4.3 Dictámenes periciales y audiencias para el desahogo de conclusiones.
4.3.1 Dictamen pericial ofrecido por la comunidad LeBarón.
4.3.2. Dictamen pericial presentado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

³ En adelante, Sala Superior.

4.3.3 *Objeciones sobre el estudio antropológico del INAH aducidas por la parte promovente.*

4.4 *Similitudes y discordancia entre los peritajes.*

4.5 *Libros y literatura remitida por la comunidad LeBarón.*

4.6 *Prueba superveniente.*

4.7 *Requerimientos realizados por el Tribunal al Instituto Estatal Electoral y al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua.*

4.7.1 *Contestación del Instituto.*

4.7.2 *Contestación del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua.*

5. SÍNTESIS AGRAVIOS

5.1. *Violación al derecho de identidad cultural y personalidad jurídica implicando una forma de discriminación racial de la Comunidad LeBarón.*

5.2 *Violación a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.*

5.3 *Falta de motivación respecto de la negativa de transferencia de fondos públicos municipales al argumentar que no existe fundamento legal para ello.*

5.4 *Planteamiento de la controversia.*

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 *¿Qué es juzgar con perspectiva intercultural?*

6.2 *El acto impugnado se emitió sin perspectiva intercultural.*

6.3 *Marco Constitucional.*

6.3.1 *Constitución Política del Estado de Chihuahua.*

6.4 *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

6.5 *Marco Convencional.*

6.5.1 *Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.*

7. ¿QUÉ ES UNA ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA DE DERECHOS?

8. ¿QUÉ ES UN GRUPO MINORITARIO Y MULTICULTURAL?

9. ¿LA COMUNIDAD LEBARÓN ES UN GRUPO MINORITARIO Y MULTICULTURAL?

9.1 *Son numéricamente inferior al resto de la sociedad.*

9.2 *Se encuentran en una posición no dominante o de dominación.*

9.3 *Sus miembros poseen una característica lingüística, étnica o religiosa que les distingue del resto de la sociedad del Estado.*

9.4 *Tienen la intención de conservar esos elementos que las hacen distintas de la mayoría de la sociedad.*

9.5 *Se identifican a sí mismas como integrantes de un grupo cultural específico distinto del de la mayoría que les rodea; que tienden a estar amenazadas o en riesgo de desaparición por la asimilación a la cultura mayoritaria.*

9.6 *¿Existe una identidad colectiva?*

9.7 *¿Es una comunidad culturalmente distinta?*

9.8 *¿Cuál es su cosmovisión?*

9.9 *¿Su cosmovisión, qué grado de continuidad tiene?*

9.10 *¿Su cosmovisión, protege y respeta los derechos humanos?*

9.11 *¿Cuál es su sistema normativo?*

9.12 *¿Cuáles son sus autoridades tradicionales?*

9.13 ¿Cuál es su vínculo histórico con el territorio?

10. ¿QUÉ ES UNA COMUNIDAD EQUIPARABLE?

11. OMISIÓN LEGISLATIVA PARA REGLAMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE PUEDEN EJERCER LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

12. EFECTOS

1. ANTECEDENTES

A. Primer tramitación ante este Tribunal

1.1 Integración de la Asamblea General Comunitaria. El quince de diciembre de dos mil veinte, se convocó a la Comunidad LeBarón, a efecto de integrar la Asamblea General.

1.2 Integración del Consejo de Ancianos. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se realizó la ratificación y sostenimiento de integrantes del Consejo de Ancianos por parte de la Asamblea General del pueblo de LeBarón.

1.3 Elección de representantes del Gobierno Comunitario. El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se realizó la aprobación y ratificación de los representantes del Gobierno Comunitario por parte de la Asamblea General de la Comunidad LeBarón.

1.4 Solicitud al Cabildo de Galeana, Chihuahua. El día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la Comunidad de LeBarón, presentaron solicitud al Ayuntamiento de Galeana en la que solicitaron la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio de Galeana, tomando en cuenta el número de población que integra la Comunidad LeBarón.

Asimismo, solicitaron el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente para que fuera otorgada a favor de la comunidad la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre

determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo proporcional al número de habitantes.

1.5 Respuesta de la autoridad municipal. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Cabildo de Galeana mediante acta número cinco⁴ en su *Cuarto Punto*, aprobó el dictamen emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda,⁵ relativo a la improcedencia de la solicitud primigenia planteada por la Comunidad LeBarón, mismo que fue notificado vía correo electrónico el veintiséis del mismo mes.

1.6 Presentación de medio de impugnación. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora, interpuso ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶ juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía⁷ en contra de la negativa del Ayuntamiento de Galeana de dar trámite a su solicitud primigenia, referida en el punto que antecede.

1.7 Reserva de admisión y requerimiento de información. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la ponencia primigenia instructora, reservó la admisión del juicio de mérito y requirió al Ayuntamiento de Galeana su informe circunstanciado.

1.8 Informe Circunstanciado. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Ayuntamiento de Galeana rindió ante este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado.

1.9 Admisión. El cuatro de enero de dos mil veintidós, el otrora Magistrado Instructor acordó la admisión del asunto que se resuelve.

1.10 Cierre de instrucción y circulación de proyecto. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se circuló el proyecto de cuenta a las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, y se solicitó a la Magistrada Presidenta para que convocara a sesión pública de Pleno.

⁴ Visible en la foja 202 a la 206.

⁵ Dictamen que forma parte del acto impugnado, visible de foja 209 a la 213.

⁶ En lo sucesivo, Tribunal.

⁷ En adelante, juicio de la ciudadanía.

1.11 Primera Sesión Pública de Pleno. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante sesión pública del Pleno de este Tribunal, por mayoría de tres votos, se rechazó el proyecto de resolución circulado por la ponencia instructora y se asumió el asunto por la ponencia del Magistrado Julio César Merino Enríquez a fin de elaborar el engrose respectivo.

1.12 Engrose. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, con las consideraciones que sostuvieron la mayoría de los magistrados en contra del proyecto primigenio, se procedió a elaborar el engrose respectivo. Por su parte, la postura minoritaria procedió a exhibir su voto particular.

B. Juicio Federal ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸

1.13 Demanda federal. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se presentó ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra del engrose descrito en el inciso anterior.

1.14 Sentencia SG-JDC-23/2022. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la sentencia primigenia y ordenó a este Tribunal emitir un nuevo fallo en acato a lo dictado.

1.15 Recurso de reconsideración. El cuatro y el cinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó ante la Sala Superior y Sala Guadalajara respectivamente, un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

C. Emisión del nuevo fallo por este Tribunal en cumplimiento a lo dictado por la Sala Guadalajara.

⁸ En adelante, Sala Guadalajara.

1.16 Recepción del expediente. El seis de abril de dos mil veintidós, el Tribunal recibió los autos del asunto en que se actúa, que, a su vez, fueron remitidos por la Sala Guadalajara, a fin de elaborar una nueva determinación.

1.17 Convocatoria y nuevo turno del expediente. El once de abril de dos mil veintidós, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal que se turnara el expediente entre las tres Magistraturas que aprobaron la sentencia revocada, para lo cual se convocó a Sesión Privada de Pleno el veintiuno de abril siguiente, en donde se determinó remitirse a la ponencia instructora primigenia.

1.18 Circulación del nuevo proyecto de resolución -en cumplimiento- y convocatoria a Sesión de Pleno. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

1.19 Sentencia de la Sala Superior. El quince de junio siguiente, fue aprobado por mayoría de tres votos la sentencia recaída al **SUP-REC-157/2022**, mediante la cual revocó la sentencia de la Sala Guadalajara recaída al expediente **SG-JDC-23/2022**, así como todas las actuaciones realizadas como resultado de ésta, además ordenó a este Tribunal realizar como mínimo, dos peritajes antropológicos en torno a la comunidad LeBarón y, en caso de que sólo exista la posibilidad de realizar un dictamen, se argumente sobre la imposibilidad jurídica y material de tal cuestión.

D. Sustanciación y resolución del asunto en cumplimiento al fallo dictado por la Sala Superior

1.20 Recepción. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, fueron recibidas las constancias por la Presidencia de este Tribunal y se remitió a ponencia para su sustanciación.

1.21 Acuerdo plenario. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo plenario en el que se ordenó

realizar periciales en materia de antropología en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-REC-157/2022**.

1.22 Amigas y amigos de la Corte. Los días nueve, diez, y veinticinco de agosto de dos mil veintidós, personas ostentándose como "*amigas y amigos de la corte*" presentaron diversos escritos ante este órgano jurisdiccional.

1.23 Citación para comparecencias. El ocho de septiembre de dos mil veintidós se fijó fecha, hora y lugar para que las autoridades de la comunidad de LeBarón acudieran a comparecer ante este Tribunal, mismas que fueron realizadas de la manera siguiente:

- a. Comparecencia realizada el trece de septiembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], miembros integrantes del Consejo de Ancianos de la comunidad LeBarón.
- b. Comparecencia realizada el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] miembros integrantes del Departamento de Gobierno Social- Educativo de la comunidad LeBarón.
- c. Comparecencia realizada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], miembros integrantes del *Quórum de 12* de la comunidad LeBarón.
- d. Comparecencia realizada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] miembros integrantes del Departamento de Gobierno Económico de la comunidad LeBarón.

- e. Comparecencia realizada el once de octubre de dos mil veintidós, por [REDACTED] y [REDACTED] miembros integrantes del departamento de Gobierno Civil de la comunidad LeBarón.

1.24 Traducción. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó diversos libros en idioma extranjero, a lo cual la ponencia primigenia emitió una prevención para que presentara la traducción correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, carecería de validez legal. Al respecto, la parte actora no dio respuesta.

1.25 Visita in situ. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, diversas autoridades de este Tribunal acudieron al municipio de Galeana, Chihuahua a la "Asamblea Mensual Informativa" en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-157/2022**.

1.26 Prevención. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, a fin de maximizar los derechos de la comunidad de LeBarón, se extendió la posibilidad de volver a emitir sus comparecencias en idioma inglés, en caso de no estar conformes con las realizadas, sin embargo, su respuesta fue en sentido conforme.

1.27 Ofrecimiento de prueba pericial. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora ofreció prueba pericial relativa al estudio etnográfico y opinión en materia jurídico-antropológico y en antropología social.

1.28 Asignación del expediente JDC-498/2021 a la ponencia de la Magistrada Presidenta para su sustanciación y posterior resolución. El tres de enero del presente año, ante la conclusión del periodo por el que fue designado como magistrado, el entonces instructor Julio César Merino Enríquez, fue necesario asignar los autos a otra Ponencia para continuar con las tareas de sustanciación y resolución, por lo que atendiendo al criterio de orden alfabético, la Magistrada Presidenta asumió el expediente en que se actúa.

1.29 Audiencia en relación con la prueba pericial ofrecida por la parte actora. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la perito designada por la parte actora, compareció ante este Tribunal con la finalidad de exponer sus conclusiones relativas a la prueba pericial respectiva.

1.30 Comparecencia. El tres de abril del año en curso, mujeres de la comunidad LeBarón comparecieron ante este órgano jurisdiccional con la finalidad de exponer temas que consideran relevantes para el caso en concreto.

1.31 Dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. El dos de octubre de dos mil veintitrés, personas antropólogas del Instituto Nacional de Antropología e Historia,⁹ comparecieron ante este órgano jurisdiccional a fin de exponer las conclusiones del dictamen antropológico realizado por dicho instituto.

1.32 Escrito de objeción, recusación y solicitud de facultad de atracción. El cinco de octubre siguiente, la parte actora presentó un escrito ante el Tribunal, a través del cual, entre otras cuestiones, objetó el peritaje antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; de igual forma, solicitó la recusación de una magistratura de este Tribunal; y pidió que la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

1.33 Resolución incidental de este Tribunal. En la misma fecha, este Tribunal, vía incidental, resolvió infundada la recusación atribuida a la hoy magistrada instructora, y ordenó remitir copia certificada del escrito a la Sala Superior a fin de que se pronunciara acerca de la solicitud de facultad de atracción.

1.34 Acuerdo de Sala Superior (SUP-SFA-61/2023). El trece de octubre, la Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción petitionada. Asimismo, remitió las constancias del presente asunto a la Sala Guadalajara a fin de que se pronunciara sobre la solicitud

⁹ En adelante, INAH.

que realizó la parte promovente de forma implícita de *per saltum* o salto de instancia.

1.35 Determinación de Sala Guadalajara (SG-AG-24/2023). El catorce de octubre, la Sala Guadalajara sostuvo que, no se acreditaba la figura procesal de salto de instancia solicitada por la parte actora.

1.36 Escrito de alegatos. La representante común de la parte actora presentó escrito de alegatos relacionados con la controversia del presente asunto y realizó ampliación sobre la objeción del dictamen antropológico rendido por el INAH, mismo que será analizado en los apartados número **4.3; 9 y 10** del presente fallo.

1.37 Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública de Pleno. El veintitrés de noviembre del presente año, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que un grupo de ciudadanos que se identifican como comunidad tribal, impugna la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena, vinculados con su derecho de asociación y participación política efectiva.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, numeral VI, y 116, numeral IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 41, numeral VI, 36, párrafo tercero y cuarto, 37, de la Constitución Política del Estado y, 293; 295, numeral 1, inciso a); 302, 303, numeral 1, inciso d); 316; 365, numeral 1, inciso b) y 370 de la Ley Electoral del Estado.¹¹

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹¹ En adelante, Ley o Ley Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-REC-157/2022** que, al estar inmersa la posibilidad de que la comunidad LeBarón ejerza uno o varios de los derechos político-electorales previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la controversia planteada.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el acuerdo impugnado se notificó vía correo electrónico¹² y el Juicio de la Ciudadanía fue presentado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, cumpliendo el plazo de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación, según lo dispuesto en el artículo 307, numeral 1 de la Ley.

3.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que la demanda la presentó la parte actora por sus propios derechos, razón por la cual no es necesario hacer algún pronunciamiento respecto a la personería.

3.4 Legitimación en la causa. La parte actora tiene interés jurídico y legítimo en el presente asunto, toda vez que, en primer término, se acredita el **interés jurídico** porque tienen el carácter de comunidad peticionaria en el acto que se controvierte mediante el juicio de mérito, e **interés legítimo** en virtud de que, además, se auto adscriben como una comunidad tribal o equiparable razón por la cual, desde la perspectiva de este Tribunal, está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, en atención a las consideraciones siguientes:

¹² Visible en las fojas 31 y 200 del expediente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el interés legítimo requiere sólo la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la parte quejosa, es decir, que la persona esté en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, que lo afecte en alguna de sus esferas jurídicas, de tal suerte que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.¹³

Por otro lado, ha sostenido que el interés jurídico requiere que la persona que comparezca a juicio sea titular de un derecho subjetivo, cuya violación afecte de forma directa e inmediata en su esfera jurídica.¹⁴

En ese sentido, puede concluirse que el interés jurídico requiere la comprobación de los siguientes elementos: **i)** que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo, **ii)** que exista una vulneración a ese derecho y, **iii)** que derivado de esa vulneración se cause una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Respecto a la titularidad de un derecho subjetivo, la Corte advierte que los derechos reconocidos por el artículo 2° de la Constitución Federal a los pueblos y comunidades indígenas, corresponden -en principio- a dichos grupos de **forma colectiva**, sin embargo, la fracción VIII, apartado A del citado artículo constitucional, permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de **forma individual**, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo.¹⁵

En cuanto a la vulneración al derecho subjetivo y la afectación directa e inmediata en la esfera jurídica de la parte actora, se determina que en

¹³ Véase Tesis de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Tomo I, Libro 12, noviembre, P./J. 50/2014 (10a), página 60.

¹⁴ Véase Tesis de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia, Tomo I, Tesis P./J. 50/2014 (10a.), página 60.

¹⁵ Amparo en Revisión 499/2015. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

atención al artículo 2° de la Constitución Federal, así como del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo** –del cual el Estado mexicano es parte-, las comunidades indígenas tienen derecho a acceder a la justicia en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda impactar de forma significativa su entorno o forma de vida.

Por consiguiente, encontramos que la parte actora se auto adscribe como una comunidad equiparable a un pueblo originario y, a su vez, la determinación que emita este Tribunal tendrá como consecuencia resolver si la comunidad LeBarón reúne los elementos intrínsecos a este tipo de comunidades, por lo tanto, sin prejuzgar en este momento el fondo del presente fallo, es inconcuso que la parte actora tiene interés tanto jurídico como legítimo para promover el presente medio de impugnación, ello, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis 1a. CCXXXV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.**¹⁶

3.5 Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el recurrente.

3.6 Personas terceras interesadas. En el presente asunto encontramos que tres personas acuden como terceras interesadas, a saber: a. DATO PERSONAL PROTEGIDO

DATO PERSONAL PROTEGIDO,¹⁷ b. DATO PERSONAL PROTEGIDO¹⁸ y c. DATO PERSONAL PROTEGIDO

DATO PERSONAL PROTEGIDO.¹⁹

Así, lo primero es apuntar qué son las personas terceras interesadas para luego, revisar si cumplen con los requisitos de Ley a fin de adquirir tal carácter en el asunto de mérito.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 735

¹⁷ Visible en la foja 467.

¹⁸ Foja 473

¹⁹ Foja 479.

El artículo 316, numeral 3 de la Ley dispone que la persona tercera interesada es aquella que tenga un derecho incompatible con el que reclamada la parte actora en el juicio incoado.

De igual forma, los precedentes de carácter obligatorios de la Sala Superior establecen que las personas que tienen el carácter de terceras interesadas son aquellas que tienen una pretensión incompatible con la propia (pretensión) de la parte actora.²⁰

Ahora bien, el artículo 326 de la Ley prescribe que las personas terceras interesadas deben comparecer aduciendo tal carácter dentro de las **setenta y dos horas** en que la responsable haga del conocimiento la presentación del medio de impugnación, es decir, de la demanda interpuesta en cada uno de los mecanismos jurisdiccionales en materia electoral.

Con lo anterior, encontramos que dentro de este plazo (**setenta y dos horas**) las posibles personas terceras interesadas deberán: **a.** Presentarse ante la autoridad responsable; **b.** Hacer constar el nombre y firma autógrafa; **c.** Señalar domicilio procesal y a las personas autorizadas; **d.** Acompañar los documentos que acrediten la personería; **e.** Precisar su interés jurídico y, **f.** Ofrecer y aportar pruebas.

Bajo este contexto, en el caso en concreto se tiene que las personas que acuden como terceras interesadas presentaron su escrito de manera extemporánea, toda vez que el plazo para comparecer aconteció de las catorce treinta y cinco horas (14:35) del cinco de noviembre de dos mil veintiuno²¹ a las catorce treinta y cinco horas (14:35) del diez de noviembre de esa misma anualidad.²²

No obstante, la presentación de los tres escritos sometidos a análisis ocurrió el veinte de junio de dos mil veintidós, es decir **de forma extemporánea**.

²⁰ Jurisprudencia electoral 20/2014.

²¹ Foja 05.

²² Foja 06.

Para evidenciar lo anterior, se insertan las imágenes respectivas, a continuación:

DATO PERSONAL PROTEGIDO

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

20 JUN 2022

Secretaría General

Hora 12:13 horas

Ancsa Copia simple de credencial
para votar de clave de
elector

DATO PERSONAL PROTEGIDO

DATO PERSONAL PROTEGIDO

JUICIO PARA LA PROTECCION
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: TERCERO INTERESADO

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.

DATO PERSONAL PROTEGIDO

en mi carácter de ciudadana, mexicana,
mayor de edad y por mis propios derechos, vengo a través del presente escrito a
realizar manifestaciones dentro del juicio para la protección de los derechos político
electorales.

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

20 JUN 2022

Secretaría General

Hora 12:17 horas

Ancsa Copia simple de credencial
para votar con clave de
elector

DATO PERSONAL PROTEGIDO

DATO PERSONAL PROTEGIDO

JUICIO PARA LA PROTECCION
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: TERCERO INTERESADO

EXPEDIENTE: JDC-498-2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.

DATO PERSONAL PROTEGIDO

en mi carácter de ciudadana, mexicana, mayor de
edad y por mis propios derechos, vengo a través del presente escrito a realizar
manifestaciones dentro del juicio para la protección de los derechos político
electorales.

 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA RECIBIDO 20 JUN 2022 Secretaría General Hora: 12:19 horas Anexos: Copia simple de credencial Para votar de clave de elector.		JUICIO PARA LA PROTECCION LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO ACTOR: TERCERO INTERESADO EXPEDIENTE: 498/2021 JDC AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.
479		
dato personal protegido		
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. PRESENTE. dato personal protegido en mi carácter de ciudadana, mexicana, mayor de edad y por mis propios derechos, vengo a través del presente escrito a realizar manifestaciones dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales.		

En ese sentido y bajo las consideraciones expuestas, los escritos de las personas que acuden como terceras interesadas se presentaron fuera del plazo de setenta y dos horas prescrito por la norma.

Sin embargo, se tiene por reconocida su calidad de personas terceras interesadas, ello, atendiendo al equilibrio procesal de las partes y a la obligación que tiene este Tribunal de juzgar con perspectiva intercultural, por lo que serán atendidas las argumentaciones que pudiesen beneficiar a las partes comparecientes como personas terceras interesadas en el presente fallo.

De igual forma, diversas personas que se ostentan como mujeres de la comunidad LeBarón comparecen como terceras interesadas.

Entre otras cuestiones, señalan que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales, controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto.

Sobre el tema, partamos de la base en que las mujeres que comparecen bajo el carácter de terceras interesadas son pertenecientes a la propia comunidad LeBarón; algunas de ellas, realizaron comparecencias como

parte de la comunidad peticionaria ante este Tribunal, en los diferentes departamentos y órganos de gobierno de la comunidad LeBarón, así como en el grupo de mujeres que compareció el tres de abril del año en curso.

Bajo esta óptica, sería claro que no ostentan un interés contrario al intentado por la comunidad peticionaria; se insiste, debido a que comparten la misma pretensión relativa a que a la comunidad LeBarón se le reconozca como equiparable a un pueblo originario.

Ello en virtud de que, como ya se apuntó, el artículo 326 de la Ley dispone que, dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, las terceras personas interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.²³

Así, a las personas que comparecen no se les puede dar el carácter de personas terceras interesadas, porque como ya se dijo, no tienen un interés contrario o incompatible con la comunidad LeBarón -pues forman parte de la propia comunidad- y en el caso de que los escritos se interpretaran y se les diera el carácter de terceras interesadas, presentarían otro impedimento procesal para su admisión, relativo a que se presentaron fuera del plazo establecido por la normativa electoral, es decir, posterior a las setenta y dos horas que establece el artículo 326 de la citada Ley, plazo que fue señalado de forma específica en el presente apartado.

No obstante, en aras de privilegiar los derechos de las mujeres pertenecientes a la comunidad LeBarón, realizando una interpretación con perspectiva de género por lo que hace a las mujeres comparecientes, este Tribunal les otorga el carácter de personas **terceras coadyuvantes**.

²³ Guarda congruencia con lo anterior, la tesis XLIV/2014, de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL y con la Tesis: XXVIII.1o.7 K (10a.), de rubro: “TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD CON LA QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN.** Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2020285, Tribunales Colegiados de Circuito, Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h, TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común).

Lo anterior, es coincidente con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ relativos a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.²⁵

Ahora bien, en cuanto a los hombres que acuden como terceros, de igual forma se les reconoce su calidad de coadyuvantes a fin de privilegiar el equilibrio procesal en el presente asunto.

Así y, teniendo en cuenta el carácter de las personas terceras coadyuvantes, el Tribunal realiza una síntesis del contenido de los escritos de mérito:

- a. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan diversas manifestaciones relacionadas con la controversia entre otras que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales, además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto, además de que señalan datos sobre la fundación de la colonia y su religión;
- b. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia, entre otras, que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales, además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;

²⁴ Consultable en la Jurisprudencia 22/2016 de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836.

²⁵ Consultable en la Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**.

- c. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia, entre otras, que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales, además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- d. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia, entre otras, que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales, además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- e. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia, entre otras, que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales, además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- f. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia y exponen su experiencia del papel de la mujer en un matrimonio plural además hablan de la inseguridad que aqueja a la comunidad; además, controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, a su vez, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- g. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia, entre otras, que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales, además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;

- h. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia, entre otras, que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales, además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- i. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia, entre otras, que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales, además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- j. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia y exponen su experiencia del papel de la mujer en un matrimonio plural; además, hablan de la libertad e independencia dentro del mismo, además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- k. **Dato Personal Protegido** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia y exponen su experiencia del papel de la mujer en un matrimonio plural; además, hablan de la libertad e independencia dentro del mismo, además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, a su vez, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- l. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia, entre otras, que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales; además, controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;

- m. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia, entre otras, que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales; además, hablan de la inseguridad que aqueja a la comunidad y, controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH; finalmente pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- n. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia, entre otras, que tienen libertad e independencia para decidir sobre los matrimonios plurales; además controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH; y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- o. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ■ ■ ■ ■ y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia y exponen su experiencia del papel de la mujer en un matrimonio plural; además hablan de la libertad e independencia dentro del mismo; a su vez, controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH; y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- p. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ■ ■ ■ ■ y otras personas, realizan manifestaciones relacionadas con la controversia y exponen su experiencia del papel de la mujer en un matrimonio plural; además, hablan de la libertad e independencia dentro del mismo; a su vez, controvierten el dictamen antropológico emitido por el INAH y, pretenden ser reconocidas con el carácter de terceras interesadas en el presente asunto;
- q. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** realiza diversas manifestaciones respecto de la inseguridad que ha padecido la comunidad; además, controvierte el dictamen antropológico rendido por el INAH y, pretende ser reconocido con el carácter de tercero interesado en el presente asunto;

- r. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, realiza diversas manifestaciones en relación con los actos de inseguridad que padeció; además, controvierte el dictamen antropológico rendido por el INAH y, pretende ser reconocido con el carácter de tercero interesado en el presente asunto;
- s. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** realiza diversas manifestaciones respecto de la inseguridad que ha padecido la comunidad; además, controvierte el dictamen antropológico rendido por el INAH y, pretende ser reconocido con el carácter de tercero interesado en el presente asunto;
- t. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y otras personas, realiza diversas manifestaciones respecto de la inseguridad que ha padecido la comunidad, los matrimonios plurales, religión, que son bilingües entre otras cuestiones; además, controvierten el dictamen antropológico rendido por el INAH y, pretenden ser reconocidos con el carácter de terceros interesados en el presente asunto;
- u. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** realiza diversas manifestaciones relacionadas con la controversia y, pretende ser reconocido con el carácter de tercero interesado en el presente asunto; además, ofrece un libro titulado "La saga del nogal pecanero" y expone el éxito económico de la industria Nogalera;
- v. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** realiza diversas manifestaciones relacionadas con la controversia y, pretende ser reconocido con el carácter de tercero interesado en el presente asunto;
- w. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** realiza diversas manifestaciones relacionadas con la controversia relacionados con el sistema de riego, refuta el dictamen antropológico rendido por el INAH y, pretende ser reconocida con el carácter de tercera interesada en el presente asunto;

- x. [DATO PERSONAL] [EGIDO] [REDACTED] [REDACTED] realiza diversas manifestaciones relacionadas con la controversia y, pretende ser reconocida con el carácter de tercera interesada en el presente asunto, además adjunta un libro titulado “Nuestro Legado”;

Bajo este contexto, encontramos que la totalidad de escritos guarda analogía con las propias promociones presentadas por la representante común de la comunidad a fin de objetar el dictamen antropológico realizado por el INAH, motivo por el cual se dará respuesta a sus argumentos al resolver apartado 4.3.3 del presente fallo.

De igual forma, por lo que hace a los temas de la poligamia y matrimonios plurales; derechos de las mujeres e inseguridad en la comunidad, dichos tópicos serán abordados por este Tribunal en el apartado 9 de esta resolución.

Lo anterior, con el fin de privilegiar el acceso a la justicia de la comunidad al ser un caso relevante.

3.7 Escritos de amigos y amigas de la Corte (*AMICUS CURIAE*). En el caso, personas y comunidades - “*amigos y amigas de la Corte*” -, presentaron escritos ante este órgano jurisdiccional.

En primer término, tenemos a la comunidad N'Dee, N'Nee o Ndé.²⁶

Luego, acudieron personas miembros de las comunidades Purépecha y Mayo-Yoreme.²⁷

Por último, acudieron personas que habitan en el municipio de Galeana, Chihuahua; sobre este tema, se procede a realizar la precisión siguiente:

El nueve de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de mérito; no obstante, del análisis preliminar del contenido de los argumentos y silogismos del escrito, se determinó que

²⁶ Visible a partir de la foja 527.

²⁷ Visible desde la foja 549.

de la información proporcionada se desprendían datos que refieren a la vida privada, datos personales y sensibles de los promoventes, y a efecto de salvaguardar la debida integración del procedimiento, el estado de las constancias se reservaron en un cuadernillo accesorio y se les otorgó el carácter de confidencial.²⁸

Con ello, se ordenó remitir copia certificada del escrito de las personas amigas de la Corte a la Fiscalía del Estado de Chihuahua, como a la Fiscalía General de la República.

Lo anterior, ya que en el escrito se advirtieron elementos que pudiesen generar mecanismos competentes de las citadas fiscalías.²⁹

Sentado lo anterior, toca dilucidar si tales escritos -por sus características- hacen procedente la calidad de *amicus curiae*.

Recordemos que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido -con fundamento en los artículos 1º, 2º, 41, y 99 de la Constitución Federal- que en la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral es viable que se presenten escritos de *amigos de la corte* (*amicus curiae*).³⁰

Éstos consisten en documentos presentados por personas ajenas al proceso y que no tienen el carácter de parte en el litigio, con la intención de abonar en el conocimiento de la autoridad judicial, mediante argumentos o información (científica, jurídica o del contexto) que pudiera ser pertinente para resolver el caso, sobre todo en temas vinculados con derechos fundamentales o que sean jurídicamente relevantes.

²⁸ En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones IX y X; 31; 80; de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 113 fracción IV; 117 fracciones II y III; 120; 121; 124 fracciones IV, y VI; y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

²⁹ Ello, de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales

³⁰ Jurisprudencia 8/2018. **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13. Jurisprudencia 17/2014. **AMICUS CURIAS. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16.

Los escritos se estimarán procedentes siempre y cuando se presenten:

- Antes de la resolución del asunto.
- Por personas ajenas al proceso que no tengan el carácter de parte en el litigio.
- Únicamente con la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada

Si bien, conforme al criterio de la Sala Superior, su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento; por lo que se torna una herramienta de participación de la ciudadanía en el marco de un Estado democrático de derecho.

El escrito de personas amigas de la corte puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un órgano jurisdiccional se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derechos que se encuentran en la discusión.

El fin último del escrito de *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Por tanto, los *amicus curiae* (*amigos de la corte*) son informes técnicos que presentan personas ajenas a un litigio, pero que tienen interés en la materia, con la intención de brindar argumentos para la resolución de un asunto, dar su opinión jurídica, proporcionar información sobre el caso o alertar sobre posibles efectos de una decisión.

Así, este Tribunal estima que no se les puede otorgar el carácter de personas amigas de la Corte a la totalidad de los promoventes, lo anterior, -en síntesis- en virtud de que no aportan información relevante, técnica o

jurídica en relación con la controversia que se resuelve; por el contrario, sólo exponen razones por las cuales estiman si se le debe otorgar -o no- a la comunidad peticionaria el carácter de comunidad equiparable a un pueblo originario.

Para arribar a tal conclusión, debemos traer a colación, en un primer momento, que la comunidad N'Dee, N'Nee o Ndé parte de la premisa de oponerse a la pretensión de que se reconozca a la comunidad LeBarón como equiparable a un pueblo originario.³¹

Ello, trae aparejado un pronunciamiento sobre el fondo de lo que la controversia tiene que dilucidar, sin que se viertan opiniones objetivas, técnicas o científicas que ayuden, de una manera imparcial, a resolver el problema jurídico planteado.

Lo anterior es evidente, pues del escrito se desprende de manera inconcusa que la comunidad señalada acude al Tribunal invocando ser personas amigas de la corte; empero, realizan afirmaciones por las cuales -desde su perspectiva- se les debe negar el carácter de comunidad equiparable, los citados argumentos, en síntesis, son los siguientes:

- a. La comunidad LeBarón no cuenta con cultura o tradiciones que los identifique como una etnia indígena o los *únicos de toda la demás población*.³²
- b. Las personas de la comunidad LeBarón no tienen un origen histórico o de evolución.³³
- c. La comunidad LeBarón no cuenta con un territorio ya que las zonas en donde viven son de propiedad privada por haberlas adquirido y *no por ser habitadas por ellos desde tiempos históricos*.³⁴
- d. *El territorio que ocupan LOS LEBARON es parte del territorio ocupado por nuestros ancestros.* (ancestros de la comunidad que acude como *amicus curiae*)

³¹ Visible en la foja 527.

³² Foja 529.

³³ Foja 530.

³⁴ Idem.

- e. Las personas miembros de la comunidad LeBarón *visten de forma tradicional de todo mestizo o chabochi, sin que sean ropas o accesorios que los diferencien de otras culturas.*

Las afirmaciones resaltadas, nos generan convicción de que la comunidad N'Dee, N'Nee o Ndé intenta que, a la comunidad LeBarón, no se le otorgue la calidad que solicita mediante la presentación del presente juicio, de ahí que, en el caso concreto no se cumpla con la finalidad -ya citada líneas arriba- que debe acaecer en los escritos de personas amigas de la corte, porque -se insiste- se inclina por una posible solución al problema a dilucidar lo cual -sin lugar a duda- le corresponde a este órgano jurisdiccional.

En un segundo momento, se observa el escrito de las personas miembros de las comunidades Purépecha y Mayo-Yoreme que, si bien, dichas comunidades -contrario a la analizada en el tópico que antecede- no realizan un posicionamiento en cuanto a la procedencia de la declaración sobre la comunidad LeBarón, aportan literatura que este Tribunal debe tener en cuenta al momento de la emisión del fallo.

Empero, de los razonamientos del escrito no se desprende de manera fehaciente que se trate de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para el Tribunal; conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre las características específicas de la comunidad LeBarón.

Ello, en atención de que el escrito se subdivide bajo tres premisas:

- a. La primera interrogante que auto señala y por ende responde versa sobre si *¿se están ventilando derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos?* A lo que responde de manera afirmativa.³⁵

³⁵ A partir de la foja 553.

- b. La segunda interrogante se construye de esta forma:³⁶ *¿Cuál es el contenido conceptual de término "Comunidad Equiparable" contemplada en el último párrafo de la fracción XI del apartado B del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales y con la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados?* Bajo esta óptica las comunidades advierten la existencia de normas convencionales y constitucionales que responden a su interrogante.
- c. La última interrogante del escrito es la relativa a si *¿Una "Comunidades Tribal" debe ser considerada "Comunidad Equiparable" para efectos de lo establecido en el último párrafo de la fracción XI del apartado B del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?*³⁷ Sobre ello señalan de manera afirmativa acompañando tópicos que debe estudiar este fallo. Junto con la afirmación de que *como miembros de comunidades originarias reconocemos que la nación mexicana también sufre el problema xenófobo que se equipara con el racismo hacia los indígenas, y por lo tanto somos empáticos y reconocemos el derecho de cualquier comunidad a desarrollarse y coexistir en paz son sus vecinos.*³⁸

Entonces, si bien este Tribunal no le reconoce -a las comunidades en escrutinio- el carácter de personas amigas de la Corte, resulta necesario precisar que sobre la información que aporta es justamente lo que se dilucidará en el fondo del presente asunto, pues estas directrices ya obran en el expediente y son análogas a las dictadas por la Sala Superior en la resolución SUP-REC-157/2022³⁹ que, a su vez, se está dando cumplimiento con la emisión de este fallo a dicha resolución.

Por último, nos queda el escrito que se clasificó como información confidencial y reservada; mismo que en fecha nueve de agosto de dos mil

³⁶ Desde la foja 556.

³⁷ A partir de la foja 562.

³⁸ Foja 566.

³⁹ Foja 412 a la 463.

veintidós se remitió copia certificada del escrito a las fiscalías tanto local como federal.

Este escrito no puede tener la calidad de personas amigas de la Corte en virtud de que se oponen de manera directa a que la comunidad LeBarón sea considerada como equiparable a un pueblo originario; asimismo, realizan una relatoría de hechos y situaciones ajenas a la materia electoral y que pudiesen generar mecanismos competentes de índole penal, razón por la cual resulta inconcuso que el escrito, no versa sobre información relevante en cuanto a determinados hechos desconocidos para el Tribunal; conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre las características específicas de la comunidad LeBarón, de ahí a la conclusión que se arriba.

En síntesis, del escrito de mérito se desprende lo siguiente:

- **Primer testimonio a cargo de** DATO PERSONAL PROTEGIDO.
- **Segundo testimonio a cargo de** DATO PERSONAL PROTEGIDO.

La persona en cita se auto adscribe como miembro de la comunidad LeBarón.

- **Tercer testimonio a cargo de** DATO PERSONAL PROTEGIDO.

La persona en cita se auto adscribe como miembro de la comunidad LeBarón.

- **Cuarto testimonio a cargo de** DATO PERSONAL PROTEGIDO.

La persona en cita se auto adscribe como miembro de la comunidad LeBarón.

Las personas referidas indicaron una serie de acontecimientos realizados -supuestamente- por las personas integrantes de la comunidad LeBarón, que se relacionan con la elaboración de actas de nacimiento falsas, incesto, maltratos, vejaciones, intentos de homicidio, violaciones y abusos sexuales, despojos, crimen organizado, robos, discriminación, alcoholismo, drogadicción, entre otros.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que no se les puede otorgar el carácter de personas amigas de la Corte a la totalidad de los promoventes.

4. CAUDAL PROBATORIO

En el presente apartado, se hará una síntesis de todas las constancias y medios de convicción que obran en el expediente y que, son determinantes para la conclusión a la que arribará este fallo.

4.1 Comparecencias de las personas de la comunidad LeBarón.

Recordemos que, en fecha ocho de septiembre, este órgano jurisdiccional ordenó la realización de una serie de comparecencias por parte de los órganos de gobierno de la comunidad LeBarón, a saber: Consejo de Ancianos, *Quórum de 12*, Departamento de Gobierno Social - Educativo, Departamento de Gobierno Económico y Departamento de Gobierno Civil.

Las comparecencias referidas se llevaron a cabo en diversas fechas en las instalaciones de este Tribunal, mismas que fueron certificadas mediante actas circunstanciadas levantadas ante la fe de la persona titular de la Secretaría General de este órgano, y videograbadas por parte de la Coordinación de Sistemas; documentos que obran en el expediente que nos ocupa.

De igual manera, al momento de la realización de las respectivas diligencias, los integrantes de los órganos de gobierno de la comunidad LeBarón que comparecieron ante el Tribunal presentaron por medio de su representante común sendos escritos de los cuales se desprende el contenido de su participación en las multicitadas comparecencias, mismos que de igual manera forman parte de los autos del presente medio de impugnación.

En ese sentido, para darle claridad a los hechos expuestos y con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, eliminando los argumentos repetitivos y carentes de sintaxis que fueron vertidos en las

comparecencias, este Tribunal se dio a la tarea de realizar un resumen del contenido de las actas referidas, el audiovisual de las mismas, así como de los escritos presentados por los comparecientes -mismos que en esencia son coincidentes entre sí- de lo cual es posible resaltar la información que se presenta a continuación:

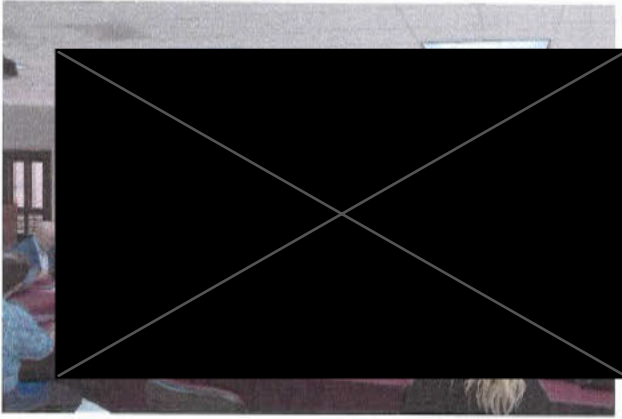
Todos los medios de convicción que se plasmarán en las tablas siguientes consisten en documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por la Secretaría General de este Tribunal, de conformidad con el artículo 318, numeral 2, inciso a) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) ambos de la Ley, aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad. **Se valora la totalidad de las comparecencias en su forma y contenido y para efectos de este fallo a fin de hacerlo comprensible y con lenguaje ciudadano, se analizará cada una de ellas en lo que interesa.**

Esto no significa que, el contenido del dicho de las personas que comparecieron a las audiencias y que dicho testimonio fue asentado en un acta circunstanciada elaborada por una persona habilitada con fe pública tenga valor probatorio pleno, toda vez que dicha acta circunstanciada es un documento público en su continente, empero, testimonial en su contenido con valor probatorio limitado.⁴⁰

Comparecencia de ocho de septiembre⁴¹	
Consejo de Ancianos	
Duración: 2:09:14 (dos horas, nueve minutos con catorce segundos)	
Imágenes que se aprecian del audiovisual de la comparecencia	Contenido del material
	Minutos 00:00 al 07:31

⁴⁰ De conformidad con el artículo 323 numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado.

⁴¹ El presente medio de convicción en su continente es una documental pública al haber sido materializado mediante la fe de un funcionario público; sin embargo, su contenido sólo genera indicios a este Tribunal al versar sobre una testimonial, la cual debe ser adminiculada con algún otro medio de convicción a fin de que genere certeza plena de los hechos que contiene. Lo anterior de conformidad con el artículo 323, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado.



Al iniciar la videograbación se aprecian diversas personas sentadas a lo largo de una mesa con forma de herradura.

Posteriormente, el entonces magistrado instructor Julio César Merino Enríquez procede a dar inicio a la comparecencia, presentando al personal del Tribunal que se encuentra en el lugar para la diligencia, y da la bienvenida a DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, quienes se ostentan como integrantes del Consejo de Ancianos de la Comunidad LeBarón, y comparecen para manifestar lo que a su interés convenga en relación con el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC-498/2021.

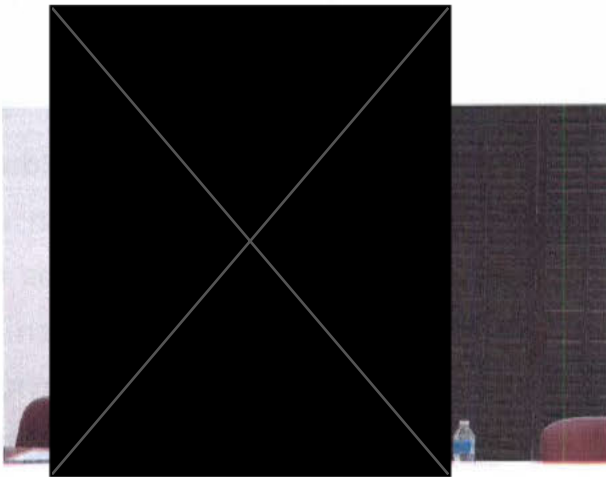
Minutos 07:31 al 09:34



El magistrado instructor le solicita a DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO continúe en la mesa de trabajo y a las restantes personas se, les invita a esperar su turno en la Biblioteca que se encuentra al lado próximo del Pleno de este Tribunal.

Acto seguido se toma protesta a DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo, se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice.

Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.

Minutos 09:34 al 26:59

El compareciente comienza narrando cuáles son las funciones, atribuciones y responsabilidades de los consejos de ancianos, entre las cuales se encuentra principalmente velar por preservar sus usos y costumbres, así como las normativas internas de su comunidad.

Además, menciona que los integrantes del Consejo de Ancianos son nominados, sostenidos y comisionados por medio del pueblo y, ellos a su vez, nominan y presentan a un quórum de 3 en cada uno de los departamentos de social - educativo, económico y civil ante la asamblea donde será sostenido por el pueblo.

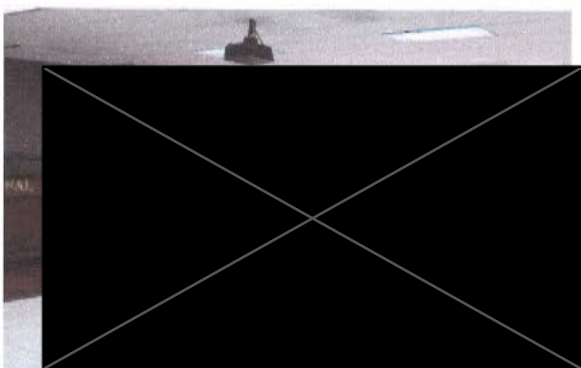
Otra de las atribuciones que menciona es que son los responsables para convocar las distintas asambleas que se llevan a cabo entre el pueblo y las autoridades.

Alude que su trabajo es luchar para preservar y fortalecer los usos y costumbres, características lingüísticas, especificidades de convivencia social y familiar, principios, valores y procesos normativos internos que han heredado de generaciones tras generaciones.

Respecto a las principales características de su pueblo se encuentra la lingüística que, según aduce, los distingue del resto de la sociedad del estado, al tener una cualidad bilingüe ya que por sus orígenes biculturales hablan de forma igualmente fluida tanto español como el inglés.

Aquí realiza a manera de ejemplo una comparación entre palabras que utilizan en el inglés y no tienen una traducción exacta al español, por lo que siempre están buscando fomentar esa característica bilingüe como una parte fundamental de la comunidad, ya que esta característica les permite expandir su percepción de comunicación y honrar sus raíces.

También realiza una mención respecto a los sistemas de educación utilizados dentro de la comunidad, mismos que tienen por objeto regir el actuar de sus miembros, enseñan a guardar la ley por amor a la ley y no por miedo a recibir algún castigo, sin embargo, también a tener un sistema que los invita a rendir cuentas.



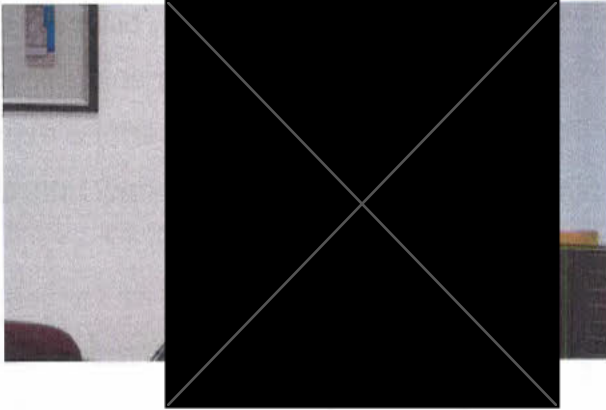
Minutos 26:59 al 29:32

El entonces magistrado instructor Julio César Merino Enríquez agradece la participación del compareciente y le invita a pasar al salón contiguo.

Posteriormente, llama a la mesa de trabajo a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo, se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice.

Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.

Minutos 29:32 al 1:02:50



DATO PERSONAL PROTEGIDO comienza narrando respecto al origen del pueblo LeBarón.

Expone que el apellido LeBarón proviene de un náufrago francés que llegó a América y adoptó el nombre de Francis LeBarón.

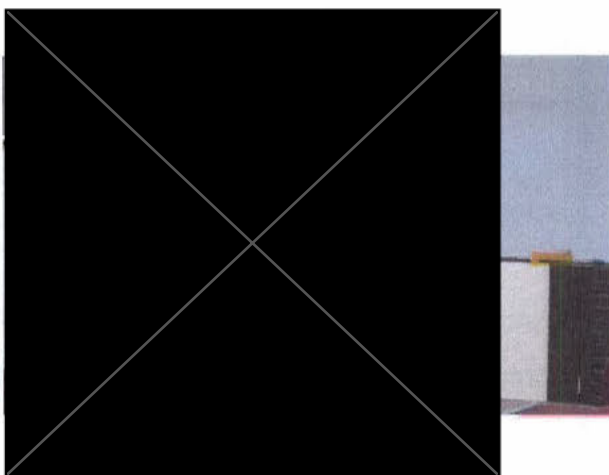
Posteriormente, explica cómo sus antepasados llegaron a México desde Estados Unidos al haber sido perseguidos por sus creencias religiosas en ese país, así como relatando cuales fueron las condiciones bajo las cuáles sus ascendientes arribaron finalmente al territorio de Galeana donde hoy se encuentran asentados y se establecieron ahí, primero bajo la denominación de rancho LeBarón y posteriormente como colonia LeBarón.

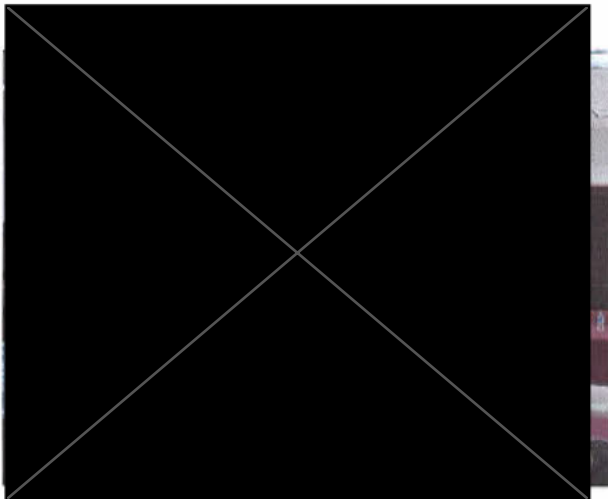
Respecto a este establecimiento, se realiza un relato mítico que, de conformidad con sus creencias religiosas establece profecías respecto a su asentamiento en dicho territorio.

Manifiesta también respecto a la manera en la que se educa en su comunidad, siguiendo ciertas normas y valores de su religión.

Habla de la importancia de preservar sus derechos, así como guardar los mandamientos, y, con base en esto resolver los conflictos internamente mediante audiencias; habla de cómo ellos se convierten en conciliadores en los temas de interés de su comunidad.

Refiere a las mezclas de los habitantes de LeBarón con habitantes del Estado y del país





en general, de la cruz de sangre que se ha vivido en esta comunidad y como, esto les complace pues lo consideran parte del cumplimiento de una profecía.

El compareciente aduce que las autoridades encargadas de velar por la seguridad de su comunidad lejos de cuidarlos resultan en un "azote para su pueblo" y que desde su perspectiva no existen jerarquías en las autoridades, al contrario de su pueblo donde ellos como autoridades siempre les rinden cuentas a los demás.

Durante este periodo de su intervención el compareciente refiere a la estructura organizacional para la funcionalidad del pueblo, así como la aplicación de su normativa tradicional.

Explica cómo se han creado cuerpos operativos para el correcto funcionamiento de su comunidad, los cuales en la actualidad son departamentos de las áreas específicas social educativo, económico y civil, aunado a un Consejo de Ancianos y el denominado Quórum de 12.

Aduce también que el Consejo de Ancianos, al cual él pertenece, así como el resto de los departamentos de gobierno de la comunidad, son elegidos y sostenidos por el pueblo, motivo por el cual este cargo se puede remover en cualquier momento al no cumplir correctamente las funciones correspondientes.

Asimismo, comparte un poco respecto a las funciones de este Consejo de Ancianos, los cuales una vez son avalados por el pueblo, cumplen diversas tareas, entre las que se

encuentran las de nominar a quienes formarán parte del resto de los diversos órganos de gobierno de la comunidad. Comparte que el Consejo de Ancianos se constituye en un tipo de árbitros, sin embargo, la tarea de juzgar respecto a los problemas que se originan en la comunidad corresponde al quórum de 12.

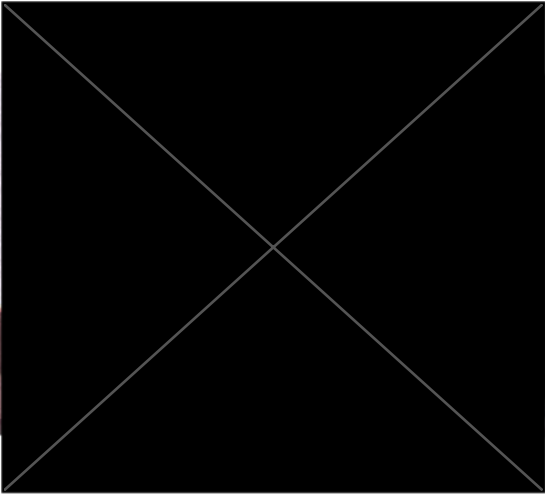
Acto seguido se procede a consultar a los comparecientes por parte del Tribunal si alguno tiene alguna duda, a lo cual el secretario Guillermo Sierra Fuentes pregunta si el sistema jurídico tradicional del que se habló es se encuentra escrito en algún texto.

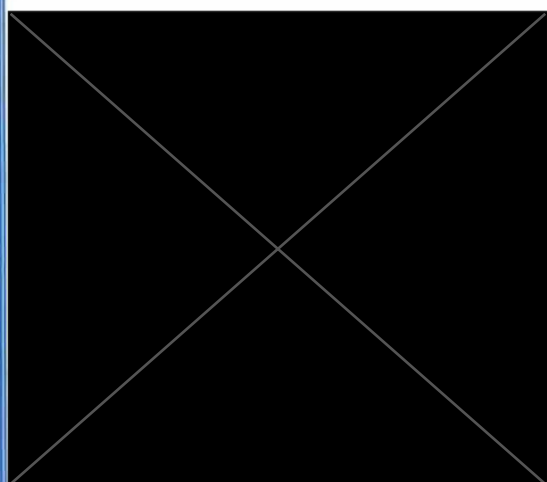
A dicha pregunta el compareciente responde que, sí hay muchos escritos respecto a esta organización y que se encuentra muy documentado, de igual manera hace referencia a una figura llamada consejo de familia en donde se resuelven las mayoría de los asuntos en una especie de concilio sin llegar a intervenir sus autoridades de gobierno.

Minutos 1:02:50 al 1:05:27

El entonces magistrado instructor Julio César Merino Enríquez agradece la participación del compareciente y le invita a pasar al salón contiguo.

Posteriormente, se llama a la mesa de trabajo a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice.

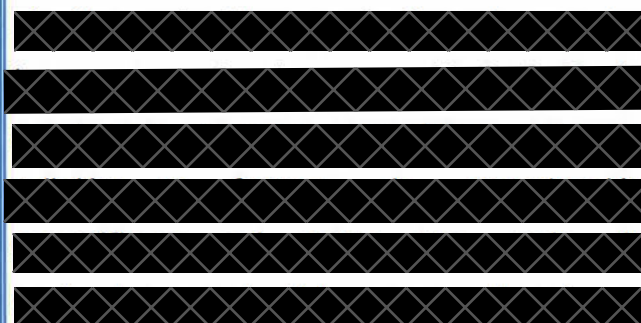
	Luego, se procede a tomar las generales de la compareciente y acto seguido se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 1:05:27 al 1:44:16 La compareciente inicia explicando que dicha sociedad fue organizada inicialmente a manera de iglesia y que dichas estructuras de organización eventualmente fueron extendiéndose más allá del terreno eclesiástico, hasta conformar el sistema de gobierno interno que los rige actualmente. De esa manera expone desde su punto de vista teológico la creación de esos departamentos de gobierno y cómo fue conservándose y evolucionando para organizarse, tomando como base esos principios estructurales para la función de su gobierno y preservación de sus libertades, usos y costumbres. Explica un diagrama respecto a los órganos de gobierno que rigen su comunidad, en donde el Consejo de Ancianos nombra a los integrantes de los tres departamentos civil, económico y socioeducativo. La separación de los tres departamentos de gobierno social-educativo, económico y civil, sirven para asegurar un equilibrio de poder que proporcione los controles y medidas necesarias para evitar los efectos de una dictadura. Declaró que este modelo de organización jamás debía entenderse como una estructura eclesiástica, sino política a la que denominan el reino político de dios.



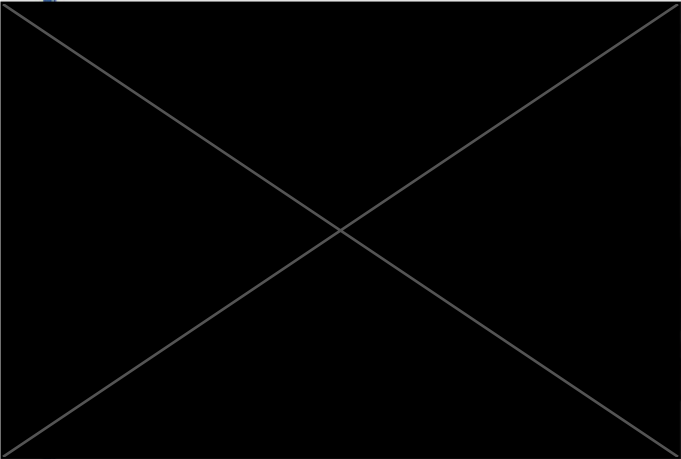
La compareciente explica cómo el pueblo LeBarón tiene su cosmología propia que, a su vez, es proveniente de las concepciones metafísicas y espirituales de oriente medio y a partir de esta es que surge su forma de organización social y de gobierno.

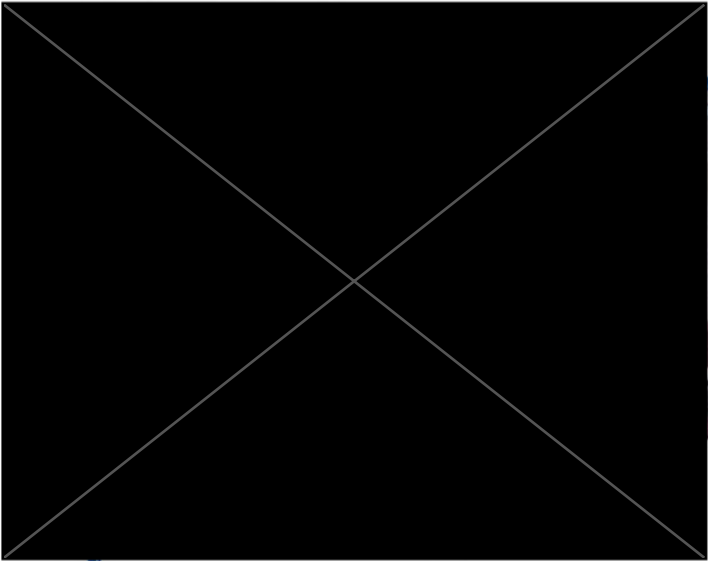
Con base en esta situación, el pueblo considera que su actuar se tiene que regir por diez mandamientos que contienen los principios base para regular la conducta de los integrantes de la comunidad, entre los cuales menciona la protección de la familia, los días de trabajo, protección del gobierno familiar, protección del derecho a la vida, protección del gobierno básico de la familia, protección del fruto del trabajo y de propiedad, protección para falsas acusaciones y mandamientos para no contemplar actos criminales.

De igual manera menciona que a pesar de sus creencias religiosas y espirituales donde se consideran cristianos mormones, la adscripción a dicha comunidad va por encima de sus vínculos religiosos, de credo o incluso sanguíneos, pues es precisamente la integración que cada persona haga mediante sus actos por lo cual podrá ser reconocido tras una suerte de adopción socio-comunitaria.



particulares, mismos que no coinciden con las sociedades mayoritarias que los rodean y

	por ello es preciso ubicarlos como una etnia minoritaria. Alude a las características étnicas de su pueblo partiendo de sus concepciones teológicas, mediante las cuales se sentaron las bases para el ejercicio de su fe para preservar su gobierno junto con los usos y costumbres que los distinguen viviendo conforme a las leyes que les fueron enseñadas. Enumera algunos de los elementos que distinguen a su comunidad entre los cuales se encuentran la educación impartida en sus propias escuelas, su carácter bilingüe y la mezcla de razas en sus matrimonios.
	Minutos 1:44:16 al 1:46:41 El entonces magistrado instructor Julio César Merino Enríquez agradece la participación de la compareciente y le invita a pasar al salón contiguo. Finalmente, se llama a la mesa de trabajo a DATO PERSONAL PROTEGIDO a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice. Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y acto seguido se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 1:46:41 al 2:07:52



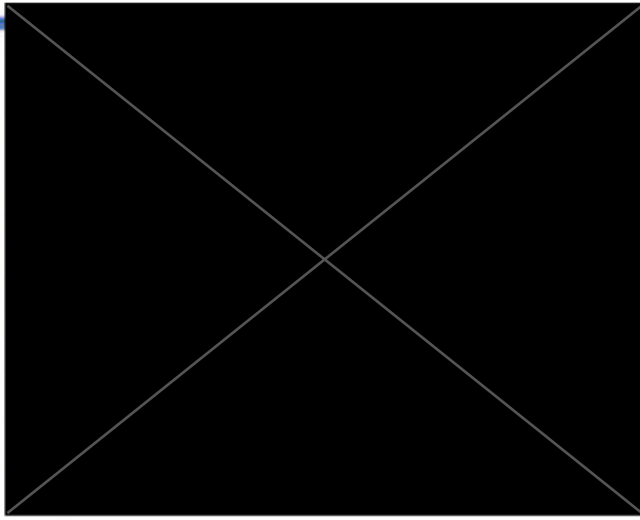
El compareciente procede a explicar respecto a sus usos y costumbres y el marco normativo interno de la comunidad.

De ese modo, aduce que estos usos y costumbres provienen de un conocimiento milenario que es transmitido de generación en generación los cuales tienen su fin primordial el garantizar el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad.

De igual manera narra una serie de acontecimientos basados en sus creencias religiosas, así como también diversos movimientos y relatos históricos respecto a la opresión que ha sufrido la comunidad mormona para que se les reconozcan sus derechos más fundamentales, motivo por el cuales para ellos es tan importante poder garantizar esos derechos.

Hace mención también al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, mismo que tiene la finalidad de vincular a los estados firmantes a garantizar el derecho de los pueblos tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en la en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, así como de controlar en la medida de lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural.

Comenta que los estados y gobiernos tienen el derecho y obligación de instituir leyes para la protección de todo ciudadano en el libre derecho de su creencia religiosa. También tienen la creencia de que la comisión de



crímenes debe castigarse de acuerdo con la naturaleza de la ofensa, aduce que el homicidio, la traición, el robo, el hurto y la violación de la paz en general, deben ser castigados de acuerdo con su criminalidad y su mala influencia entre los hombres.

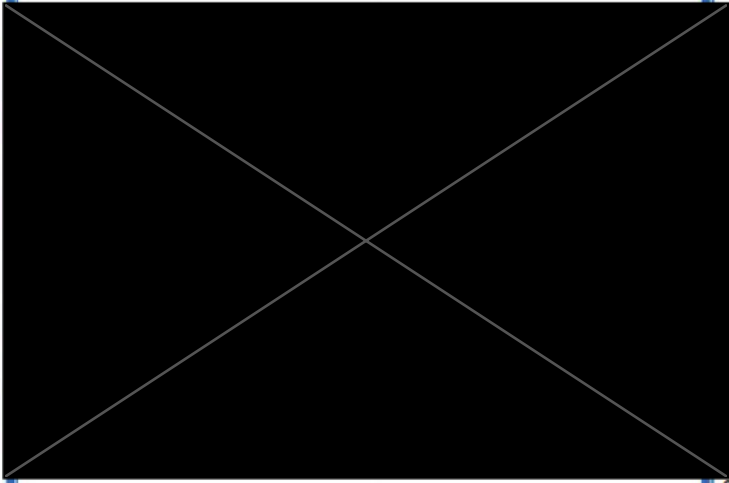
Alude también la importancia de la separación entre la iglesia y el gobierno, como concepto legal y político, por el cual las instituciones de ambas entidades se mantienen separadas y la primera no interviene en los asuntos públicos, teniendo cada parte una autonomía para tratar los temas relacionados con sus esferas de influencia.

No obstante, aclara que su doctrina se fundamenta en la creencia del establecimiento de un gobierno político y divino en la tierra.

Aquí realiza una mención respecto a diversos ejemplos en materia de inseguridad que han vivido como comunidad, y como es que en ese tema nunca se han sentido protegidos.

En ese tenor, explica que para ellos resulta necesaria la búsqueda de caminos diferentes que les den certeza, seguridad y protección y crear poderes que emanen de su pueblo y reclamen el derecho inalienable de cambiar o modificar sus instituciones para que cumplan con su propósito, así como lo señala el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Habla del abuso de poder que han sufrido durante muchos años donde no han

	encontrado ni acceso a la justicia, ni protección. En este punto, narra diversas situaciones respecto a pérdidas que han sufrido por parte de su familia y otros miembros de la comunidad y, en esa misma línea argumentativa, aduce que es el motivo por el cual ellos reclaman a través de esa figura -la autodeterminación- a la que México se ha suscrito de crear su propio gobierno sabiendo que es mucho más poderosa una comunidad unida para la defensa de la vida y la propiedad. Realiza especial énfasis en el tema de la inseguridad que se vive en su pueblo y finaliza solicitando que no se practique la arrogancia fatal de creer que todos los pueblos caben en un patrón, que existen pueblos que necesitan su propia forma de organizarse y de actuar para defender a su comunidad y que se abran las puertas para esa posibilidad.
	Minutos 2:07:52 al 2:09:14 El entonces magistrado instructor Julio César Merino Enríquez agradece la participación del compareciente y, concluidas las cuatro comparecencias ordenadas para realizarse en esa fecha, siendo las trece horas con trece minutos del trece de septiembre se dio por concluida la diligencia de mérito.

Comparecencia de veinte de septiembre Departamento del Gobierno Social - Educativo Duración: 1:31:49 (una hora, treinta y un minutos con cuarenta y nueve segundos)

Imágenes que se aprecian del audiovisual de la comparecencia	Contenido del material
	Minutos 00:00 al 03:40 Al iniciar la videograbación se aprecian diversas personas sentadas a lo largo de una mesa con forma de herradura. Posteriormente, el magistrado Julio César Merino Enríquez procede a dar inicio a la comparecencia, presentando al personal del Tribunal que se encuentra en el lugar para la diligencia, y da la bienvenida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes se ostentan como integrantes del Departamento de Gobierno Social – Educativo de la Comunidad LeBarón, y comparecen para manifestar lo que a su interés convenga en relación con el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC-498/2021.
	Minutos 03:40 al 07:09 En primer lugar, el magistrado le solicita a [REDACTED] continúe en la mesa de trabajo y a las restantes personas se les invita a esperar su turno en la Biblioteca que se encuentra al lado próximo del Pleno de este Tribunal. Acto seguido se toma protesta a [REDACTED] [REDACTED] de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice.

	Luego, se procede a tomar las generales de la compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 07:09 al 46:30 La compareciente se presenta, explica que ella forma parte del Consejo de Ancianos y también del órgano de gobierno social educativo. Posteriormente, comienza a narrar cómo surgió el modelo de gobierno que actualmente rige su comunidad, mismo que si bien, proviene de ciertas creencias religiosas, aclara que este modelo de organización jamás debería entenderse como una estructura eclesiástica, sino política. Dentro de esa estructura se encuentra el departamento social educativo donde, explica, se dedican más que nada a promover los valores fundamentales en la comunidad, manejando la educación y fomentando sus tres derechos básicos, siempre regidos por los diez mandamientos. Asimismo, administran y comisionan los asuntos del mismo departamento social educativo y presiden al quórum de 12 para legislar en los 3 departamentos con voz y voto. Narra que cuando tienen un caso que resolver la comunidad acude con este departamento y, a su vez, ellos acuden con el quórum de los 12 para que ellos puedan juzgar ese caso y tomar decisiones, siempre respaldadas por el mismo pueblo.

De nuevo hace un énfasis especial respecto a los diez mandamientos que rigen el actuar de su comunidad, de conformidad con las creencias teológicas que han adoptado desde sus inicios.

Alude que parte de su función tiene como prioridad garantizar a cada familia la libertad de educar a sus integrantes con los valores morales establecidos por su herencia, también buscan proporcionar actividades sanas y entretenimiento adecuado para los jóvenes, adolescentes y adultos por igual.

Asimismo, narra una serie de anécdotas en las que la comunidad se ha unido para apoyarse en temas de seguridad, cuidado familiar, nacimiento de sus hijos, enfermedades, accidentes, entre otras.

Asimismo, narra que, a lo largo de la historia de su comunidad, han existido diversas organizaciones encaminadas a salvaguardar sus derechos y libertades.

Como elementos que los hacen distintos a la mayoría de la sociedad, uno de los principales factores que se remarca es la cualidad bilingüe de su comunidad, cuenta que se les inculca desde pequeños a los niños el aprender sus dos idiomas.

Otro factor es el tema de la alimentación ya que para ellos es importante que cada comida sea lo más natural posible, pues consideran que se acercan más a Dios y a la espiritualidad comiendo.

Habla de la organización "Mujeres de Fe", en la que cada jueves las mujeres de la

comunidad se reúnen para apoyarse en diversos temas, como el cuidado de los hijos, cultivo de alimentos, apoyo por cuestiones de salud, inclusive para dar pecho a bebés en caso de accidentes de la madre.

Otra característica que menciona es la unión y cuidado de los integrantes, la compareciente narra respecto a un evento llamado "Ferias de la Amistad" en el cual las familias conviven sanamente y tienen actividades familiares diversas.

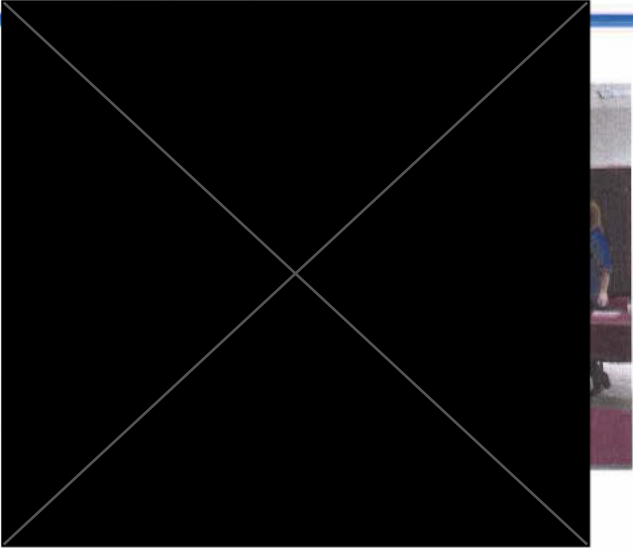
En cuanto al matrimonio, explica lo sagradas que consideran sus costumbres, en donde el padre tiene el derecho a casar a sus hijos y que para ellos esta ceremonia equivale a casarse por la iglesia, así como el matrimonio plural, el cual tiene como propósito expreso el tener familias numerosas para levantar y extender su genealogía.

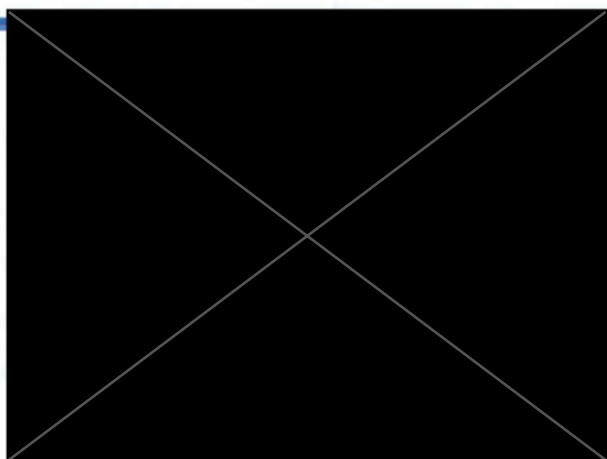
De igual manera consideran sagrados los nacimientos naturales, pues aduce que consideran que el parto que debe ser lo menos invasivo posible.

Finalmente, de nueva cuenta refiere a sus creencias teológicas respecto a la misión y establecimiento de su pueblo en su determinado territorio.

El Magistrado Julio César Merino Enríquez agradece a la compareciente y consulta si alguien de la mesa tiene alguna pregunta.

Al no recibir respuesta afirmativa de nadie, él mismo procede a interrogar a la compareciente respecto a si en la comunidad tienen escuelas especiales para los niños

	para fomentar esta parte educativa de la que habla. A lo que la compareciente responde que tienen escuelas Tradicionales y además tienen actividades como las denominadas “kids class” donde se turnan en dar clase a los niños respecto a sus valores, la “Juventud de Israel” donde dan clases de valores a los jóvenes, la “Cultura de Paz” donde enseñan música y también dan clases de valores, entre otros
	Minutos 46:30 al 50:26 El entonces magistrado instructor Julio César Merino Enríquez agradece la participación de la compareciente y le invita a pasar al salón contiguo. Posteriormente, llama a la mesa de trabajo a DATO PERSONAL PROTEGIDO, a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice. Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 50:26 al 1:06:55 El compareciente comienza hablando de cómo para ellos el pilare de la sociedad es la familia, pues es en el hogar donde aprenden las bases de comportamiento, creencias, valores, usos y costumbres que los rigen.



Alude que su forma de organización como pueblo tiene por estándar en cada uno de los procedimientos y eventos que realizan los valores de honestidad, libertad, derecho, paz, respeto y amor.

Aduce que la mejor forma de organizarse es a través de cabezas de familia, así como su estructura de gobierno que deja fuera la posibilidad del poder sin control, siempre buscando la justicia real y las mejores decisiones para todos.

El compareciente de nuevo narra la manera en la que se eligen y sostienen por parte del pueblo los integrantes de los órganos de gobierno.

De la misma manera enfatiza respecto a que el ejercicio de esos cargos y participación para cualquier actividad, se realizan sin remuneración alguna y por el mero espíritu de servicio.

También aduce respecto a la falta de seguridad que han vivido en la comunidad, y a la organización que formaron para vigilar y proteger a su gente.

A continuación, igual que los comparecientes anteriores, expone sobre los diferentes eventos, programas y organizaciones donde participa la gran mayoría del pueblo y se fundamentan en sus valores, usos y costumbres tales como la educación en las escuelas de su comunidad, "La Juventus Israel", la iglesia (no sólo como una organización educativa, sino también como organización social), "La Feria de la Amistad", "Festival de la Nuez", "*Ensign of the Nation*" (donde se enseñan los principios

basados en la libertad y la paz entre los las naciones), "Las Mujeres de Fe", entre otros.

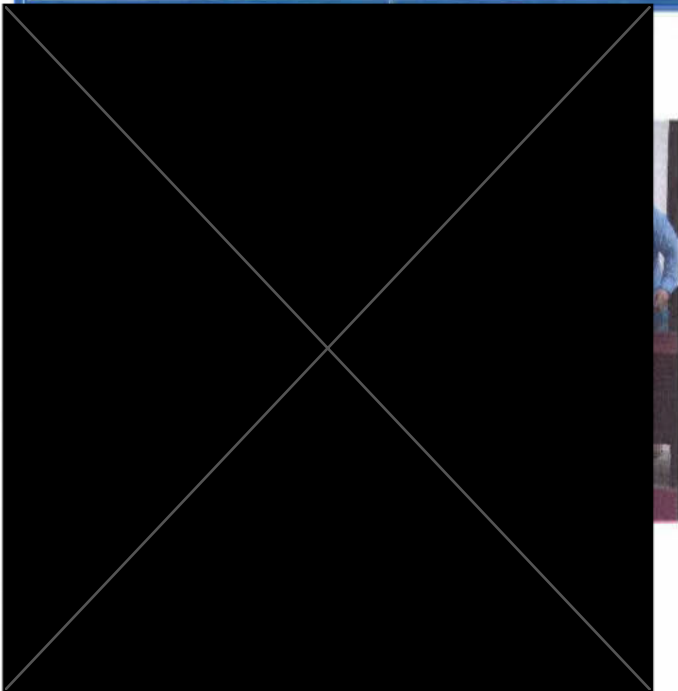
El compareciente refiere que, de conformidad con las estadísticas recabadas por el INEGI, en el Estado hay una población de 3,741,869 chihuahuenses de los cuales, en el municipio de Galeana habitan un total de 6,656 personas y, a su vez, en Colonia LeBarón son alrededor de 2,353 siendo el segundo pueblo más grande del municipio.

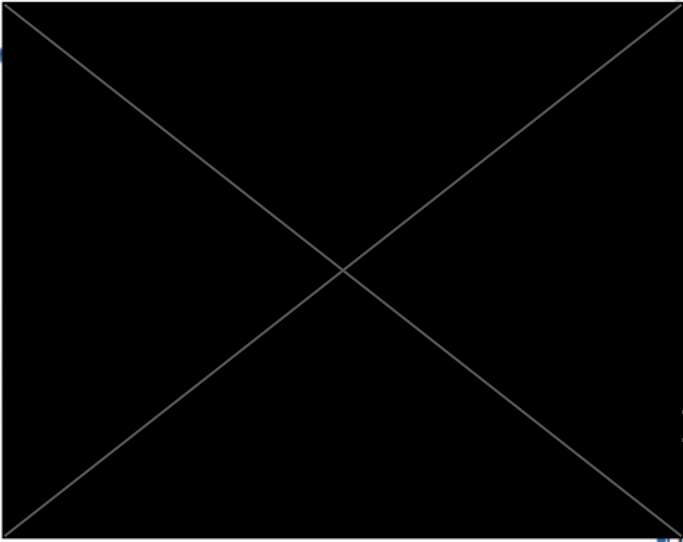
Explica su condición bicultural, donde tiene la oportunidad de trabajar en los Estados Unidos y al mismo tiempo esa condición los pone en una situación vulnerable pues en su gran mayoría todos los recién casados deben de separarse para comenzar a forjar un patrimonio, situación que genera un tipo de desventaja importante para sus mujeres y niños, al estar solas en muchas ocasiones para su cuidado y crianza.

También alude cierta discriminación a causa de sus creencias, usos y costumbres que los ponen en una situación de riesgo.

Otro tema que sobresale es respecto a las tierras que han forjado durante años de trabajo, en las que no tienen el control justo para hacer una minoría y tener representatividad en el Ejido de Galeana.

Aquí el compareciente alude que el aspecto más significativo que los coloca en una posición minoritaria tiene que ver con la inseguridad que sufren en esa región, donde constantemente son blancos de ataques, intento de extorsión, secuestros, incendios, entre otros, lo cual pone en riesgo su propia existencia como comunidad tribal perteneciente al mosaico multicultural de

	México, por eso la importancia el reconocimiento de su identidad jurídica. El magistrado Julio César Merino Enríquez pregunta, con relación al señalamiento del compareciente de que su comunidad es la segunda más grande del municipio, ¿cuál sería la primera? A lo que el compareciente responde que Lagunitas. También se le pregunta respecto a la construcción de la primera escuela, a lo que informa que esta se construyó en 1983, sin embargo, informa que existía una escuela de gobierno con anterioridad a esa fecha, pero a partir de 1983 se comenzaron a construir y manejar escuelas por la comunidad.
	Minutos 1:06:55 al 1:10:38 El magistrado agradece la participación del compareciente y le invita a pasar al salón contiguo. Finalmente, se llama a la mesa de trabajo a DATO PERSONAL PROTEGIDO, a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice. Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y acto seguido se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 1:10:38 al 1:30:30



El compareciente se presenta como integrante del del gobierno de los 36 del pueblo autodeterminado de LeBarón.

Hace mención respecto a la organización de representantes de familia, como la primera y

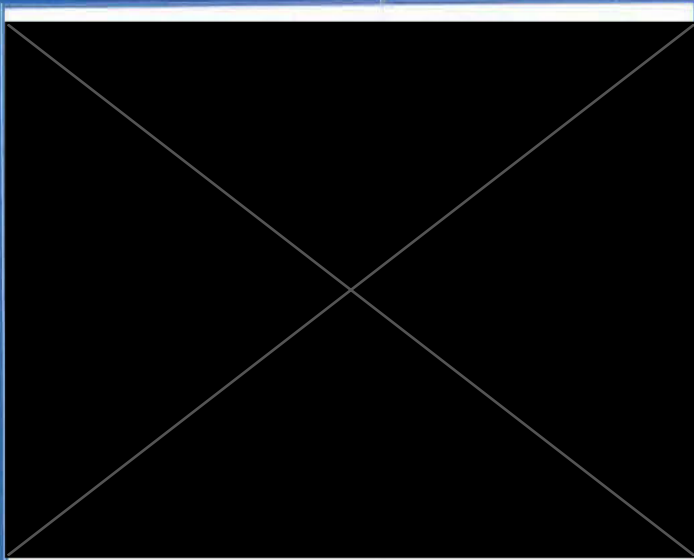
cualquier conflicto que pueda surgir entre sus integrantes, pues de conformidad con sus usos y costumbres las familias son la base de la comunidad y ante el pueblo son las familias quienes responden por los actos de sus integrantes.

En este entendido, explica que cada individuo es culpable por sus acciones, sin embargo, se hace partícipe a la familia para que no exista ese desplazamiento de la sociedad.

Aduce que en las juntas de en estos últimos años se le está dando forma a estos procesos, que ya venían rigiendo y eran evidentes, pero ya se están formalizando más.

Posteriormente muestra un diagrama respecto a esta estructura de cabezas de familia como organización dentro de la comunidad, que propicia la comunicación al tratar de resolver cualquier desacuerdo primero entre individuos y de no ser posible se acerca a las familias y si no se puede resolver entre esas familias, se lleva un consejo de cabezas de familia.

Procede a explicar que su comunidad se distingue sobre todo por el propósito de cumplimiento de una misión de establecerse en territorio mexicano por ser la tierra



sagrada donde pertenecen según profecías de sus fundadores.

Refiere a que con el proyecto de autodeterminación que están buscando no buscan independizarse de la estructura del país, sino poder regir su propia cultura para su protección y existencia.

Habla de la participación de la mayoría de los habitantes de su comunidad en los procesos electorales constitucionales llevados a cabo por las autoridades mexicanas, sin embargo, aduce que en su cultura no se promueve partidos políticos, sino los valores de las personas, que los representen de una manera justa de conformidad con sus ideales y planes de trabajo.

Finaliza su intervención refiriendo que se encuentran apegados a las leyes y creen en estar sujetos a ellas por sus distintos representantes, reconociéndose como parte integral del pueblo mexicano respetando la Constitución general, así como las estructuras de gobierno del Estado Mexicano con quienes siempre buscarán una colaboración estrecha.

El Magistrado Julio César Merino Enríquez cuestiona respecto al motivo por el cual los habitantes de dicha población tienen doble nacionalidad.

A manera de respuesta el compareciente comparte que para ellos es una bendición por cuestiones económicas el poder ir a trabajar a Estados Unidos y volver a México, narra que mucho de lo que han logrado establecer en su territorio ha sido a base de

	remesas enviadas por el trabajo realizado en Estados Unidos. Añade que siempre buscan el beneficio para su familia y su comunidad, y ese también es el motivo por el cual siempre están buscando esa mejoría.
	Minutos 1:30:30 al 1:31:49 El magistrado agradece la participación del compareciente y, concluidas las tres comparecencias ordenadas para realizarse en esa fecha, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del veinte de septiembre se da por concluida la diligencia de mérito.

Comparecencia de veintisiete de septiembre⁴² Quórum de 12 Duración: 1:51:05 (una hora, cincuenta y un minutos con cinco segundos)	
Imágenes que se aprecian del audiovisual de la comparecencia	Contenido del material
	Minutos 00:00 al 03:30 Al iniciar la videograbación se aprecian diversas personas sentadas a lo largo de una mesa con forma de herradura. Posteriormente, el magistrado Julio César Merino Enríquez procede a dar inicio a la comparecencia, presentando al personal del tribunal que se encuentra en el lugar para la diligencia, y da la bienvenida a DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO

⁴² El presente medio de convicción en su continente es una documental pública al haber sido materializado mediante la fe de un funcionario público; sin embargo, su contenido sólo genera indicios a este Tribunal al versar sobre una testimonial, la cual debe ser adminiculada con algún otro medio de convicción a fin de que genere certeza plena de los hechos que contiene. Lo anterior de conformidad con el artículo 323, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado.



DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO
DATO PERSONAL PROTEGIDO, quienes se ostentan como integrantes del Quórum de 12 de la Comunidad LeBarón, y comparecen para manifestar lo que a su interés convenga en relación con el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDC-498/2021**.

Minutos 03:30 al 06:05

En primer lugar, el magistrado Julio César Merino Enríquez le solicita a DATO PERSONAL PROTEGIDO continúe en la mesa de trabajo y a las restantes personas se, les invita a esperar su turno en la Biblioteca que se encuentra al lado próximo del Pleno de este Tribunal.

Acto seguido se toma protesta a DATO PERSONAL PROTEGIDO de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice.

Luego, se procede a tomar las generales de la compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.

Minutos 06:05 al 32:47

La compareciente realiza una narración respecto a las tareas del órgano de gobierno al que pertenece –el quórum de 12- las cuales se pueden resumir en escuchar y representar al pueblo ante el gobierno tradicional y buscar la tutela de sus derechos, este órgano es el

cuerpo consultivo que expone, define y legisla a modo interno sus normas.

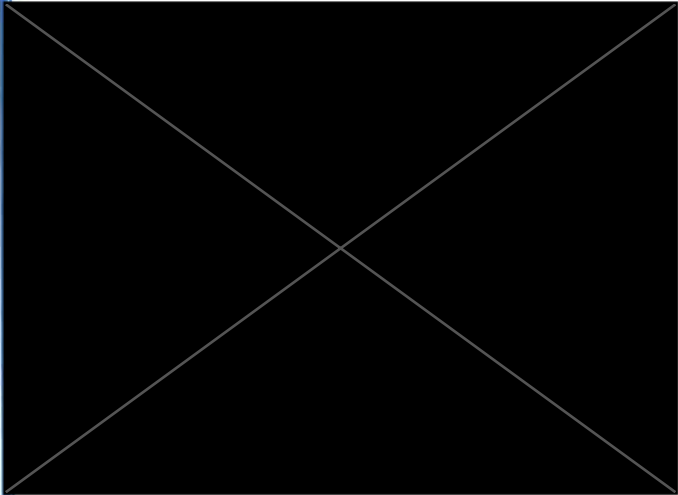
Asimismo, junto con el departamento de educación social del gobierno, cuenta con funciones tanto legislativas como judiciales.

En ese sentido, expone que funcionan como un cuerpo judicial de segunda instancia al que en su tradición refieren como tribunal superior de apelación o el tribunal supremo, que se activa sólo después de pasar el proceso de resolución de problemas tradicional en donde los representantes de familias tienen injerencia y funciones de primera instancia.

Por otro lado, cuando funciona como un órgano legislativo, los integrantes de este Quórum revisan y posteriormente aceptan o rechazan las propuestas presentadas por los distintos departamentos de gobierno, siempre se garantizando la transparencia mediante publicaciones abiertas y conversaciones con la gente de la comunidad.

Posteriormente la compareciente realiza una narración respecto a la historia sobre cómo se formó el primer consejo de 12, cuáles eran sus características y las diversas creencias que su pueblo tiene respecto a este origen.

Relata también respecto al papel tan importante que desempeñan las mujeres dentro de la comunidad, con sus distintas ocupaciones y talentos. Tanto en su participación dentro de sus organizaciones de gobierno, como empresarias y trabajadoras, así como en la crianza y cuidado de sus hijos y sus hogares.



En ese tenor enuncia que existen diversas redes de apoyo entre ellas para afrontar las dificultades que pudieran presentarse ante todos estos retos que se les presentan dentro de la comunidad.

Una vez concluida su intervención, el magistrado instructor pregunta a la compareciente como es la participación del quórum de 12 en relación con el Consejo de Ancianos, a lo que ella responde que tienen una junta cada mes para ver cualquier situación que se haya presentado. Asimismo, existen juntas de los 36 (es decir, los integrantes de todos los órganos de gobierno) en las que se informa qué está pasando en cada departamento, así como ver logros y peticiones.

Posteriormente se le cuestiona acerca del nivel jerárquico entre los distintos órganos directivos, a lo que la compareciente responde que el Consejo de Ancianos organiza las asambleas y nombra los miembros para los departamentos, pero el quórum de 12 junto con los tres departamentos se encarga de aprobar las propuestas y someterlas ante el pueblo para ver si las sostienen.

A su vez, informa que el pueblo aprueba o desaprueba las decisiones mediante una votación que se realiza en una asamblea mensual donde se consultan las cuestiones.

Añade que el quórum de 12 interactúa con los demás departamentos, sin embargo, cada uno realiza su trabajo y cuando hay algo que resolver interviene el quórum de los 12, relata que todo el trabajo lo realizan en conjunto porque nadie puede actuar por sí solo.

A su vez, el Consejo de Ancianos se encarga de cuidar la transparencia y que todos realicen el trabajo que les corresponde correctamente y velando por los intereses del pueblo.

A cuestionamientos respecto a la duración de los cargos dentro de los órganos de gobierno responde que inicialmente se había mencionado que estos se renovarían cada dos años, pero se está viendo la posibilidad que sea más permanente para poder darle continuidad al trabajo que se va realizando. También añade que las mujeres tienen apenas dos años participando en esta estructura de gobierno.

Posteriormente se le vuelve a cuestionar respecto del nivel jerárquico de la estructura de gobierno a lo que explica que en primer lugar se encuentra el Consejo de ancianos, y a su vez el Quórum de 12 interactúa con los demás departamentos para la toma de decisiones y solución de conflictos.

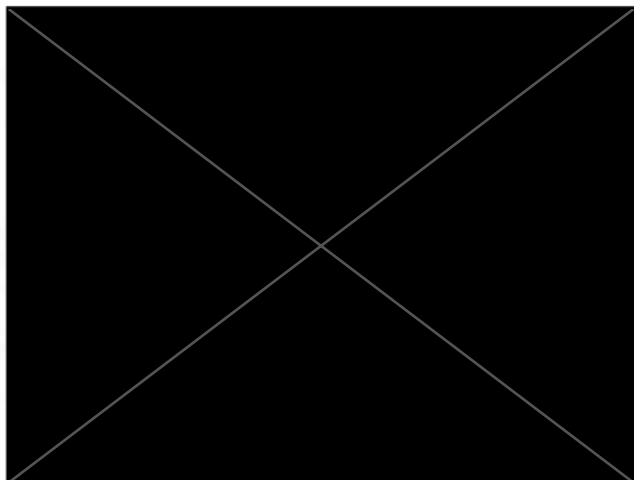
Minutos 32:47 al 35:25

El magistrado agradece la participación de la compareciente y le invita a pasar al salón contiguo.

Posteriormente, llama a la mesa de trabajo a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice.

Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el

	uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 35:25 al 1:05:02 Para iniciar su intervención, el compareciente aduce la importancia del quórum de 12 como parte fundamental de su estructura de gobierno tradicional, al respecto realiza una narración de diversos textos religiosos en torno al origen de estos concilios. Explica que este consejo de 12 personas está integrado también con los 3 encargados del departamento del gobierno social – educativo, y eso los convierte en el cuerpo consultivo para la toma de decisiones que les someta a sus a su consideración cada uno de los 3 departamentos; por lo tanto, sus deberes son interrelacionales al tener injerencia en toda la estructura de nuestro gobierno comunitario. Aduce que su sistema tradicional regulatorio consiste básicamente en enseñar a amar sus principios y normas de conducta que se conforman a la ley de Dios y sus 10 mandamientos, lo que según su dicho se puede resumir en tratar a los demás cómo nos gustaría ser tratados, respetar la propiedad ajena evitando tomar lo que no nos pertenece y dejar las cosas mejor de lo que las encuentras. Relata que la forma que tienen de resolver sus problemas es siempre buscando llegar a acuerdos mediante tolerancia y empatía. Comenta también, como lo han hecho en anteriores intervenciones, que a pesar de que este sistema de gobierno está fundamentado en principios divinos, no se circunscribe a ninguna organización religiosa.



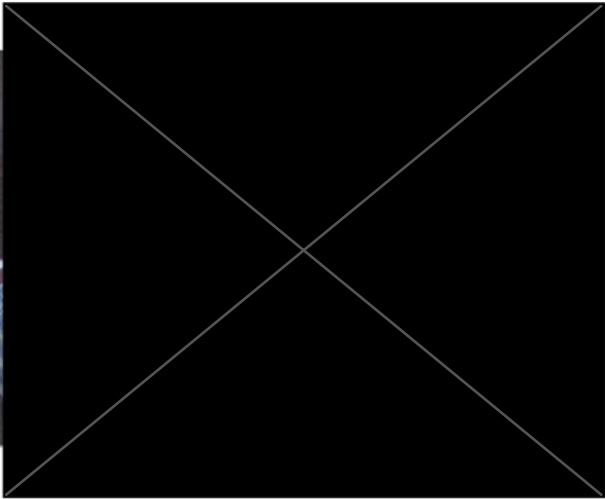
Realiza un énfasis respecto a que, de conformidad con sus creencias, todos los gobiernos necesariamente requieren que los funcionarios civiles y magistrados hagan cumplir las leyes y que, tal como administraran la ley en equidad y justicia, esta debe ser buscada y sostenida por la voz del pueblo.

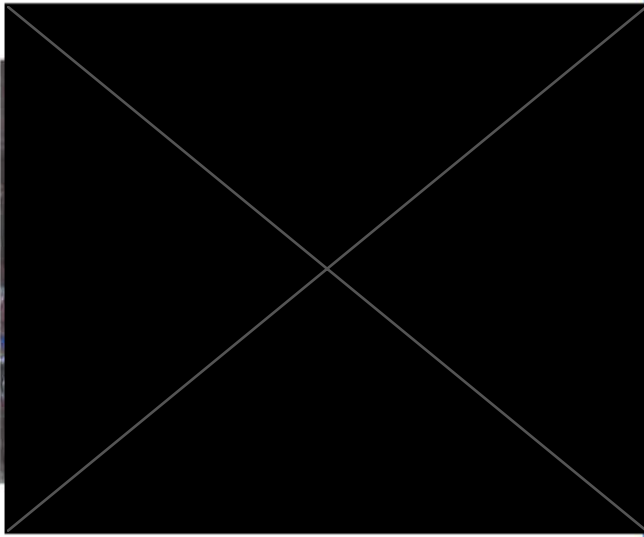
Posteriormente procede a narrar una de las descripciones de su estructura de organización política basada en dos libros llamados "La Limpieza de América" y "El Libro de Mormón" el cual enumera pasos prácticos para establecer sus leyes y tradiciones en su forma de gobierno.

Concluida su intervención y respondiendo a cuestionamientos de los integrantes de la mesa de trabajo, el compareciente agrega que él ha participado en las votaciones dentro de las asambleas durante toda su vida y que el voto comienza a los 16 años, menciona también que en la última asamblea fue donde votaron por él.

Posteriormente se le cuestiona respecto a si el libro que mencionó durante su intervención "La limpieza de América" es un libro religioso, a lo que responde que, sí habla de muchas cuestiones religiosas, pero que las personas en su pueblo lo siguen porque tiene muchas enseñanzas y consejos que van de la mano con lo que les enseñó su profeta Joel F. LeBarón, cuyo autor se llama Cleon Skousen.

Cuenta también una anécdota personal respecto al tema de la resolución de los conflictos mediante acuerdos y comunicación sin tener que llegar a otras instancias.

	Minutos 1:05:02 al 1:08:51 El magistrado agradece la participación del compareciente y le invita a pasar al salón contiguo. Finalmente, se llama a la mesa de trabajo a DATO PERSONAL PROTEGIDO a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de indole penal y cualquier otra materia que se actualice. Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y acto seguido se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 1:08:51 al 1:25:45 El compareciente comienza narrando desde un punto de vista teológico de dónde vienen los mandamientos que sirven como base para la estructura de gobierno de su comunidad. En ese sentido, aduce que ellos están muy interesados en poder contribuir para que todos puedan entender esta visión de su manera de vida y a su vez compartirla. Remarca que la soberanía y autonomía en el manejo interno de los asuntos de la comunidad, es fundamental para lograr el respeto y la preservación de los costumbres y esperanzas de cada individuo que es parte de este pueblo, la línea distintiva más clara de esto es el respeto a la libertad y el trato digno a cada persona.



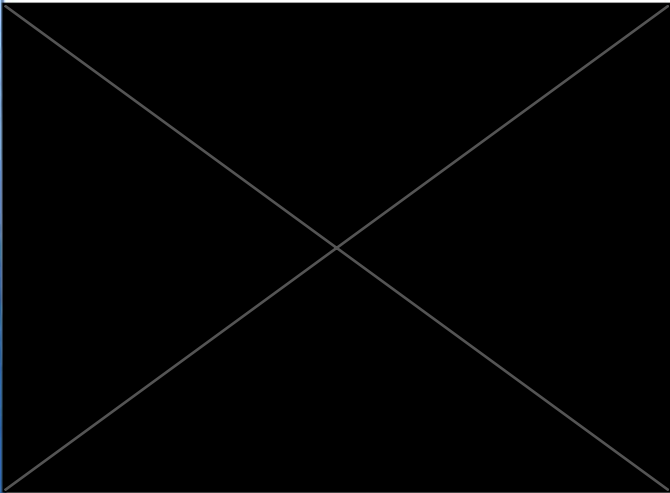
Continúa narrando como para ellos su manera de vivir individualmente y en colectivo es una forma que permite un balance del poder, que evite cualquier modo de tiranía y se elimine la posibilidad de una dictadura en cualquier área de la sociedad.

Manifiesta también que se sienten identificados con las características y poseedores de los derechos que establece la Constitución Mexicana en la porción que dicta "Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece la ley". Pues aduce que esto es fortalecido con los principios que les fueron enseñados por sus generaciones de ancestros, libros y escrituras.

Así, continúa narrando como para ellos es importante siempre buscar esa paz, libertad y el respeto de sus derechos, todo ello desde un punto de vista teocrático, haciendo múltiples menciones a sus escrituras religiosas.

Posteriormente, el magistrado instructor le pregunta respecto a las religiones que profesan y como convergen entre ellas, a lo que el compareciente responde que dentro de la comunidad existen diversas religiones a pesar que todos tienen sus creencias básicas, sin embargo todos piensan muy similar y esa es una de las bases que los unen como comunidad.

Añade también que nunca ha escuchado el caso de alguien a quien se haya castigado o reprendido por no compartir las ideas religiosas con el resto de la comunidad.

	A diversas preguntas en el mismo sentido aduce que en la comunidad tratan de que no se den los supuestos de que actúe en contra de sus 10 mandamientos, sin embargo, comenta que se rigen por la ley mexicana si fuera el caso, pero tratan de solucionar las cosas siempre. También expone que no todos dentro de la comunidad son mormones o inclusive cristianos, sin embargo, añade que la mayoría de sus creencias se basan y están contempladas por los derechos humanos, aunque ellos los pudieron haber tomado de la biblia, sin embargo, se trata de la manera de regir el actuar de cada persona.
	Minutos 1:25:45 al 1:28:40 El magistrado agradece la participación de la compareciente y le invita a pasar al salón contiguo. Finalmente, se llama a la mesa de trabajo a DATO PERSONAL PROTEGIDO, a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice. Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y acto seguido se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 1:28:40 al 1:49:45

El compareciente se presenta y comienza haciendo una explicación de cómo funciona y la importancia de la audiencia comunitaria que llevan a cabo como parte de su actuar en el órgano de gobierno al que pertenece.

Aduce que para este cargo no se realiza ninguna participación económica y todo se lleva a cabo por el simple espíritu de servicio y la satisfacción de estar en búsqueda de bienestar de la comunidad.

Expone que una de las funciones principales de ese quórum, es la de juzgar y resolver cualquier controversia que surja en la comunidad, así como dentro del de los departamentos de gobierno.

Por lo que explica al igual que el resto de los comparecientes cómo funciona su sistema de impartición de justicia interno (cuando los representantes de jefe de familia no han podido resolver el caso), por lo que ellos funcionan como una segunda instancia.

El quórum de 3 del departamento social educativo preside estas audiencias, el quórum de 12 escucha a las partes en conflicto y se analiza la información presentada por ambas partes, a su vez el quórum de 3 promulga la decisión de acuerdo de su entendimiento del caso, pero la votación sobre la decisión se debe de hacer exclusivamente por los 12 y solamente si es unánime se dará la decisión final.

De no ser así se tendrá que hacer de nuevo el procedimiento, sin embargo, en el segundo caso deberá obtener un 70% de aprobación del quórum de 12 para que la decisión sea

aceptada y posteriormente los resultados de la audiencia se entregan al departamento civil.

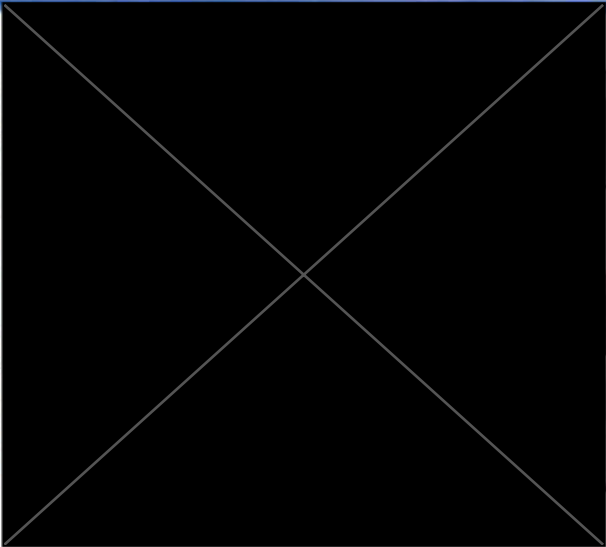
Continúa explicando que el acusado tiene derecho en todos los casos a la mitad del consejo para prevenir cualquier injusticia, así la mitad del consejo se encuentra como parte acusadora y la otra mitad como parte defensora del acusado.

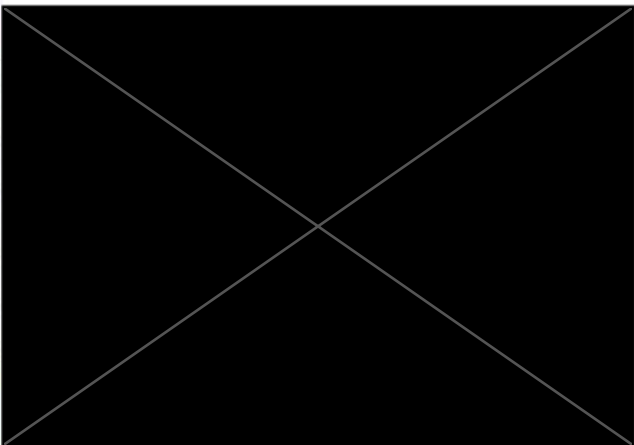
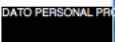
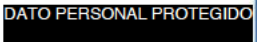
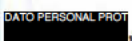
Finaliza su intervención compartiendo que estos procedimientos se realizan de esa determinada manera con el objetivo de lograr una sociedad de paz, libertad y justicia, teniendo un juicio justo por los mismos integrantes de la comunidad con prestigio de honorabilidad y de confianza.

Posteriormente en la etapa de preguntas se le cuestiona si cuantos casos le han tocado que se resuelvan bajo este procedimiento a lo que responde que en la actualidad no le ha tocado ninguno, ni saber de algún caso que se haya tenido que resolver así, ya que siempre se resuelven en cabezas de familia.

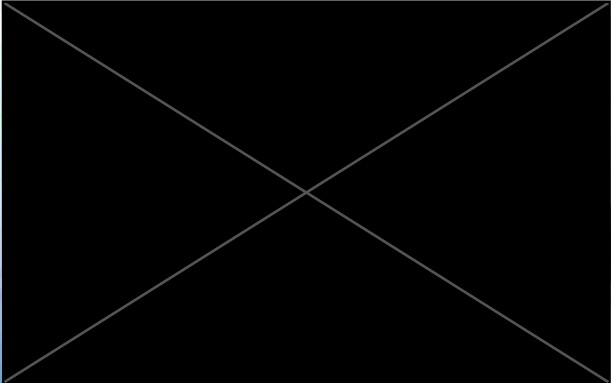
También aduce que no se puede clasificar de momento un caso como fácil o difícil pues son los consejeros los que en su momento así lo determinarían, pues a pesar de que se toman los diez mandamientos como base, los consejeros requieren tener luz en el caso para saber clasificarlo.

Alude que en la comunidad respetan las leyes mexicanas y si no se trata de un asunto que involucre un crimen o alguna cuestión que ellos no puedan resolver, se tratará de resolver siempre mediante un concilio tratando de tomar como base esos 10 mandamientos.

	Minutos 1:49:46 al 1:51:05 El magistrado agradece la participación del compareciente y, concluidas las cuatro comparecencias ordenadas para realizarse en esa fecha, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de septiembre se da por concluida la diligencia de .
---	---

Comparecencia del cinco de octubre⁴³ Departamento del Gobierno Económico Duración: 01:30:52 (una hora, treinta minutos, cincuenta y dos segundos)	
Imágenes que se aprecian del contenido del audiovisual de la comparecencia	Contenido del material
	Minutos 00:00 al 01:58 Al iniciar la videograbación, se aprecian diversas personas sentadas a lo largo de una mesa con forma de herradura. Posteriormente, el Magistrado Julio César Merino Enríquez procede a dar inicio a la comparecencia, presentando al personal del Tribunal que se encuentra en el lugar para la diligencia, y da la bienvenida a  DATO PERSONAL PRO DATO PERSONAL PROTEGIDO  DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO  DATO PERSONAL PROT, quienes se ostentan como integrantes del Departamento Económico de la Comunidad LeBarón, y comparecen para manifestar lo que a su interés convenga en relación con el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC-498/2021.

⁴³ El presente medio de convicción en su continente es una documental pública al haber sido materializado mediante la fe de un funcionario público; sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal al versar sobre una testimonial, la cual debe ser adminiculada con algún otro medio de convicción a fin de que genere certeza plena de los hechos que contiene. Lo anterior de conformidad con el artículo 323, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado.

	Minutos 02:00 al 04:00 El Magistrado agradece la asistencia de los comparecientes y les invita a pasar al salón contiguo. Posteriormente, llama a la mesa de Trabajo a DATO PERSONAL PROTEGIDO a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, además se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias de índole penal y cualquier otra que se actualice. Luego, se procede a tomar los datos generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 04:05 al 27:30 Comienza su comparecencia refiriendo que, en su comunidad, tratan de dirigirse de acuerdo a leyes y principios eternos, tomando como antecedente el pueblo de antiguo Israel, que poco después de que fueron liberados de ser la esclavitud en Egipto, ellos vivieron en paz bajo estos sistemas por más de 1000 años y una de las principales o lo fundamental que requerían era que cada familia tuviera propiedad privada. Seguido pasa a hablar acerca del aspecto económico mencionando que, conforme a sus creencias, creen que el modelo de conducta con respecto a la economía les fue legado por la experiencia del pueblo de Israel y es con estos principios y la observación de estos con los que puede lograrse la plena libertad del individuo, misma que consideran se basa en su capacidad para adquirir una propiedad.

La propiedad es el principal indicador de que alguien es libre, pues si no tiene propiedad implica que aún está en el proceso para hacer lo suficientemente libre y lograr dicho propósito.

Luego, procede a explicar como a su percepción, defienden los derechos básicos de cada individuo, como la vida, la libertad y la propiedad. Y su misión como gobierno económico es tratar de proveer en lo económico, lo cultural y la educación, trabajando en conjunto los demás departamentos y con el Quórum de 12.

Después, pasa a explicar las prácticas que rigen su comunidad, como el no cobrar intereses

excesivos, pues a esto lo consideran como cobrar un tributo a sus hermanos, como son una comunidad en donde se sienten una sola familia, se tratan de esa manera, además esta práctica era estrictamente prohibida en el pueblo de Israel.

Ctro es no hurtar, evitando toda práctica que pueda ser vista como aprovecharse del prójimo, aprovecharse de su hermano o de aquel que menos tiene.

La tierra para ellos no se vende, ya que no se le considera parte del capital, si no, que es lugar o territorio destinado para habitar y obtener sustento mediante la responsable explotación de sus recursos con mecanismos óptimos de producción.

Platica también, que cuentan con tecnología de punta de riegos de goteo de raíz profunda, que han logrado entre el más del 60% de

ahorro en el agua y además cuentan con campos experimentales en donde tienen predios que no se les aplica ningún químico, sino trabajan con la microbiología del suelo, implementando cobertura de forrajes y han podido mejorar hasta un 50% menos agua para obtener la misma producción.

Otra práctica es no oprimir al jornalero, los que controlan el capital y las herramientas de producción deben respetar y proteger los derechos laborales de quienes con su esfuerzo propician el éxito de una empresa o negocio.

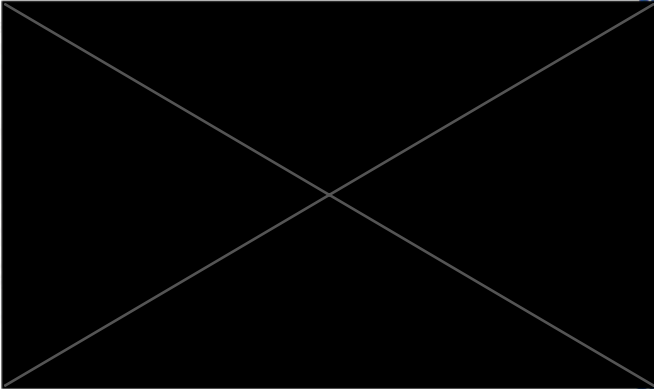
Menciona también que el diezmo únicamente se requiere sobre las ganancias, y evitan la confiscación de la propiedad y se implementa como aportaciones voluntarias.

Otra práctica es que los pobres y los ricos serán tratados por igual, la posesión del dinero nunca podría ser el criterio del valor o medida de un hombre, pues respetan el principio de equidad de los individuos.

Incluso señala que cuentan con organizaciones, que se dedican a apoyar a los que menos tienen y los que más necesitan.

La última de las prácticas que menciona es santificar el día de reposo, evitando cualquier regulación que fomente la profanación de este principio.

Por último, en la etapa de preguntas y respuestas se le cuestiona si existe alguna sanción para las personas que no aporten el diezmo, a lo que este responde que es meramente voluntario.

	Posteriormente, menciona que la mayoría de los jóvenes de su comunidad, al alcanzar la mayoría de edad se mudan a Estados Unidos y con el dinero que les pagan aportan voluntariamente a la comunidad para su mejora. Comenta además que dentro de su comunidad se realizan actividades para recabar fondos, cada una con destino específico tales como infraestructura, adquisición de terrenos o mejoramiento de escuelas.
	Minutos 27:30 al 30:20 El Magistrado agradece la participación del compareciente y le invita a pasar al salón contiguo. Posteriormente, llama a la mesa de Trabajo a DATO PERSONAL PROTEGIDO, a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, además se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias de índole penal y cualquier otra que se actualice. Luego, se procede a tomar los datos generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 30:33 al 1:08:28 Comienza su presentación dando una breve reseña de por qué se asentaron en el municipio de Galeana, Chihuahua, mencionando que su abuelo DATO PERSONAL PROTEGIDO

DATO PERSONAL PRO fue quien estableció tal territorio, en acato a lo que sus profetas le revelaron.

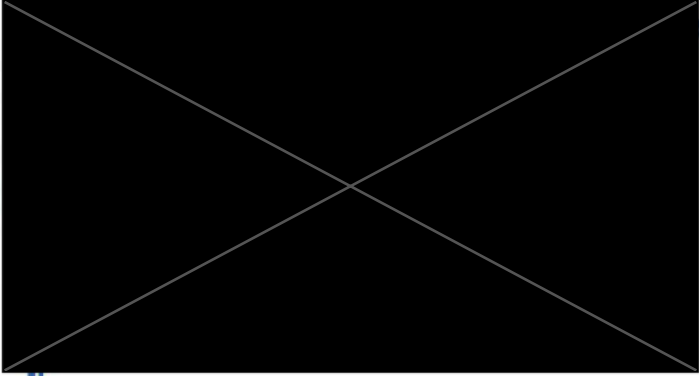
Luego, platica que cuando están jóvenes, dentro de sus usos y costumbres está el irse a trabajar a Estados Unidos y con el dinero que ganen regresar a México y que aunque económicamente les podría ir mejor en tal país, su aspiración es siempre volver por el arraigo que tienen a su hogar, ya que lo consideran sagrado.

Seguido cuenta que para ellos el lugar al que pertenecen tiene un trasfondo espiritual, ya que su sentido de pertenencia es formado desde la infancia.

Menciona además que para ellos el ocupar la totalidad del valle en donde se ubican es para ellos una profecía, donde están destinados a establecerse a fin de cumplir el propósito que fue visualizado desde tiempos ancestrales para su pueblo, donde quieren ser enterrados al morir y donde quieren que surjan y prosperen futuras generaciones.

Procede a contar ciertos datos personales como su lugar de nacimiento, su familia, y que para ellos su comunidad es el resultado de la mezcla entre el anglosajón y el Indígena, entre la tribu de Efraim y de Manasés, que a su óptica es de donde descienden, para reivindicar la casa de José, el patriarca bíblico y cumplir las profecías que a su vez les fueron dadas por su padre Jacob para los tiempos postreros.

Después platica que, para ellos, su tierra es mutable, cambiante y extensible, sin muros, ni límites para ensanchar su territorio.



Por lo anterior refiere que las miles de hectáreas en Baja California, las decenas de miles de hectáreas en Galeana, Chihuahua y otras tantas que se encuentran en Quintana Roo, todas pertenecientes a la comunidad LeBarón son solo base para el cumplimiento de su mandato.

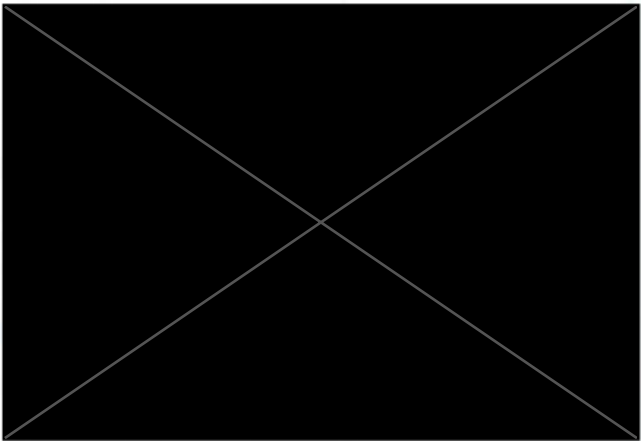
Sigue su comparecencia mencionando que su comunidad cuenta con doble ciudadanía, mexicana y norteamericana, la cual utilizan para ir a trabajar y regresar a invertir a México.

Luego cuenta como para ellos el derecho de propiedad privada lo equiparan con el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la vida, ya que, a su criterio, la apropiación ilegal de lo ajeno es equivalente a atentar contra la vida o la libertad de conciencia.

Prosigue a puntualizar que para ellos existen tres reinos de gloria, siendo el reino celestial el más alto de ellos y al que aspiran llegar para seguir siempre en la presencia de su divinidad, tales reinos se consiguen como resultado de una vida de rectitud y constancia.

Por último, cita un texto llamado Revelación dada a DATO PERSONAL PROTEGIDO por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en donde la revelación trata acerca del orden de gobierno, el cual es regido tal cual se rigen los cielos, en su religión, en esa misma cita se encuentra el mandato de establecerse en Galeana, Chihuahua, a lo que le llaman "Tierra de Sion", asimismo les indica que reúnan dinero de la venta de propiedades, diezmos, ofrendas y cualquier forma honorable para ser consagrados a dios para esa obra.

Luego, en la sección de preguntas y respuestas, se le cuestiona acerca de a qué

	parte de Estados Unidos parten los jóvenes y platica cómo han estado creciendo en territorio en Galeana, La Angostura, San Jerónimo, El Apache, Buenaventura, Casas Grandes y la Sierra, todos de Chihuahua ya que sus integrantes regresan a México a invertir en propiedades.
	Minutos 01:02:29 al 01:10:20 El Magistrado agradece la participación del compareciente y le invita a pasar al salón contiguo. Posteriormente, llama a la mesa de Trabajo a DATO PERSONAL PROTEGIDO a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, además se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias de índole penal y cualquier otra que se actualice. Luego, se procede a tomar los datos generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 01:10:30 – 01:29:41 Comienza su comparecencia señalando que su cargo fue de elección popular, luego prosigue a explicar en resumen el origen de la comunidad LeBarón en México. Menciona que la ventaja de tener doble nacionalidad es el poder trabajar con mejores sueldos, siempre buscando el hacer más dinero para poder regresar a su hogar.

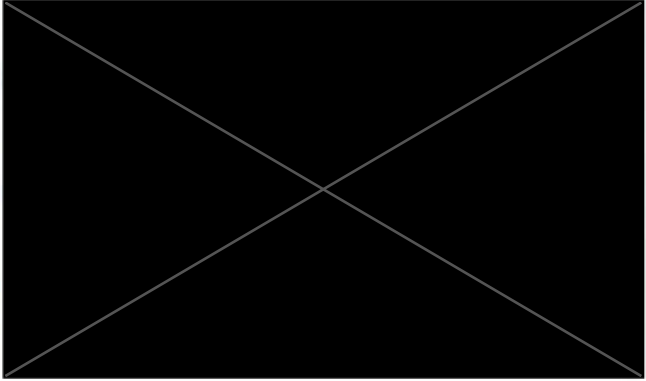
Posteriormente señala que sus normas económicas buscan promover un balance entre las esferas social, económica y civil de su pueblo, por lo que sus creencias les dictan practicar de trabajo constante y honesto ya que creen que la prosperidad es esencial para la vida de los pueblos.

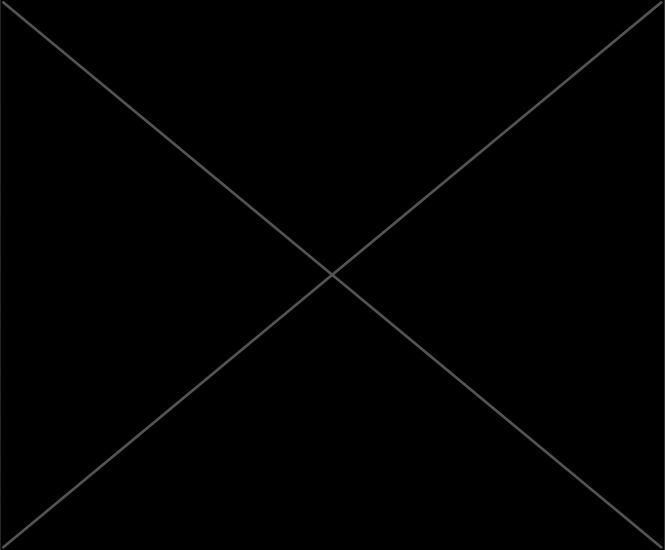
Luego, alude que sus actuales actividades económicas muestran, en gran medida, similitudes con las de sus antepasados con algunas actividades adicionales y, siempre buscan el progreso y el crecimiento entre los que destacan a la agricultura, la mecánica, la carpintería, construcción, entre otras.

Destaca también que el producto que más comercializan es la nuez, y que además cuentan con festivales para comercializar a mayor escala, platica que cuentan con más de ocho mil hectáreas de nogales en desarrollo, señalando una empresa llamada NUT que procesa dos mil toneladas al año, y otra llamada Galeana Valley Pecan que pela cerca del 25% del producto proveniente del municipio de Galeana, Chihuahua.

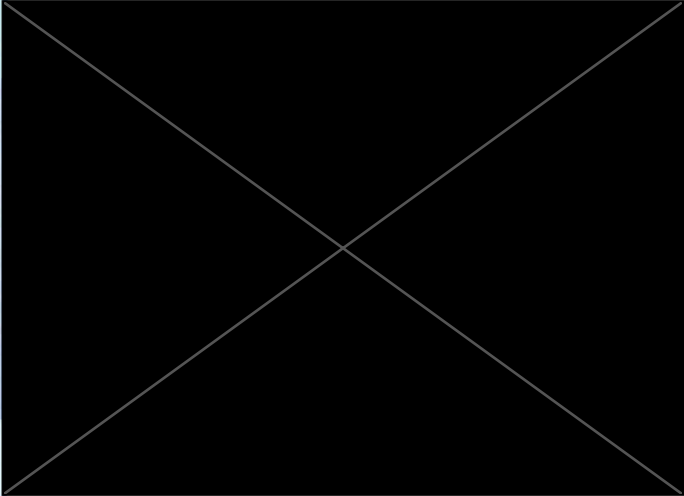
Relata que durante el año cuentan con diversas actividades para motivar el flujo económico, promover el aprender nuevas tareas y la importación de trabajo, como el "Farmers Market", "Feria de la Amistad", "Pecan Festival", "Juventud de Israel"

Seguido, en la ronda de preguntas y respuestas mencionó el destino que se le otorga al diezmo, que, si bien no todos se ponen de acuerdo con cuál causa destinarlo, al momento de hacer la donación se especifica el destino al que se le quiere otorgar.

	Minutos 01:29: 43 – 01:30:52
	Concluidas las tres comparecencias ordenadas para realizarse en esa fecha, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del cinco de octubre, se da por concluida la diligencia de mérito.

Comparecencia del once de octubre⁴⁴ Departamento del Gobierno Civil Duración: 1:05:42 (una hora, cinco minutos, cuarenta y dos segundos)	
Imágenes que se aprecian del audiovisual de la comparecencia	Contenido material
	Minutos 00:00 al 05:10
	Al iniciar la videograbación, se aprecian diversas personas sentadas a lo largo de una mesa con forma de herradura. Posteriormente, el Magistrado Julio César Merino Enríquez procede a dar inicio a la comparecencia, presentando al personal del Tribunal que se encuentra en el lugar para la diligencia, y da la bienvenida a DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, quienes se ostentan como integrantes del Departamento del Gobierno Civil de la Comunidad LeBarón, y comparecen para manifestar lo que a su interés convenga en relación con el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC-498/2021.

⁴⁴ El presente medio de convicción en su continente es una documental pública al haber sido materializado mediante la fe de un funcionario público; sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal al versar sobre una testimonial, la cual debe ser adminiculada con algún otro medio de convicción a fin de que genere certeza plena de los hechos que contiene. Lo anterior de conformidad con el artículo 323, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado.

	Minutos 05:20 al 06:32 El Magistrado agradece la asistencia de los comparecientes y les invita a pasar al salón contiguo. Posteriormente, llama a la mesa de Trabajo a DATO PERSONAL PROTEGIDO a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, además se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias de índole penal y cualquier otra que se actualice. Luego, se procede a tomar los datos generales de la compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 06:35 al 29:16 Comienza su comparecencia especificando que el tema que abordará es la misión y visión del pueblo LeBarón. Señala que su misión es ser impartidores de la justicia con integridad, coordinando e implementando programas y comisiones orientadas a fortalecer la libertad y el respeto a los derechos y valores individuales de los ciudadanos. Y su misión es innovar e implementar técnicas y estrategias a fin de salvaguardar la paz, justicia y convivencia armónica entre individuos y el pueblo, mediante un esfuerzo que fomenta la participación ciudadana.

Menciona que son una comunidad cuidadosa de preservar su cultura y sus valores, actuando de forma justa y apegada a sus principios.

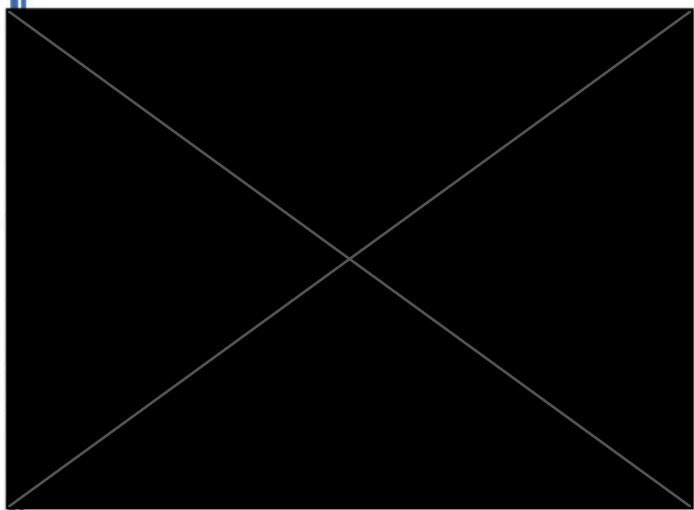
Luego, habla de cómo su misión está enfocada en proteger a cada individuo, a través del respeto a los derechos básicos que para ellos son tres, el de la vida, la propiedad y libertad.

Explica después, cómo el órgano de gobierno al que pertenece trabaja en conjunto con las demás autoridades de su comunidad.

Posteriormente puntualiza que siempre levantan la voz ante la injusticia unidos, mencionando que su libertad no es negociable, ni fortalecen actividades ilícitas, ni participan con el crimen organizado, estando siempre listos para sostener sus palabras con acciones, a pesar de las posibles adversidades.

Señala que su pretensión no es separarse de México, sino incluso alega que trabajan en conjunto con el municipio, el Estado y la federación, si no, lo que buscan es que se les reconozca una personalidad jurídica-colectiva, una organización con base en sus prácticas y doctrinas ancestrales, que conforman sus usos y costumbres.

Menciona que su comunidad nunca ha usado la violencia como bandera, por el contrario, han luchado de forma pacífica para despertar la conciencia y la responsabilidad de las autoridades.



Luego, pasa a explicar ejemplos de manifestación pacífica, como la protesta en Chihuahua a causa del secuestro de uno de sus miembros, y en el Ejido Zarahemla, el cual señala, en un ataque se quemó y la comunidad se unió para solicitar el apoyo y resguardo del ejército mexicano.

Además, menciona que después del homicidio de diversos integrantes de su comunidad, el Congreso de la Unión les reconoció que requerían seguridad y apoyo.

Relata que posterior a ese evento, en dicha comunidad se implementó un programa de vigilancia, en conjunto con el Gobierno del Estado de Chihuahua.

Luego, cuenta cómo la comunidad respeta y cumple su trabajo en relación con su municipio, pagando impuestos, permisos de construcción, programas de apoyo, entre otras.

Posteriormente cuenta que diversas autoridades municipales y grupos protegidos han destruido partes de la comunidad, dañando su reputación, y hace alusión a un libro donde a su parecer se hacen declaraciones falsas.

Resalta que a su comunidad se le han levantado falsos por sus usos y costumbres, su forma de crianza, la composición de sus familias, entre otras.

Seguido, en la etapa de preguntas y respuestas se le cuestiona acerca del procedimiento de solución de conflictos con el Quórum de 12, y qué podía pasar si

	alguien no acataba la resolución, o si se presentaban conflictos al respecto, a lo que ella procede a explicar el procedimiento, señalando que no han tenido ningún caso, ya que rara vez se tiene que acudir a tal instancia toda vez que la mayoría de los casos se resuelven en la cabeza de familia.
	Minutos 29:17 al 31:40 El Magistrado agradece la asistencia de los comparecientes y les invita a pasar al salón contiguo. Posteriormente, llama a la mesa de Trabajo a DATO PERSONAL PROTEGIDO, a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, además se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias de índole penal y cualquier otra que se actualice.
	Luego, se procede a tomar los datos generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
	Minutos 31:45 al 42:25 Comienza su comparecencia mencionando el órgano de gobierno al que pertenece y señala que tienen tres objetivos principales, asegurar el respeto de sus formas de organización interna, garantizar la seguridad del pueblo y brindar certeza jurídica.

Menciona que tanto la organización interna, como sus usos y costumbres se les han sido legados a través de las generaciones, y para ellos es una obligación proteger su cultura, para lograr el cometido que se cuenta como pueblo. Señala que buscan respetar la ley y guardar el orden en cada ámbito de la vida comunitaria e individual.

Cuenta que para ellos el tema de la seguridad les ha costado la vida de muchos seres queridos, situación por la cual se sienten obligados a proteger a su comunidad, buscando las vías legales óptimas para la preservación.

Relata que se cuenta con u comité de seguridad interna por personas de la comunidad, incluso atienden casos de emergencia y brindan respuesta inmediata para la protección de las familias, siempre en constante actualización para su capacitación.

Después menciona que en los casos en que se tenga que acudir a un procedimiento legal, éste deberá ser realizado según su normatividad interna, que es armónica a la legislación mexicana, y que las resoluciones son con atención inmediata a la víctima, prevención, solución de conflictos y reparación del daño.

Prosigue a contar que en el ámbito de su competencia, se aseguran de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

Seguido, en la ronda de preguntas y respuestas se le cuestiona acerca de la relación de trabajo entre departamentos de gobierno, a lo que el responde que se tiene que aprobar a través del pueblo, decisiones que son tomadas en las Asambleas Mensuales Informativas que tienen.

Minutos 42:28 al 43:20

El Magistrado agradece la asistencia de el compareciente y lo invita a pasar al salón contiguo.

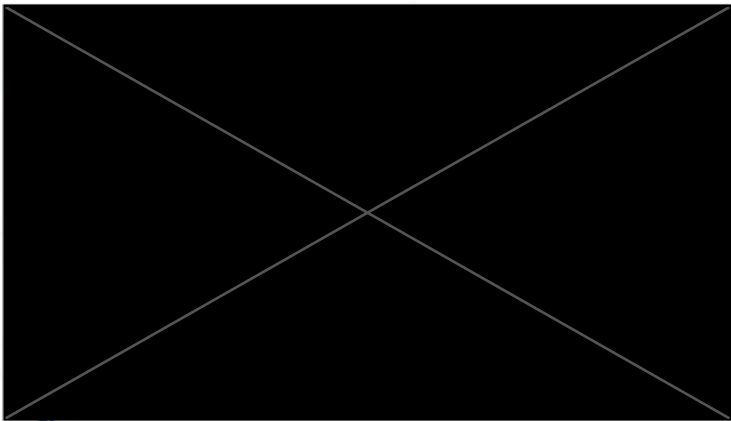
Antes de pasar al siguiente compareciente, el Magistrado Instructor hace una breve intervención, haciéndole saber a la parte compareciente, y a la representante común de la parte actora que el Tribunal les hará una prevención para que, si no están conformes con sus comparecencias en idioma español, las puedan volver a emitir en idioma inglés.

Minutos 43:25 al 45:10

Posteriormente, llama a la mesa de Trabajo a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a quien se le toma protesta de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, además se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias de índole penal y cualquier otra que se actualice.

Luego, se procede a tomar los datos generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.

	Minutos 45:12 al 1:04:22 Comienza su comparecencia platicando acerca de su experiencia dentro de la comunidad de LeBarón, ya que el relata, no es nacido dentro de tal comunidad, sin embargo, ahora siente compromiso, cariño y convicción. Prosigue a explicar dos proyectos de trabajo comunitario en el que se está trabajando, el colocar cámaras de seguridad en puntos estratégicos y el llamado "Primeros respondientes", así como sus posibles beneficios dentro de la comunidad. Relata que tales proyectos surgen a raíz de diferentes casos que han ido afectando a la comunidad y aledañas, por lo que se piensa prevenir y esclarecer acontecimientos futuros, así como obtener evidencia fidedigna de los hechos. Además, por lo que hace a los "Primeros respondientes", señala que serán los encargados de evaluar el lugar de los hechos en donde ocurran actos posiblemente constitutivos de delito, tal cargo está previsto que cuente con funciones de seguridad pública a nivel comunidad. Señala que las funciones principales de esta figura son ser un elemento de autoridad, velar por la preservación de evidencias y seguridad de las personas implicadas, así como poder ser testigo honorable en un posible juicio, entre otras.
--	---

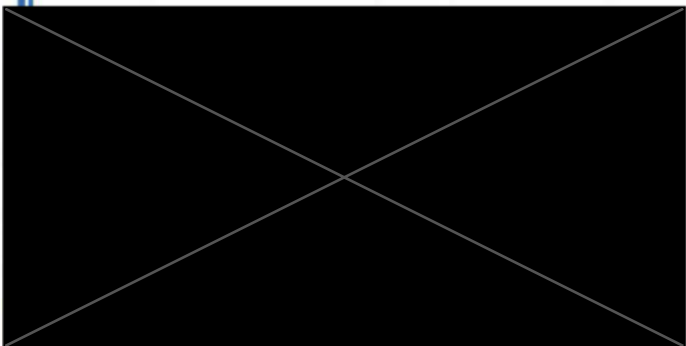


Platica que en los eventos trágicos que se han sucitado en tal comunidad, no han obtenido respuesta inmediata por parte de las autoridades competentes, razón por la cual les resulta primordial organizar este servicio con miembros de la comunidad.

Cuenta que este cargo debe ser ratificado por la comunidad, ser una persona honorable, respetuosa y que actúe de manera rápida y prudente.

Seguido, narra un breve resumen de cómo es el proceso de selección de este cargo.

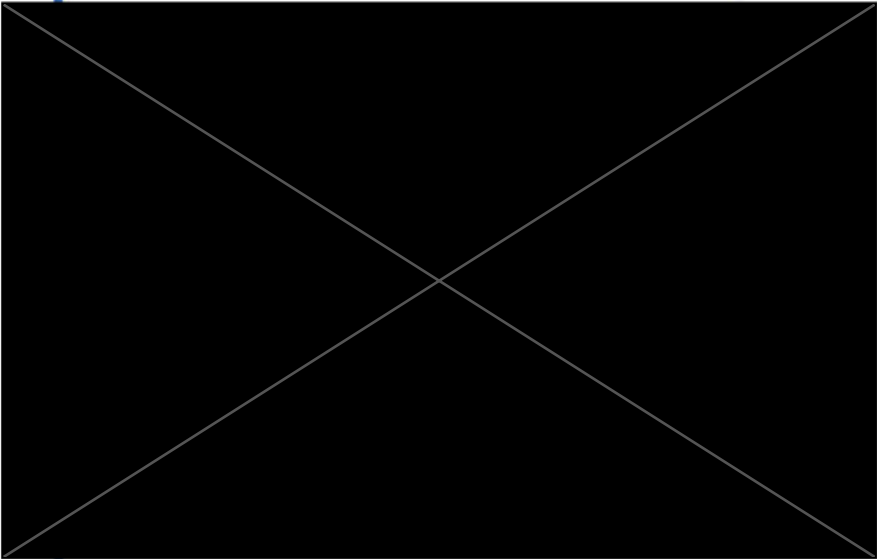
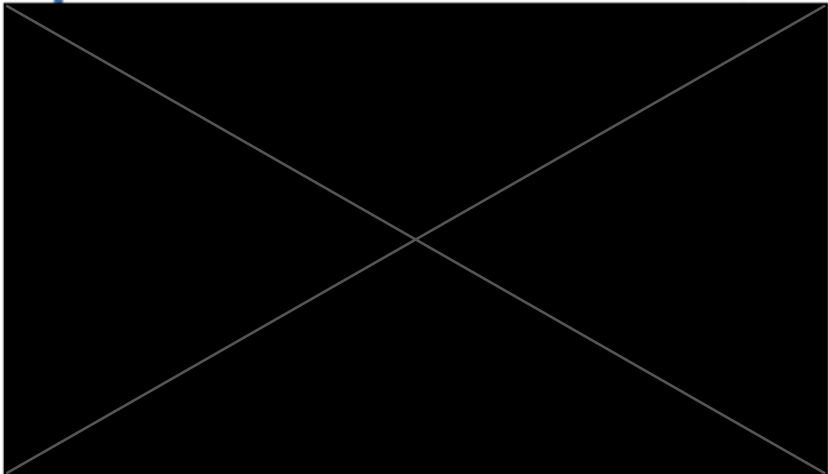
Posteriormente en la etapa de preguntas y respuestas se le cuestiona acerca del origen de la figura del Primer Respondiente, cómo está constituido, y cómo es que va a funcionar en coordinación con las autoridades del municipio de Galeana, a lo que el procede a contestar con base a la situación actual, en donde aún no se establece al 100% este programa.



Minutos 1:04:25 al 1:05:42

Concluidas las tres comparecencias ordenadas para realizarse en esa fecha, siendo las doce horas con diecisiete minutos del once de octubre, se da por concluida la diligencia de mérito.

Por último, el veintinueve de marzo, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo en el que señaló fecha a fin de que mujeres de la comunidad LeBarón comparecieran ante este Tribunal.

Comparecencia de tres de abril de dos mil veintitrés⁴⁵ Mujeres de la comunidad LeBarón Duración: 3:14:14 (tres horas, catorce minutos con catorce segundos)	
Imágenes que se aprecian del audiovisual de la comparecencia	Contenido del material
 	Minutos 00:00 al 09:31 Al iniciar la videograbación se aprecian diversas personas sentadas a lo largo de una mesa con forma de herradura. Posteriormente, la Magistrada Presidenta e instructora del presente expediente, Roxana García Moreno procede a dar inicio a la comparecencia en términos de ley, presentando al personal del tribunal que se encuentra en el lugar para la diligencia, y da la bienvenida a DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PR, DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PR, DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PRO, DATO PERSONAL PRO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, todas habitantes de la comunidad LeBarón y que comparecen para exponer temas relativos a lo manifestado en su escrito de solicitud que originó la presente audiencia dentro del expediente

⁴⁵ El presente medio de convicción en su continente es una documental pública al haber sido materializado mediante la fe de un funcionario público; sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal al versar sobre una testimonial, la cual debe ser adminiculada con algún otro medio de convicción a fin de que genere certeza plena de los hechos que contiene. Lo anterior de conformidad con el artículo 323, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado.

identificado con la clave
alfanumérica JDC-498/2021.

Minutos 09:31 al 39:17

La Magistrada Presidenta e instructora del presente expediente procede a tomar protesta a DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PRO de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y así como cualquier otra materia que se actualice.

Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.

La Magistrada Presidenta e instructora del asunto de mérito le cuestionó sobre cuantos hijos e hijas tuvo la compareciente, a lo que respondió que catorce hijos.

También mencionó que su hija mayor se casó a los diecisiete años.

Ante la pregunta de la Magistrada instructora Socorro Roxana García Moreno la compareciente menciona que sus hijas están casadas con hombres polígamos.

La compareciente narra que es parte del consejo de ancianos, maestra de niños y jóvenes, una breve introducción de su familia y

los motivos por los cuales la comunidad LeBarón debe ser una comunidad tribal, temas acerca de la seguridad, usos y costumbres, doble nacionalidad, así como temas universitarios.

Refirió que, sus hijos siempre han podido elegir a cuál universidad acudir.

Mencionó que, lo importante es preservar la seguridad en su comunidad; que su objetivo es buscar la manera de que puedan tener sus propios centinelas para poder protegernos, porque siempre están bajo riesgo sus vidas por la problemática del crimen organizado.

Menciona la compareciente que el presidente municipal de Galeana, Chihuahua, "Amonn Dayer" es de la comunidad LeBarón y que justamente se acaba de reelegir.

Asimismo, que, el presidente del municipio de Galeana, es LeBarón y que han tenido diversos presidentes pertenecientes a su comunidad.

También indicó que tiene usos y costumbres que no son como los demás, por lo que han sido amenazados.

Por último, señaló que siempre es un pleito con gobernación porque

no creen en las vacunas, y para ellos son un riesgo.

Minutos 39:17 al final de la comparecencia.

La Magistrada Presidenta e instructora del asunto, Socorro Roxana García Moreno, procede a tomar protesta a DATO PERSONAL PROTEGIDO

DATO PERSONAL PROTEGIDO de conducirse con la verdad, asimismo, se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y así como cualquier otra materia que se actualice, a lo que la compareciente responde afirmativamente.

Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.

En la cual, señaló una breve introducción de su familia, así como el motivo por el que quieren ser autodeterminados y la necesidad que tienen de tener a donde ir a procurar la justicia.

La compareciente menciona que esta casada con un hombre que practica la poligamia, qué es la tercera esposa de Adrián LeBarón.

La Magistrada Presidenta e instructora del asunto, le presunta sobre sus hijos a lo cual menciona que tiene doce hijos.

La compareciente señala que se casó a los dieciséis años

Además, diversa compareciente señaló que, en Galeana no hay ministerio público y juez, que solo tienen un Presidente Municipal.

En relación con lo anterior, la compareciente Bathsheba Shalom Tucker Stubbs mencionó que, no hay jueces y procuración, que tienen que salir a otros lados.

Indicó que no tienen mucha violencia, porque practican cierta forma de autodeterminación, la cual, quieren que sea legítima.

Asimismo, procedió a dar una breve explicación de la historia de la comunidad e indicó que los LeBarón no son una religión sino

una nación y que tienen usos y costumbres singulares y únicos que los distinguen y los hacen diferentes a otras comunidades.

La compareciente menciona que en la poligamia que ellos practican no existe un límite de número de esposas.

También, refirió que, cuentan con formas de organización dentro de su comunidad, que tratan con los problemas y deberes sociales, económicos y cívicos, con sus propios sistemas normativos, buscando en usos y costumbres propios, en respeto a los derechos humanos, asimismo, explicó lo relativo a la integración de sus familias y la poligamia.

La Magistrada Presidenta e instructora del expediente, Socorro Roxana García Moreno, procede a tomar protesta a DATO PERSONA

DATO PERSONA EGIDO [REDACTED] de conducirse con la verdad, asimismo, se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y así como cualquier otra materia que se actualice, a lo que la compareciente responde afirmativamente.

Ante el cuestionamiento de la Magistrada instructora Socorro Roxana García Moreno la compareciente menciona que

tiene seis hijos, porque fue viuda muy joven.

Hizo saber que se casó por primera vez a los diecinueve años.

Menciona también que en la comunidad LeBarón estima que son alrededor de siete mil personas.

La Magistrada instructora Socorro Roxana García Moreno procede a tomar protesta a [REDACTED] DATO PERSONAL

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conducirse con la verdad, asimismo, se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y así como cualquier otra materia que se actualice, a lo que la compareciente responde afirmativamente.

Menciona que nació y creció en la colonia LeBarón, que en su casa desde pequeña su idioma materno fue el inglés, pero realizó su primaria en español.

Ante la pregunta de la Magistrada instructora Socorro Roxana García Moreno la compareciente señala que se casó por primera vez a los veinte años y que su esposa practica la poligamia y tiene cuatro esposas.

Menciona que su esposo tiene sesenta y cuatro años y ella treinta y cuatro.

Sobre el tema que decidió tocar la compareciente, podemos observar la partería, en virtud de que ella es partera, trabajo que aprendió en la ciudad de El Paso, Texas.

Menciona que su esposo tiene cuarenta y un hijos, en la práctica de la poligamia.

La Magistrada Presidenta e instructora del presente asunto, procede a tomar protesta a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de conducirse con la verdad, asimismo, se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y así como cualquier otra materia que se actualice, a lo que la compareciente responde afirmativamente.

La compareciente menciona que piensa que su abuelo tiene aproximadamente tres mil quinientos descendientes.

Su papá tuvo cuarenta y seis hijos.

Menciona que las mujeres de la comunidad LeBarón se pueden casar a partir de los dieciséis años.

La Magistrada Presidenta e instructora, Socorro Roxana García Moreno procede a tomar protesta a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

[REDACTED] de conducirse con la verdad, asimismo, se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y así como cualquier otra materia que se actualice, a lo que la compareciente responde afirmativamente.

La compareciente menciona que tiene treinta y cinco años de casada con un hombre polígamo y que es la tercera esposa.

Tiene catorce hijos y. veintidós nietos.

La compareciente explica que nació en Baja California, también menciona que el crimen organizado ha impactado su comunidad lo que generó buscar su auto determinación para poder operar sus propias instituciones de seguridad.

Menciona que en la comunidad LeBarón lo que más se produce es la nuez, junto con el algodón; alfalfa y chiles.

La compareciente explica sobre los productos que elabora la comunidad LeBarón y que se buscan exportar internacionalmente

La Magistrada instructora Socorro Roxana García Moreno procede a tomar protesta a [REDACTED] de [REDACTED] de conducirse con la verdad, asimismo, se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y así como cualquier otra materia que se actualice, a lo que la compareciente responde afirmativamente.

Menciona que es casada y tiene cinco hijos en la fase de adolescencia, explica lo que implica la crianza de lo hijos e hijas en la comunidad LeBarón y de las actividades y eventos que realizan para ayudar en estos temas, como la actividad conocida juventudes de Israel.

La Magistrada Presidenta procede a tomar protesta a [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de conducirse con la verdad, asimismo, se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y así como cualquier otra materia que se actualice, a lo que la compareciente responde afirmativamente.

La compareciente menciona que tiene doce hijos y trece nietos.

Empieza haciendo una narración del porqué la comunidad LeBarón busca la auto determinación y ser

considerada una comunidad equiparable, lo que iniciaron hace dos años y medio (tomando en cuenta la fecha de la comparecencia).

Menciona que en temas de violencia doméstica en la comunidad LeBarón se realizan concilios.

Las comparecientes mencionaron que había un señor perteneciente a la comunidad LeBarón que violaba a sus hijas y que realizaron un concilio por lo que expulsaron al violador de su comunidad.

Menciona que para ella la mujer no puede tener varios esposos, porque a ella no le gustaría y porque no sabría de cual esposo serían sus hijos.

Hace ver que no enseñan medidas anticonceptivas de protección en su comunidad.

4.1.1 Posibilidad de realizar las comparecencias en idioma inglés.

El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la ponencia instructora a cargo del entonces magistrado, Julio César Merino Enríquez, mediante acuerdo⁴⁶ determinó que las personas integrantes de la comunidad LeBarón podían comparecer y presentar promociones en idioma inglés.

⁴⁶ A partir de la foja 1068.

Como se desprende del citado proveído, este órgano jurisdiccional analizó las comparecencias⁴⁷ que se enlistan a continuación:

- f. Comparecencia realizada el trece de septiembre, por Darías Joseph Parson Leany, Adrián Dayer LeBarón Soto, Nahoma Jensen Stubbs y Julián Eduardo LeBarón Ray del Consejo de Ancianos, miembros integrantes del Consejo de Ancianos de la comunidad LeBarón.
- g. Comparecencia realizada el veinte de septiembre, por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], miembros integrantes del Departamento de Gobierno Social- Educativo de la comunidad LeBarón.
- h. Comparecencia realizada el veintisiete de septiembre, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] miembros integrantes del *Quórum de 12* de la comunidad LeBarón.
- i. Comparecencia realizada el cinco de octubre, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], miembros integrantes del Departamento de Gobierno Económico de la comunidad LeBarón.
- j. Comparecencia realizada el once de octubre, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], miembros integrantes del departamento de Gobierno Civil de la comunidad LeBarón.

Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional sostuvo que la comunidad LeBarón es de habla bilingüe, de forma específica y, como se ha venido plasmado en el fallo, el idioma materno de las personas integrantes de la comunidad LeBarón es el inglés, por ello y a fin de maximizar los derechos de las personas comparecientes, se les hizo de su conocimiento que

⁴⁷ Todas realizadas en el año de dos mil veintidós.

adicionalmente a las manifestaciones realizadas, así como de las promociones presentadas de las comparecencias, se les extendió la posibilidad de realizarlas en idioma inglés y de proporcionarles una persona traductora.

Para ello, se les otorgó -a través de su representante común- un plazo de tres días hábiles para que manifestaran su deseo y se pudiera fijar una nueva fecha y hora para comparecer en idioma inglés y de proporcionarles una persona traductora.

Dicho proveído se notificó personalmente a la parte actora en su domicilio procesal el mismo diecinueve de octubre de dos mil veintidós, que, para mayor claridad, se inserta la cédula de notificación respectiva:⁴⁸

⁴⁸ Foja 1070.

.. 1070



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santa Niña
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (014) 413-0480, 413-4903, 413-0881
Fax: 413-3387
http://www.tee.chihuahua.gob.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las atorce horas con veinticinco minutos, del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la suscrita Nancy Lizeth Flores Bernés, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, me constituí en la finca ubicada en la Calle Gabino Barrera, número 4311, de la Colonia Granjas, de esta ciudad, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y documentos, con el fin de no [REDACTED], el acuerdo dictado el diecinueve de octubre de la presente anualidad por el Magistrado Instructor dentro del expediente identificado con la clave JDC-498/2021 del índice de este Tribunal.

Acto seguido, y cerciorada de que me encuentro en el domicilio correcto, por así advertirlo en la nomenclatura de la calle que así lo indica y el número exterior del inmueble en que me ubico, fui atendida por quien dijo llamarse

DATO PERSONAL PROTEGIDO

ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita, por tanto le solicito a dicha persona se identifique, lo cual lo hace mediante

Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Hecho lo anterior, procedí a notificar personalmente el acuerdo al que se hace alusión, entregando copia sellada y cotejada del mismo constante en dos fojas útiles.

Documentación recibida de conformidad por quien atiende la presente notificación expuesto(a) a quedar enterado(a) de su contenido. Con fundamento en los artículos 301 numeral 6, inciso a), 336, numeral 1), inciso a); 337 numeral 1, inciso f); y 338 numerales 143 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 35, fracciones I y II del Reglamento Interior de este Tribunal, y mi firma para la constancia la presente acta, ante la de la suscrita. Doy Fe.

Mra. Nancy Lizeth Flores Bernés
Actuaría

DATO PERSONAL PROTEGIDO



Asimismo, la Secretaría General del Tribunal certificó que dentro del plazo otorgado -a partir de la notificación personal- a la parte actora, no se presentó alguna manifestación o promoción, como se acredita en la imagen siguiente:⁴⁹

⁴⁹ Foja 1071.

JDC-498/2021

Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas del veinticinco de octubre dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 32, fracciones XV y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el Secretario General de este órgano jurisdiccional, **Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez**, hago constar que el día veinticuatro de octubre del presente año concluyó el plazo otorgado en el acuerdo de fecha diecinueve de los corrientes, por el que se hizo del conocimiento de la comunidad LeBaron la posibilidad de realizar sus manifestaciones y presentar promociones en idioma inglés.

A su vez, se les previno para que en un término de tres días a partir de la notificación de dicho acuerdo, dieran respuesta al mismo a fin de fijar nueva fecha y hora para acudir a las instalaciones de este Tribunal.

En ese sentido, cabe hacer la precisión que la notificación de dicho acuerdo se realizó de forma personal mediante cédula de notificación el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la cual obra a foja 1070 del Tomo I del expediente identificado con la clave JDC-498/2021.

En consecuencia, se hace constar que, a la fecha, no se presentó manifestación o escrito alguno relacionado con la prevención precisada.

Lo anterior para los efectos legales conducentes. Conste.


Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez
Secretario General


TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito ante la Secretaría General de este Tribunal en el que manifestó su conformidad con la totalidad de las comparecencias y solicitó **no rendirlas de nuevo en idioma inglés** y, a su vez, ratificó el contenido de todas las comparecencias, para mejor comprensión se inserta lo expuesto en la imagen siguiente:⁵⁰

⁵⁰ Foja 1079.



31 OCT 2022

Secretaría General

Hora: 12:40 hrs

Asunto: Sin anexos

Exp: JDC-498/2021

del Índice del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

Actores: [REDACTED] y otros quienes actúan

por propio derecho en carácter de ciudadanos miembros del Concejo de Ancianos de la
comunidad de LeBarón

Responsable: Ayuntamiento del Municipio de Galeana, Chihuahua.

Asunto: Versión estenográfica de Comparecencia

MAGISTRADO INSTRUCTOR JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ

PRESENTE.

DATO PERSONAL PROTEGIDO actuando por propio derecho y en mi carácter de representante común de los integrantes del Concejo de Ancianos y Quorum del Departamento de Gobierno Civil, en mi calidad de integrante de la Presidencia del Departamento de Gobierno Social Educativo, todos de la Comunidad Tribal LeBarón, personalidad que se tiene plenamente reconocida en los autos del juicio enunciado al rubro superior derecho, comparezco a fin de manifestar:

Que, mediante el presente, pido se me tenga dando respuesta a la prevención formulada dentro del auto de fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad, para lo cual me permito manifestar que una vez informado el contenido del mismo a mis representados, estos manifiestan su conformidad con la totalidad de comparecencias y versiones estenográficas realizadas en español tal como ya corren en el juicio en que se actúa, por lo que aunque agradecemos su propuesta para realizarlo en idioma inglés, por economía procesal y a fin de no extender de forma innecesaria la tramitación del presente juicio, consideramos innecesario solicitar nuevas fechas para tal efecto, por lo que salvo las aclaraciones o ampliaciones que en lo particular cada compareciente decida efectuar, pedimos se nos tenga ratificando el contenido de las que ya fueron ofrecidas.

Por lo anteriormente expuesto, de Usted

1

Por lo expuesto, encontramos que si bien las personas que integran la comunidad LeBarón son bilingües y de las propias comparecencias -que se plasman en el punto 4.1 del fallo- se desprende que su idioma materno -de las personas LeBarón- es el inglés y ante la negativa de rendir sus comparecencias, así como de presentar sus promociones en su idioma principal, la propia comunidad rechazó tal aptitud que concedió el Tribunal.

4.2 Visita *in situ* en la comunidad LeBarón en el municipio de Galeana, Chihuahua

En fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, este órgano emitió acuerdo en el que ordenó la realización de una visita *in situ*, con personal

de este Tribunal a la comunidad LeBarón, con la finalidad de presenciar la Asamblea mensual Informativa que se llevó a cabo el veintinueve de septiembre de la misma anualidad, misma que obra en acta circunstanciada levantada por este órgano jurisdiccional.

De igual manera, este Tribunal se dio a la tarea de realizar un resumen del contenido del acta circunstanciada y el audiovisual de ésta, de lo cual es posible resaltar la información que se presenta a continuación.

Este medio de convicción consiste en una documental pública que tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por la Secretaría General de este Tribunal, de conformidad con el artículo 318, numeral 2, inciso a) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) ambos de la Ley, aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

Esto no significa que, el contenido del dicho de las personas que participaron en la visita en el sitio de la comunidad LeBarón y, que dicho testimonio fue asentado en un acta circunstanciada elaborada por una persona habilitada con fe pública tenga valor probatorio pleno, toda vez que dicha acta circunstanciada es un documento público en su continente, empero, testimonial en su contenido con valor probatorio limitado.⁵¹

Visita a la comunidad LeBarón el 29 de septiembre	
Asamblea Mensual Informativa	
Duración: 1:27:56 (una hora, veintisiete minutos con cincuenta y seis segundos)	
Imágenes que se aprecian del audiovisual de la comparecencia	Contenido del material
	Minutos 00:00 al 04:24 Al iniciar la videograbación se aprecian diversas personas reunidas en lo que parece ser un auditorio, al frente se encuentra un escenario con un atril colocado en el centro de este.

⁵¹ De conformidad con el artículo 323 numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado.

DATO PERSONAL PROTEGIDO	Ahí se encuentra una persona de sexo femenino que funge como maestra de ceremonias. Se da comienzo a la asamblea y la maestra de ceremonias solicita a uno de los integrantes de la comunidad realice una oración para dar apertura a la asamblea.
DATO PERSONAL PROTEGIDO	Se observa que un hombre mayor sube al escenario y ofrece una oración, posteriormente la maestra de ceremonias toma el uso de la palabra y procede a dar la bienvenida a los integrantes del tribunal que asisten a la asamblea, así como al Licenciado DATO PERSONAL PROTEGIDO , en su carácter de maestro de antropología.
DATO PERSONAL PROTEGIDO	Minutos 04:24 al 04:45 Acto seguido, la maestra de ceremonias ofrece el uso de la palabra al señor DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO para que realice su intervención.
	Minutos 04:45 al 22:15 La persona que toma el uso de la voz comienza narrando una anécdota sobre su transcurso por la escuela cuando era niño y, posteriormente como parte de un concilio llamado “La Hermandad de Libertad y Paz” del que formó parte por muchos años sin remuneración, únicamente por el bien de la comunidad. Aduce que una de las principales características de su comunidad es la de las propias instituciones religiosas, enfatizando que los principios a los que se ajustan en su diario actuar

DATO PERSONAL PROTEGIDO

surgen de los llamados diez mandamientos y realiza un relato respecto al origen de estas leyes de conformidad con sus creencias religiosas, así como el origen profético que tienen acerca de la manera en que su pueblo se asentó en este territorio.

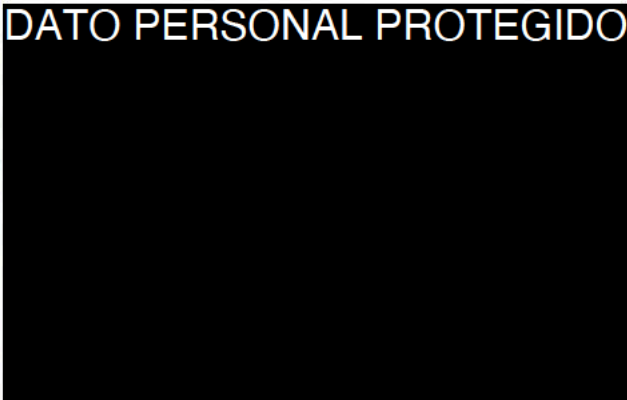
Comenta que los integrantes de esa comunidad comparten un espacio geográfico, idioma, religión y formas de organización específicas, así como una serie de costumbres y tradiciones que no coinciden con las sociedades mayoritarias que los rodean y, por ello, es preciso ubicarlos en una posición de minoría, tomando como referencia el espacio que ocupan dentro del estado y país.

Enfatiza también la importancia de mantener y conservar sus valores fundamentales, para lograr que todos los individuos puedan ejercer también sus derechos y libertades.

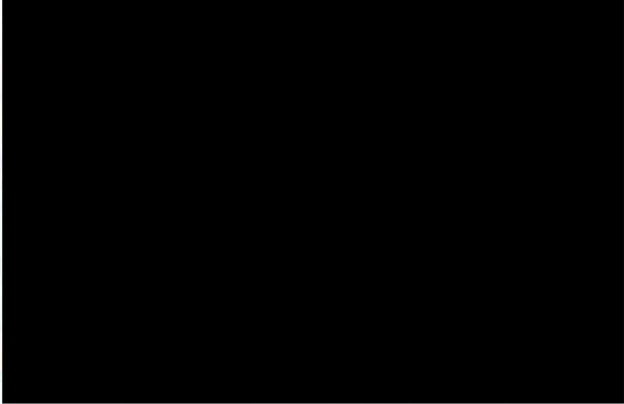
Por lo anterior, expone que conservar y promover sus usos y costumbres, no solo se trata de un tema de preservación cultural sino del cumplimiento de su propósito existencial.

Comparte respecto a la importancia que tiene para su pueblo el alimentarse de manera natural y sin componentes que trastornen o transgredan sus cuerpos; De la misma manera, con relación a los remedios y medicinas que usan buscan siempre recetas y remedios naturales que protejan el medio ambiente, con efectos duraderos, que no produzcan problemas secundarios y estén libres de químicos y conservadores.

Realiza una especial mención respecto a algunas organizaciones que tienen dentro de la comunidad como “Las Mujeres de Fe” (cuyo

	propósito es edificar la fe y la rectitud personal, fortalecer a las familias y los hogares y ayudar a los necesitados), "La Juventud de Israel" (creado para los adolescentes y su formación en los valores fundamentales), Las escuelas privadas que educan con base en la fe, Boy Scouts, Kids Class (para niños y su iniciación en el mandato de los 10 mandamientos) así como las actividades en el Centro de la Cultura de Paz (donde enseñan a través de la música, la paz que se debe de llevar al mundo). Menciona como características especiales de su comunidad la educación que se da en base a sus valores, su carácter bilingüe y binacional, así como las diversas formas de unión y cuidado entre los integrantes de la comunidad LeBarón. Finaliza compartiendo respecto a la gran unión y compañerismo que se vive dentro de la comunidad, y respecto a las familias numerosas y como eso es un pilar de sus usos y costumbres.
DATO PERSONAL PROTEGIDO 	Minutos 22:15 al 23:20 La maestra de ceremonias agradece al compareciente y enseguida llama al escenario al señor DATO PERSONAL PROTEGIDO a quien conmina a hablar un poco respecto a la situación que han sufrido en ese pueblo respecto a la inseguridad y las situaciones de acoso a quien sede el uso del micrófono.
	Minutos 23:20 al 29:10 El de la voz comienza presentándose y, al igual que en las diversas intervenciones, realiza una

DATO PERSONAL PROTEGIDO



narración respecto a los principales valores que caracterizan a su comunidad, así como la búsqueda de sus derechos.

Posteriormente narra una historia respecto a la pérdida de un miembro de su comunidad que sufrieron anteriormente, en la cual, según su dicho, llegaron otras personas a querer gobernar el pueblo y a cobrarles por su trabajo.

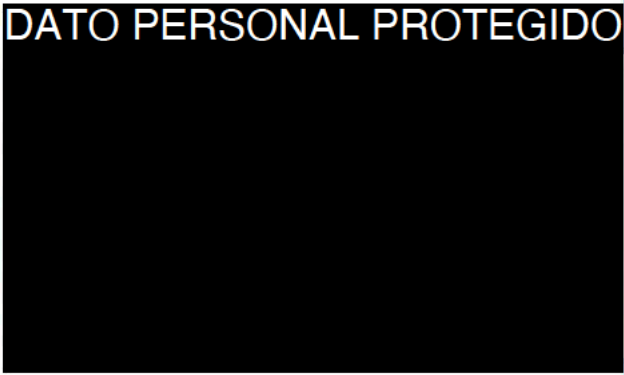
Derivado de eso, cuenta también otros relatos de cómo en la comunidad LeBarón siempre han luchado por la justicia, se han defendido entre ellos en momentos de inseguridad o de accidentes, buscado el bienestar de su pueblo

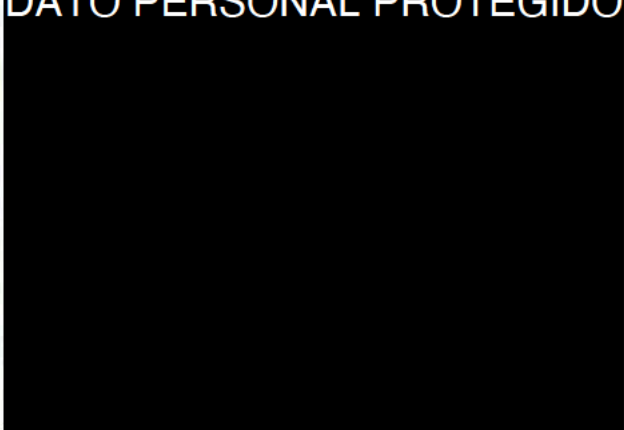
Comenta que eso para él los hace muy distintos a los demás, por su educación con base en los diez mandamientos, al asistir regularmente a la iglesia y con el espíritu de ayuda que los caracteriza.

Expone respecto a diversos proyectos que han realizado dentro de su comunidad, tales como escuelas, gimnasios y albercas.

También añade que, aunque a muchas personas no les agrada la forma en la que viven por ser diferentes, ellos siempre han tenido dignidad y han buscado hacer el bien para su pueblo y para todas las personas en general.

Respecto al tema de la autodeterminación, alude que lo único que buscan es realizar las cosas mejor de cómo se han venido haciendo hasta ahora, que siempre han velado por la seguridad de su pueblo de manera valiente y finaliza narrando diversas historias donde se han enfrentado a situaciones en las que se han visto en la necesidad de apoyar a miembros de su

	comunidad, así como a personas externas en el tema de seguridad.
DATO PERSONAL PROTEGIDO 	Minutos 29:10 al 33:29 Enseguida la maestra de ceremonias anuncia que se interrumpirá el programa para realizar la votación para sostener a los miembros de los órganos de gobierno que fueron designados recientemente. En primer término, invita a los 3 miembros del departamento social educativo que pasen al frente para que se realice la votación respecto a la persona que se incluyó recientemente en este departamento, la s  Acto seguido solicita que los asistentes a la asamblea levanten la mano derecha si están de acuerdo en sostener el nombramiento y se observa cómo la gran mayoría de los presentes levantan la mano. Posteriormente solicita que se levante la mano si hubo algún voto en contra o alguna abstinencia, sin embargo, ninguno de los presentes manifiesta inconformidad alguna. Luego, solicita que los miembros del quórum de 12 que se encuentran presentes pasen al frente para sostener a Julián LeBarón como miembro de dicho órgano Acto seguido solicita que los asistentes a la asamblea levanten la mano derecha si están de acuerdo en sostener el nombramiento y se observa cómo la gran mayoría de los presentes levantan la mano. Posteriormente solicita que se levante la mano si hubo algún voto en contra o alguna abstinencia,

	sin embargo, ninguno de los presentes manifiesta inconformidad alguna. Quien funge como maestra de ceremonias, agradece la participación de todos los presentes y, a continuación, invita a la señora Marie Jones a exponer algunos aspectos con relación al sistema normativo interno de la comunidad.
DATO PERSONAL PROTEGIDO 	Minutos 33:29 al 43:55 En primer término, se presenta como parte del Consejo de Ancianos y vuelve a enfatizar la importancia que tiene para ellos regirse en base a los diez mandamientos, los cuales consideran la ley perfecta de Dios. Añade que muchos confunden estos mandamientos con iglesia o religión, pero alude que son cívicos, lo entienden como el reino de Dios que gobernaría al mundo políticamente y será una entidad política que protegiera a todas las iglesias y a toda la gente en sus derechos justos. Luego relata cómo se organiza su estructura de gobierno, misma que consiste en 3 departamentos que sirve para asegurar un equilibrio de poder que proporcione los controles y medidas necesarias para evitar los efectos de una dictadura. El acceso a la justicia, según explica, surge de un cuerpo jurídico que está formado de un quórum de 12 y el quórum de 3 del sistema de gobierno social educativo, en conjunto ellos apoyan a los 3 departamentos, y son el cuerpo jurídico cuyos deberes son regular todos los asuntos del pueblo. Posteriormente da un ejemplo de cómo se llevaría a cabo una audiencia con base en ese sistema, en el que el quórum de 3 preside la

	reunión y el quórum de 12 escoge un número del 1 al 12, 6 integrantes del quórum son escogidos para representar al acusado y los otros 6 para representar al acusador, ello para ver que los derechos de ambos sean respetados. Luego, de exponer sus argumentos de cada una de las partes y de entregar y presentar la evicencia que tengan, el quórum de 3 rinde una dec sión acorde a la ley y el quórum de 12 vota a favor o en contra de ella. Si el voto no es unánime, el caso debe de ser procesado de nuevo con la nueva evidencia y la segunda vez se resuelve con mayoría de votos. Narra como este proceso ha sido usado por cientos de años y el origen de este por quien ellos llaman su profeta, quien lo utilizó basado en la confianza y en la honorabilidad de las personas. Continúa contando una historia personal respecto a su familia muy numerosa, y cómo a pesar de ello siempre se ha visto el amor y aterción entre todos los miembros de la misma, por lo que se siente ampliamente honrada y privilegiada de pertenecer a una familia y una comunidad como la suya. En ese tenor finaliza diciendo que siempre va a defender y luchar por la paz y la justicia de su tierra.
	Minutos 43:55 al 44:50 La maestra de ceremonias agradece la última intervención y, a continuación, invita al señor DATO PERSONAL PROTEGIDO a que hable

DATO PERSONAL PROTEGIDO	sobre los principios y valores democráticos que ejerce la comunidad LeBarón.
DATO PERSONAL PROTEGIDO	Minutos 44:50 al 54:55 El señor Lawrence comienza saludando a los invitados por parte del tribunal y agradeciendo a la importancia en el ejercicio de su labor. Posteriormente narra sobre la labor que realizan varios miembros de la comunidad, quienes hace más de 10 años integran un comité de seguridad, mismos que han participado en muchos operativos con los diferentes niveles de seguridad municipal, estatal y federal. Narra también algunas historias donde han sufrido pérdidas de familiares y seres queridos a causa de los problemas de inseguridad, motivo por el cual ellos siempre están dispuestos a apoyar en esa área, por amor al prójimo y a su comunidad. Aduce que en su pueblo es prioridad descubrir y sostener invioladas las leyes eternas para las garantías de los derechos básicos de cada individuo, entendiendo como base la libertad de conciencia, el derecho a tener y administrar propiedad y el derecho a vivir sin miedo, sin opresión y sin tiranía; asegurando el mayor nivel de paz entre individuos, así como entre pueblos. Comparte que para lograr eso, se requiere un proceso de constante refinación de sus valores y

	es una tarea interminable donde las leyes externas y la rectitud deben ser siempre la base. Expone respecto al cariño por la tierra mexicana en la que nació, y numera una lista de características propias del pueblo mexicano, así mismo dice sentirse orgulloso también de pertenecer a la cultura norteamericana y tener ancestros alemanes. Alude el gran amor que tiene a la justicia y a las leyes eternas, que es el fin que siempre buscan en esa comunidad. Finalmente agradece el tiempo otorgado y envía una bendición a los presentes.
DATO PERSONAL PROTEGIDO	Minutos 54:55 al 56:20 La maestra de ceremonia agradece su participación. Acto seguido en uso de la palabra, conmina a las personas que aún no entienden del porqué de esa lucha que están haciendo, a que piensen que es una forma en la que han vivido siempre y únicamente quieren el reconocimiento de ese derecho que tienen a hacerlo. Enseguida otorga la palabra a DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
DATO PERSONAL PROTEGIDO	Minutos 56:20 al 1:09:15 El compareciente agradece a los presentes por el tiempo de asistir a esa asamblea. Comienza hablando de sus prácticas religiosas al ser una persona muy creyente y de la

diversidad de culturas dentro de su propia familia.

Aduce que el lugar donde nacimos habla mucho de quiénes somos culturalmente, porque nuestras costumbres, nuestras creencias y nuestra forma de ser tiene la influencia del lugar donde nacieron, en este caso de Galeana, para él es un orgullo pertenecer a esa comunidad donde siempre se apoyan los unos a los otros.

Habla también de los motivos por los cuales, según sus creencias se asentaron en el territorio que hoy ocupan, parte de sus dogmas y mitos, y alude que ahora se encuentran ahí con el propósito de seguir viviendo con esa libertad.

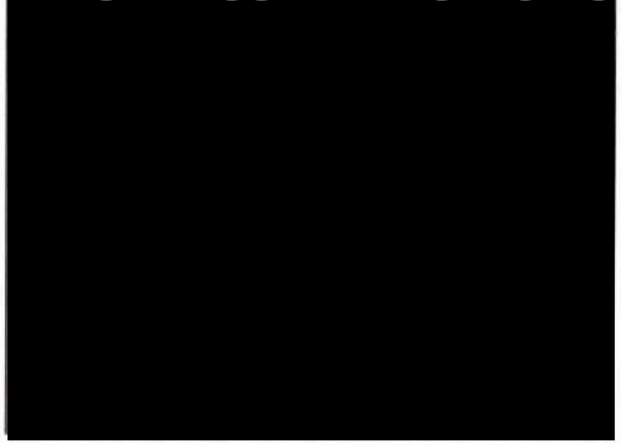
Vuelve a mencionar el cuerpo de seguridad que formaron los hombres de su comunidad para el cuidado del pueblo como un elemento indispensable para esa sociedad.

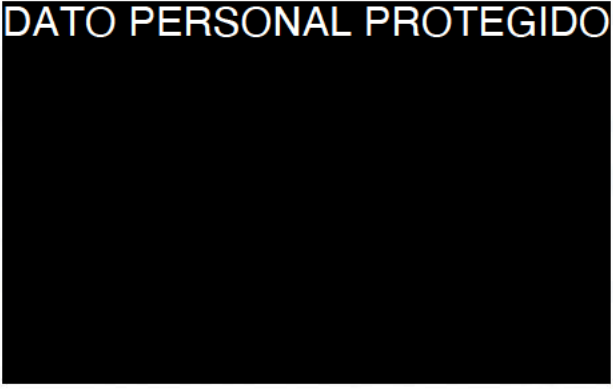
También narra una historia de cómo su padre migro de Alemania para Estados Unidos y posteriormente a México, que fue donde el encontró esa libertad que buscaba y comenzar desde cero.

Menciona el programa Juventud de Israel, donde se dedican a educar e inspirar a la juventud de la comunidad a vivir una vida mejor apegada a sus valores y principios.

Igualmente hace referencia a un evento llamado “la feria de la amistad”, donde se realizan actividades en un ambiente completamente familiar.

Finalmente, cierra su intervención hablando de la importancia que tiene este proceso de buscar la autodeterminación para ellos, pues a lo largo del

	tiempo han visto una realidad incómoda para su pueblo, por lo que están buscando esa alternativa para encontrar resultados favorables para su comunidad.
DATO PERSONAL PROTEGIDO 	Minutos 1:09:15 al 1:09:40 La presentadora agradece la participación de DATO PERSONAL PROTEGIDO y posteriormente solicita al antropólogo DATO PERSONAL PROTEGIDO pase ded car algunas palabras ante la asamblea.
DATO PERSONAL PROTEGIDO 	Minutos 1:09:40 al 1:19:35 Comienza su intervención explicando de que trata su profesión como antropólogo, comenta que se dedica a observar, a registrar y analizar prácticas culturales de las personas. Particularmente, aduce que pretende conocer la identidad del pueblo LeBarón, como un proceso que se construye en cierta forma a partir de la diferencia con los demás, provenientes de prácticas culturales, religiosas, la forma en la que se organizan las familias y la sociedad en general, prácticas económicas, el sistema de valores, hasta cuestiones estéticas, qué es lo que nos agrada y qué es lo que no nos agrada, Es decir, conocer qué es lo que hace a los LeBarón. Menciona que él se encuentra ahí para conocer todas esas prácticas, usos y costumbres porque de esa manera es como se conoce a los pueblos y comunidades. En ese sentido realiza una pequeña comparación en aspectos como tránsito y clima de su lugar de origen que es Ciudad de México y el estado de Chihuahua, ello a manera

	ejemplificativa de cómo se comienza a diferenciar un lugar de otro. Explica que la intención de su presencia ahí es explicar las diferencias y a partir de ellas encontrar puntos en común. Luego, expresa que le ha sorprendido ver como los miembros de la comunidad siempre hablan respecto a su comunidad muy en contacto con sus emociones. Solicita a los miembros de la comunidad su apertura para platicar y conocerlos más, para poder realizar un estudio antropológico a fondo y lo más allegada a la realidad posible. Finalmente agradece a todos y se despide.
	Minutos 1:19:35 al 1:20:09 La presentadora agradece las palabras del antropólogo y finalmente llama al magistrado Julio César Merino Enríquez para que ofrezca algunas palabras.
DATO PERSONAL PROTEGIDO 	Minutos 1:20:09 al 1:25:40 El magistrado agradece a la comunidad por su hospitalidad y el recibimiento que otorgaron al personal del tribunal. De igual manera realiza la observación de que los integrantes de este órgano jurisdiccional fueron a observar más que nada la manera en la que se realizan las asambleas y estas formas de toma de decisiones dentro de la comunidad. Posteriormente habla un poco sobre cómo se está llevando a cabo el proceso para resolver la

DATO PERSONAL PROTEGIDO

acción colectiva que están intentando los miembros de la comunidad LeBarón, les felicita porque además es la primera acción colectiva, en donde se quiere equiparar una comunidad como la comunidad LeBarón a una comunidad tribal.

Comenta la evolución que han tenido el Tribunal Estatal Electoral así como las autoridades electorales en relación a esos derechos de las comunidades minoritarias y su protección de los derechos humanos que se mencionaron por algunos de los oradores.

Comunica como han sido las distintas intervenciones de los departamentos de gobierno que comparecieron ante el Tribunal, mediante los cuales se ha convivido, coincidido y escuchado tanto al consejo de ancianos, el quórum de 12 y el departamento social educativo.

Asimismo, informa que próximamente se estará escuchando al departamento civil y el económico y, con todos esos elementos, se permitirá tener las bases para poder llegar a determinar si son no una comunidad equiparable a una comunidad tribal.

Informa que por parte del tribunal se realiza también un estudio antropológico y solicita a los integrantes de la comunidad tengan la misma apertura para que estos puedan conocer esos usos y costumbres que os hace una comunidad distinta al resto del estado.

Finaliza agradeciendo y comprometiéndose a emitir una resolución apegada a los principios rectores de la materia y con las bases necesarias para que esté suficientemente fundada y motivada, dado que es la primera vez que se

	encuentran en una situación como esa en el Tribunal.
DATO PERSONAL PROTEGIDO	Minutos 1:25:40 al 1:27:56 La maestra de ceremonias agradece al magistrado julio cesar merino Enríquez y solicita al señor DATO PERSONAL PROTEGIDO ofrecer una oración para cerrar la asamblea. Una persona de sexo masculino sube al escenario y realiza una oración breve frente al auditorio. Una vez realizada eta oración, la sesión se da por concluida.

4.3 Dictámenes periciales y audiencias para el desahogo de conclusiones

4.3.1 Dictamen pericial ofrecido por la comunidad LeBarón

Para establecer el valor probatorio del peritaje ofrecido por la comunidad LeBarón, debemos traer a colación varios tópicos.

En primer término y como se referirá en el apartado respectivo del dictamen pericial elaborado por el INAH, la comunidad LeBarón en su escrito inicial de demanda solicita que el citado instituto, a través de la Coordinadora Nacional de Antropología, sea quien elabore el peritaje respectivo.

[REDACTED]
[REDACTED]:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Antropología
[REDACTED],
*por lo que al presente anexamos el cuestionario respectivo con
copia para cada una de las partes*

Sin embargo, después de ello, la comunidad LeBarón designó a [REDACTED]
[REDACTED] como perito de dicha comunidad, por lo que en autos
se encuentra acreditado que es Maestra en Antropología Social por la
Escuela Nacional de Antropología e Historia con número de cédula
3829280.⁵²

Además, la perito es profesora destacada del Posgrado de Antropología
Social de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, ello de
conformidad con la constancia que obra en autos emitida por el Jefe de
Posgrado en Antropología Social de la Escuela Nacional de Antropología
e Historia.⁵³

En la audiencia respectiva se acreditó la amplia experiencia de la perito,
la cual es incuestionable y también manifestó -la perito- que **es el primer
peritaje antropológico que realiza sobre un pueblo que no sea
originario.**⁵⁴

Bajo estas directrices, será tomada en cuenta la investigación realizada
por la perito en cita, ello, para dilucidar el caso sometido a nuestra
consideración.

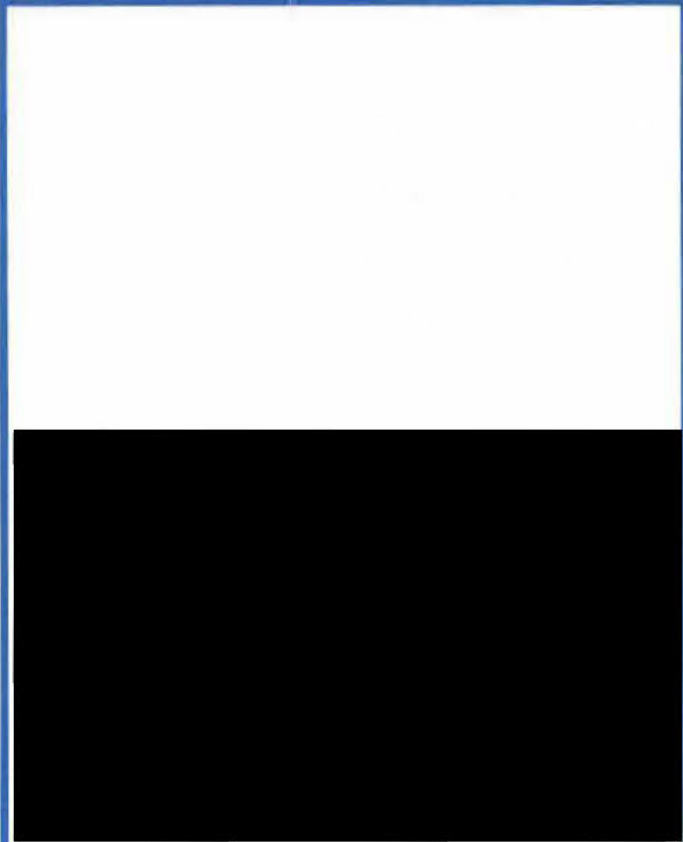
Así, siete de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia
mediante la cual se expusieron las conclusiones de su estudio

⁵² Foja 1108.

⁵³ Foja 1109.

⁵⁴ Foja 1250.

antropológico, sobre esto el Tribunal, realizó una ardua tarea, lo que se materializa en la síntesis de los principales tópicos que se suscitaron, lo cual se plasma en la tabla siguiente:

Audiencia de desahogo de la prueba pericial presentada por la comunidad LeBarón	
Duración: 1:01:02 (una hora y un minuto con dos segundos)	
Imágenes que se aprecian del audiovisual de la comparecencia	Contenido del material
	Minutos 00:00 al 03:30 Al iniciar la videograbación se aprecian diversas personas sentadas a lo largo de una mesa con forma de herradura. Posteriormente, la Magistrada Presidenta e instructora del expediente Socorro Roxana García Moreno procede a dar inicio a la comparecencia, presentando al personal del Tribunal que se encuentra en el lugar para la diligencia y da la bienvenida al Doctor Andrés Oseguera Montiel, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de igual forma se hace constar la presencia de [REDACTED] representante de la comunidad LeBarón, así como el abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y comparece la perito [REDACTED] [REDACTED] para manifestar verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de desahogar la prueba pericial presentada en relación con el juicio de la ciudadanía

	identificado con la clave JDC-498/2021.
	Minutos 03:30 al 04:38 Acto seguido se toma protesta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conducirse con la verdad, a lo que responde afirmativamente, asimismo se le advierte que los falsos testimonios tienen consecuencias legales de índole penal y cualquier otra materia que se actualice. Luego, se procede a tomar las generales del compareciente y, acto seguido, se le otorga el uso de la palabra para que realice su respectiva intervención.
[REDACTED]	Minutos 04:38 al 06:14 Antes que la Perito [REDACTED] [REDACTED] tenga el uso de la palabra, la Magistrada Presidenta, realiza una intervención en la cual le explica a los presentes, que en diciembre del año 2022, se realizaron cambios en cuanto a las magistraturas, el Senado de la República, no ha nombrado un magistrado definitivo y por ministerio de Ley, el Secretario General Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, pasa a ser Magistrado Provisional, en tanto el Senado designa un magistrado definitivo y que el

Magistrado Julio César Merino Enríquez, el cual era el magistrado instructor, ya concluyó su periodo de Magistrado por Ley y es la Magistrada Presidenta quien le va a dar continuidad al asunto.

Por lo tanto, es la Magistrada ponente, sin embargo, el Mtro. Julio César Merino Enríquez se encuentra dentro de su ponencia como secretario instructor de este asunto, por lo tanto seguirá actuando con profesionalismo y con la seriedad de éste.

La perito [REDACTED], comienza narrando cuáles son los resultados de este dictamen antropológico y proyecta electrónicamente una presentación con los responsables del peritaje, así mismo empieza a narrar los logros académicos como su experiencia en el ámbito de la antropología social, dieciocho años impartiendo cátedras y sus experiencias en comunidades en procesos de organización y reconocimiento, pueblos originarios en contextos urbanos y rurales, organizaciones sociales y colectivos.

Minutos 06:14 al 09:00

De igual manera, nos comenta su trabajo de campo en el estado de San Luis Potosí, en Oaxaca, pueblos originarios y residentes de la Ciudad de México, incluyendo

[REDACTED]

otros países en asuntos de migración y religiosidad, además comenta quiénes conforman su equipo de trabajo, en el que cuenta con tres profesores, maestros en antropología social.

Además, narra los datos generales de la comunidad que solicitó el peritaje, los cuales son habitantes de la colonia LeBarón, una localidad del municipio de Galeana, con colindancias con el municipio de Zaragoza, con Buenaventura y con el municipio de Nuevo Casas Grandes.

El censo de población del municipio de Galeana, es de 6,656 (seis mil seiscientos cincuenta y seis) habitantes, de las cifras oficiales 2,353 (dos mil trescientos cincuenta y tres) corresponden a la colonia LeBarón, comentó que es muy difícil calcular el número exacto de personas.

Minutos 09:00 al 13:10

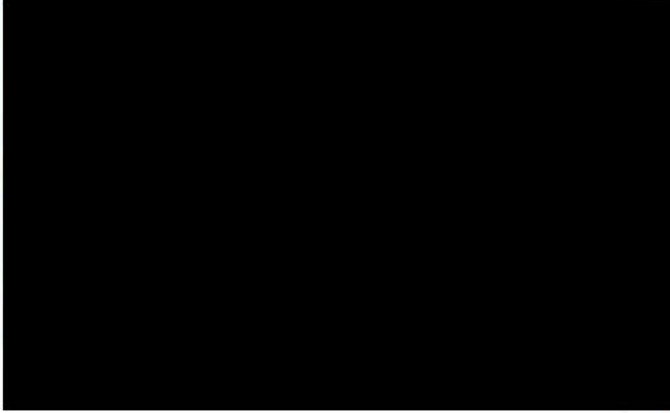
Surge una intervención de la Magistrada Presidenta, cuestionando el número de personas en la comunidad.

[REDACTED]

La perito **DATO PERSONAL PROTEGIDO** responde que el censo reconoce únicamente a esos 2,353 habitantes, el cual es la parte cartográfica ubicado el municipio.

Continúa explicando que desde el siglo diecinueve en el estado de

	Chihuahua, llegaron grupos mormones, en exilio, puesto que rompen con la estructura fundamental de su iglesia en el estado de Utah y también nos hace mención de la historia de las guerras pasadas de Estados Unidos. Posteriormente, nos habla que arribaron los mormones y distintas etnias a partir del siglo diecinueve y que van compartiendo territorio con las poblaciones originarias como son los Pimas, Rarámuris, Warijfos y Tepehuanes. Nos comenta que el objetivo del dictamen solicitado es determinar que la comunidad es culturalmente diferenciada y si se considera como comunidad equiparable en términos del segundo Constitucional y en términos de pluralismo cultural. Concluyó que se fundamentó en una metodología mixta con predominio cualitativo, recurriendo a datos del INEGI que ya estaban contruidos para saber la población, las actividades económicas, la ubicación, la parte cartográfica. Por el contrario, elaboraron datos propios, el cual se realizaron 3 encuestas, una, “reproducción y crianza dentro de la comunidad”, aplicada en madres de dieciséis a setenta años de edad, la segunda encuesta, “futuro de la comunidad en población de quince
--	--

	a veintinueve años", en la cual opinaron de la preservación de los valores de la comunidad, así como las expectativas generadas a largo plazo y la tercera encuesta, titulada "Comunidad, gobierno y Autodeterminación", en todas se realizó un sondeo de la opinión de los pobladores.
	Minutos 13:10 al 15:21 Menciona que, en términos de lo cualitativo guiado por el método etnográfico, ayuda a entender y a conocer esa percepción que ellos tienen del mundo, motivaciones y la importancia de cada uno de los elementos y de sus rasgos culturales. A su vez, alude que llevaron a cabo recopilaciones de datos, realizaron inventario de rasgos culturales, ejercieron múltiples estancias dentro de la comunidad en la vida cotidiana, actividades de su ciclo ritual festivo, asambleas y demás acontecimientos que puedan ser significativos para la comunidad. Luego, procede a mencionar las técnicas utilizadas, que son observación simple, observación estructurada, observación participante, recorridos en las distancias de campo que se refirieron, entrevistas simples y estructuradas.

	Minutos 15:21 al 42:13:02 Alude que sus fuentes de investigación son la bibliografía, textos de la comunidad, noticias, seguimientos por páginas <i>web</i>, redes sociales, comparecencias, así como los boletines producidos por la propia comunidad y los documentos oficiales en general. Explica los hallazgos encontrados, los cuales se dividen en dos partes, primero, en prácticas, la composición social se distingue por grandes familias por genealogías, nos menciona que es un papel importante de la partería y de la medicina tradicional. De igual modo, presenciaron rituales de unión matrimonial, nos transmite que existe el matrimonio plural o múltiple, la poligamia, ciclo festivo ritual, la concepción de vida y muerte. Relata sobre la organización política basado en sus departamentos de gobierno, como lo son el Consejo de Ancianos y el Quórum de 12 y la Asamblea, los cuales están inspirados en la estructura de un esquema hebraico, los profetas, basado en libros sagrados, un principio fundamental de orden religioso. Del mismo modo, nos comenta que existen principios democráticos,
--	---

	que las situaciones se discuten, se votan. A su vez, la participación entre hombres y mujeres tiene equidad, de igual manera creen que se respetan los principios democráticos y también los derechos humanos que reconoce el Estado mexicano. También realiza una mención respecto a las grandes familias y las genealogías extensas, por el cual los mormones siempre se han caracterizado y que remite a tiempos y a generaciones muy antiguas, principio que emana de sus textos religiosos. Manifiesta el cuestionario de maternidad y crianza que constataron la tasa de natalidad, donde descubrieron que, de las mujeres encuestadas, el setenta punto ocho por ciento de las madres, tienen entre cinco y quince hijos y un cinco por ciento entre quince hijos o más. Además, menciona la práctica de la partería y el uso de la medicina tradicional, del cual no asisten a instituciones médicas, salvo que se trate de una emergencia y, en caso de los partos, ellas llegan a asistir, recurren a remedios de origen natural para tratar diferentes enfermedades.
---	--

Se realiza un cuestionamiento sobre la doble nacionalidad, posteriormente, la perito antropóloga lo afirma y hace mención a las personas que han nacido en territorio mexicano, en la cual cree que la mayoría, después migran ya estando en la adolescencia y se van a trabajar a Estados Unidos, pero son nacidos en México.

Respecto la partería, se les cuestionó porque preferían tener a los hijos en casa, el cual indicaron la confianza, la propia comunidad genera sus parteras y por la tradición.

Luego, procede con el tema de los rituales de unión matrimonial, en el cual los padres tienen ese reconocimiento en la comunidad para casarles, reemplazan la figura de los ministros de culto.

Por otra parte, nos comenta el tema del matrimonio plural o de la poligamia, ellos llegan a México justamente porque rompen con la Iglesia de los Santos de los Últimos Días debido a que en Estados Unidos se prohíbe la poligamia, es por esto por lo que una forma de preservarse como familias y como comunidad, para ellos es una forma de auto conservación.

De igual modo, nos informa del ciclo festivo ritual, un calendario anual de fechas conectadas en su

forma sagrado espiritual con lo festivo profano y con lo cívico económico, tiene una carga simbólica ligadas a los ciclos estacionales anuales, como son los tiempos de la siembra de la cosecha, esta gran red de parentela que tienen en la cultura de Estados Unidos.

Ahora, nos menciona acerca del tema de la concepción de la muerte, íntimamente ligado a su sistema de creencias, tiene que ver con su cosmovisión y los funerales, no se aceptan la cremación, sus tumbas tienen una orientación hacia el este por la resurrección.

Entre otros temas, comprende sobre la transmisión generacional, el arraigo territorial, y el sistema de sus creencias es el carácter bicultural de esta población.

La antropóloga nos comenta que realizó 2 preguntas en particular a los jóvenes, la primera si ellos se sentían iguales o diferentes y en qué aspectos, por lo cual la mayor parte de ellos mencionaron que tenían una red de apoyo familiar.

Y la segunda pregunta, si se sienten fuertemente relacionadas con esa comunidad donde viven, la mayoría mencionó que sí, puesto comparten los vínculos primarios del parentesco, de creencias, cosmovisión y sistemas compartidos.

En cuanto al arraigo territorial, un concepto que manejan ellos es el recogimiento y la búsqueda de la Tierra Prometida.

La cual ellos emiten la conclusión de que se encuentra en el municipio de Galeana, ya que sus líderes son enterrados en el municipio mencionado, significa para ellos un espacio de asignación sagrada, reproducción social hasta el día de la resurrección.

Ahora bien, en el carácter bicultural, la mayoría de los jóvenes cuentan con dominio del idioma español y del inglés y se asocian con la cultural norteamericana, se encuentran dispersos en diferentes Estados dentro de Estados Unidos, el cual los hombres se dedican al campo, construcción y las mujeres al trabajo de hogar y enseñanza.

Por otra parte, se les preguntó por la definición que entienden de autodeterminación, lo cual muestra respuestas múltiples encaminadas a un mismo sentido, en acuerdos reales entre gente de gobierno.

Del mismo modo, nos comenta que cuentan con una perspectiva de que alguien puede crear su propio sistema de gobierno mientras esté viviendo y sea parte de un pueblo, el derecho de una comunidad a gobernarse a sí mismos de

acuerdo con costumbres y tradiciones, libertad de costumbres, responsabilidad y unión, poder escoger el sistema y el orden.

En consecuencia, nos comentan sobre la prevención del delito, en cuestión de seguridad, por todas las experiencias que han tenido como pueblo, protegen sus usos y costumbres, lo ven como una manera de poder resguardarse y poder preservarlos por varias generaciones.

De igual manera, nos explican que hay momentos en que la comunidad se expone, pues es una zona de trasiego de droga y el mismo hecho de ser una comunidad próspera les pone en riesgo, hay mucha gente que además los considera extranjeros y exponen discursos de rechazo contra la comunidad a través de los medios de comunicación.

Llegando al último punto, se cuestionaron si pudiera ser una comunidad equiparable, cuenta con mosaicos pluriculturales, llegando a la conclusión que la comunidad LeBarón cuenta con instituciones, reglas vigentes en un sistema normativo propio, que no necesariamente corresponde al derecho legislado formalmente por los órganos estatales, que atiende a los principios o valores constitucionales, como a los

	valores y principios de la comunidad. El contexto sociocultural de la comunidad LeBarón es diferenciado con respecto al resto de la población del municipio, del Estado, en el que se encuentran asentados los integrantes. Así pues, existen prácticas, especificidades y diferencias culturales, enraizadas en la cosmovisión, tradiciones e historia de la comunidad LeBarón que son transmitidas de generación en generación buscando continuidad. Que las razones para solicitar la declarativa de certeza de los derechos de la comunidad LeBarón, surge por una voluntad de la comunidad, tienen que ver con toda la situación de la que ellos se encuentran inmersos, una comunidad culturalmente diferenciada, por lo tanto, puede ser una comunidad equiparable. Minutos 42:13 al 01:01:02 Luego, en la sección de preguntas y respuestas, se le cuestiona acerca de la máxima autoridad, ésta es el Consejo de Ancianos y en caso de que se respete el tema de paridad dentro del consejo. La perita  respondió que son 15 en total y son 7 mujeres.
---	--

Igualmente, se les cuestiona respecto a sus autoridades, que tanta independencia tienen las mujeres en la toma de decisiones dentro del Consejo, si sus decisiones son respetadas o no se ven viciadas por pertenecer a cierta familia cuando un conflicto deriva precisamente de esa familia.

Por consiguiente, la antropóloga responde que ellos pudieron presenciar mucha independencia en las mujeres y un trato equitativo, las mujeres se mueven con independencia, pueden tener discusiones con la familia y dentro de estos procesos todo lo que se discute en la Asamblea, si no está aprobado por el 70% (setenta por ciento) se regresa.

Se le cuestiona a la antropóloga, en cuanto al censo de cuántas personas conforman la Asamblea.

En efecto la antropóloga menciona que cada uno de los departamentos cuentan con Quórum de 3, está el Quórum de 12, que es la parte judicial del gobierno, son los que realizan los casos complejos, pero toda esta parte que compone el pueblo es la asamblea.

No obstante, se le cuestiona cuántas personas son en la Asamblea.

En consecuencia, la antropóloga [REDACTED], contesta que son los que estén presentes en el momento de la toma de decisiones.

También se le cuestionó sobre cuántas mujeres y hombres son, en lo que aduce que pueden ser incluso más mujeres.

De igual modo se le cuestiona en qué toma de decisiones intervienen las mujeres.

Posteriormente, hace alusión en la parte de los derechos sexuales y reproductivos, en la parte extra doméstica, tienen mucha libertad de movimiento, viajan hacia Estados Unidos.

Del mismo modo continúa la etapa de preguntas y respuestas, a lo que hacen alusión en la máxima autoridad.

En consiguiente, ratifica de nueva cuenta que es el Consejo de Ancianos la máxima autoridad y la más respetada, lo que se concluye que la decisión se toma por la Asamblea y se ratifica por el consejo.

Igualmente, se le cuestiona cuántas personas conforman el Consejo de Ancianos, a lo que responde, son 15 personas en el Consejo de Ancianos, siete mujeres y ocho hombres, la elección de los miembros es por medio de Asamblea, el cual esos

cargos son honorarios, son eternos y los otros cargos en general si tienen caducidad.

Asimismo, se cuestionan las razones para solicitar la declarativa de derechos que es una postura mixta entre situaciones intracomunitarias y extracomunitarias, extracomunitarias el tema de seguridad y en el tema de intracomunitaria, si fue posible identificar algún punto en específico, el cual nos comenta que fue por decisión propia de la comunidad y es por los efectos de lo que han sufrido desde el exterior.

Por otra parte, se cuestiona si ya existe implementado algún sistema de impartición de justicia en el interior de la comunidad, la cual responde que está el Quórum de 12, que atienden los casos urgentes, los cuales primero se resuelven al interior de las cabezas de familia y si se sale del alcance, interfiere el Quórum de 12.

Prosigue la etapa de preguntas y respuestas, en la cual se cuestiona los años de experiencia de la perito, así como el ejercicio de su profesión en proyectos tales como dictámenes y antropológicos sociales.

En la que se desprende que vive en la Ciudad de México, tiene 23 años

	con su título de maestría de antropología social, un aproximado de 10 peritajes en relación con pueblos originarios y este es su primer peritaje con un pueblo que no es originario y el primero con la comunidad mormona. La Magistrada agradece la participación de la compareciente y, se declara finalizado el desahogo de la prueba pericial para realizarse en esa fecha, siendo la una de la tarde con un minuto del siete de febrero, se dio por cerrada la audiencia de mérito.
--	--

4.3.2. Dictamen pericial presentado por el INAH

En primer término, debemos mencionar que la propia Comunidad LeBarón en su escrito inicial de demanda ofreció una prueba pericial por parte del INAH en materia antropológica.

Para mayor entendimiento, se transcribe la parte conducente del escrito inicial de demanda. (Visible en la foja 116 del expediente)

Técnica; consistente en la pericial en antropología que pedimos se realice por parte de los integrantes de la coordinación Nacional de Antropología del Instituto de Historia. Dicha área a cargo de la [REDACTED] por lo que al presente anexamos copia para cada una de las partes

La Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-157/2021** ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución en donde se diera respuesta a la pretensión de la parte actora, juzgando con perspectiva intercultural, para lo cual, vinculó a este Tribunal realizar

como mínimo dos peritajes antropológicos para obtener la información atinente.

En atención a ello, se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia emitir un estudio antropológico mediante el cual se estudiaran los tópicos siguientes:

- Identificar si son numéricamente inferior al resto de la sociedad del Estado en el que están asentadas;
- ¿Se encuentran en una posición no dominante o bien, de dominación?;
- ¿Sus miembros poseen una característica lingüística, étnica o religiosa que les distingue del resto de la sociedad del Estado en el que se encuentran?
- ¿Tienen la intención de conservar esos elementos que las hacen distintas de la mayoría de la sociedad?
- ¿Se identifican a sí mismas como integrantes de un grupo cultural específico distinto del de la mayoría que les rodea
- ¿Tienden a estar amenazadas o en riesgo de desaparición por la asimilación a la cultura mayoritaria?
- El grado de continuidad respecto de su existencia como comunidad culturalmente distinta.
- ¿Si reconocen y participan en los procesos electorales constitucionales llevados a cabo por las autoridades mexicanas?
- Detectar si existe un sistema normativo interno y en qué consiste
- La existencia de autoridades tradicionales
- Instituciones sociales y formas de organización social
- Demarcación territorial

Ahora, antes de iniciar con la exposición del estudio realizado por el INAH, es necesario precisar que la Sala Superior, en la determinación por la que este fallo se emite en cumplimiento ordenó, realizar **como mínimo dos peritajes antropológicos, precisando que, ante la imposibilidad material de llevar a cabo dos peritajes, podrá solicitar sólo la**

elaboración de uno, justificando de manera reforzada dicha imposibilidad. (SUP-REC-157/2023, p. 41)

Sobre lo anterior, la Sala Superior ejemplificó tres instituciones con las que el Tribunal podría realizar los estudios antropológicos, a saber:

- a. Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT y;
- c. Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Es importante mencionar que las instituciones que menciona y cataloga la Sala Superior, son entes públicos y confiables que coadyuvan en el desarrollo, en este caso, de los pueblos originarios y en el reconocimiento y protección de sus derechos; máxime de que son instituciones con amplio reconocimiento sobre todo en materia antropológica.

Sin embargo, se acreditó una imposibilidad material de realizar un segundo dictamen por parte del Tribunal, lo cual se justificará de manera reforzada a continuación.

La ponencia instructora primigenia⁵⁵ acudió a todas las instituciones que señaló la Sala Superior en el fallo recaído dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-REC-157/2023**, es decir, solicitó la colaboración del INAH, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social⁵⁶, así como de la Universidad Nacional Autónoma de México.⁵⁷

⁵⁵ Cuando se menciona a la ponencia instructora primigenia, el fallo se refiere a la encabezada por el entonces magistrado Julio César Merino Enríquez.

⁵⁶ En adelante, CIESAS.

⁵⁷ En adelante, UNAM.

Por lo que hace al CIESAS, organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT, el Tribunal se comunicó con el Director de Vinculación de dicho organismo (Francisco Fernández de Castro) con quien se realizaron dos videollamadas de carácter administrativo para explicar el contexto del asunto y los tópicos que debían estudiarse en el trabajo antropológico.

A pesar de ello, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el CIESAS comunicó a este órgano jurisdiccional lo siguiente:⁵⁸

1. El veinte de junio de esa anualidad manifestó su intención de explorar la posibilidad de llevar a cabo el estudio antropológico sobre la comunidad LeBarón, de ahí fue que derivaron las reuniones virtuales en mención.
2. Informó -el CIESAS- que, una vez evaluada la temporalidad y profundidad del proyecto, así como por sus cargas de trabajo, **el CIESAS no estaba en condiciones de realizar el citado estudio.**

Con esto, encontramos que la ponencia instructora primigenia estuvo tres meses (de junio a septiembre) en pláticas y seguimiento con la institución CIESAS a fin de que se concretara la realización de un dictamen antropológico; sin embargo, se suscitó una imposibilidad material de llevarlo a cabo, por la negativa del multicitado organismo en materia antropológica.

Para mayor comprensión, se inserta la imagen correspondiente del expediente en donde se acredita tal imposibilidad:

Foja 763 del expediente

⁵⁸ Visible en la foja 763, medio de convicción que genera certeza plena de su contenido de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 318, numeral 2, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado.



Corina Mabel Villegas Chavira <corinavillegas@techihuahua.org.mx>

Fwd: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.- Solicitud de Peritaje

1 mensaje

Samantha Domínguez Proa <samanthaproa@techihuahua.org.mx>
 Para: gabrielepulveda@techihuahua.org.mx
 Cc: Corina Mabel Villegas Chavira <corinavillegas@techihuahua.org.mx>

21 de septiembre de 2022, 11:01

Samantha Domínguez Proa
 Ponencia Magdo. Merino Enríquez
 Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
 Calle 33 No. 1510
 Col. Santo Niño, C.P. 31200
 Tel. (614) 413-6450 ext. 217
samanthaproa@techihuahua.org.mx

Inicio del mensaje reenviado:

De: Francisco Fernández de Castro / Director de Vinculación <ffc@ciesas.edu.mx>
 Asunto: Re: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.- Solicitud de Peritaje
 Fecha: 9 de septiembre de 2022, 18:46:15 GMT-6
 Para: Samantha Domínguez Proa <samanthaproa@techihuahua.org.mx>
 Cc: "juliomerino@techihuahua.org.mx" <juliomerino@techihuahua.org.mx>, roberto Luis Rasón <robertorasecon@techihuahua.org.mx>

Apreciables autoridades del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,

Me refiero a nuestra comunicación del pasado 20 de junio de 2022, en la cual CIESAS manifestó su intención de explorar la posibilidad de llevar a cabo el estudio antropológico sobre la comunidad LeBarón, en el Estado de Chihuahua.

Sobre el particular, les informo que, una vez evaluadas la temporalidad y profundidad del proyecto, así como nuestras cargas actuales de trabajo, concluimos que CIESAS no se encuentra en condiciones de realizar dicho estudio.

Agradecemos de antemano que se haya pensado en nuestro centro de investigación como posible oferente de este servicio, y quedamos atentos(as) a futuras oportunidades de colaboración institucional.

Saludos cordiales

Francisco Fernández de Castro
 Director de Vinculación
 CIESAS

Por otro lado, el quince de junio de dos mil veintidós se realizaron las comunicaciones a fin de que el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM realizara el estudio antropológico multicitado.⁵⁹

No obstante, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Directora del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM mediante oficio dirigido a la ponencia instructora primigenia, manifestó su imposibilidad material y jurídica para realizar el peritaje en materia antropología

⁵⁹ Foja 516.

solicitado por el Tribunal de Chihuahua y ordenado por la Sala Superior, lo que se inserta a continuación:

Fojas 517 y 518 del expediente⁶⁰

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICAS

Asunto: Se contesta Solicitud.
Expedientes relacionados: JDC-
498/2021 y SUP-REC-157/2022
At'n: C. Samantha Domínguez Proa,
Secretaria de Estudio y Cuenta del
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

H. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
Presente.

La que suscribe, Dra. Ana Bella Pérez Castro, Directora del Instituto de Investigaciones Antropológicas y en respuesta a su atenta solicitud planteada mediante oficio sin número de fecha 15 de junio de 2022, mismo que lleva como asunto "Solicitud de Peritaje / Chihuahua", a través del cual solicita se informe si personas de la comunidad Universitaria de esta Casa de Estudios están en aptitud de realizar una pericial en materia antropológica, me permito de la manera más atenta comunicarle lo siguiente:

La Universidad Nacional Autónoma de México tiene como fines el proporcionar educación superior para formar profesionistas, investigadores y profesores universitarios; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, previstos por el Artículo 1º de su Ley Orgánica, según Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero de 1945.

Ahora bien, para el desarrollo de las actividades sustantivas de esta Casa de Estudios tiene celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo con la Asociación Autónoma del Personal Académico (AAPAUNAM), aplicable a todo el personal académico a su servicio. Dicho pacto colectivo define al trabajador académico en la Cláusula número 3, en los siguientes términos:

"Son trabajadores académicos, en términos del Estatuto del Personal Académico: los técnicos académicos, los ayudantes de profesor o investigador y los profesores e investigadores, y que por lo tanto desempeñan funciones consistentes en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, para organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de temas y problemas de interés nacional y desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la educación y de la cultura, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos y de servicios técnicos correspondientes a las anteriores, así como para participar en la Dirección y Administración, en su caso, de las actividades mencionadas".

Así también, el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México estableció en sus artículos 73 a 82 quienes son considerados como miembros del personal académico, el cual estará integrado por técnicos académicos, ayudantes y profesores e investigadores.

En ese orden de ideas, tenemos que tanto la Legislación Universitaria, como el contrato colectivo de trabajo, **NO ESTABLECEN QUE EXISTA UNA CATEGORÍA DE PERITO**, razón por la cual esta institución no cuenta con catálogo de peritos.

Por lo que hace a los derechos y obligaciones del citado personal académico, plasmados en los artículos 6º, 55 y 56 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, **NO SE ENCUENTRA PREVISTO EL QUE PUEDAN O DEBAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DE PERITO, REMUNERADO O NO.**

⁶⁰ Medio de convicción que genera certeza plena de su contenido de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 318, numeral 2, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado.

Por su parte, el párrafo segundo de la cláusula No. 7 del citado Contrato Colectivo señala que "Los trabajadores académicos no están obligados a prestar servicios distintos a los que corresponden a su categoría académica en los términos de la legislación Universitaria y en este Contrato, salvo en los casos expresamente previstos por éste".

La cláusula No. 9 del mismo pacto colectivo señala la nulidad de acuerdos individuales celebrados sin intervención de la AAPAUNAM al disponer que "Todos los asuntos que surjan de la relación laboral colectiva o individual regulada por este Contrato, serán tratados exclusiva e invariablemente entre la UNAM y la AAPAUNAM; sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley. En consecuencia, los acuerdos celebrados sin intervención de la AAPAUNAM y que contravengan las disposiciones de la Ley o de este Contrato serán nulos de pleno derecho".

En consonancia con lo anterior, cada uno de los trabajadores académicos que prestan sus servicios para la Universidad celebran un contrato de trabajo cuyos derechos y obligaciones se encuentran plasmados en la Legislación Universitaria y en el citado Pacto Colectivo de Trabajo y, atendiendo a lo dispuesto en las citadas cláusulas 7 y 9 esta Casa de Estudios no les puede exigir, ni mucho menos obligar, a que realicen un trabajo o servicio distinto de los comprendidos dentro de las funciones para las cuales se encuentran contratados. Así también, la fracción VII del artículo 3º Constitucional, que otorga Autonomía a esta Universidad, le concede "...la Facultad y la responsabilidad de gobernarse así misma, realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra de investigación y de libre examen y discusión de las ideas..."

Razones por las cuales esta Institución se encuentra imposibilitada para designar a uno o varios académicos para desarrollar actividades como perito, sin el consentimiento expreso del académico de que se trate pues de lo contrario, se estaría violentando el multicitado pacto colectivo, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula No. 11, que dispone la obligatoriedad de cumplir con lo pactado.

Sin embargo, y a manera de sugerencia, se podría solicitar el apoyo del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a fin de que esas Instituciones manifiesten si cuentan con algún perito en materia antropológica, para que se lleve a cabo la pericial que nos ocupa.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, Cd. de México, 27 de junio de 2022.
LA DIRECTORA


DRA. ANA BELLA PÉREZ CASTRO.

Con esto, la ponencia instructora primigenia exploró la totalidad de posibilidades enunciadas por la Sala Superior en la sentencia recaída al SUP-REC-157/2022.

No obstante, la ponencia instructora primigenia no acudió sólo a las instituciones señaladas por la Sala Superior, se solicitó el auxilio de más instituciones educativas que tuvieran área de antropología, dentro de las que se pudo tener retroalimentación comunicativa encontramos a tres universidades, a saber: **a.** Universidad de Guanajuato; **b.** Universidad Autónoma de Querétaro; **c.** Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; **d.** Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y **e.** Universidad Autónoma de Chihuahua.

Por lo que hace a la Universidad de Guanajuato, ante la solicitud de la ponencia instructora primigenia -de veintiuno de octubre de dos mil veintidós- respondió el Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, el cual el veinticinco de octubre de dos mil veintidós manifestó la imposibilidad material y jurídica de la institución que representa para trabajar en la multicitada pericial antropológica.

Para mayor claridad, se inserta la constancia que obra en expediente:

Foja 1084 ⁶¹	
1084 Asunto: Se da respuesta a solicitud de apoyo en materia de perito Referencia: Juicio de Ciudadanía JDC-498/2021 Promovido por: La comunidad Laborón En el Estado de Chihuahua Lic. Samantha Domínguez Proa Secretaría de Estudio y Cuenta Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua Quien suscribe, Dr. Miguel Ángel Hernández Fuentes, en mi carácter de Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades del Campus Guanajuato de esta Casa de Estudios, ante usted, con el debido respeto a su investidura, comparezco por este medio a exponer lo siguiente: Que en atención a su correo electrónico de fecha 21 de octubre, recibido en el juicio de ciudadanía cuyo número se cita al rubro y mediante el cual se requiere a la Universidad de Guanajuato, por conducto del Director de División, para que designe experto profesionalista en materia de antropología, con el propósito de que funjan como perito oficial, me permito informar que esta Universidad, en términos del artículo 3 tercero Constitucional, así como del 3 tercero de su Ley Orgánica es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio orientado a realizar los fines encomendados. Por esta razón, los profesores y el personal docente son contratados para realizar exclusivamente funciones sustantivas propias de la institución relacionadas con la docencia, la investigación y la extensión. En consecuencia, la Universidad de Guanajuato se encuentra legalmente impedida para designar y asignar dentro su comunidad académica y docente, a la realización de actividades de peritaje por resultar éstas ajenas a su naturaleza que es la docencia, investigación, y extensión como es el caso de un perito, ya que vulnera sus derechos laborales. Cabe señalar además que, dentro del personal contratado por esta casa de estudios, no se cuenta con profesores con este tipo de actividades de forma expresa. A pesar de esto, se debe considerar el compromiso, en virtud del principio de responsabilidad social que le caracteriza a la Universidad de Guanajuato para que, en la medida de sus posibilidades y capacidades, brinde auxilio a aquellas dependencias públicas de gobierno que así lo solicitan, no obstante, actualmente no se cuenta con personal certificado y con licencia para ejercer como perito en materia de antropología, lo cual nos imposibilita a prestar el apoyo solicitado. Quedamos a sus órdenes, reciba saludos cordiales.	

Por otro lado, en cuanto hace a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por medio del Jefe de Área Académica de Historia y Antropología, dicha institución manifestó su imposibilidad de realizar el peritaje, debido a que la única persona que

⁶¹ Medio de convicción que genera certeza plena de su contenido de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 318, numeral 2, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado.

pudiera realizar el peritaje solicitado se encontraba en trabajo de campo con relación a sus estudios de posgrado con el CIESAS.

Para mayor claridad, se inserta la constancia que obra en expediente:

Foja 1086⁶²

De: DATO PERSONAL PROTEGIDO

Asunto: Re: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua - Solicitud de peritaje

Fecha: 26 de octubre de 2022, 13:30

Para: Samantha Domínguez Proa samanthaproa@techihuahua.org.mx

Samantha Domínguez Proa

Secretaría de Estudio y Cuenta

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Por la presente, le hacemos de su conocimiento de la imposibilidad, por parte de la Licenciatura en Antropología Social de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, para realizar un dictamen pericial antropológico en torno a la comunidad La Barón en el Estado de Chihuahua. El motivo principal se debe a que el único perito antropológico que disponemos, profesor por asignatura, está realizando su doctorado en CIESAS - CDMX, y ahora se encuentra en la etapa de trabajo de campo y que le esté consumiendo todo el tiempo que tiene.

Esperando contar con su comprensión, agradecemos la confianza que depositó.

Sin más, recibe un cordial saludo.

Atte.,

DATO PERSONAL PROTEGIDO

Jefe del Área Académica de Historia y Antropología Coordinador de la Licenciatura en Antropología Social

DATO PERSONAL PROTEGIDO

Profesor Investigador

Jefe del Área Académica de Historia y Antropología

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

ORCID

[Academia.edu](#)

[ResearchGate](#)

[Dialnet](#)

[Webbly.com](#)

Por último, por lo que hace a la Universidad Autónoma de Querétaro, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por medio de la Coordinadora de la licenciatura en antropología, dicha institución manifestó su imposibilidad de realizar el dictamen antropológico solicitado, debido a que sus personas investigadoras se encontraban desahogando otro peritaje en la Sierra Gorda de Querétaro.

Para mayor claridad, se inserta la constancia que obra en expediente:

Foja 1088⁶³

⁶² Medio de convicción que genera certeza plena de su contenido de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 318, numeral 2, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado.

⁶³ Medio de convicción que genera certeza plena de su contenido de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 318, numeral 2, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado.

De: MA ASUCENA RIVERA AGUILAR ma.rivera@uaq.mx
Asunto: RE: Tribunal Estatal Electoral Chihuahua - Solicitud de Peritaje
Fecha: 21 de octubre de 2022, 10:48
Para: Samantha Dominguez Pros samenthaspros@techihuahua.org.mx

198

Agradezco su comunicación.

En atención a su solicitud, contacté a los dos investigadores a cargo de realizar los peritajes antropológicos como parte de la Facultad de Filosofía, UAQ; quienes me comentan que en este momento se encuentran desahogando otro peritaje en la Sierra Gorda del estado de Querétaro, por lo cual no pueden atender el caso que usted nos comenta.

Sin más por el momento, le envío saludos.

Mtra. Asucena Rivera A.

El seis de noviembre, el Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, mediante oficio identificado con el número **636/23** informó a este órgano jurisdiccional que la universidad no tiene personal especializado para llevar a cabo un estudio con las características solicitadas.

Se inserta la constancia respectiva:

FOJA: 1917⁶⁴

⁶⁴ Medio de convicción que genera certeza plena de su contenido de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 318, numeral 2, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado.



De igual forma, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Universidad Autónoma de Chihuahua mediante oficio identificado con la clave **REC-480/2023** emitido por el propio Rector de la Universidad, hizo del conocimiento del Tribunal que la institución académica que encabeza no puede coadyuvar para la realización de algún estudio antropológico ya que no cuenta con personas docentes que estén facultadas para llevar a cabo tal tarea.

Lo anterior, se plasma, a saber:

FOJA: 1918⁶⁵UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA**RECIBIDO**
Secretaría General

Hora: 12:31

Anexo: 1

Chihuahua, Chih., a 6 de noviembre de 2023

OFICIO No. REC-480/2023

* En una feja, oficio de clave REC-480/2023, firmado por Luis Alfonso Rivera Campos, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual se contestó a su requerimiento.

MTRA. SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA.
PRESENTE. -

Aprovechando el presente escrito, me permito enviarle un afectuoso saludo, y a su vez, dar contestación a su oficio recibido el día 23 de octubre del presente año, en el cual solicita se realice un dictamen pericial antropológico en torno a la comunidad LeBaron en el Estado de Chihuahua.

De lo anterior, hago de su conocimiento que no es posible realizar su solicitud, ya que, dentro de nuestra base docente, no contamos con un algún docente certificado en la materia que lleve a cabo el mencionado dictamen.

Esperando poder colaborar en otra ocasión con el Tribunal Estatal Electoral.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo su atención, quedo de Usted.

ATENTAMENTE**"LUCHAR PARA LOGRAR, LOGRAR PARA DAR"**

MTRO. LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS
RECTOR



RECTORIA

RECTORÍA
Edificio de Rectoría
Esquina No. 900. C.d. Centro, C.P. 31000
Teléfonos directos:
+52 (614) 439 1316
+52 (614) 439 1550
Celular: +52 (614) 439 1500
e-mail: rectoria@uach.mx
Chihuahua, Chih., Mex.
www.uach.mx



+uach

Con lo anterior, se observa que tampoco las dos máximas casas universitarias del estado de Chihuahua se encuentran en aptitud de poder participar en la elaboración de la multicitada pericial antropológica, lo que acredita aún más, la imposibilidad material de la confección de otro dictamen antropológico.

En ese sentido, este Tribunal seguirá esgrimiendo razonamientos para acreditar la imposibilidad material de realizar un segundo peritaje, como

⁶⁵ Medio de convicción que genera certeza plena de su contenido de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 318, numeral 2, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado.

diligencia para mejor proveer ordenada en el multicitado fallo por la Sala Superior.

Si bien, en el presente apartado -líneas más adelante- se verterán argumentos relativos a si es necesario realizar un tercer dictamen pericial, ante una similitud de un peritaje tercero en discordia, en dichos razonamientos se establecerán premisas que complementan a la narrativa de mérito.

Sobre el tema, retomemos que para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las periciales ordenadas por los órganos jurisdiccionales o pericial oficial, no aplican las reglas de los códigos civil adjetivos.⁶⁶

Ahora bien, zarpemos desde el punto en que la propia comunidad LeBarón en su escrito inicial de demanda solicita que sea el INAH, a través de la Dra. Paloma Bonfil Sánchez, la autoridad que realice el estudio antropológico respectivo. (Visible en foja 116)

Entonces, encontramos que justamente la autoridad que realiza el peritaje ordenado por este Tribunal es el INAH, por medio de personas expertas en la materia y de la propia Coordinadora Nacional de Antropología, es decir, [REDACTED], esta última que materializa las acciones administrativas entre dicha autoridad y el Tribunal.

Por ende, la ponencia instructora primigenia atendió dos tópicos: **1.** El mandato de la Sala Superior de ordenar la realización del peritaje a través de las personas especialistas del INAH y **2.** La propia solicitud de la comunidad LeBarón de que el INAH fuese la autoridad quien realizara el dictamen específico para poder dilucidar su equiparación o no a un pueblo originario.

⁶⁶ Tesis: 2a./J. 81/2011 de rubro: **PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 300 Materia(s): Común.

Recordemos que, para la Sala Superior, existe un mandato para todos los órganos electorales de cumplir el límite decidido en las resoluciones de la Sala Superior, pero que pueden presentarse circunstancias de hecho o derechos que produzcan una imposibilidad jurídico o material de cumplimentar lo ordenado. **(SUP-JDC-1119/2019 Y ACUMULADOS, Incidente de imposibilidad de cumplimiento)**

De esta forma, localizamos en las propias directrices de la Sala Superior que existe de manera clara y fehaciente una imposibilidad material de realizar el segundo peritaje ordenado por la Sala Superior en el SUP-REC-157/2022.

Lo anterior, en virtud de que: 1. Se realizó, materializó y elaboró un estudio antropológico por parte del INAH y 2. Se realizaron múltiples esfuerzos y se agotaron canales para que otra institución pudiera realizar un segundo dictamen, a la par, del elaborado por el INAH.

Sobre este último hecho, hay que retomar que la ponencia instructora primigenia solicitó a varias instituciones la realización de un segundo peritaje; empero ninguna de ellas estuvo en aptitud de realizarlo, como justamente quedó acreditado líneas arriba.

Recordemos cuáles fueron las instituciones a las que se concurrió, pero se encontraban en imposibilidad de realizar el dictamen pericial solicitado:

- a. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT y,
- b. Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- c. Universidad de Guanajuato.
- d. Universidad Autónoma de Querétaro.
- e. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

f. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

g. Universidad Autónoma de Chihuahua.

Entonces tenemos que, de estas instituciones, solo el INAH estuvo en posibilidad material y jurídica de realizar el peritaje solicitado tanto por la Sala Superior como por este Tribunal.

Pero el INAH no es cualquier autoridad en la materia antropológica; sino es la máxima autoridad en nuestro país, revestida de los propios principios de las instituciones del Estado; además de la obligación de actuar bajo estándares de promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

Así, el INAH de conformidad con el artículo 2° de su Ley Orgánica, es una **institución pública imparcial**, dedicada a la investigación científica sobre antropología e historia, relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico, histórico y paleontológico, la protección conservación y recuperación de este patrimonio, así como la promoción y difusión de las materias y actividades que son de su competencia.

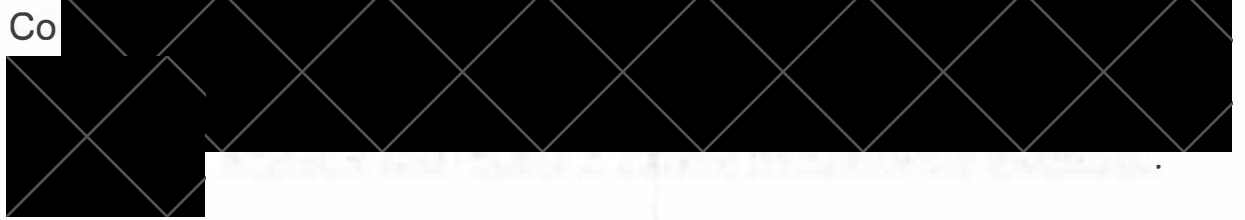
En ese tenor, dicha institución no tiene interés en contra o a favor de alguna de las partes del presente asunto; de ahí que su estudio sea viable; apto y suficiente para resolver la controversia del presente asunto.

En consecuencia, de todas las constancias referidas, se acredita de manera fehaciente y con justificación reforzada que existió una imposibilidad material de realizar dos peritajes antropológicos, por lo que, en el caso en concreto, como lo mencionó la Sala Superior (SUP-REC-157/2022, p. 44) el Tribunal actuó conforme a dicho fallo al materializarse el dictamen antropológico rendido por el INAH.

Síntesis del estudio antropológico del INAH.

Para establecer el valor probatorio del peritaje rendido por el INAH, debemos traer a colación varios tópicos.

Co



Para mayor entendimiento, se transcribe la parte conducente del escrito inicial de demanda. (Visible en la foja 116 del expediente)

Técnica; consistente en la pericial en antropología que pedimos se realice por parte de los integrantes de la coordinación Nacional de Antropología del Instit



Asimismo, un estudio ordenado en un primer momento por la Sala Superior y luego materializado por este Tribunal, por lo que este estudio tiene como consecuencia una diligencia para mejor proveer, recordemos que el Tribunal y todas las diligencias que emanen de él, parten de los principios de independencia e imparcialidad, con la única tarea de allegarse de elementos indispensables para emitir una determinación apegada sobre todo, al bloque de constitucionalidad y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, el INAH es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, con personalidad jurídica propia, en términos del artículo 1° de su Ley Orgánica que lo crea, publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

De conformidad con lo que establece el artículo 2° de su Ley Orgánica, los objetivos generales del INAH son la investigación científica sobre antropología e historia, relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico, histórico y paleontológico, la protección conservación y

recuperación de este patrimonio, así como la promoción y difusión de las materias y actividades que son de su competencia.

El diez de junio de dos mil veintidós se realizó la primera videoconferencia entre integrantes del Departamento de Peritaje Antropológico del INAH y personal del Tribunal, por lo que el dieciséis de junio siguiente mediante oficio 401.3S.17.1-2022/0560 el INAH empezó los trabajos para la elaboración de un convenio interinstitucional junto con este Tribunal.

Para materializar la coordinación de actividades entre este Tribunal y el INAH el treinta de septiembre de dos mil veintidós suscribieron un convenio interinstitucional en el cual se estableció como objeto desarrollar actividades conjuntas de investigación tendientes a profundizar en el conocimiento de sistemas normativos internos para identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, elaborar un peritaje antropológico que identifique las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales, mediante el levantamiento de la información necesaria que permita conocer las condiciones sociales predominantes en el municipio de Galeana.

Así, el INAH también es una institución pública con personal especializado imparcial, que en muchas ocasiones ha coadyuvado con las autoridades electorales para garantizar los derechos de los pueblos originarios, justamente, realizando dictámenes antropológicos.

El INAH es la institución pública en el país que encabeza las tareas antropológicas del propio Estado mexicano; de la mano de las demás instituciones tanto académicas como de investigación que convergen en la materia.

El estudio antropológico, fue elaborado por siete personas, lideradas por el Dr. Rubén Luna Castillo, Jefe del Departamento de Peritaje

Antropológico del INAH, con cédula profesional identificada con el número 4939176.⁶⁷

Además, en el equipo trabajaron tres personas antropólogas más:

- Dr. Andrés Oseguera Montiel, etnólogo y antropólogo en ciencias antropológicas; profesor investigador de la Escuela de Antropología e Historia del Norte de México, con cédula profesional 3344780.⁶⁸
- Ricardo Augusto Schiebeck Villegas, antropólogo social por la Escuela de Antropología e Historia del Norte de México; maestro en ciencias sociales y doctorando; con cédula profesional de número 12896774.⁶⁹
- Karen Grisel López Rodríguez, antropóloga por la Escuela de Antropología e Historia del Norte de México; Especialista en antropología social y maestranda en la citada institución, con cédula profesional de número 13518651.⁷⁰

También, participaron tres pasantes de la licenciatura de antropología, a saber, DATO PERSONAL PROTEGIDO; DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO

Es muy importante señalar, que, para el coordinador del peritaje, esta tarea no es novedosa, es decir, ha dirigido y participado doce peritajes antropológicos que han servido a los órganos jurisdiccionales en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas; por lo que, para el Tribunal, es incuestionable su conocimiento y especialización en la materia.⁷¹

Bajo estas directrices, será tomada en cuenta la investigación realizada por el INAH para dilucidar el caso sometido a nuestra consideración.

⁶⁷ Foja 1606 vuelta.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ Foja 1607.

⁷¹ Foja 1630.

Así, el dos de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia mediante la cual el INAH expuso las conclusiones de su estudio antropológico, sobre esto el Tribunal, realizó una ardua tarea, lo que se materializa en la síntesis de los principales tópicos que se suscitaron, lo cual se plasma en la tabla siguiente:

1. Audiencia en la que compareció el INAH.

En fecha dos de octubre, cinco especialistas del INAH comparecieron ante este órgano jurisdiccional a fin de exponer el dictamen pericial antropológico relativo a la comunidad LeBarón.⁷²

En la exposición del referido dictamen, se abordaron los tópicos siguientes:

1.1 Metodología aplicada

- Trabajo de campo a través de visitas a la comunidad, entrevistas y cédulas de autoridad.
Se indicó que, los especialistas estuvieron con autoridades, personas que no están de acuerdo con el proyecto de la autodeterminación, población mexicana y LeBarón, así como especialistas en otras áreas con la finalidad de contar con diferentes perspectivas para la elaboración del dictamen en mención.
- Se refirió que, se utilizó información estadística, cartográfica, hemerográfica, bibliográfica y etnográfica para la elaboración del referido dictamen.

1.2 Temas abordados

Se señaló que, para la elaboración del dictamen referido, se abordaron los temas siguientes:

- Antecedentes históricos de la colonia LeBarón.
- Conformación de la comunidad.
- Organización religiosa y familiar.
- Situación de vulnerabilidad en la que se encuentra o no la comunidad.
- Sistema de gobierno.
- Especificidades culturales.
- Participación de las mujeres en el sistema de gobierno y en el matrimonio plural.
- Los inicios de la autodeterminación.

⁷² Visible de foja 1482 a 1581 del expediente.

1.3 Conclusiones

- *“La comunidad LeBarón es de origen y tradición anglosajona, tanto por su lugar de procedencia como por su idioma, profesan y practican en su mayoría la religión mormona fundamentalista, tienen un fuerte sentimiento de pertenencia y autoafirmación basado en su origen y particularidades culturales que suelen anteponer para diferenciarse de la población.”*
- *“Existen claras diferencias culturales entre la comunidad LeBarón y la población mexicana del municipio de Galeana, así como con la población indígena que reside en el municipio. También existe la fuerte intención de mantener esa diferencia cultural, de reproducirla a diario, y esto más o menos son palabras de algunos de ustedes, es decir hay un orgullo, hay una identidad fuerte de pertenecer a la comunidad que allí se se describe ¿no? y también una fuerte intención de reproducirlas. ¿Cuáles son estas diferencias culturales o estas especificidades? Bueno, el matrimonio polígamo que decíamos hace un momento forma parte de un sistema de parentesco distinto, la religión mormona, el uso del idioma inglés como la lengua materna en muchas casas y en muchas de su de su cotidianidad ¿no?, eh la binacionalidad, que no es solo un tema en términos de de ciudadanía sino que ustedes la practican a diario ¿no? ustedes tienen una fuerte presencia y una fuerte vinculación con las dinámicas que que suceden en Estados Unidos, y una alta condición económica. Todos estos son criterios que a nuestro modo de ver caracterizan a la comunidad LeBarón y que los diferencia culturalmente de la población mexicana o de la población mestiza que habita en el municipio de Galeana. Pero no sólo, las especificidades culturales antes mencionadas si bien los diferencian de la población mexicana de la región no los asemejan a las comunidades indígenas nativas del noroeste de México y del resto del país. Y esta es una aseveración, y esta es una conclusión a la que llegamos después de mucho diálogo y de mucha reflexión al interior del equipo, pero no solo diálogo y reflexión actual.”*
- *“También los valores económicos y religiosos, su relación con la naturaleza, la forma de entender su hábitat ¿no?, pero particularmente la colonización de las tierras, su tendencia por la propiedad privada y el sentido de ganancia y rentabilidad, es decir el éxito económico que que se comentó constantemente, no son preceptos fundamentales que encontremos en otras poblaciones originarias del país.”*
- *“Las mujeres en la colonia LeBarón están destinadas a la procreación y los hombres a las actividades productivas, la participación de la mujer en la vida pública y en los órganos de gobierno es reciente, del ámbito religioso están*

excluidas para ocupar cargos importantes de la jerarquía de la iglesia ya que se trata de un sacerdocio exclusivamente masculino.”

- *“La noción que tienen sobre la Tierra es de propiedad y dominio, no hay una percepción de igualdad de ser parte de un mismo ente sino de posesión y colonización, de hacer rentable lo indómito, del control sobre recursos y naturaleza. Hay, hay un mito fundacional, hay una estatua que todos ustedes aquí conocen, así que me parece que ilustra lo que acabamos de decir, además de ello en sus discursos emplean el concepto de colonización dotándolo de una carga siempre positiva, relacionada al progreso económico y a la potenciación de la producción en tierras aparentemente infértiles sobre todo mediante los Nogales.”*
- *“En la parte agraria han ido adquiriendo más y más tierras en el ejido y fuera de él, lo que muestra que la idea de propiedad privada fundada en la rentabilidad y a su relación con la naturaleza, esto incluye a recursos como el agua, otro bien escaso en la región y causa de conflictos con población mexicana también documentado en este escrito. La relación de cualquier comunidad con la tierra y con los recursos naturales inevitablemente está permeada y está contextualizada en la cosmovisión que tienen cada uno de los pueblos, evidentemente es una cosmovisión distinta la suya y la de los pueblos originarios.”*
- *“Finalmente, a diferencia de otras poblaciones marginadas y violentadas sistemáticamente por su condición de pobreza, de aislamiento, o de vulnerabilidad, la comunidad LeBarón no tiene estas condiciones estructurales que el derecho mexicano trata de resarcir mediante el reconocimiento de derechos progresivos que apoyen o posibiliten mejoras en sus condiciones de vida, hasta allí las conclusiones.”*
- ❖ Así, el estudio antropológico elaborado por el INAH cuenta con noventa y nueve páginas.
- ❖ Para mayor claridad se insertan las conclusiones del estudio antropológico: (páginas 86-89)

CONCLUSIONES

Lo primero que es importante puntualizar es el tipo de comunidad de la que estamos hablando. La comunidad LeBarón es de origen y tradición anglosajona, tanto por su lugar de procedencia como por su idioma. Profesan y practican en su mayoría la religión mormona fundamentalista, tienen un fuerte sentimiento de pertenencia y auto adscripción basado en su origen y particularidades culturales, que suelen anteponer para diferenciarse de la población mexicana.

En este sentido, existen claras diferencias culturales entre la comunidad LeBarón y la población mexicana del municipio de Galeana, así como con las poblaciones indígenas que residen en el municipio. También existe la fuerte intención de mantener esa diferencia cultural, de reproducirla a diario. Como hemos dado cuenta a lo largo de este documento, las principales diferencias o especificidades

culturales entre la población mormona LeBarón, son: el matrimonio polígamo, religión mormona, idioma inglés, binacionalidad y una alta condición económica.

En el ámbito del parentesco, los principios de la familia polígama se sustentan en una lógica claramente patriarcal, a través de la cual se reproducen y estructuran las distinciones de los roles entre hombres y mujeres. La poliginia se reconoce como un privilegio de los varones antes que una oportunidad de las mujeres. Las mujeres aceptan la poliginia como precepto religioso, pero también reconocen que en la vida privada se han generado conflictos entre las mismas mujeres emparentadas por la alianza. Las mujeres en la Colonia LeBarón están destinadas a la procreación y los hombres a las actividades productivas. La participación de la mujer en la vida pública y en los órganos de gobierno es reciente, en el ámbito religioso están excluidas para ocupar cargos importantes en la jerarquía de la iglesia, ya que se trata de un sacerdocio exclusivamente masculino.

Si bien la religión los aglutina como grupo específico, no existe un fanatismo religioso. Los líderes son polígamos consumados, pero la mayoría de los integrantes de las familias en LeBarón no lo son. La práctica religiosa consiste en asistir los domingos a los servicios. Solo hay un servicio que se ofrece en la mañana tanto en la iglesia que está en Galeana como en la que está en la Colonia LeBarón. Estos servicios se prolongan de dos a tres horas. La dinámica general consiste en dar testimonios; jóvenes, mujeres y, en general, los asistentes van pasando de uno en uno para dar sus testimonios y leer algún pasaje bíblico o de su propia literatura. Los niños asisten a la escuela dominical donde les inculcan los preceptos básicos de la religión.

No existe el riesgo latente de perder sus especificidades culturales, de sumirse en la cultura mexicana de la región, incluso, y de alguna forma, los LeBarón la rechazan. Tampoco está amenazada su continuidad cultural puesto que no solo hay un fuerte orgullo de ser mormón y LeBarón sino que han desarrollado sus propias instituciones culturales (escuela, salud, comercio, religión, seguridad) para satisfacer sus requerimientos colectivos bajo sus propias formas y no depender del estado o de la población mexicana.

Ahora bien, sus especificidades culturales antes mencionadas si bien los diferencian de la población mexicana de la región, no los asemejan a las comunidades indígenas o nativas del noroeste de México ni del resto del país. Es decir, sus valores económicos y religiosos, su relación con la naturaleza (colonización de tierras), su tendencia por la propiedad privada y el sentido de ganancia y rentabilidad (éxito económico), no son preceptos fundamentales que encontremos en otras poblaciones originarias del país.

Si bien es difícil caracterizar al gran abanico de las poblaciones originarias de México, cosa que no pretendemos hacer, sí podemos enunciar valores más o menos frecuentes entre ellas, por ejemplo, desde su cosmovisión, estas comunidades forman parte del mundo natural, son parte consustancial de él, y por ende, existe un respeto por la tierra y los seres que la habitan, mantienen una relación de equilibrio e igualdad. En la comunidad LeBarón encontramos una relación de dominio, de propiedad sobre su entorno y la tierra. Una noción de superioridad sobre lo natural, de hacer rentable y productiva la tierra. En palabras de Max Weber (2003), su ética protestante empata con los criterios básicos del espíritu del capitalismo.

La noción que tienen sobre la tierra es de propiedad y dominio. No hay una percepción de igualdad, de ser parte de un mismo ente, sino de posesión y colonización, de hacer rentable lo indómito, de control sobre recursos y naturaleza. En sus mitos fundacionales encontramos preceptos de conquistar y reproducirse,

de colonizar y hacer productiva la tierra. Así, vemos una estatua en la comunidad que muestra a DATO PERSONAL PROTEGIDO con DATO PERSONAL PROTEGIDO aun siendo niño, el padre, con el brazo extendido, apunta al valle donde se encuentra la colonia: la tierra prometida. Además de ello, en sus discursos emplean el concepto de colonización dotándolo de una carga siempre positiva, relacionada al progreso económico y a la potencialización de la producción en tierras aparentemente infértiles, sobre todo mediante los nogales.

En la parte agraria, han ido adquiriendo más y más tierras en el ejido y fuera de él. Lo que muestra que la idea de propiedad privada fundada en la rentabilidad guía su relación con la naturaleza. Esto incluye a recursos como el agua, otro bien escaso en la región y causa de conflictos con poblaciones mexicanas también documentado en este estudio.

En este sentido, sus recursos monetarios, su doble nacionalidad y su influencia política los ponen en una situación de poder económico y político en la región y en el estado. No tienen una situación de vulnerabilidad o desventaja, de atraso o marginación propiciada por el estado o las condiciones locales.

Los hechos lamentables de violencia que han sufrido, y que se narran en el documento, han sido originados por distintas causas, y en algunos casos están aún por aclararse, sin embargo, no se deben a una condición de marginación y/o pobreza. Estos hechos lamentables tampoco son privativos de esta comunidad, es decir, también le sucede a la población mexicana del municipio y de la región, sólo que esta última no tiene los mismos reflectores o medios para ponerlos en la agenda pública, forman parte de la larga lista de “daños colaterales de la guerra contra el narcotráfico”.

En este sentido, existen temores fundados por parte de la población mexicana del municipio de Galeana con la posibilidad de la conformación de autodefensas. Los políticos y líderes LeBarón están a favor de la libre portación de armas y han solicitado al gobierno de EE. UU que los grupos del crimen organizado sean considerados como organizaciones terroristas extranjeras, una postura contraria al gobierno mexicano que considera que esta posibilidad vulnera la soberanía mexicana y abriría las puertas para una intervención militar a México por parte del país vecino.

A diferencia de otras poblaciones marginadas y violentadas sistemáticamente por su condición de pobreza, de aislamiento o de vulnerabilidad, la comunidad LeBarón no tiene estas condiciones estructurales que el derecho mexicano trata de resarcir mediante el reconocimiento de derechos progresivos que apoyen o posibiliten mejoras en sus condiciones de vida. Cabe recordar que el espíritu del segundo constitucional está orientado a resarcir un daño histórico y estructural causado por el estado mexicano, esto mediante el reconocimiento de las particularidades culturales que puedan ser detonantes de una mejora en la vida cotidiana de la población indígena que lo solicite.

La búsqueda de la autodeterminación no es un evento aislado que se justificaría solo por la vulnerabilidad, la violencia o por una historia marcada de despojos y vejaciones a un grupo como los LeBarón. Tampoco se trata de un grupo discriminado por el color de piel o por sus creencias religiosas. La persecución que sufrieron en EE. UU los primeros mormones en el siglo XIX y principio del XX por el “matrimonio plural”, no se ha presentado en México o al menos, no con la misma intensidad. Los LeBarón llegaron a territorio mexicano debido precisamente a la libertad que les ha ofrecido el gobierno mexicano para seguir practicando la poligamia y sus prácticas religiosas. Desde entonces, los líderes de este grupo

siguen siendo polígamos sin que la población o el gobierno federal o estatal lo impida.

Finalmente, es innegable el éxito empresarial de la comunidad LeBarón. Con la posibilidad de tener negocios tanto en México como en EE. UU, se han posicionado como la élite económica y política en la región de Galeana y Casas Grandes. En este sentido, la solicitud de reconocimiento de derechos político electorales que la comunidad LeBarón demanda, debe verse a la luz de la diferencia cultural y de la situación económica antes narrada.

Esperamos que este peritaje antropológico contribuya en brindar información pertinente acerca de las especificidades culturales de la comunidad mormona LeBarón, asentada en el municipio de Galeana, Chihuahua. Recordamos que la investigación ha perseguido los objetivos de registrar, documentar e informar la realidad social que se vive en este municipio, además de dar cuenta de los procesos que enmarcan y atraviesan a dicha comunidad.

Por tanto, el documento tiene competencia informativa para que las autoridades jurisdiccionales cuenten con mayores herramientas para tomar las decisiones correspondientes. En el mismo sentido, el trabajo ha pretendido abonar al conocimiento etnográfico de la diversidad cultural del noroeste de México expresada no sólo en sus pueblos nativos.

4.3.3 Objeciones sobre el estudio antropológico del INAH aducidas por la parte promovente⁷³

Recordemos que, la propia comunidad LeBarón en su escrito inicial de demanda solicita que sea el INAH, a través de la D [REDACTED] [REDACTED] pectivo.

Para mayor entendimiento, se transcribe la parte conducente del escrito inicial de demanda. (Visible en la foja 116 del expediente)

Técnica; consistente en la pericial en antropología que pedimos se realice por parte de los integrantes de la coordinación Nacional de Antropología del Instit [REDACTED] e Historia. Dicha área a cargo de la [REDACTED] por lo que al presente anexamos e [REDACTED] copia para cada una de las partes

⁷³ Recordemos que los argumentos contenidos en los escritos de las personas que intentaron comparecer como personas terceras interesadas, guardan analogía con las objeciones que se contestarán a continuación, ello, a fin de maximizar los derechos de las citadas partes comparecientes, por lo que en este apartado, se les responderá de igual forma.

En la misma audiencia,⁷⁴ así como del escrito presentado por la parte actora en fecha cinco de octubre,⁷⁵ se desprenden argumentos tendentes a objetar el dictamen pericial antropológico realizado por el INAH,⁷⁶ con motivo de la supuesta falta de objetividad e imparcialidad por parte de la institución, los cuales, se enlistan a continuación:

1. Respecto a la negativa del otorgamiento del uso de la voz a la antropóloga [DATO PERSONAL PROTEGIDO].

En la audiencia del desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, así como en el escrito de fecha cinco de octubre presentado por la parte actora, en síntesis, se indicó lo siguiente:

- Durante el desahogo del dictamen pericial antropológico de la perito [DATO PERSONAL PROTEGIDO], se les permitió a las personas representantes del INAH, realizar preguntas y comentarios respecto al contenido del dictamen referido y no así a la perito de la parte actora, durante la audiencia del desahogo del dictamen antropológico del INAH.
- Existió un trato diferenciado, ya que, a la persona designada como perito de la parte actora, se le otorgó el plazo de diez días para la elaboración del dictamen antropológico y al perito designado por la autoridad jurisdiccional se le concedió nueve meses.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En fecha siete de febrero, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba pericial relativa al dictamen antropológico en torno a la comunidad LeBarón presentada por la parte actora en el presente juicio, para lo cual, este órgano jurisdiccional levantó acta circunstanciada de lo acontecido en dicha audiencia.⁷⁷

⁷⁴ Visible de foja 1606 a 1632 del expediente.

⁷⁵ Visible de foja 1635 a 1663 del expediente.

⁷⁶ Visible de foja 1482 a 1581 del expediente.

⁷⁷ Visible de foja 1221 a 1253 del expediente.

Si bien es cierto que, en el acta referida se asentó la presencia [REDACTED]. [REDACTED] personal especializado del INAH encargado de realizar el peritaje antropológico respectivo, lo cierto es que él acudió como oyente y no hizo uso de la voz en la referida audiencia, toda vez que el citado instituto se encontraba haciendo un dictamen antropológico en torno a la comunidad LeBarón, sin que haya sido parte dentro del proceso, de igual forma no participó en la audiencia señalada.⁷⁸

Por su parte, con fecha dos de octubre, se llevó a cabo la audiencia de desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, en las instalaciones de este Tribunal, misma que obra en el expediente mediante acta circunstanciada.⁷⁹

En el desarrollo de la audiencia, se le dio oportunidad de realizar preguntas a la persona perito designada por la parte actora, a través de [REDACTED] abogado de la comunidad LeBarón.⁸⁰

Conforme a lo anteriormente expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- ⇒ Las personas que fungen como peritos dentro del presente juicio tuvieron la oportunidad de conocer y realizar preguntas respecto a los dictámenes presentados por cada uno de ellos.
- ⇒ En específico, la persona designada como perito de la parte actora -a través del abogado-, tal y como se desprende del acta circunstanciada relativa a la audiencia de desahogo de la prueba pericial.
- ⇒ Asimismo, la representante común de la población LeBarón, [REDACTED] [REDACTED] realizó preguntas respecto al dictamen antropológico realizado por el INAH.

⁷⁸ Tal y como se desprende del acta circunstanciada relativa a la audiencia de desahogo de la prueba pericial presentada por la parte actora visible de foja 1221 a 1253 del expediente.

⁷⁹ Mediante acta circunstanciada visible de foja 1606 a 1632 del expediente.

⁸⁰ Tal y como se desprende en las fojas 1613 y reverso, así como 1624 y reverso a 1630 del expediente.

Recordemos que, “la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.”⁸¹

Asimismo, como normativa orientadora podemos traer a colación el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que⁸²: “1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento; b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. 2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.”

Ahora bien, en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se señala que:

“1) La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos, a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por estas a:

⁸¹ La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial, por Martorelli Juan Pablo. Visible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>

⁸² Sirve como referencia.

- I. Las registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales.*
- II. Las personas integrantes de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia.*
- b) Quien tenga la designación con tal carácter por persona autorizada mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder ratificada ante notaria o notario.*
- c) Quienes se les atribuya ese carácter en las actuaciones del Instituto Estatal Electoral o de las asambleas, cuando se impugnen actos de estos. Salvo que se allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación.*
- d) Las ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial.*
- e) Las personas morales o agrupaciones políticas, a través de sus representantes con legitimación, de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación que resulte aplicable.*
- f) Las personas aspirantes a candidaturas independientes y las candidatas o candidatos independientes.*
- g) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio o acuerdo respectivo.”*

Por otra parte, en el artículo 320 numeral 3) de la misma Ley, se establece que: “3) *La magistrada o magistrado instructor establecerá en el acuerdo de admisión de la prueba los términos y plazos para su desahogo, garantizando la intervención de las partes.*”

De lo anterior, se desprende que, únicamente las partes dentro de un proceso pueden tener intervención en la audiencia del desahogo de la prueba pericial antropológica.

Situación que aconteció en el presente caso, ya que en la audiencia en la que se desahogó el dictamen pericial realizado por el INAH, se observa que el abogado y la representante común de la comunidad LeBarón, así como la perita designada por la actora, aún sin ser parte -contrario a lo

establecido por la parte actora- a través del abogado tuvo intervención en la audiencia referida.

Ello, ya que el abogado de la comunidad LeBarón cuenta con legitimación para intervenir en representación de la parte actora dentro del presente juicio; no así, la perita designada por la parte actora, al no ser parte del proceso y no contar con la legitimación necesaria para realizar las preguntas relativas al dictamen antropológico, de conformidad con el artículo 317 de la Ley.

Ahora bien, respecto al tiempo que alega la parte actora le fue otorgado para la realización del dictamen antropológico en comparación al tiempo que tuvo el INAH, se tiene lo siguiente:

En fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós, se dictó acuerdo dentro del expediente,⁸³ en el que se le otorgó a la parte promovente el plazo de diez días, para que rindiera ante este órgano jurisdiccional su dictamen, salvo que existiera causa justificada para ampliar el plazo.

Ello, de conformidad con el artículo 315 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el cual establece que: *“Las partes propondrán la prueba pericial en los siguientes términos: Las o los peritos quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo, salvo que existiera causa justificada por la que tuviera que ampliarse el plazo concedido.”*

En ese orden de ideas, como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, es perito designada por la parte actora y en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, presentó escrito en el que aceptó y protestó el cargo como perito en antropología.

En consecuencia, la otrora ponencia instructora, determinó otorgar a la parte el plazo de diez días, para que rindiera ante este órgano

⁸³ Visible de foja 1111 a 1113 del expediente.

jurisdiccional su dictamen, salvo que existiera causa justificada para ampliar el plazo.

Sobre este tema, es necesario precisar que la parte actora, al momento de ofrecer y allegar a este Tribunal la pericial de mérito, no solicitó prórroga alguna ni hizo alusión a su derecho de solicitar algún aplazamiento.

Así pues, al tratarse de un peritaje antropológico ofrecido por la parte actora, resulta aplicable la disposición normativa referida con antelación.

En ese orden de ideas, en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, derivado de la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-157/2022** emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ordenó a la Presidencia de este Tribunal realizar las gestiones con el objeto de realizar como mínimo dos dictámenes antropológicos que permitieran analizar si la comunidad LeBarón es o no una comunidad culturalmente diferenciada.

En ese sentido, con fecha dieciséis de junio,⁸⁴ se informó a este órgano jurisdiccional que el personal del Departamento de Peritaje Antropológico del INAH ya había comenzado con los trabajos necesarios para llevar a cabo la pericial solicitada.

En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario⁸⁵ en el que se solicitó a la Presidencia de este órgano hacer las diligencias pertinentes para el otorgamiento de suficiencia presupuestal para la realización del dictamen pericial en mención.

Asimismo, en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós⁸⁶, se firmó el convenio de colaboración entre este Tribunal y el INAH, a fin de llevar a cabo el dictamen antropológico referido, sin embargo, por cuestión de trámite dicho convenio se formalizó en el mes de diciembre del mismo año.

⁸⁴ Visible a foja 504 del expediente.

⁸⁵ Visible de foja 495 a 502 del expediente.

⁸⁶ Lo cual, es un hecho notorio, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General de este Tribunal.

En ese sentido, en fecha veinte de septiembre, la Dra. Paloma Bonfil Sánchez, Coordinadora Nacional de Antropología, presentó ante este órgano jurisdiccional el dictamen antropológico relativo a la comunidad LeBarón, como representante del INAH, es decir, hizo un acto administrativo a fin de allegar el peritaje realizado por su institución a este Tribunal.

Si bien es cierto que, el plazo para la presentación del dictamen antropológico del perito de la parte actora fue distinto al que tuvo el perito designado por este órgano jurisdiccional, esto fue debido a que se tuvieron que realizar diversas gestiones relativas a la celebración del convenio de colaboración entre este órgano jurisdiccional y el INAH.

Sin embargo, ello no afecta a la validez del estudio del dictamen, toda vez que el mismo estuvo a disposición de la parte actora y no se trata de una cuestión que afecte a cuestiones de fondo del dictamen referido.

Asimismo, se le dio a conocer a la parte actora que, si así lo consideraba, en caso de que existiera una causa justificada, este órgano podría ampliar el plazo otorgado, sin embargo, de autos no se desprende ninguna manifestación al respecto.⁸⁷

2. En cuanto a que, en el dictamen pericial antropológico del INAH, aparece la Magistrada Presidenta y el escudo de este órgano jurisdiccional, así como la imposibilidad material de realizar un segundo dictamen antropológico en torno a la comunidad LeBarón.

En la audiencia del desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, así como en el escrito de fecha cinco de octubre presentado por la parte actora, se indicó lo siguiente:

- En el dictamen antropológico realizado por el INAH, se encuentran los logotipos de dicha institución y este órgano jurisdiccional;

⁸⁷ Con esto, se da contestación de igual forma a lo expuesto en el escrito de alegatos de la parte actora, sobre la parte relativa a que se da un trato diferenciado para la presentación del peritaje por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia así como de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

asimismo, en el apartado de equipo de trabajo del dictamen referido, se mencionó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Roxana García Moreno, para lo cual, debió existir un apartado de representación institucional en el documento.

- A juicio de la parte actora, dicha situación generó una presión institucional, sobre los peritos que realizaron el dictamen e imparcialidad ya que el tribunal y sus miembros son parte del proceso.
- Además, la parte actora indicó que, se elaboró un dictamen antropológico en torno a la comunidad LeBarón, sin que existiera una real y comprobable imposibilidad material de ordenar la realización de un segundo dictamen, por lo que existió una deficiente ejecución de la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En cuanto al dictamen antropológico, se ha establecido que, *“disponer de un conjunto de información completa debe ser la aspiración de cualquier diseño institucional serio: no se trata de tomar decisiones con cualquier conjunto de información, sino que la decisión se adopte con toda la información relevante disponible.”*⁸⁸

Asimismo, que lo anterior exigiría *“incentivar el intercambio temprano de información sobre cuestiones que puedan ser materia de una prueba pericial y permitir a las personas expertas solicitar al juez instrucciones relevantes.”*⁸⁹

En ese orden de ideas, el hecho de que la persona experta pueda pedir al juez determinadas instrucciones permite que pueda satisfacer adecuadamente su trabajo.

Recordemos que, el perito actúa como un auxiliar del juez para que conozca los hechos y pueda tener una mejor valoración de las pruebas.

⁸⁸ Manual de Prueba Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-04/MANUAL%20DE%20PRUEBA%20PERICIAL_DIGITAL.pdf

⁸⁹ *Ídem*.

Por otra parte, en el artículo 82 del Reglamento Interior de este Tribunal, se establece que: *“Todo servidor del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones deberá observar, además de los principios rectores en la materia, las máximas de la ética profesional, **bajo un continuo y recto proceder independiente, imparcial, integro, diligente y objetivo.**”*

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señala que, *“La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, **imparcialidad, independencia,** legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.”*

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe juzgar de una manera adecuada, por lo que es necesario que practique una conducta imparcial e independiente en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, en fecha quince de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF ordenó a este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-157/2022**⁹⁰ la realización de al menos dos dictámenes antropológicos para estar en condiciones de desvirtuar o confirmar la solicitud de las personas pertenecientes a la comunidad LeBarón.

Para ello, señaló que se podía recurrir al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), al Instituto Nacional de Antropología e Historia o bien, al Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM.⁹¹

⁹⁰ Visible de la foja 412 a 463 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 434 del expediente.

En ese sentido, en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario,⁹² en el que se solicitó a la Presidencia de este órgano hacer las diligencias pertinentes para el otorgamiento de suficiencia presupuestal para la realización del dictamen pericial en mención.

En fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós,⁹³ se firmó el convenio de colaboración entre este Tribunal y el INAH, a fin de llevar a cabo el dictamen antropológico referido, sin embargo, por cuestión de trámite dicho convenio se formalizó en el mes de diciembre del mismo año.

Así, en fecha veinte de septiembre, la Dra. [REDACTED] Coordinadora Nacional de Antropología del INAH, presentó ante este órgano jurisdiccional el dictamen antropológico relativo a la comunidad LeBarón, esto, como acto administrativo a fin de allegar el peritaje realizado por su institución a este Tribunal..⁹⁴

Por lo antes expuesto, la intervención de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ha sido encaminada a efectuar las diligencias necesarias en acatamiento a lo establecido por la Sala Superior y el juzgar con perspectiva intercultural dentro del presente juicio.

[REDACTED] Coordinadora Nacional de Antropología del INAH, en su intervención en la audiencia de desahogo de la prueba pericial antropológica,⁹⁵ siendo necesario aclarar que la citada coordinadora funge como representante del INAH y que su intervención en la audiencia fue para explicar su tarea administrativa respectiva, en este y otros estudios antropológicos, como se desprende en lo que se inserta a continuación:

“este trabajo lo realiza el Instituto Nacional de Antropología e Historia mediante convenio con el tribunal electoral estatal, y si usted ve bien en la

⁹² Visible de foja 495 a 502 del expediente.

⁹³ Lo cual, es un hecho notorio, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General de este Tribunal.

⁹⁴ Visible de la foja 1482 a 1581 del expediente.

⁹⁵ Visible de foja 1614 y reverso del expediente.

portada el equipo de trabajo está en un recuadro y abajo están representaciones institucionales porque lo hicimos mediante convenio, yo estoy representando aquí al Instituto Nacional de Antropología e Historia no participé yo en el peritaje y la autoridad que tenemos como enlace para este convenio es justamente la maestra Socorro Roxana García Romero.

Entonces esa es la razón, no estamos participando ni en la investigación ni en las hipótesis ni en las investigaciones”.

Por lo que, la aparición del nombre de la Magistrada Presidenta en el dictamen antropológico del INAH, se debió a una participación institucional -como lo refirió la Coordinadora Nacional de Antropología del INAH-, derivado de un convenio celebrado entre este órgano jurisdiccional y el INAH precisado en los párrafos anteriores, a fin de realizar las acciones pertinentes para la realización del dictamen antropológico y así contar con los elementos necesarios para el dictado de la resolución dentro del presente juicio.

Asimismo, en la última parte del dictamen antropológico,⁹⁶ se pueden observar como personas signantes a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Coordinadora Nacional de Antropología, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, coordinador académico del peritaje y el **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Departamento de Peritaje Antropológico y no así a la Magistrada Presidenta de este órgano, Socorro Roxana García Moreno, por lo que resulta evidente que no participó en la redacción ni en ningún tipo de elaboración del documento, toda vez que en ese momento la Presidenta actuó en su carácter de titular del órgano de dirección del Pleno y no así como magistrada instructora, pues como ya se mencionó, la instrucción comenzó con una magistratura diversa que concluyó su mandato.

Situación que de ninguna manera afecta a la validez del dictamen antropológico del INAH, ni genera presión institucional sobre las personas que realizan el peritaje, al contrario, como ya se mencionó, la persona

⁹⁶ Visible a foja 1581 del expediente.

experta puede pedir al juez determinadas instrucciones, con la finalidad de realizar adecuadamente su trabajo.

Ello, ya que las conclusiones de las personas expertas influyen en la toma de decisiones judiciales.

Ahora bien, respecto a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-157/2022**,⁹⁷ en lo relativo a la realización de al menos dos dictámenes antropológicos y que en caso de una imposibilidad material, bastará que se ordenara un dictamen antropológico, siempre y cuando se justificara adecuadamente la imposibilidad material alegada.⁹⁸

Este Tribunal realizó diversas diligencias⁹⁹ a fin de solicitar la realización de un segundo dictamen antropológico, tal y como se muestra a continuación:

No.	Solicitud	Contestación
1	Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional solicitó apoyo Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social a fin de realizar un dictamen antropológico en torno a la comunidad LeBarón. ¹⁰⁰	En fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, Francisco Fernández de Castro, Director de Vinculación del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social dio respuesta a la solicitud realizada por este órgano y

⁹⁷ Visible de la foja 412 a 463 del expediente.
⁹⁸ Visible a foja 434 del expediente.
⁹⁹ Cosntancias que fueron valoradas por el INAH.
¹⁰⁰ Visible de foja 499 a 502 del expediente.

		manifestó lo siguiente:¹⁰¹ <i>“Sobre el particular, les informo que, una vez evaluadas la temporalidad y profundidad del proyecto, así como nuestras cargas actuales de trabajo, concluimos que CIESAS no se encuentra en condiciones de realizar dicho estudio.”</i>
2	En fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, este órgano solicitó apoyo a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, a fin de realizar un dictamen pericial antropológico en torno a la comunidad LeBarón.¹⁰²	En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, Francisco Luis Jiménez Abollado, Jefe del Área Académica de Historia y Antropología Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo dio respuesta a la solicitud realizada por este órgano y manifestó lo

¹⁰¹ Visible a foja 763 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 1086 y reverso del expediente.

3	En fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, este órgano solicitó apoyo a la Universidad para un fin de	En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, este

		siguiente:¹⁰⁷ “En atención a su solicitud, contacté a los dos investigadores a cargo de realizar los peritajes antropológicos como parte de la Facultad de Filosofía, UAQ; quienes me comentan que en este momento se encuentran desahogando otro peritaje en la Sierra Gorda del estado de Querétaro, por lo cual no pueden atender el caso que usted nos comenta.”
4	Con fecha quince de junio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional solicitó apoyo a la Universidad Autónoma de México, a fin de realizar un dictamen antropológico en torno a la comunidad LeBarón.¹⁰⁸	Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, la [DATO PERSONAL PROTEGIDO] [DATO PERSONA] [EGIDO] [] dio respuesta a la solicitud y manifestó lo siguiente:¹⁰⁹ “Por lo que hace a los derechos y obligaciones del citado personal académico, plasmados en los

¹⁰⁷ Visible en la foja 1088 del expediente.
¹⁰⁸ Visible en la foja 516 del expediente.
¹⁰⁹ Visible de foja 517 y reverso a la 518 del expediente.

		<i>artículos 6º, 55 y 56 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, NO SE ENCUENTRA PREVISTO EL QUE PUEDAN O DEBAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DE PERITO, REMUNERADO, O NO.”</i> <i>“esta Institución se encuentra imposibilitada para designar a uno o varios académicos para desarrollar actividades como perito, sin el consentimiento expreso del académico del que se trate.”</i>
5	El catorce de junio de dos mil veintidós se solicitó la participación de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.	El seis de noviembre de dos mil veintitrés el Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, mediante oficio 636/23 informa que la universidad no tiene personal especializado para llevar a cabo un

		estudio con las características solicitadas
6	El veintitrés de octubre se solicitó la colaboración de la Universidad Autónoma de Chihuahua.	El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Universidad Autónoma de Chihuahua mediante oficio identificado con la clave REC-480/2023 emitido por el propio Rector de la Universidad, hizo del conocimiento del Tribunal que la institución académica que encabeza no puede coadyuvar para la realización de algún estudio antropológico ya que no cuenta con personas docentes que estén facultadas para llevar a cabo tal tarea

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la ponencia instructora del presente asunto, en reiteradas ocasiones solicitó la elaboración del dictamen antropológico a distintas universidades, así como al centro de investigación, no obstante, las respuestas recibidas fueron en sentido negativo.

Por lo que existe una imposibilidad material por parte de este órgano jurisdiccional a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Sala

Superior en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-REC-157/2022**. Sobre el tema de la imposibilidad en el apartado **4.3.2** del presente fallo se realizaron los razonamientos en cuanto a la citada imposibilidad.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que, dicha situación resulta subsanable con el dictamen antropológico realizado por el INAH así como ante la multicitada imposibilidad material expuesta en el presente fallo.

3. Respecto al manejo de información contenida en el dictamen antropológico, se manifestó lo siguiente:

En la audiencia del desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, así como en el escrito de fecha cinco de octubre presentado por la parte actora, se indicó lo siguiente:

- En una nota periodística publicada en el portal nortedigital.mx, se dio cuenta de una entrevista realizada a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, en la que descartó que la comunidad LeBarón pudiera obtener el permiso para autogobernarse.
- La parte actora manifestó que, la Magistrada Presidenta de este órgano, Roxana García Moreno, brindó los elementos a la Gobernadora del estado de Chihuahua para que emitiera dicha declaración en la nota periodística.
- Por su parte, indicó que, el Diputado Alfredo Chávez Madrid, realizó declaraciones encaminadas a presionar el actuar de este Tribunal, previo a la entrega del dictamen antropológico del INAH a este órgano jurisdiccional.
- A juicio de la parte actora, dicha situación implicó la falta de imparcialidad e independencia de la Magistrada en mención, así como presión por parte del poder ejecutivo y legislativo hacia este órgano jurisdiccional.
- Por lo que se violaron los principios de independencia judicial, igualdad y lealtad entre las partes.

Al respecto, este Tribunal advierte lo siguiente:

En el artículo 293 numeral 1) y 2) de la Ley, se establece que: “*el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral y que se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.*”

Asimismo, en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que: “*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...*”

De igual modo, el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*”

Por otra parte, en los artículos 65 fracción V, 69 y 82 del Reglamento Interior de este Tribunal, se establece la obligación de tratar con imparcialidad a las partes que intervengan en los procedimientos, así como realizar conductas que garanticen la independencia del Tribunal y la observancia a los principios rectores de la materia, la ética judicial, imparcialidad, entre otros.

En tal orden de ideas, las Magistraturas que integran el Pleno este órgano jurisdiccional, ejercen su labor de manera independiente e imparcial, como parte de una obligación y responsabilidad hacia el justiciable.

Ahora bien, la Magistrada Presidenta de este órgano carece de cualquier interés para la resolución del presente juicio, que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico.

Sirve de sustento a lo anterior, lo siguiente:

- En fecha catorce de julio, el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo plenario **declaró infundada la recusación promovida por el representante legal** del actor en el presente juicio en la que se solicitó que la Magistrada Instructora dejara de conocer el presente asunto.¹¹⁰
- Asimismo, en el escrito relativo a la objeción que se estudia,¹¹¹ la parte actora solicitó a este Tribunal la recusación de la Magistrada Presidenta y solicitó que la Sala Superior del TEPJF ejerciera la facultad de atracción al considerar que este órgano jurisdiccional carecía de imparcialidad para resolver el asunto.¹¹²
- En fecha veinticuatro de octubre, la Sala Guadalajara resolvió mediante acuerdo plenario identificado con la clave alfanumérica **SG-AG-24/2023**¹¹³ que no se justificaba el salto de instancia solicitado por la parte actora y precisó lo siguiente:

“esta Sala Regional no advierte que el agotamiento de la referida instancia local se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio o que ello pueda implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, acorde a las siguientes consideraciones.

En concepto de esta Sala Regional no se acredita la existencia de algún riesgo de irreparabilidad del acto primigeniamente impugnado, la urgencia de su resolución, ni la posibilidad de un menoscabo serio, merma o extinción de la pretensión de la parte promovente, derivado de resolución de la controversia planteada ante el Tribunal

¹¹⁰ *Foja de la 95 a la 105 Del C.I.-032/2023-JDC-498/2021.

¹¹¹ Visible de foja 1635 a 1663 del expediente.

¹¹² Sin embargo, el trece de octubre la Sala referida,¹¹² declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción petitionada y remitió las constancias del presente asunto, para que la Sala Guadalajara del TEPJF se pronunciara sobre la solicitud referida. SUP-SFA-61/2023

¹¹³ Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2023/AG/24/SG_2023_AG_24-1293193.pdf

local, o de la temporalidad en la sustanciación del medio de impugnación cuya instancia se pretende saltar.

Sin que resulten un obstáculo para arribar a esa conclusión las manifestaciones de la parte promovente relacionadas con supuestas irregularidades en el procedimiento instruido ante el Tribunal local, derivado de presuntas filtraciones de información del procedimiento, presión sobre las magistraturas locales por parte de la gubernatura del estado y una diputación local, así como la animadversión que atribuye a los integrantes del Tribunal local con respecto a la parte promovente.

*Lo anterior, porque **tales manifestaciones únicamente consisten en una serie de expresiones de carácter subjetivo y unilateral, que carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva las irregularidades aducidas, pues como incluso se indicó en la resolución incidental del Tribunal local mediante la cual se desahogó la recusación que también promovió en dicho escrito, la parte promovente no acompañó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.***

De lo anterior, se arriba a la conclusión siguiente:

La nota periodística a la que hace referencia la parte actora tuvo lugar con posterioridad a la presentación del dictamen antropológico del INAH ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en las manifestaciones referidas por la parte actora -las cuales descalifican a las magistraturas de este órgano jurisdiccional- consisten en una serie de expresiones de carácter subjetivo y unilateral, pues carecen de soporte probatorio alguno, ya que la parte actora no acompañó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

Además, las consideraciones adoptadas por la Sala Guadalajara del TEPJF, así como este órgano jurisdiccional quedaron firmes, toda vez que

la parte solicitante no presentó medio de impugnación a fin de controvertir lo precisado con antelación.

En ese orden de ideas, este órgano estima que las manifestaciones vertidas por la parte actora carecen de sustento ya que se trata de expresiones de carácter subjetivo y unilateral -como lo precisó la Sala Guadalajara del TEPJF- ya que la parte actora no acompañó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

Por lo que, la Magistrada Presidenta de este órgano se ha desempeñado en estricto apego a los principios que rigen la materia electoral, en específico, la imparcialidad, objetividad e independencia.

4. Relativo a la elaboración de un nuevo dictamen antropológico en el que se determine si la comunidad LeBarón es equiparable a una comunidad indígena.

En la audiencia del desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, así como en el escrito de fecha cinco de octubre presentado por la parte actora, se indicó lo siguiente:

- En el dictamen antropológico ofrecido por la parte actora, se dio respuesta a la pregunta siguiente: *“si la comunidad LeBarón es una comunidad equiparable en términos de la Constitución General...”*
- A su vez, la parte actora señaló que en el dictamen antropológico realizado por el INAH, se eludió dar respuesta a la interrogante señalada en el punto anterior.
- En ese sentido, en el dictamen referido, se omitió estudiar la temática establecida por la Sala Superior del TEPJF.
- En consecuencia, este órgano debe reponer el procedimiento, así como ordenar la elaboración de un nuevo peritaje antropológico en el que si llegan a existir conclusiones contrarias, se realice una pericial a cargo de un perito tercero en discordia.
- Para lo cual, este órgano jurisdiccional debe auxiliarse de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

La parte actora mencionó que, *“Cuando dictámenes de las partes resulten substancialmente contradictorios, se designará un perito tercero en discordia y los peritos deberán respondan las preguntas que la o el juez o las partes le formulen.”*

Si bien es cierto que, cuando los dictámenes de las partes resultan contradictorios, se debe designar un perito tercero en discordia, también lo es que en el presente caso dicho supuesto no se actualiza, por las consideraciones que se enlistan a continuación:

En primer lugar, se procede a realizar la distinción entre los peritos oficiales y los peritos de parte, los primeros son nombrados por los jueces, mientras que los segundos, son designados por las partes.¹¹⁴

En el caso, la parte actora designó como perito de parte, a la antropóloga Olivia Domínguez Prieto y este órgano jurisdiccional solicitó al INAH -como perito oficial-, la realización del dictamen antropológico.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que este órgano jurisdiccional debe ordenar la designación de un perito tercero en discordia, a fin de realizar un tercer dictamen antropológico.

Lo anterior, toda vez que no se trata de dictámenes contradictorios entre las partes sino de un dictamen de parte, así como de un perito oficial nombrado por el órgano resolutor.

Sobre el tema, retomemos que para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las periciales ordenadas por los órganos jurisdiccionales o pericial oficial, no aplican las reglas de los códigos civil adjetivos.¹¹⁵

¹¹⁴ De conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Manual de Prueba Pericial visible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-04/MANUAL%20DE%20PRUEBA%20PERICIAL_DIGITAL.pdf

¹¹⁵ Tesis: 2a./J. 81/2011de rubro: **PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.**

Ahora bien, en la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave alfanumérica **SUP-REC-157/2022 Y ACUMULADO**,¹¹⁶ se determinó que este órgano jurisdiccional debía realizar lo siguiente:

- Determinar si la comunidad LeBarón puede ser considerada como una comunidad equiparable.
- Obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que le permitan: *i)* conocer las instituciones y reglas vigentes; así *ii)* establecer las diferencias y especificidades culturales de esa comunidad, e *iii)* identificar si, en efecto, se trata de una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento.
- Para ello, ordenar como mínimo dos peritajes antropológicos o los que estime necesarios.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión siguiente:

- Este Tribunal debe allegarse de toda la información necesaria respecto de la comunidad LeBarón, **con la finalidad de que pueda estar en condiciones de definir si es una comunidad culturalmente diferenciada que puede ser considerada como una comunidad equiparable** y, con ello, determinar cuáles son los derechos político - electorales que incluye dicha acción declarativa de certeza.
- Por tanto, la autoridad encargada de determinar si la comunidad LeBarón se trata o no de una comunidad equiparable, **es este órgano jurisdiccional** y no así, el perito de parte y el perito oficial.
- Los peritos referidos, brindan información necesaria al juzgador a fin de que pueda estar en condiciones de motivar la decisión judicial de manera informada.
- En el dictamen antropológico realizado por el INAH, se abordaron temas relativos a los antecedentes históricos de la colonia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 300
Materia(s): Común

¹¹⁶ Visible de la foja 412 a 463 del expediente.

conformación de la comunidad, organización religiosa y familiar, sistema de gobierno, situación de vulnerabilidad en la que se encuentra o no la comunidad, especificidades culturales, entre otros temas que fueron solicitados por este órgano jurisdiccional en acatamiento a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF.¹¹⁷

Por lo tanto, tampoco le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que el perito del INAH omitió determinar si la comunidad LeBarón es o no una comunidad equiparable, ya que dicha atribución corresponde a este órgano jurisdiccional a través de la información aportada por la persona experta encargada de realizar el peritaje, razón por la cual parten de la premisa errónea de que el estudio antropológico está viciado de nulidad, pues se insiste, la tarea de este Tribunal es dilucidar sobre la situación de equiparación o no de la comunidad LeBarón.

5. Respecto a que las personas que realizaron el dictamen pericial antropológico carecen de conocimientos específicos sobre los cuestionamientos formulados.

En la audiencia del desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, así como el escrito de fecha cinco de octubre presentado por la parte actora, se indicó lo siguiente:

- En el dictamen antropológico realizado por el INAH, se estableció que, el documento es el resultado parcial, de la búsqueda y recolección de información bibliográfica, estadística y sobre todo etnográfica particularmente de cuatro estancias.
- La parte actora cuestionó la razón por la cual, el equipo antropólogos se basó en el resultado parcial para las conclusiones del dictamen referido.
- Asimismo, interrogó sobre la existencia de un archivo con los resultados totales del estudio.
- Además, la parte actora realizó preguntas en la audiencia del desahogo del dictamen antropológico del INAH, encaminadas al

¹¹⁷ Visible de foja 432 a 434 y reverso del expediente, así como de foja 1482 a 1581 del expediente.

análisis de la definición del concepto “*comunidad equiparable*”, así como las características, elementos, así como parámetros para definir a un pueblo equiparable y en su caso, si la comunidad LeBarón cumple con lo requisitado para ser catalogada como población equiparable.

- Para lo cual, la parte actora manifestó que las personas peritos expertas del INAH, omitieron dar contestación a las preguntas torales de la pericial y que dieron conclusiones evasivas que no resolvieron la cuestión puesta a su consideración, por lo que la pericial carece de rigor científico.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

Respecto a las afirmaciones relativas a que “*los peritos en su comparecencia y/o audiencia donde no pudieron responder preguntas torales de la pericial*”, “*de las conclusiones evasivas que no resuelven la cuestión puesta a su consideración*” y “*se aprecia que se OMITIÓ abordar los puntos torales que debieron ser estudiados.*”

- De lo que obra en autos respecto a la audiencia de desahogo de la prueba pericial del INAH,¹¹⁸ se tiene que, si bien la parte actora realizó diversas preguntas aclaratorias respecto al dictamen antropológico, éstas mismas fueron contestadas por las personas que realizaron el peritaje en mención.
 - Respecto a las supuestas conclusiones evasivas que no resuelven la cuestión planteada, se tiene que las conclusiones a las que arribaron las personas expertas del INAH atendieron a los temas solicitados por este órgano jurisdiccional en atención a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF,¹¹⁹ que fueron los siguientes:¹²⁰
- ⇒ Determinar si existe una identidad colectiva por medio de la cual todos o la mayoría de sus integrantes se asumen como pertenecientes a una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento.

¹¹⁸ Acta circunstanciada visible de foja 1606 a 1632 del expediente.

¹¹⁹ Visible de foja 432 a 434 y reverso del expediente, así como de foja 1482 a 1581 del expediente.

¹²⁰ Visible de la foja 412 a 463 del expediente.

- ⇒ Determinar si existen especificidades o diferencias culturales enraizadas en la cosmovisión, tradiciones e historia de la comunidad. Es decir, si esa comunidad ha adoptado alguna serie de prácticas, principios o valores que, sin ser incompatibles con los principios democráticos y constitucionales del Estado mexicano, sí son distintos de los de la mayoría de la población que les rodea, y que estas prácticas y valores hayan sido transmitidas por las generaciones anteriores.
- ⇒ Analizar si de entre estas especificidades culturales puede encontrar una historia en común de esa colectividad, un cierto grado de continuidad respecto de su existencia como comunidad culturalmente distinta, así como distintos procesos sociales y culturales que la caracterizan y hacen distinta al resto de la población del ayuntamiento de Galeana y del estado de Chihuahua.
- ⇒ Detectar si existe un sistema normativo interno y en qué consiste, lo cual también abarca la existencia de autoridades tradicionales y, en general, de instituciones sociales y formas de organización social, política y cultural que permitan afirmar la existencia de un núcleo cultural, o bien, de una *cultura societal*.
- ⇒ Determinar si la comunidad LeBarón está en una situación de dominación o de vulnerabilidad frente a la población mayoritaria tanto del municipio de Galeana, como del estado de Chihuahua. Otros elementos que pueden ser útiles a fin de determinar si la comunidad LeBarón es una comunidad culturalmente diferenciada y, por tanto, puede ser considerada como una comunidad equiparable.
- Además, la parte actora no especificó ni aportó algún elemento probatorio que permitiera concluir que dichas conclusiones no resuelven la cuestión planteada.

- Recordemos que, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.¹²¹

Asimismo, en el acta circunstanciada de la audiencia del desahogo del dictamen antropológico del INAH,¹²² se observó que el antropólogo Andrés Oseguera Montiel, aclaró que en el referido dictamen se sustenta todo el trabajo realizado por el equipo del INAH, así como las conclusiones.

En ese orden de ideas, la respuesta no fue evasiva, ya que indicó que en el dictamen antropológico se encuentra el trabajo relativo al estudio de la comunidad LeBarón.

Ahora bien, aún y cuando se estableció en el dictamen referido, que el documento es resultado parcial de la búsqueda, de lo que obra en el contenido de este, se desprende que se atendieron todos los tópicos solicitados por este órgano jurisdiccional en acatamiento a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF.¹²³

Aunado a que [REDACTED] antropólogo del INAH, en la audiencia referida, aclaró que en el dictamen antropológico se sustenta todo el trabajo realizado por el equipo de trabajo de antropólogos, así como las conclusiones, mismo dictamen antropológico que se puso a disposición de la parte actora dentro del expediente.

Por otro lado, la parte actora omitió precisar porqué las conclusiones a las que se arribaron se sustentan en datos parciales y premisas falsas, ya que en el interrogatorio no quedó demostrada dicha situación, así como en la información contenida en el dictamen antropológico, ya que el mismo se sustentó en la búsqueda y recolección de información bibliográfica, estadística y sobre todo etnográfica particularmente de cuatro estancias.

¹²¹ Sentencia recaída al expediente SUP-JRC-99/2004.

¹²² Visible de foja 1614 y reverso, así como 1615 del expediente.

¹²³ Visible de foja 432 a 434 y reverso del expediente, así como de foja 1482 a 1581 del expediente.

Ahora bien, en el dictamen se comparten las conclusiones y el mismo contiene la información que permitió llegar a tales conclusiones.

Respecto al análisis de la definición de “*comunidad equiparable*” se tiene que, durante la audiencia de desahogo de la prueba pericial del INAH, el antropólogo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, manifestó que sí conoce el concepto de comunidad equiparable, comunidad tribal.¹²⁴

Lo es cierto es que el perito experto respondió que sí conoce el concepto de comunidad equiparable y que este órgano jurisdiccional advierte que, en distintos apartados del dictamen antropológico del INAH, se hace referencia a la figura de comunidad equiparable, así como aspectos que se relacionan con dicha condición.

Razones por las cuales, no le asiste la razón a la parte actora.

6. Respecto a las estancias realizadas por el equipo de trabajo durante la investigación de campo para la realización del dictamen antropológico del INAH.

En la audiencia del desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, se desprende que el abogado de la parte actora, indicó lo siguiente:

- La persona antropóloga del INAH, manifestó que, para la elaboración del dictamen antropológico, se realizaron cinco estancias en la comunidad LeBarón, sin embargo, en el dictamen referido, se estableció que fueron cuatro estancias.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En el acta circunstanciada del desahogo de la audiencia del dictamen antropológico pericial del INAH,¹²⁵ el antropólogo Rubén Luna Castillo manifestó lo siguiente:

¹²⁴ Visible a foja 1616 del expediente.

¹²⁵ Visible a foja 1615 del expediente.

*“Es correcto, **fueron cuatro estancias**, dos durante el veinte veintidós y dos durante el veintitrés, eh está mencionado en el documento, está mencionado en la metodología y efectivamente en la presentación se mencionaron cinco pero el número correcto son cuatro.”*

En el dictamen antropológico realizado por el INAH, se estableció lo siguiente:¹²⁶

“Particularmente de cuatro estancias de trabajo de campo por el equipo de antropólogos, en las cuales se trabajó con autoridades y miembros de la comunidad LeBarón y con población del municipio que no necesariamente coincide con el proyecto de “autodeterminación.”

Si bien existió un error en la audiencia del desahogo de la presentación del dictamen antropológico del INAH, lo cierto es que el mismo resulta subsanable con la aclaración realizada por el antropólogo del INAH, así como la información contenida en el dictamen referido, en el que se establece que fueron cuatro estancias de trabajo de campo.

7. Respecto a las condiciones para la elaboración del dictamen pericial antropológico, se manifestó lo siguiente:

Del escrito presentado por la parte promovente se desprenden diversas premisas que se sintetizan a continuación:

De forma específica se vierten una serie de razonamientos tendientes a interrogar sobre la *evidencia científica* o literatura en materia de ciencias sociales utilizadas por el INAH en su estudio antropológico.

Bajo esta tónica, controvierten la estimación del propio estudio en cuanto a la no equiparación de la comunidad peticionaria con un pueblo ordinario, esto bajo ciertas premisas propias de la parte promovente, como lo es la revisión y pertinencia de la literatura jurídica empleada.

¹²⁶ Visible en foja 1487 del expediente.

Sobre este tema, la parte promovente aduce que, en un diverso estudio antropológico realizado por el INAH, en un caso ajeno al de mérito, se arribó a conclusiones diferentes, este caso se suscitó en el municipio de Tecoaapa, Guerrero.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

La parte actora parte de una premisa incorrecta; en virtud de que intenta señalar otro estudio antropológico que fue realizado por el INAH; sin que tenga una relación directa con el cuestionario emitido por el Pleno de este Tribunal a fin de que el citado instituto estudiara dichos tópicos.

Los cuales, se vuelven a traer a colación:

En atención a ello, se solicitó al INAH emitir un estudio antropológico en torno a la comunidad LeBarón mediante el cual se estudiaron los tópicos siguientes:

- Identificar si son numéricamente inferior al resto de la sociedad del Estado en el que están asentadas;
- ¿Se encuentran en una posición no dominante o bien, de dominación?;
- ¿Sus miembros poseen una característica lingüística, étnica o religiosa que les distingue del resto de la sociedad del Estado en el que se encuentran?
- ¿Tienen la intención de conservar esos elementos que las hacen distintas de la mayoría de la sociedad?
- ¿Se identifican a sí mismas como integrantes de un grupo cultural específico distinto del de la mayoría que les rodea
- ¿Tienden a estar amenazadas o en riesgo de desaparición por la asimilación a la cultura mayoritaria?
- El grado de continuidad respecto de su existencia como comunidad culturalmente distinta.
- ¿Si reconocen y participan en los procesos electorales constitucionales llevados a cabo por las autoridades mexicanas?
- Detectar si existe un sistema normativo interno y en qué consiste

- La existencia de autoridades tradicionales
- Instituciones sociales y formas de organización social
- Demarcación territorial

Por lo que el estudio antropológico se basó, de manera específica, en estos tópicos; los cuales serán valorados por este Tribunal en el apartado 9 del presente fallo.

8. Respecto a si las creencias religiosas de la comunidad LeBarón constituyen una minoría, se indicó lo siguiente:

Aquí, encontramos dos fuentes de objeciones, por un lado, lo aducido por la parte promovente en la audiencia respectiva y, por otro; lo argumentado en su multicitado escrito de objeción.

En síntesis, el Tribunal estima que la parte actora intenta construir una narrativa mediante la cual se acredite que la religión de la comunidad LeBarón es una minoría en comparación a los diversos cultos religiosos de la demarcación territorial.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

Sobre este tema, este Tribunal será el encargado de esclarecer si la comunidad LeBarón se constituye como una minoría y su respectiva tipología; por lo que se reitera lo expuesto en el punto que antecede; consistente en que el estudio antropológico del INAH se basó de forma única y exclusiva en los tópicos brindados por este Tribunal.

9. Respecto al porcentaje o número de personas de la comunidad LeBarón que cuenta con nacionalidad mexicana, se manifestó lo siguiente:

En este punto, la parte actora, en primer término, intenta que en la audiencia del desahogo de las conclusiones por parte del INAH se *aclare* si existe una diferencia o confusión entre mormones fundamentalistas y grupos evangélicos blancos.

Aducen sobre si las personas especialistas del INAH conocen el número o porcentaje de la colonia LeBarón o el municipio de Galeana que cuente con nacionalidad mexicana y tópicos respecto a dichos porcentajes poblacionales, por lo que también intentan construir una narrativa a fin de acreditar que la parte promovente es una minoría migrante.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En este tema, se reitera que el INAH se basó -para generar su estudio antropológico- en los tópicos ordenados por este Tribunal por actuación plenaria colegiada de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, además de que en el apartado **9.1** del presente fallo se vislumbrará lo respectivo al tema de mérito.

10. Respecto a la posición de dominación a la que se hace referencia en el dictamen antropológico, se mencionó lo siguiente:

La parte promovente, a través de la participación de su abogado en la multicitada audiencia y en su respectivo escrito construyen diversos argumentos que se sintetizan, a saber.

Mencionan que el idioma inglés no genera que estén en una posición dominante; sino que el idioma imperioso en la región es el español, de igual forma esgrimen que su religión no es dominante.

Por ende, realizan una narrativa mediante la cual intentan hacer ver que la posición económica de bonanza de la comunidad LeBarón no los hace un grupo en una posición dominante, pues para ellos, existen otros factores que los sitúa en un plano de vulnerabilidad, como lo es, por ejemplo, la violencia sufrida en su contra.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

Sobre este tema, el Tribunal en el estudio de fondo (apartado 9.2) dilucidará el aspecto relativo a si la comunidad LeBarón *se encuentran en una posición dominante o no dominante*.

11. Respecto a información contenida en el dictamen relativa al origen familiar de la comunidad LeBarón.

De la audiencia de desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, se desprende que [REDACTED] en su carácter de representante común manifestó lo siguiente:

- En el dictamen antropológico del INAH, se mencionó que [REDACTED] es hijo del profeta [REDACTED] asimismo, se estableció que [REDACTED] es hermano de [REDACTED]
- Por último, se asentó que la representante común de la comunidad LeBarón, [REDACTED] cuenta con nueve hijos.
- A juicio de la parte actora, dicha información, resulta errónea.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En cuanto al parentesco entre [REDACTED] y [REDACTED] en la audiencia de desahogo del dictamen antropológico del INAH, el antropólogo [REDACTED] manifestó lo siguiente:¹²⁷ *Muy bien, respecto a la primer pregunta en la página 48 en contraste con el diagrama de la página 54, en la página 54 se corrige esa imprecisión donde efectivamente no se señala el parentesco de Brent LeBarón con el profeta Joel LeBarón, aquí está bastante explícito.*

Asimismo, en la página cincuenta y cuatro del dictamen antropológico del INAH,¹²⁸ en la genealogía número dos, relativa a la red de parentesco de

[REDACTED] puede observar que, [REDACTED] es hijo de [REDACTED] e [REDACTED]

¹²⁷ Visible en foja 1624 y reverso del expediente.

¹²⁸ Visible en la foja 1535 y reverso del expediente.

Además, en la página cincuenta y dos del dictamen antropológico,¹²⁹ también se puede observar el parentesco entre [DATO PERSONAL PROTEGIDO] y [DATO PERSONAL PROTEGIDO]

De lo anterior, se arriba a la conclusión que [REDACTED] es hijo de Verlan LeBarón.

En cuanto a los hijos [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], manifestó lo siguiente:¹³⁰ “Es interesante,
*porque al momento de realizar en la aplicación del método genealógico se
obtuvieron respuestas, se obtuvieron respuestas a través de varios
interlocutores y es, es cierto, la respuesta correcta, la evidente es la que
nos está señalando en este momento [REDACTED] y posiblemente por el dato de
otra entrevista se haya colocado el tema de nuevo.*”

Por su parte, el antropólogo [REDACTED] señaló lo siguiente:¹³¹

“Si también tiene que ver, con el este análisis, también lo usamos en que retomamos la información que está en sus genealogías y muchas veces no están actualizadas de los hijos más recientes.”

Asimismo, en el acta circunstanciada relativa a la comparecencia de las mujeres LeBarón ante este órgano jurisdiccional,¹³² se asentó que la señora [REDACTED] tiene doce hijos.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que la señora [REDACTED] [REDACTED], representante e integrante de la comunidad LeBarón tiene doce hijos.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la representante común de la comunidad LeBarón relativo a que [DATO PERSONAL PROTEGIDO] y [DATO PERSONAL PROTEGIDO] no son hermanos, se tiene lo siguiente:

¹²⁹ Visible en foja 1524 del expediente.

¹³⁰ En la Audiencia de desahogo del dictamen antropológico del INAH. Visible en la foja 1625 del expediente.

131 *idem.*

¹³² Visible en la foja 1351 del expediente.

En la página cincuenta y dos del dictamen antropológico,¹³³ no se hace referencia a que [DATO PERSONAL PROTEGIDO] es hermano de [DATO PERSONAL PROTEGIDO].

Sin embargo, en las actas circunstanciadas que obran dentro en el expediente relativas a las comparecencias de la comunidad LeBarón de fecha once de octubre, trece, veinte y veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós,¹³⁴ obra información relativa a la genealogía de dichas personas.

Por lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que existen errores, los mismos son subsanables con la información contenida en el mismo dictamen antropológico del INAH, así como a través de otros medios probatorios que obran en el expediente, y no trascienden al resultado del fallo de este Tribunal.

Recordemos que, el contenido del dictamen antropológico es valorado con las demás constancias que obran dentro del expediente, entre ellas, actas circunstanciadas de las comparecencias de la comunidad LeBarón, libros aportados por la parte actora, entre otros elementos probatorios.

A su vez, este órgano jurisdiccional advirtió que, la antropóloga designada por la parte actora, realizó diversas objeciones a través del abogado de la comunidad LeBarón, las cuales se enlistan a continuación:

12. Respecto a que, en el dictamen referido se hace alusión al abogado de la parte actora.

De la audiencia de desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, se desprende que el abogado manifestó lo siguiente:

- En la página 76 del dictamen antropológico del INAH, se hace mención que, el abogado de la parte actora, pertenecía a una corporación del gobierno federal y que tuvo que renunciar en el 2019.

¹³³ Visible a foja 1524 del expediente.

¹³⁴ Descritas en el apartado 4.1 del presente fallo.

- A juicio de la parte actora, los antropólogos debieron contactar a la fuente directa de la información referida.

En la audiencia del desahogo del dictamen antropológico del INAH, el antropólogo [REDACTED] precisó lo siguiente: ¹³⁵“Buena esta información, mucha de la información, eh se obtuvo de entrevistas concretamente.”

Asimismo, en la página número setenta y seis, del dictamen referido, ¹³⁶ se establece que, la información precisada por la parte actora se obtuvo a través de una entrevista realizada a [DATO PERSONAL PROTEGIDO] -integrante de la comunidad LeBarón-, en fecha cuatro de marzo.

Recordemos que, la prueba pericial constituye una herramienta para desplegar una investigación y construir una teoría que explique los hechos del caso.¹³⁷

En ese orden de ideas, las personas expertas durante la investigación de campo acumulan datos de información, incluyendo entrevistas.

Ahora bien, en lo relativo a que el dato contenido en el dictamen antropológico resulta “impreciso”, el abogado de la parte actora omitió señalar por qué resulta omiso o bien, aportar elementos de prueba a fin de desvirtuar lo precisado por la persona entrevistada.

En cuanto al motivo por el cual las personas que realizaron el dictamen antropológico no contactaron a la fuente directa de la información, el antropólogo [REDACTED] manifestó lo siguiente: ¹³⁸ “Si, eh tiene que ver también con la, con los tiempos que tenemos, y para entregar un dictamen de esta naturaleza no, que sea un documento parcial.”

¹³⁵ Visible en la foja 1625 y reverso del expediente.

¹³⁶ Visible en la foja 1558 del expediente.

¹³⁷ Manual de la Prueba Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-04/MANUAL%20DE%20PRUEBA%20PERICIAL_DIGITAL.pdf

¹³⁸ Visible en la foja 1626 del expediente.

Lo cierto es que la información se obtuvo a través de una entrevista realizada a una persona de la comunidad LeBarón y que la parte actora no aportó ningún elemento de prueba que pudiera desvirtuar lo establecido en el dictamen referido.

13. Respecto a la información contenida en el dictamen antropológico del INAH, así como las fuentes de consulta.

De la audiencia de desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, se desprende que el abogado manifestó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- En ese sentido, la parte actora indicó que el equipo de antropólogos debió contactar directamente al aludido **DATO PERSONAL PROTEGIDO** para corroborar la información señalada.
- Asimismo, cuestionó la categorización de las fuentes de información que utilizaron para la elaboración del dictamen antropológico.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

La parte actora señaló información contenida en el apartado 6.1. del dictamen antropológico del INAH, relativo a la conformación de la Sociedad Organizada Segura de Chihuahua,¹³⁹ en el cual se establece que la búsqueda de la autodeterminación se presentó como una respuesta a los acontecimientos de violencia acontecidos en el año 2009 dentro de la comunidad LeBarón.

¹³⁹ Visible de la foja 1549 a 1553 del expediente.

En el mismo, se indica que la Sociedad Organizada Segura de Chihuahua, se trataba de una organización de vigilancia y respuesta inmediata conformada solo por hombres de la familia LeBarón ahora conocida como "Comité de Seguridad Interna".¹⁴⁰

Asimismo, se establece que otra de las acciones que los LeBarón iniciaron fue impulsar una campaña para la legislación del uso de armas de grueso calibre argumentado que las policías municipales están coludidas con las bandas del crimen organizado.

Señala que, la población LeBarón no confía en los cuerpos de seguridad y en la impartición de justicia del municipio de Galeana y en el distrito de Nuevo Casas Grandes.

Por ello, han emprendido una campaña a nivel estatal y nacional para que se legisle a favor de la posesión de armas.¹⁴¹

En el apartado referido, aluden a casos relativos a asesinatos, así como secuestros que acontecieron en contra de la comunidad referida.

Asimismo, se indicó que José Reyes Baeza, ex Gobernador del Estado de Chihuahua, accedió a la conformación de un cuerpo de policía integrado por hombres de la Colonia LeBarón, pero negó que este plan permitiera a la sociedad civil adquirir armas para defenderse.

En ese orden de ideas, en el dictamen antropológico se estableció que, *"en los hechos se permitió y facilitó la conformación de una milicia en la colonia LeBarón con entrenamiento táctico para el manejo de armas de uso militar."*¹⁴²

De ahí que, en el dictamen se indicó que *"La Colonia LeBarón se convirtió en una "pequeña fortaleza" controlada por setenta hombres armados*

¹⁴⁰ Visible en la foja 1550 del expediente.

¹⁴¹ Visible en la foja 1550 del expediente, información obtenida del documental The Mexican Mormon War (Drug Cartels vs. Mormons Full Length).

¹⁴² Visible en la foja 1551 del expediente.

comandados por [DATO PERSONAL PROTEGIDO] también hermano de [DATO PERSONA] (D [REDACTED])
[REDACTED]

Ahora bien, la información que se encuentra con antelación derivó de información proporcionada a través de los integrantes de la comunidad LeBarón, en las comparecencias que se llevaron a cabo ante este órgano jurisdiccional, documentales, entrevistas, notas periodísticas, así como libros.¹⁴³

De lo anterior se arriba a la conclusión siguiente:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- Las personas expertas en la elaboración del dictamen pericial pueden utilizar como fuente de consulta información contenida en los libros.¹⁴⁴
- El hecho que las personas expertas se hayan apoyado en la literatura sobre el tema para soportar su dictamen, como puede ser la cita de un libro con fuente o bibliografía, no implica que la información carezca de validez, ya que el Tribunal tiene la facultad específica de determinar si la comunidad LeBarón es equiparable o no.

¹⁴³ Visible de las fojas 1549 a 1553 así como en las fojas 1572 a 1580 del expediente

¹⁴⁴ Además, en la audiencia de desahogo del dictamen antropológico del INAH, el antropólogo Andrés Oseguera Montiel manifestó lo siguiente: "Si nuestro, nuestra investigación, es una investigación que se basa con varias fuentes, entre ellas el trabajo de campo, entrevistas, pero también se utiliza otro tipo de fuentes, que nosotros la consideramos como tales con las fuentes y en ese sentido pues se ponen en las fuentes." Visible en la foja 1626 y reverso del expediente.

- Además, de la lectura completa y conjunta de la información contenida en el apartado 6.1. del dictamen antropológico del INAH, se advierte que, se utilizaron las fuentes de información siguientes:¹⁴⁵

⇒ Las comparecencias de los integrantes de la comunidad LeBarón ante este órgano jurisdiccional.

⇒ Entrevistas, documentales, literatura y notas periodísticas.

En cuanto a que se utilizó como fuente de consulta el libro de la autora [REDACTED] la parte actora no aportó ningún elemento de prueba, a fin de desvirtuar la información contenida en el libro; además, el propio dictamen ofrecido por la parte actora ([REDACTED] DATO PERSONAL PROTEGIDO) ofrece como bibliografía el referido libro.

Ahora bien, en cuanto a la categorización de la información, en la misma audiencia, el antropólogo [REDACTED] indicó que:¹⁴⁶ *“Y como se mencionó en la parte metodológica, se hace referencia a distintas fuentes, no, etnográficas, bibliográficas, estadísticas, pero sobre todo etnográficas, tienen que ver con el trabajo de campo, hay otros temas que se pueden abordar principalmente trabajo de campo, hay otros temas que difícilmente se abordan en el campo de manera directa, no, en ocasiones tiene que pasar tiempo para que puedas acceder a esos temas, pasa con la genealogías, de nosotros hicimos varios ejercicios genealógicos con varias personas y en algunos casos era muy difícil porque no todo mundo tiene el dato exacto de cuándo nació, cuál hijo, no, y eso es normal, eso para en todos lados, por eso seleccionamos las que estaban más claras, las que tenían mejor trabajo, e información más fidedigna, ahora con estos temas, no, y se menciona se buscó otras voces, otras fuentes, no, y es por eso que el peritaje a la par de la información eh, etnográfica que es la principal fuente de información, este documento se basa principalmente, pero no exclusivamente, en información etnográfica de campo, pues reconoce otras fuentes que no estaban allí, y esas otras fuentes también fueron solicitadas o recomendadas por otras voces en el Municipio, nosotros con algunas de estas informaciones nos fueron proporcionadas*

¹⁴⁵ Visible de las fojas 1549 a 1553 así como en las fojas 1572 a 1580 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a foja 1627 y reverso del expediente.

también por otras voces y mucha de la información que viene aquí nos la proporcionaron también las autoridades, entonces eh digamos señalar las, las cosas que no fueron dadas por ustedes, pues me parece que, buena medida no responde a la principal fuente del peritaje que fue la etnográfica y que fueron las autoridades de la Colonia LeBarón.”

Además, el antropólogo  indicó lo siguiente:¹⁴⁷ *“Sí, por supuesto que sí, eh  el trabajo es allí dentro lo platicamos mucho con ustedes también no y escuchamos mucho su sus opiniones acerca de lo que ustedes consideran que es falso de lo que ustedes consideran que es mentira de ese trabajo incluso, nosotros lo empezamos a leer por ustedes, no, porque ustedes insistían tanto en ese trabajo eh y dijimos bueno si si algo les llama la atención pues algo importante de haber allí, no, y nuestra lectura de ese trabajo fue a partir de la recomendación de su insistencia de desacreditar el trabajo de dentro ahora nosotros no quiere decir que estemos de acuerdo dentro, lo que estamos haciendo es enunciar otra fuente de información además de la de ustedes, no, también allí se anuncia mucho y se anuncia mucho de lo que ustedes opinan respecto al trabajo de dentro y al trabajo de otras personas, lo vimos eso en la comunidad, nos compartieron varios libros, eh, no solo los los de historia de de su comunidad sino también de otros periodistas que han abordado estos temas y están allí, no, entonces así como está adentro están otras fuentes, no, el tema es que solo estamos hablando de uno no, y me parece que en ese sentido no hace justicia otra vez a las distintas voces que están allí enunciadas.”*

Asimismo, en las páginas cinco y seis del dictamen antropológico del INAH, los expertos hacen referencia a la metodología utilizada en el dictamen referido, la cual consistió en la búsqueda y recolección de información bibliográfica, estadística y sobre todo etnográfica.

Además, el equipo de trabajo de antropólogos realizó cuatro estancias de trabajo de campo, en la que se trabajó con autoridades y miembros de la

¹⁴⁷ Visible a foja 1628 y reverso del expediente.

comunidad LeBarón y con población del municipio que no necesariamente coincide con el proyecto de “autodeterminación”.¹⁴⁸

Situación que se corrobora de la lectura del dictamen antropológico del INAH, así como de la bibliografía y anexos¹⁴⁹ del dictamen referido.

De ahí, se concluye lo siguiente:

- ⇒ Hay temas que difícilmente se abordan en la investigación de campo de manera directa, en ocasiones tiene que pasar tiempo para que puedas acceder a ellas.
- ⇒ La información etnográfica es la principal fuente de información, pero también se reconocen otras fuentes que no están en la investigación de campo, mismas que fueron solicitadas o recomendadas por otras voces en el municipio, así como las autoridades.
- ⇒ Los peritos expertos seleccionan las fuentes que son más claras, con mejor trabajo e información más fidedigna.
- ⇒ Existen otras fuentes distintas a la propia comunidad LeBarón, que también enriquecen el dictamen antropológico.

Conforme a lo anterior, del estudio del dictamen antropológico del INAH, en específico, en el apartado 6.1. relativo a la conformación de la Sociedad Organizada Segura de Chihuahua, en el que se encuentra la información objetada, se observa que, la información en conjunto aporta distintas fuentes de información en las que se incluyen manifestaciones realizadas por la comunidad LeBarón, así como otras fuentes que enriquecen al dictamen referido.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la parte.

¹⁴⁸ Visible en la foja 1486 y 1487 del expediente.

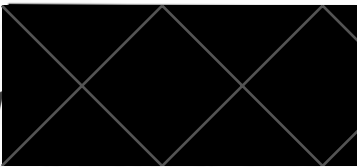
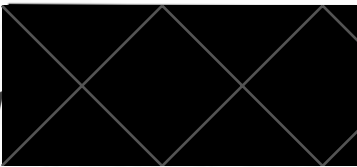
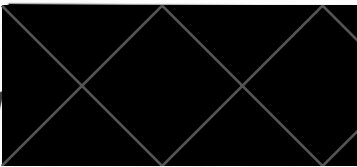
¹⁴⁹ Visible de la foja 1572 a 1580 del expediente.

14. Respecto al tema relativo a la autodeterminación de la comunidad LeBarón.

De la audiencia de desahogo del dictamen antropológico rendido por el INAH, se desprende que el abogado manifestó lo siguiente:

- En el dictamen antropológico del INAH, no se plasma la concepción o la intención de la comunidad LeBarón, a fin de obtener la autodeterminación, así como la cantidad de población de la comunidad LeBarón que está a favor y qué cantidad está en contra de este movimiento.
- A juicio de la parte actora, este órgano jurisdiccional debe desestimar el dictamen antropológico realizado por el INAH, por la falta de información en el mismo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En cuanto a si en el dictamen antropológico del INAH, se plasma la intención de la comunidad LeBarón para obtener su autodeterminación, el antropólogo  manifestó lo siguiente:¹⁵⁰ *“Nuevamente me remito al  una pregunta como tal entonces no sé aborda y en , a lo largo de todo el peritaje la información que ahí se vierte es información de primera mano, es la voz de muchos de las autoridades de las personas, respecto a los tópicos que nos menciona y que nos pidió el tribunal.”*

Por otra parte, en lo relativo a si en el dictamen antropológico se determinó la cantidad de la población de LeBarón que está a favor o en contra de la autodeterminación, el antropólogo  señaló lo siguiente: *“Pues usted mismo dio la r  cuestionario por tanto no levantamos una encuesta u  censal para preguntar eh...”*

¹⁵⁰ En la Audiencia de Desahogo de la Prueba Pericial del INAH, ante este órgano jurisdiccional. Visible en la foja 1629 y reverso del expediente.

Sin embargo, en el apartado número uno y seis punto cuatro del dictamen antropológico del INAH, relativo a la *“caracterización de la comunidad LeBarón”*,¹⁵¹ así como *“los temores y rumores sobre la autodeterminación LeBarón”*,¹⁵² este órgano jurisdiccional advierte que, se hace referencia a la población que no está de acuerdo con el proyecto de la autodeterminación, así como a distintas entrevistas realizadas aquellos, en las que se plasman los motivos por los cuales no están de acuerdo con la solicitud de declarativa de derechos.

Por su parte, en el dictamen antropológico del INAH,¹⁵³ se observa que se abarcaron los temas relativos a la caracterización de la comunidad LeBarón; procesos de poblamiento, caracterización espacial, dinámicas poblacionales, recursos hídricos, propiedad de la tierra y religión; antecedentes históricos de la colonia LeBarón; la antesala de la migración mormona y los primeros asentamientos en el noroeste de Chihuahua, colonia LeBarón, organización religiosa: La Iglesia del Primogénito de la Plenitud de los Tiempos; sistema de gobierno; fundamentos, temporalidad, estructura actual, procesos de procuración y administración de justicia; diferencia cultural en la colonia LeBarón; descripción del sistema de parentesco, la partería, la concepción de la salud; la participación de la mujer en el sistema de gobierno y en el matrimonio plural; los inicios de la autodeterminación; la conformación de la Sociedad Organizada Segura de Chihuahua (SOS Chihuahua), el secuestro de los municipios: el arresto de DATO PERSONAL PROTEGIDO y la disputa por el agua y las tierras en Galeana, la masacre en Bavispe Sonora (tres mujeres y seis niños), los temores y rumores sobre la autodeterminación LeBarón, el miedo a las armas y la vulnerabilidad frente al éxito económico.

Asimismo, en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-REC-157/2022 Y ACUMULADO**,¹⁵⁴ emitida por la Sala Superior del TEPJF, se establecieron los tópicos a analizar en el dictamen antropológico realizado por el INAH, los cuales se enlistan a continuación:

¹⁵¹ Visible en la foja 1488 del expediente.

¹⁵² Visible de la foja 1561 a 1563 del expediente.

¹⁵³ Visible de la foja 1484 a 1581 del expediente.

¹⁵⁴ Visible de la foja 412 a 463 del expediente.

- ⇒ Determinar si existe una identidad colectiva por medio de la cual todos o la mayoría de sus integrantes se asumen como pertenecientes a una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento.
- ⇒ Determinar si existen especificidades o diferencias culturales enraizadas en la cosmovisión, tradiciones e historia de la comunidad. Es decir, si esa comunidad ha adoptado alguna serie de prácticas, principios o valores que, sin ser incompatibles con los principios democráticos y constitucionales del Estado mexicano, sí son distintos de los de la mayoría de la población que les rodea, y que estas prácticas y valores hayan sido transmitidas por las generaciones anteriores.
- ⇒ Analizar si de entre estas especificidades culturales puede encontrar una historia en común de esa colectividad, un cierto grado de continuidad respecto de su existencia como comunidad culturalmente distinta, así como distintos procesos sociales y culturales que la caracterizan y hacen distinta al resto de la población del ayuntamiento de Galeana y del estado de Chihuahua.
- ⇒ Detectar si existe un sistema normativo interno y en qué consiste, lo cual también abarca la existencia de autoridades tradicionales y, en general, de instituciones sociales y formas de organización social, política y cultural que permitan afirmar la existencia de un núcleo cultural, o bien, de una *cultura societal*.
- ⇒ Determinar si la comunidad LeBarón está en una situación de dominación o de vulnerabilidad frente a la población mayoritaria tanto del municipio de Galeana, como del estado de Chihuahua.
Otros elementos que pueden ser útiles a fin de determinar si la comunidad LeBarón es una comunidad culturalmente diferenciada y, por tanto, puede ser considerada como una comunidad equiparable.

Conforme a lo anterior, se arriba a las consideraciones siguientes:

- Los temas a los que hace referencia la parte actora no se encuentran dentro de los tópicos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, por lo que su análisis no resulta obligatorio.

No obstante, en el dictamen antropológico se abordaron cuestiones relativas a los temas a los que hizo referencia la parte actora.

- Los temas que se abordaron en el dictamen antropológico son suficientes a fin de determinar el sentido del fallo en la presente resolución.

Asimismo, aportan elementos que permiten a este órgano determinar si se plasma o no la intención de la comunidad LeBarón para obtener la autodeterminación, así como las razones de la población que no está a favor de la solicitud de la declarativa de derechos de la comunidad referida.

- Por último, la parte actora omitió señalar argumentos encaminados a evidenciar el por qué los referidos temas debieron ser plasmados dentro del dictamen antropológico del INAH.

15. Respecto a que en el proyecto no se hace una diferenciación entre los conceptos de autodeterminación y autonomía.

En fecha cinco de octubre, la parte actora presentó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

- En el dictamen antropológico del INAH, no se hace una diferenciación entre los conceptos de autodeterminación y autonomía; así como sus alcances.
- Además, la parte actora precisó que, para sustentar que el proyecto de la autodeterminación no requiere justificación se recurrió a un único testimonio de una habitante de Lagunitas. *Sin embargo, de ella no se retoma el sentido de percibir a la comunidad LeBarón como una comunidad cerrada.*

- Asimismo, estableció que: *“No se ahonda en la caracterización de actores sociales de oposición al proyecto de autodeterminación como “Goldy”, ¿es un caso representativo, cuántas personas apoyan esta moción y cuál es el origen de la ruptura de relaciones entre ella y el resto del grupo. No existe una caracterización que dé cuenta del origen del conflicto.”*

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En cuanto a que la persona promovente se limitó a indicar que el documento no hace diferenciación entre los conceptos de autodeterminación y autonomía, así como sus alcances, se tiene lo siguiente:

La parte actora no especificó las razones o fundamentos legales por las que el dictamen antropológico del INAH debería de abordar los temas precisados en el párrafo anterior.

Asimismo, los temas referidos por la parte actora, no se encuentran dentro de los tópicos solicitados -a la institución que realizó el dictamen- por este órgano jurisdiccional en acatamiento a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF.¹⁵⁵

Ahora bien, respecto al tema relativo a que la autodeterminación no tiene justificación, se considera lo siguiente:

Si bien es cierto que, en el dictamen antropológico del INAH se hace referencia al testimonio de la habitante de Lagunitas, también lo es que la información que se está precisando en esa parte del texto, guarda relación con los párrafos que se citan con antelación en el mismo apartado del dictamen antropológico.¹⁵⁶

En los cuales, se hace referencia a entrevistas realizadas a las autoridades ejidales y con la regidora Vanessa Arreola, como parte de la

¹⁵⁵ Visible de la foja 412 a 463 del expediente.

¹⁵⁶ Visible de la foja 1580 a 1562 del expediente.

metodología utilizada por las personas expertas dentro del presente dictamen.

Además, la parte actora omitió expresar las razones por la cual dicha situación conlleva a desvirtuar el dictamen antropológico realizado por el INAH.

Ahora bien, respecto a que la persona de Lagunitas *“no se retoma el sentido de percibir a la comunidad LeBarón como una comunidad cerrada”*, contrario a lo establecido por la parte actora, en el dictamen antropológico realizado por el INAH¹⁵⁷ se desprende que la persona de Lagunitas expresó *“para qué necesitan la autodeterminación si de todas maneras todas estas cosas ellos ya las consiguen y en realidad sí siento que son una comunidad cerrada.”*

Cabe resaltar que, dicho tema tampoco se encuentra dentro de los tópicos enmarcados por la Sala Superior del TEPJF, para resolver el presente asunto.

Respecto a la caracterización de las personas de oposición al proyecto de autodeterminación, si bien es un tema que se aborda en el dictamen, también lo es que este órgano jurisdiccional en acatamiento a lo mandatado por la sentencia identificada con la clave **SUP-REC-157/2022**, emitida por la Sala Superior del TEPJF estableció los tópicos que obligatoriamente se debían abordar en el dictamen antropológico,¹⁵⁸ entre los cuales no se encuentra el que nos ocupa.

Motivo por el cual, este órgano no podría desestimar el dictamen antropológico del INAH.

16. Respecto al tema relacionado con la seguridad dentro de la comunidad LeBarón.

¹⁵⁷ Visible en la foja 1562 del expediente.

¹⁵⁸ Visible de la foja 412 a 463 del expediente.

En fecha cinco de octubre, la parte actora presentó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

“8) Se reconoce que el Estado mexicano les ha fallado al no garantizar la seguridad necesaria para el éxito empresarial en las tierras ejidales de Galeana, lo que supone que lo que se ha nombrado en otras partes del documento como una cualidad de privilegio, no lo es tanto.”

Al respecto, este órgano jurisdicción advierte que la parte actora no señaló el razonamiento o perjuicio a fin de ser analizado; además de que el tópico relativo a si la violencia acontecida en la comunidad LeBarón genera una situación específica de vulnerabilidad que los pueda hacer considerar como equiparables a un pueblo originario, se vislumbra en el apartado 9 del presente fallo.

17. Respecto a la organización familiar de la misma comunidad.

En fecha cinco de octubre, la parte actora presentó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

“9) Se menciona a miembros de la familia (página 66) que han pertenecido o pertenecen a partidos políticos, sin que muchos de ellos pertenezcan al núcleo que impulsa el proyecto de autodeterminación. En el documento no se explora cuál es la relación entre DATO PERSONAL PROTEGIDO o con el actual presidente municipal de Galeana con el resto de la comunidad y se especula sobre la postura de este mismo respecto al proyecto de autodeterminación. En el peritaje se coloca a los miembros de la familia LeBarón en un mismo plano sin dar cuenta de la diversidad de intereses y opiniones que pudiesen existir en una familia extensa como ésta.”

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En la página identificada con el número sesenta y seis del dictamen antropológico del INAH, no se hace referencia a la información proporcionada por la parte actora.¹⁵⁹

¹⁵⁹ Visible en la foja 1548 del expediente.

Respecto a la relación entre DATO PERSONAL PROTEGIDO y

los miembros de la comunidad LeBarón que han tenido cargos públicos. Han tenido presencia en el Congreso estatal y federal. Se tiene registro de por lo menos cuatro presidentes municipales en Galeana que son parte de la comunidad LeBarón, es el caso del actual presidente municipal Ammon LeBarón. También han buscado ser candidatos para la gubernatura del estado por el Partido Acción Nacional, es el caso de DATO PERSONAL PROTEGIDO

quien fue diputado del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y posteriormente como delegado de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en Chihuahua del 2013 al 2015 durante el gobierno de César Duarte Jáquez. Después fue diputado federal también por parte del PRI y en esa instancia realizó propuestas para legislar a favor de la portación de armas para la autodefensa. En efecto, Alex ha sido un promotor incansable no solo para permitir la perforación de pozos en Chihuahua para uso agrícola, sino para impulsar una legislación a favor de la libre posesión de armas.”

Ahora bien, respecto a la relación entre y Ammón Dayer LeBarón -integrantes de la comunidad LeBarón-, con la población referida, deviene irrelevante para este órgano jurisdiccional ya que en el dictamen antropológico del INAH se plasma la participación en la política de personas integrantes de la comunidad LeBarón, con independencia a si están a favor o no del proyecto de la autodeterminación.

¹⁶⁰ Visible en la foja 1527 del expediente.

¹⁶¹ Visible en la foja 1552 del expediente.

Ello, de conformidad con la metodología establecida en el dictamen antropológico,¹⁶² en la cual se hace referencia al trabajo de campo realizado por el equipo de antropólogos a través de cuatro estancias, en las cuales se trabajó con autoridades y miembros de la comunidad LeBarón, así como población del municipio que no necesariamente coincide con el proyecto de la “autodeterminación” a fin de proporcionar información necesaria a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva el presente asunto.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por este órgano jurisdiccional en acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-REC-157/2022 Y ACUMULADO**,¹⁶³ en el apartado número tres del dictamen antropológico, se aborda el tema relativo al sistema de gobierno de la comunidad LeBarón en el cual se incluyen los fundamentos, temporalidad, estructura actual, procesos de procuración y administración de justicia de la comunidad referida.¹⁶⁴

En el apartado señalado, se aportan elementos suficientes en cuanto a la caracterización del sistema de gobierno de la comunidad LeBarón.

18. Respecto a la información contenida en el dictamen antropológico.

En fecha cinco de octubre, la parte actora presentó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

“Los incidentes narrados a partir de la página 71 están cargados de juicios de valor, se hace referencia a “influencia”, “ni utilizando sus contactos de más arriba”, calificaciones que suelen encontrarse en la prensa, pero que no son pertinentes, ni objetivos en un peritaje antropológico. Se hacen acusaciones sobre compra de votos [REDACTED] y se toma como verdad única el discurso de políticos como [REDACTED]”

¹⁶² Visible en las fojas 1486 y 1487 del expediente.

¹⁶³ Visible de la foja 412 a 463 del expediente.

¹⁶⁴ Visible de la foja 1513 a 1527 del expediente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

La parte actora hizo referencia a la información contenida en el apartado número seis del dictamen antropológico del INAH, titulado *“Los inicios de la autodeterminación”*, en el cual se encuentra el tema relativo a *“El secuestro de los municipios: el arresto de [DATO PERSONAL PROTEGIDO] y la disputa por el agua y las tierras en Galeana”*.

En dicho apartado, el equipo de antropólogos estableció como fuente de información a los medios de comunicación, relatos de los mismos líderes políticos interesados en la autodeterminación, así como aquella población que habita en el municipio de Galeana y no está a favor del proyecto referido.¹⁶⁵

En ese sentido, la información a la que se hizo referencia en el dictamen antropológico del INAH, se obtuvo a través de distintas fuentes de información que permiten comprender determinados fenómenos y aclarar aspectos sobre una problemática.

Por su parte, *“los juicios de valor vienen a expresar la relación de una cosa con un ideal, resultado de la elaboración de cada sociedad concreta, que tiene como función transfigurar las realidades a las que se refiere, **mientras que un juicio de realidad trata de expresar la realidad misma, tal y cual es.**”*¹⁶⁶

En cuanto a que en la página setenta y uno del dictamen referido,¹⁶⁷ - supuestamente- se realizaron juicios de valor respecto a ciertas afirmaciones, se tiene lo siguiente:

Si bien es cierto que, en el dictamen antropológico del INAH se realizaron las afirmaciones expuestas por la parte -*“influencia” y “ni utilizando sus contactos de más arriba”*-, de la lectura integral de los apartados 6 y 6.2

¹⁶⁵ Visible en la foja 1549 del expediente.

¹⁶⁶ Estudio denominado *“Juicios de valor, ideologías y ciencia social”*, Luis González Seara, Revista de estudios políticos, ISSN 0048-7694, N° 159-160, 1968, págs. 5-36.

¹⁶⁷ Visible en la foja 1553 del expediente.

del dictamen referido, se observa que, la información utilizada proviene de distintas fuentes -referidas en párrafos anteriores- y que la expresiones tratan de expresar la realidad respecto al tema.

Por lo que respecta a las acusaciones sobre la compra de votos, en el apartado número 6.2 del dictamen antropológico del INAH, se encontró lo siguiente:¹⁶⁸ *“En especial, las autoridades ejidales han expresado su desconocimiento en torno a los objetivos y los alcances de esta medida. Cuestionan las estrategias que se han utilizado para aprobar el proyecto en el Cabildo de Galeana; acusan que no ha existido una comunicación directa y abierta por parte de los interesados y de las mismas autoridades municipales, con la población en general. El miedo que expresan se debe a la influencia que los LeBarón tienen en el ejido de Galeana cada vez más significativa por la compra de las tierras a los ejidatarios que no tienen recursos. En las reuniones ejidales esta presencia por la adquisición de tierras se traduce en votos para velar por sus intereses en demérito del resto de los ejidatarios.”*

Al respecto, el equipo de antropólogos asentó en el dictamen referido, que se tratan de expresiones realizadas por las propias autoridades ejidales, por lo que este órgano advierte que, en las mismas se trata de expresar la realidad respecto al tema abordado.¹⁶⁹

Ello, de conformidad con la metodología establecida en el dictamen antropológico del INAH,¹⁷⁰ en la cual se hace referencia al trabajo de campo realizado por el equipo de antropólogos a través de cuatro estancias, en las cuales se trabajó con autoridades y miembros de la comunidad LeBarón, así como población del municipio que no necesariamente coincide con el proyecto de la “autodeterminación” a fin de proporcionar información necesaria a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva el presente asunto.

¹⁶⁸ Visible en la foja 1580 del expediente.

¹⁶⁹ Visible en la foja 1553 del expediente.

¹⁷⁰ Visible en las fojas 1486 y 1487 del expediente.

Respecto a que la parte actora refirió que *“se toma como verdad única el discurso de políticos como Vanessa A”*, se advierte que, en el documento antropológico del INAH, se encuentran también entrevistas a distintas personas, tal y como se refiere en el párrafo anterior.

Cabe señalar que, la parte actora no aportó medio probatorio alguno, a fin de desvirtuar las afirmaciones señaladas en el dictamen antropológico o bien, para acreditar que dichas calificaciones no son pertinentes, ni objetivas dentro de un dictamen antropológico.

19. Respecto al tema de la poligamia que se abordó en el dictamen antropológico.

En fecha cinco de octubre, la parte actora presentó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

“7) Existe una contradicción respecto a la percepción de las relaciones entre las mujeres que pertenecen a matrimonios plurales, por una parte, se recalca que no hay relación entre ellas y por otra que “en caso de requerir ayuda con los hijos entre las mismas se apoyan (...) la red de apoyo es importante (página 66).”

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En la página cincuenta y ocho del dictamen antropológico del INAH, se establece que:¹⁷¹ *“Como se ha mencionado, cada esposa tiene su propia casa. Es decir, no hay convivencia entre las mujeres que comparten a un mismo hombre como esposo. Muchas mujeres reconocen que tienen celos de las esposas de su marido. Confiesan que han tenido algunos roces por tener ciertos privilegios relacionados con dinero y preferencia sexual. Algunas mujeres que trabajan como niñeras o limpiando casas de los LeBarón, dan cuenta de las peleas y celos que se dan entre las mujeres que comparten un mismo esposo. Sin embargo, también hay casos donde una de las esposas puede apoyarse en otra esposa para el*

¹⁷¹ Visible en la foja 1540 del expediente.

cuidado de los hijos. Los celos que se pueden llegar a tener no impiden la convivencia para que todos los hijos de un mismo varón puedan convivir.”

Ahora bien, en las páginas sesenta y cinco y sesenta y seis del dictamen antropológico¹⁷² se establece que: *“En los cuidados del hogar ya no atendería a un solo hombre como en el caso de la poligamia, sino que tendría que “atender” a más de uno (actividades como los quehaceres del hogar, lavar, planchar, hacer de comer etc.). Consideran que en esta práctica están en un estado de libertad, pues no “atienden” al varón diariamente, por ejemplo, en el matrimonio plural ellas pueden tener una vida a parte del hogar, pueden estudiar, trabajar, ser parte de asociaciones, salir con sus amiga etc. En caso de requerir ayuda con los hijos, entre las mismas esposas se poyan con el cuidado.”*

Asimismo, en el apartado de conclusiones del referido dictamen,¹⁷³ se establece que, *“Las mujeres aceptan la poliginia como precepto religioso, pero también reconocen que en la vida privada se han generado conflictos entre las mismas mujeres emparentada por la alianza.”*

De lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- No existe contradicción respecto a la percepción de las mujeres que viven en la comunidad LeBarón; la información referida en el dictamen antropológico del INAH, proviene de las entrevistas realizadas a las mujeres de la comunidad LeBarón.¹⁷⁴
- En el dictamen antropológico se hace referencia a que cada esposa tiene su propia casa. De ahí que, la persona experta precisó que no hay **convivencia entre las mujeres** que comparten a un mismo hombre como esposo.

Además, en el mismo párrafo se precisó que, hay casos donde una de las esposas puede apoyarse en otra esposa para el cuidado de

¹⁷² Visible en las fojas 1547 y 1548 del expediente.

¹⁷³ Visible en la foja 1569 del expediente.

¹⁷⁴ Visible en las fojas 1486 y 1487, así como 1542 a la 1548 del expediente.

los hijos ya que los celos que se pueden llegar a tener no impiden la convivencia para que todos los hijos de un mismo varón puedan convivir, no así las mujeres entre ellas.

Se entiende que, los hechos resultan distintos -más no contradictorios-, uno refiere a que cada esposa tiene su casa, por lo que no “viven” todas las esposas en la misma casa y no se da ese tipo de convivencia -por cuestión de celos-, pero que se puede dar la convivencia cuando se trata del cuidado de los hijos, para que los mismos convivan.

- En el apartado de conclusiones,¹⁷⁵ se estableció que las mujeres aceptan la poliginia y que existen conflictos entre las mismas.

En dicho párrafo, se encuentra el análisis de la información proporcionada al equipo de trabajo de peritos que realizaron el presente dictamen. Por lo que dicha información no es contradictoria.

Asimismo, en el dictamen se aborda información suficiente relativa a la participación de la mujer en el sistema de gobierno y en el matrimonio plural.¹⁷⁶

20. Respecto al tema de la temporalidad del sistema de gobierno, abordado en el dictamen pericial antropológico.

En fecha cinco de octubre, la parte actora presentó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

- La parte actora manifestó que en la página 33 del dictamen antropológico del INAH, se hace referencia a la “temporalidad” del sistema de gobierno, para lo cual, indicó lo siguiente: *“como si el criterio de antigüedad fuese determinante para evaluar su validez.”*

¹⁷⁵ Visible en la foja 1569 del expediente.

¹⁷⁶ Visible de la foja 1542 a la 1548 del expediente.

- Asimismo, indicó que, *"20) 3.2 el texto está lleno de juicios de valor. El punto 3.3 intitulado: Estructura Social contradice el punto 3.2 Temporalidad, que indica que el sistema de gobierno es nuevo. p.67 "los LeBarón se han acercado a pueblos indígenas que han pasado por experiencias similares" "... se han integrado a la lógica del sistema político actual, los LeBarón se reconocen con una lucha similar a la que emprendieron grupos originarios en México en contra de las vejaciones de los poderes políticos y económicos."*

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

Los juicios de valor expresan la relación de una cosa con un ideal, resultado de la elaboración de cada sociedad concreta, que tiene como función transfigurar las realidades a las que se refiere, mientras que un juicio de realidad trata de expresar la realidad misma, tal y cual es.¹⁷⁷

Por lo anteriormente citado, se arriba a las consideraciones siguientes:

- En cuanto al apartado identificado con el número 3.2. del dictamen antropológico del INAH¹⁷⁸ relativo a la temporalidad, la parte actora omitió señalar las razones por las cuales resulta erróneo o irrelevante que se señale en el dictamen referido, la antigüedad del sistema de gobierno de la comunidad LeBarón.
- En el apartado 3.2. del dictamen antropológico del INAH, se establece que el proceso histórico de la conformación del sistema de gobierno de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días data de la década de los cuarenta y que en el año 2020 se reconoció formalmente dicho sistema de gobierno.¹⁷⁹

En ninguna parte del apartado, se observa la palabra *"nuevo"*, contrario a lo referido por la parte actora.

¹⁷⁷ Estudio denominado *"Juicios de valor, ideologías y ciencia social"*, Luis González Seara, Revista de estudios políticos, ISSN 0048-7694, N° 159-160, 1968, págs. 5-36.

¹⁷⁸ Visible en la foja 1515 del expediente.

¹⁷⁹ *Idem*.

- Si bien es cierto que, en el dictamen antropológico se asentó que, *“Los LeBarón se han aproximado a los indígenas que han pasado por experiencias similares en otras regiones de México. Por ejemplo, han visitado y conocido otros a otros grupos originarios como los purépechas en Cherán, Michoacán. Si bien participan y se han integrado a la lógica del sistema político actual, los LeBarón se reconocen con una lucha similar a la que emprendieron los grupos originarios en México en contra de las vejaciones de los poderes políticos y económicos.”*
- La información referida con anterioridad no constituye un juicio de valor, plasma la realidad de la investigación realizada por el perito experto, cuyo sustento se encuentra en la información bibliográfica y etnográfica que contiene el dictamen antropológico del INAH, en específico, de las entrevistas realizadas a las autoridades religiosas y miembros de la comunidad LeBarón.¹⁸⁰

21. Respecto a los temas relativos al Quórum de 12 y los diferentes órganos de la comunidad LeBarón plasmados en el dictamen antropológico.

En fecha cinco de octubre, la parte actora presentó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

“No describen la influencia de los libros sagrados en la conformación del Quórum de Doce y los diferentes órganos de liderazgo, así como el papel de la designación divina que desde 1935 ya tenía presencia en la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. Se entiende desde este dictamen que la estructura de organización social y política es “laica”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

Se tiene que, en el apartado número 3.3. del dictamen antropológico del INAH, relativo a la estructura actual de la comunidad LeBarón se establece

¹⁸⁰ Visible en las fojas 1486 y 1487.

lo siguiente:¹⁸¹ *“Con base en el trabajo de campo, entrevistas y documentos propios de la comunidad LeBarón, a continuación, se describe lo que a consideración de la misma comunidad es su sistema de gobierno, es decir, puestos, jerarquías, competencias, actividades y requerimientos. Lo primero que salta a la vista es que existe una amplia documentación de esta jerarquía, tradición de la iglesia mormona, y sus escisiones, han registrado y heredado esta organización.*

Si bien en el dictamen antropológico no se describe la influencia de los libros sagrados en la conformación del *Quórum de 12*, lo cierto es que se establece el sistema de gobierno en el cual se hace una descripción del *Quórum de 12*, así como sus funciones dentro de la comunidad LeBarón, con base en el trabajo de campo, entrevistas y documentos propios de la comunidad LeBarón.¹⁸²

Ahora bien, respecto a los órganos de la comunidad LeBarón, en el apartado 3.3. del dictamen antropológico del INAH, relativo a la estructura actual de la población referida, se establece su sistema de gobierno, puestos, jerarquías, competencias, actividades y requerimientos.

Ello, en atención al trabajo de campo realizado por los antropólogos, información proporcionada a través de entrevistas y documentos propios de la comunidad LeBarón.

Respecto a la designación divina, en el apartado 2, así como 2.1 del dictamen antropológico del INAH,¹⁸³ se hace referencia a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, así como lo relativo al restablecimiento del reino de Dios en la tierra.

Ahora bien, respecto a que la estructura de la organización social y política es *“laica”*, la parte actora no señaló los argumentos o bien, elementos de prueba a fin de acreditar dicha afirmación.

¹⁸¹ Visible en la foja 1515 del expediente.

¹⁸² Visible en la foja 1515 a 1518, así como 1522 a 1527 del expediente.

¹⁸³ Visible en la foja 1502 y 1506 del expediente.

22. Respecto a los temas relativos a la extracción y consumo del agua, así como conflictos agrarios y territoriales abordados en el dictamen pericial antropológico.

En fecha cinco de octubre, la parte actora presentó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

- Al momento de abordar el tema relativo al conflicto relativo a la extracción y consumo del agua, se remite a fuentes periodísticas y a páginas como *“Mexicanos contra la Corrupción y no a archivos y procesos jurídicos donde pudiese tenerse información más precisa sobre las partes en conflicto y su resolución por parte de los tribunales especializados.”*
- A juicio de la parte actora, las personas antropólogas debieron consultar el Registro Agrario Nacional.
- Además, señaló que *“No hay una línea de tiempo que, de cuenta de la implementación de tecnologías extractivas de agua, ni se cuenta con el dato sobre el momento en que comienza a bombearse el agua de los pozos.”*
- Por último, mencionó que es importante abordar la perspectiva de la comunidad LeBarón respecto a dichos conflictos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En el apartado número 1 del dictamen antropológico del INAH, relativo a la caracterización de la comunidad LeBarón, se abordan temas relativos a procesos de poblamiento, caracterización espacial, dinámicas poblacionales, recursos hídricos, propiedad de la tierra, religión y migración.¹⁸⁴

De ahí, se desprende el tema relativo al acceso a la tierra y el agua como principales para la concreción de actividades agrícolas en el municipio de Galeana.¹⁸⁵

¹⁸⁴ Visible de la foja 1487 a 1502 del expediente.

¹⁸⁵ *“Derivado de las condiciones geológicas en las que se localiza la Colonia LeBarón, el acceso al recurso hídrico es fundamental para la concreción de sus actividades agrícolas. Siendo la nueve uno de*

Así pues, las aguas subterráneas son un pilar para las actividades económicas y humanas, también uno de los principales factores de discordia entre los pobladores,¹⁸⁶ motivo por el cual se abordó el tema referido.

En ese sentido, del estudio integral de la información relativa al apartado número 1, dentro del cual se encuentra la información referida por la parte actora, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien se utilizaron fuentes periodísticas, lo cierto es que el equipo de antropólogos también hizo referencia a la base de datos de la Comisión Nacional del Agua, así como información del INEGI.¹⁸⁷

23. Respecto a la condición de binacionalidad a la que se hace referencia en el dictamen antropológico del INAH.

En fecha cinco de octubre, la parte actora presentó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

“19) A pesar de que en algunos fragmentos del peritaje se hace referencia a su condición de binacionalidad, en un párrafo de la página 88 se les considera mexicanos, cuando se afirma que (... es causa de conflictos con poblaciones mexicanas) y se afirma que a ellos no les interesa ser mexicanos.”

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

En el dictamen antropológico del INAH,¹⁸⁸ se hace referencia a la doble nacionalidad -estadounidense y mexicana- con la que cuentan algunos miembros de la comunidad LeBarón.

sus principales cultivos, garantizar el acceso al agua es primordial para la manutención de sus parcelas.”

Visible en la foja 1495 del expediente.

¹⁸⁶ Visible en la foja 1494 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a foja 1492, 1493, 1495, 1496 y 1555 del expediente.

¹⁸⁸ Visible en la foja 1565 del expediente.

Ahora bien, la parte actora señaló que, en la página ochenta y ocho del dictamen antropológico se les considera mexicanos, cuando se afirma que *“es causa de conflictos con poblaciones mexicanas.”*

En relación con lo anterior, en el dictamen antropológico se encontró lo siguiente:¹⁸⁹ *“En la parte agraria, han ido adquiriendo más y más tierras en el ejido y fuera de él. Lo que muestra que la idea de propiedad privada fundada en la rentabilidad guía su relación con la naturaleza. Esto incluye a recursos como el agua, otro bien escaso en la región y causa de conflictos con poblaciones mexicanas también documentado en este estudio.”*

De la lectura integral del texto, se hace referencia a que la comunidad LeBarón ha adquirido más tierras y que esto implica recursos como el agua, un bien escaso en la región, que causa conflictos con poblaciones mexicanas, lo cual resulta distinto a lo precisado por la parte actora.

Ahora bien, respecto a que en otra parte del texto -según lo indicado por la parte promovente-, se afirma que *“ellos no les interesa ser mexicanos”*, de la información contenida en la página ochenta y ocho del dictamen referido, no se desprende dicha afirmación.¹⁹⁰

No pasa desapercibido que, en distintos apartados del dictamen antropológico del INAH, se menciona que en la comunidad LeBarón no existe el riesgo de perder sus especificidades culturales, de sumirse en la cultura mexicana de la región y que, de alguna forma, la rechazan.¹⁹¹

Sin embargo, dicha precisión se realizó en atención a que la comunidad ha desarrollado sus propias instituciones culturales -escuela, salud, comercio, religión, seguridad- para satisfacer sus requerimientos colectivos bajo sus propias formas.

¹⁸⁹ Visible en la foja 1570 del expediente.

¹⁹⁰ *Idem.*

¹⁹¹ Visible en la foja 1569 del expediente.

En ese sentido, en el dictamen antropológico del INAH,¹⁹² se establece que existen claras diferencias culturales entre la comunidad LeBarón y la población mexicana del municipio de Galeana, así como de las poblaciones indígenas que residen en el municipio.

4.4 Similitudes y discordancia entre los peritajes

En el presente asunto, obran dos peritajes antropológicos, uno presentado por la parte actora, quien ofreció dicho medio de convicción y presentó ante este Tribunal a su propia persona como perito.

En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el que ordenó al INAH la elaboración de un dictamen antropológico, mismo que fue realizado a través de cuatro personas antropólogas y tres personas pasantes de antropología.

Respecto al peritaje ofrecido por la parte peticionaria, es dable señalar que, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la representante común ofreció la pericial que  e demanda, señalando como perito a la .

El tres de enero del año siguiente, la persona perita remitió a este Tribunal su dictamen antropológico; de ahí que, en fecha siete de febrero aconteció la audiencia de desahogo de la prueba pericial en donde la persona experta expuso sus conclusiones de forma verbal, ante este órgano jurisdiccional y a la parte actora.

Por otro lado, en fecha veinte de septiembre, el INAH presentó ante la Secretaría General de este Tribunal su estudio antropológico y expuso las conclusiones mediante audiencia de fecha dos de octubre de dicha anualidad.

Ahora bien, es necesario responder sobre si existen semejanzas y discordancias entre ambos estudios antropológicos.

¹⁹² *Ídem.*

¹⁹³ Foja 1099.

Sustancialmente, ambos estudios son coincidentes en sus tópicos, que si bien no son iguales -cada uno de sus tópicos- la materia de ellos si guarda analogía.

Para ello, este Tribunal se dio a la tarea de sintetizar los tópicos relevantes de cada uno de los dictámenes y hacer una comparación, lo cual se reproduce en la tabla siguiente:

Cuadro comparativo entre los documentos titulados “Dictamen Antropológico Comunidad LeBarón” -ofrecido por la propia comunidad LeBarón y “La Comunidad LeBarón: Peritaje antropológico sobre las normas, principios, instituciones y características propias de la Comunidad LeBarón, municipio de Galeana, Chihuahua. -elaborado por el INAH-”

Temas	Dictamen ofrecido por la comunidad LeBarón	Dictamen realizado por el INAH
Antecedentes históricos de la Colonia LeBarón	En el documento en comento, sobre el tema se citan los párrafos siguientes: [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de ello. (foja 1144). "Existen hechos concretos que sitúan a la Comunidad LeBarón en un contexto geográfico más cercano y en un tiempo histórico más reciente [...] como lo es la migración del religioso mormón [REDACTED]" [REDACTED] [REDACTED] Ejido de Galeana" (foja 1156). "...generando un arraigo que se acentúa desde los inicios de la década de los años cincuenta, cuando los restos de [REDACTED] fueron depositados en el cementerio local del municipio de Galeana" (foja 1159)	En el documento en comento, sobre el tema se encontraron los razonamientos siguientes: [REDACTED] noroeste de Chihuahua. Alma DATO PERSONAL PROTEGIDO fue uno de los fundadores más importantes, ya que él junto con su familia, fueron los que llegaron al ejido de Galeana, el cual se convertirla en la Colonia LeBarón. Se revisaron archivos ejidales, en donde se plasma en ac [REDACTED] [REDACTED] "La cuarta presidencia de la IJSUD, emitió una declaración conocida como el Manifiesto en 1890, para poner fin al matrimonio plural" (foja 1504).

Temas	Dictamen ofrecido por la comunidad LeBarón	Dictamen realizado por el INAH
	<i>“En el año de 1890 la IJSUD a través de un manifiesto dio por finalizada la practica del matrimonio plural, esto se convirtió en el motor principal de los miembros a migrar a México y fundar una nueva iglesia” (foja 1174).</i> <i>“La iglesia LeBarón esta conformada por descendientes de un grupo de migrantes que llegaron a este país para preservar sus tradiciones y creencias al ser perseguidos en Estados Unidos” (foja 1195).</i>	
Región donde se encuentra la Colonia LeBarón	Del documento referido se cita lo siguiente: <i>“Por lo que respecta al Municipio de Galeana, está situado en el noroeste del estado de Chihuahua. Colinda al norte con el municipio de Nuevo Casas Grandes, al sur con el municipio de Ignacio Zaragoza, al este con el municipio de Buenaventura y al oeste con el municipio de Casas Grandes.” (foja 1147).</i>	Del documento referido se cita lo siguiente: <i>“El municipio de Galeana se localiza en la parte noroccidental del estado de Chihuahua, tiene como vecinos los municipios de Buenaventura (oriente), Casas Grandes (poniente), Nuevo Casas Grandes (norponiente) e Ignacio Zaragoza (sur) (foja 1492).”</i>
Datos de la población del municipio de Galeana	En el documento en mención, se menciona el número de la población total del municipio de Galeana, y las localidades con mayor población, dato obtenido por el INEGI (foja 1148)	En el documento en mención, se menciona el número de la población total del municipio de Galeana, y las localidades con mayor población, dato obtenido por el INEGI (foja 1492).
Organización política/Sistema de gobierno	En el documento referido, se menciona que la figura de consejo de ancianos y el Quórum de 12 se instituye en la Comunidad LeBarón en el año dos mil veinte, pero que el mismo ha tenido presencia a lo largo de su historia (fojas 1132, 1133 y 1137). Así mismo, se describe como se conforma el Consejo de Ancianos y brevemente se mencionan ciertas obligaciones y facultades (fojas 1132 y 1133). Se describe como se conforman los departamentos políticos de la comunidad: el departamento social-educativo, el departamento económico y el	En el documento citado, se menciona que las figuras/organizaciones políticas se instituyen en la Comunidad LeBarón en el año dos mil veinte, pero que las/los mismos han tenido presencia a lo largo de su historia (fojas 1515 y 1516). Así mismo, se describe como se conforma el Consejo de Ancianos y brevemente se mencionan ciertas obligaciones y facultades (foja 1516). Se describe como se conforman los departamentos políticos de la comunidad: el departamento social-educativo, el departamento económico y el departamento civil, se

Temas	Dictamen ofrecido por la comunidad LeBarón	Dictamen realizado por el INAH
	departamento civil, se mencionan ciertas obligaciones y facultades de cada departamento (de la foja 1133 a la 1137). Se describe como se conforma el Quorum de 12, se mencionan ciertas obligaciones y facultades de dicho organismo (fojas 1137 y 1138). Se describe cómo se conforma el Pueblo/Asamblea general, así como ciertas obligaciones y facultades de dicho organismo (fojas 1138 y 1139). Se habla parcialmente de un proceso de procuración y administración de justicia (foja 1138).	mencionan ciertas obligaciones y facultades de cada departamento (foja 1517). Se describe como se conforma el Quorum de 12, se mencionan ciertas obligaciones y facultades de dicho organismo (fojas 1517 y 1518). Se describe cómo se conforma el Pueblo/Asamblea general, así como obligaciones y facultades de dicho organismo (foja 1520). Se habla a profundidad de un proceso de procuración y administración de justicia (de la foja 1521 a la foja 1527).
Sistema de creencias	En el documento en mención, se señala el origen de la Iglesia del Primogénito de la Plenitud de los Tiempos (foja 1162). Así mismo, se mencionan datos obtenidos del INEGI que no habla de la presencia de personas que pertenecen a la Iglesia del Primogénito de la Plenitud de los Tiempos (fojas 1164 y 1165).	En el documento en mención, se establece el origen de la Iglesia del Primogénito de la Plenitud de los Tiempos (fojas 1507 y 1508). Así mismo, se mencionan datos obtenidos del INEGI que no habla de la presencia de personas que pertenecen a la Iglesia del Primogénito de la Plenitud de los Tiempos (fojas 1499 y 1500).
Familia y parentesco	En el documento antropológico se menciona el origen de la poligamia en la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, así como la prohibición de esta práctica dentro de la misma iglesia en 1890 (foja 1174). Se menciona el significado profundo que tienen los integrantes de la comunidad de los enlaces matrimoniales y la procreación (foja 1169).	En el documento antropológico se menciona el origen de la poligamia en la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, así como la prohibición de esta práctica dentro de la misma iglesia en 1890 (fojas 1527 y 1528). Se menciona el significado profundo que tienen los integrantes de la comunidad de los enlaces matrimoniales y la procreación (foja 1530).
La partería	En el documento se menciona la parte fundamental que representa la partería en la comunidad y como distingue a la misma por su práctica (foja 1170). Se menciona un malestar dentro de la comunidad por	En el documento se menciona la parte fundamental que representa la partería en la comunidad y como distingue a la misma por su práctica (foja 1537). Se menciona un malestar dentro de la comunidad por

Temas	Dictamen ofrecido por la comunidad LeBarón	Dictamen realizado por el INAH
	problemas de cuestión legislativo-institucional (foja 1171).	problemas de cuestión legislativo-institucional (foja 1539).
Eventos violentos	En el documento se menciona que de manera superficial los eventos violentos que vivió la comunidad LeBarón en 2009 y en 2019 (foja 1190 y 1191).	En el documento se describen los eventos sucedidos en los años 2009 y 2019, así como las acciones/sucesos que posteriormente provocaron dichos eventos (de la foja 1549 a la foja 1565).
Las mujeres dentro de la comunidad	Del documento en comento, se cita lo siguiente: <i>“Se agrega un componente de desplazamientos migratorios circulares masculinas por motivos laborales, lo que conlleva a largas estancias en las que la comunidad queda habitada por niños, mujeres y personas adultas mayores”</i> (foja 1189) <i>“Las actividades laborales en las que se desempeñan los miembros de la comunidad [...], y en el caso de las mujeres en el trabajo del hogar y en la enseñanza”</i> (fojas 1166 y 1167)	Del documento en comento, se cita lo siguiente: <i>“Se presenta un constante flujo migratorio a Estados Unidos, sitio donde los varones se insertan laboralmente”</i> (foja 1530) <i>“Las mujeres en la Colonia LeBarón están destinadas a la procreación y los hombres a las actividades productivas”</i> (foja 1569). <i>“Entonces ya se regresan de manera definitiva a México con el objetivo de formar una familia con algunas de las mujeres LeBarón que estuvieron esperando en México para dedicarse a la crianza de sus futuros hijos”</i> (foja 1568).
Festividades	En el documento en comento, se menciona y describe la Feria de la amistad (foja 1181).	En el documento en comento, se menciona y describe la Feria de la amistad (foja 1559).
Migración	En el documento en comento, se menciona la facilidad que tiene la Comunidad LeBarón para que los integrantes de esta puedan ser empleados en empresas de construcción en EE. UU. (foja 1166).	En el documento en comento, se menciona la facilidad que tiene la Comunidad LeBarón para que los integrantes de esta puedan ser empleados en empresas de construcción en EE. UU. (foja 1565 y 1567).

De lo expuesto, -en síntesis-, se señalan los temas en que ambos estudios son coincidentes, por lo que no son hechos que estén controvertidos.

Sin embargo, los peritajes tienen un elemento que no comparten y, esto es que, el peritaje ofrecido por la comunidad LeBarón concluye que dicha comunidad sí es equiparable a un pueblo originario y, por otro lado, el INAH vierte razonamientos interpretativos respecto a que la comunidad

LeBarón no comparte elementos que la asemejen a los pueblos originarios.

Además, es importante precisar que otra diferencia en cuanto al tipo de confección de los estudios, es que el realizado por el INAH toca temas relevantes, trascendentales y específicos sobre las condiciones de vida de la comunidad LeBarón y su interrelación con los demás habitantes del territorio que no forman parte de dicha comunidad; lo que no realiza de forma concreta el peritaje aportado por la parte actora.

De igual forma el estudio del INAH establece un apartado específico para analizar los derechos de las mujeres integrantes de la comunidad LeBarón y su participación específica dentro de la comunidad, lo que tampoco no realiza el peritaje aportado por la parte actora.

Sobre esto, surge un cuestionamiento, **¿se debe ordenar la realización de otro dictamen pericial?** ¿una especie de peritaje tercero en discordia?

La respuesta es no.

En primer término, en virtud de que la tarea de este órgano jurisdiccional es dilucidar con la información antropológica si la comunidad LeBarón es o no equiparable a un pueblo originario y, si no existe coincidencia entre estos dos peritajes -solo en este punto-, el análisis que acontecerá en el presente fallo tendrá como consecuencia arribar a una conclusión sobre este tema.

Recordemos que, no se tratan de dictámenes periciales ofrecidos por dos partes que contienden en un litigio, en el caso, la parte actora ofreció un medio de convicción -el cual es su derecho procesal-, sin embargo, como **en los medios de impugnación en materia electoral no hay contraparte; sino una autoridad responsable**, el peritaje elaborado por el INAH es ordenado por la propia autoridad jurisdiccional¹⁹⁴ -que no es

¹⁹⁴ Además de que la propia comunidad LeBarón en su escrito inicial de demanda solicita que el Instituto Nacional de Antropología e Historia realice el estudio antropológico respectivo.

parte- ya que se trata de un órgano jurisdiccional que es imparcial e independiente a las pretensiones de las partes, por lo que en primer término, la avenencia de estos dos dictámenes no genera la existencia de un principio de contradicción.

Se insiste, el peritaje del INAH fue ordenado por el Tribunal y se actúa de manera imparcial e independiente a los intereses de cualquier parte o persona interesada.

El tema ya ha sido abordado por la Sala Superior en el acuerdo plenario recaído al expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-REC-68/2020** en el que este Tribunal colige que en los dictámenes antropológicos ordenados por los Tribunales electorales **no opera el principio de contradicción entre las partes.**

Esto es porque, para la Sala Superior, criterio que se adopta por este Tribunal, el mandar por parte de un Tribunal realizar un peritaje antropológico tiene la naturaleza de la figura probatoria denominada como diligencias para mejor proveer, ello, de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.¹⁹⁵

Entonces, la Sala Superior considera que **este tipo de diligencias no se desarrollan en el marco de pruebas regidas por el principio de contradicción entre las partes.**¹⁹⁶

Lo anterior, **en el entendido de que esta facultad no releva a las partes de la carga de aportar al expediente, los elementos de convicción que consideren pertinentes, ni constituye un derecho, para quienes pretendan comparecer en el juicio para poder intervenir en la realización de dicho dictamen, ni para aportar elementos de prueba en la controversia, ya que esta diligencia es una facultad potestativa del**

¹⁹⁵ **Artículo 17...** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁹⁶ Acuerdo plenario de la Sala Superior recaído al expediente **SUP-REC-68/2020**

órgano resolutor que no está vinculada con el derecho de defensa de los promoventes.¹⁹⁷

Para la Sala Superior, **la elaboración de un dictamen antropológico ordenado por un Tribunal no afecta el equilibrio procesal entre las partes.**

Ello, porque el objeto del dictamen antropológico es el de allegar al juzgador de mayores elementos para resolver, no el de permitir que las partes intervengan en la realización de dicho dictamen.

En conclusión, se comparte el criterio de la Sala Superior, pues se considera que el dictamen antropológico es uno de los elementos necesarios para juzgar con perspectiva intercultural y garantizar en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que permite obtener información de las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades, así como del sistema normativo indígena.¹⁹⁸

Además, el INAH de conformidad con lo que establece el artículo 2° de su Ley Orgánica, es una **institución pública imparcial**, dedicada a la investigación científica sobre antropología e historia, relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico, histórico y paleontológico, la protección conservación y recuperación de este patrimonio, así como la promoción y difusión de las materias y actividades que son de su competencia.

Por lo que dicha institución, no tiene interés en contra o a favor de alguna de las partes del presente asunto; su participación en este juicio es de carácter académico y científico, además de que en el estudio participaron siete personas; cuatro personas con cédula debidamente registrada y tres pasantes y que, las personas antropólogas del INAH, no sólo han

¹⁹⁷ Jurisprudencia 9/99, de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR."

¹⁹⁸ Jurisprudencia 19/2018, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

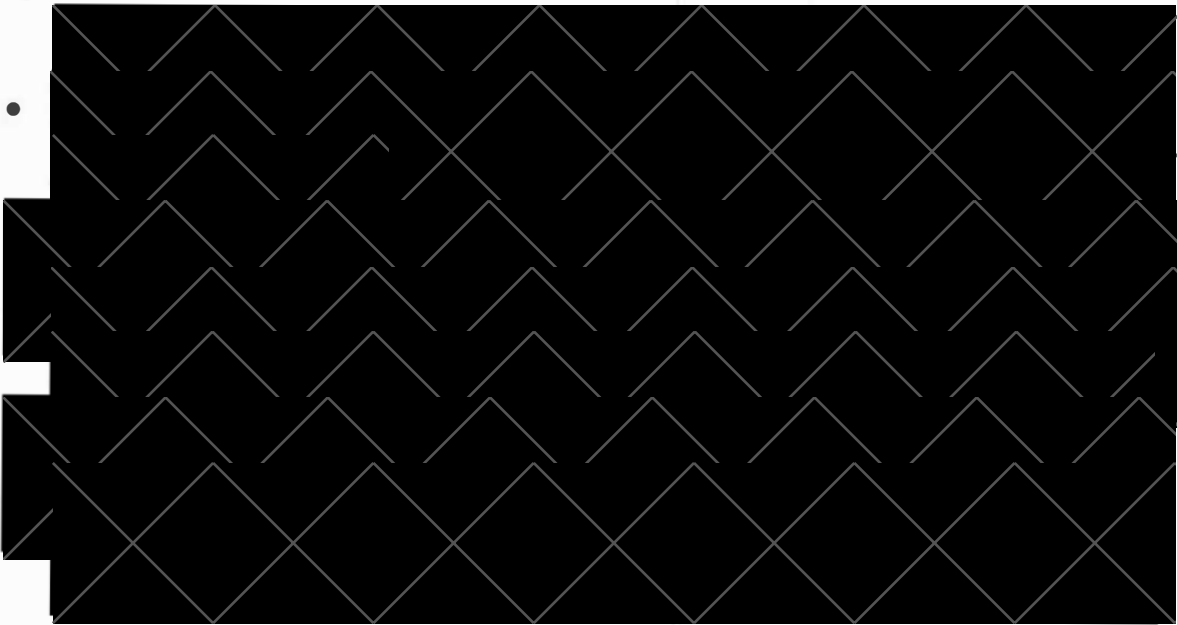
realizado este estudio antropológico, sino que han sido constantes en coadyuvar con la justicia electoral para el reconocimiento y protección de los pueblos indígenas en nuestro país.

Recordemos que, el líder del equipo de personas antropólogas que realizaron el peritaje del INAH, es justamente el jefe de peritajes de dicha institución pública y que ha realizado doce estudios antropológicos análogos que han ayudado a proteger los derechos de las comunidades indígenas ante los tribunales mexicanos.¹⁹⁹

Es importante destacar que, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley en la valoración de la prueba pericial, así como las testimoniales rendidas en las comparecencias por integrantes de la comunidad LeBarón, se dejan a la sana crítica de las personas juzgadoras.

Al respecto se debe tomar en cuenta que en un peritaje se deben tener en consideración, entre otros aspectos a valorar los siguientes: 1. Los conocimientos del perito; 2. Lo que se informa, y 3. Que tan informativo es su trabajo.

Así tenemos que los peritos del INAH, fue un grupo conformado por cuatro personas con cedula profesional debidamente registrada, que para mayor comprensión se vuelve a insertar la información respectiva:



¹⁹⁹ Visible en la foja 1630.

²⁰⁰ Foja 1606 vuelta.

²⁰¹ Ibid.



De igual forma, está plenamente acreditado que el INAH, a través de su Jefe de Peritajes ha participado en la coordinación de doce estudios antropológicos de las características a las sometidas a escrutinio en el presente asunto.

Volvamos a recordar que el INAH **investiga**, conserva y difunde el patrimonio arqueológico, **antropológico**, histórico y paleontológico de la nación con el fin de fortalecer la identidad y memoria de la sociedad que lo detenta.

El INAH tiene plena facultad normativa y rectora en la protección y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, y se **encuentra a la vanguardia gracias a su nivel de excelencia en investigación y en la formación de profesionales** en el ámbito de su competencia.²⁰⁴

Una de las tareas fundamentales del INAH es la investigación académica, para lo cual colaboran personas académicas en las áreas de historia, antropología social, arqueología, lingüística, etnohistoria, etnología, antropología física, arquitectura, conservación del patrimonio y restauración.²⁰⁵

Las labores académicas y de investigación, además, se complementan con la formación de profesionales en las escuelas superiores del Instituto, como son: la Escuela Nacional de Antropología e Historia, con sede en la Ciudad de México, y la Escuela de Antropología del Norte de México, en

²⁰² Ibid.

²⁰³ Foja 1607.

²⁰⁴ Ver: <https://www.inah.gob.mx/>

²⁰⁵ Ibid.

Chihuahua, así como la Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía Manuel del Castillo Negrete.

Sobre el estudio antropológico a consideración, el peritaje del INAH justifica sus conclusiones a partir del estudio del campo, entrevistas con los diferentes sectores, así como bibliografía respectiva.

Y finalmente en la parte de la información que brinda el peritaje, tenemos que es muy claro y preciso al señalar y justificar, sus fundamentos y conclusiones.

Otro aspecto por considerar es que el peritaje rendido por el INAH fue realizado a petición de este Tribunal y que fue una de las instituciones que, fueron ordenadas de forma explícita por la Sala Superior el TEPJF, por personas distintas de las partes del proceso

En tanto que la pericial de la comunidad LeBarón fue realizada por la persona que ellos seleccionaron y pagaron, de igual forma es inconcuso que la comunidad peticionaria tiene la capacidad económica de acceder a la realización de varias periciales con los peritos o instituciones que desee, por lo que la imparcialidad del INAH es un tópico de demasía importancia para el Tribunal a fin de compartir las conclusiones del estudio antropológico del INAH.

Lo anterior al igual que el resto del caudal probatorio genera la plena convicción de que las conclusiones aportadas por el INAH serán las que comparta este Tribunal cuando exista una disidencia entre el peritaje ofrecido por la comunidad y el propio del INAH.

Ello, ya que la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común las personas juzgadoras y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la

convicción las y los jueces sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.²⁰⁶

La sana crítica consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, *relaciona* el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados.

Por tanto, en estos casos, la eficacia probatoria de los dictámenes periciales depende de que logren aportar al juzgador información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.²⁰⁷

Entonces, es la persona juzgadora quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, *con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico* como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor.

De ahí que se compartan por este Tribunal las conclusiones de su peritaje y que serán estudiadas a fondo en el apartado 9 del presente fallo.

²⁰⁶ Tesis: 1179, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro Digital: 1013778

²⁰⁷ Tesis: I.1o.A.E.148 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, *ibid.*, Registro Digital: 2011749. ⁴⁹ Tesis: I.7o.C.28 C (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, *ibid.*, Registro Digital: 2003122.

La siguiente tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN resume muy adecuadamente lo expuesto:²⁰⁸

En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Resonemos que el INAH es una autoridad nombrada como perito por el este Tribunal, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito.

De lo anterior se sigue que para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención a la naturaleza de la pericial, ésta es el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo **es el del perito nombrado por el juzgador.**²⁰⁹

En este tenor, para la Corte la prueba pericial no es la fijada por el Código Civil respectivo, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo

²⁰⁸ Tesis: 1a. CII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Registro Digital: 161783.

²⁰⁹ Tesis: 2a./J. 81/2011 de rubro: **PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.** Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 300 Materia(s): Común

se desconocería la naturaleza de la prueba pericial, siendo incongruente con los principios y bases que rigen los medios de control constitucional.

En consecuencia, el Tribunal le otorga valor probatorio pleno al dictamen pericial del INAH, con la especificación que será en el fondo de este fallo el momento oportuno para dilucidar si la comunidad LeBarón es o no equiparable a un pueblo originario.

Por lo anterior, se considera que con las constancias que obran en autos, este Tribunal se dará la tarea de establecer si la comunidad peticionaria es equiparable o no a un pueblo originario.²¹⁰

4.5 Libros y literatura remitida por la comunidad LeBarón.

La parte actora ofreció como medios de convicción a este Tribunal una serie de literatura en torno a su comunidad, mismos que se admitieron el veintitrés de noviembre del presente año, los cuales en este momento se valoran, mismos que se enlistan a continuación:

1. La Historia de LeBarón, con un concepto singular de una paz mundial"
2. "Libro del mormón", "Doctrinas y convenios", y "Perla de Gran Precio"
3. "Sacerdocio expuesto"
4. "Así lo enseñó DATO PERSONA"
5. "La alianza de pastores y obreros cristianos"

Así, en las líneas siguientes, el fallo realizará una síntesis del contenido de cada una de estas documentales privadas y que en el apartado de fondo abonarán para conocer las particularidades que orbitan sobre la comunidad LeBarón.

²¹⁰ De ahí que tampoco le asista la razón a la parte actora al solicitar diversos estudios y opiniones antropológicas por medio de escrito de primero de noviembre de dos mil veintitrés. De igual forma, se contesta la petición respectiva en el escrito de alegatos de la parte actora de tres de noviembre de dos mil veintitrés al solicitar un diverso peritaje. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J.27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ALEGATOS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."**

Libro: La Historia de LeBarón²¹¹

Síntesis:

El libro fue escrito por Verlan M. LeBarón, el autor manifiesta en la introducción del libro que uno de los motivos por el cual escribió dicha obra es por el escándalo provocado por familiares del mismo autor, lo que a su juicio ha provocado una mala percepción de la misma comunidad, por lo que dicha obra entra a la escena para romper paradigmas establecidos por la sociedad mexicana.

El autor aborda a principios de su obra que otro de los motivos de la creación del mencionado texto, es conferenciar uno de los temas más controversiales de su comunidad, que es el matrimonio plural, por lo que se le dedica un capítulo a ello, el cual empieza a relatar el origen de dicha costumbre desde su profeta llamado DATO PERSONAL PROTEGIDO mencionando detalles históricos sobre el tema tanto en Estados Unidos de América así como ya en México, su avance y como ha cambiado ello conforme al tiempo hasta llegar a la actualidad, y como ha repercutido esta tradición en la comunidad desde su creación hasta tiempos actuales.

Posteriormente varios capítulos son dedicados a los hijos de la madre del autor, así como otro capítulo dedicado al autor mismo, y otro un capítulo dedicado al padre del autor, DATO PERSONAL PROTEGIDO quien fue uno de los fundadores de la hoy actual Colonia LeBarón.

Así mismo, terminando los capítulos dedicados a sus hermanos, se hace referencia a la Colonia Juárez, en específico ello cuando DATO PERSONAL DATO PERSONAL PE llegó a habitar en dicha colonia junto con su familia, así como a el rancho, como se conocía en sus inicios a lo que hoy se conoce como Colonia LeBarón; se dedica otro capítulo a Los Molinos, una comunidad hermana de la LeBarón, la cual estimaba mucho DATO PERSON y el propio autor, en ese capítulo se habla de lo sucedido en dicha comunidad de los

²¹¹ Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

hechos después de la muerte de [DATO PERSONAL] así como el atentado en dicha comunidad por parte de simpatizantes de Morel.

Los capítulos siguientes se relacionan con [DATO PERSONAL] LeBarón, su vida, así como lo que sucedió después de que creó su propia iglesia llamada Iglesia de la Plenitud de los Tiempos; así como se incluyen narraciones y hechos sobre el actuar del hermano de [DATO PERSONAL] [DATO PERSONAL PROTEGIDO], en varios capítulos se narra la discordancia que hubo con Morel, hasta llegar al punto en que el mismo [DATO PERSONAL] planeó el asesinato de sus propios hermanos, de [DATO PERSONAL] y del mismo autor. Por ello, se dedica un capítulo a los sucesos de la muerte de [DATO PERSONAL PROTEGIDO], antes, durante y después de los sucesos.

Se dedica el penúltimo capítulo a la angustia que sintió el autor junto con su comunidad por los actos de [DATO PERSONAL] y sus simpatizantes, en donde relata más asesinatos, así como intentos al autor mismo, dichas acciones afirma [DATO PERSONAL PROTEGIDO] que estaban estrechamente vinculados con el mismo [DATO PERSONAL PROTEGIDO] así mismo, el autor relata como un simpatizante de Morel confiesa hechos realizados por ellos cuando ayudaban al propio Morel LeBarón.

El libro termina con un epílogo, relatando el arresto y muerte de [DATO PERSONAL PROTEGIDO].

En varios capítulos se hace denotación a la gente lamanita, el autor no pierde oportunidad de señalar a la gente con diferente color de piel a la de él, llamándolos "lamanitas".

Libro de Mormón y los tres grados de gloria²¹²

Síntesis:

²¹² Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

El Libro de Mormón es una narración sagrada acerca de los pueblos de la antigua América, dicha historia se grabó en planchas de metal. Uno de los propósitos de dicho Libro es prestar apoyo a la misma Biblia. Estas historias son obtenidas de las fuentes siguientes:

Las Planchas de Nefi, las cuales se dividieron en las planchas menores y las planchas mayores. Las planchas mayores versaban particularmente sobre la relación del pueblo de Nefi, mientras que las tablas menores versaban en una relación de ministerio del mismo pueblo de Nefi. Sin embargo, es de recalcar que, desde la época de Mosíah, en las planchas mayores se involucraron asuntos de cierta importancia espiritual.

Dentro del mismo, se narra la historia de la familia de Lehi, quien fue un profeta en la antigua Jerusalén en el siglo VII A.C., perteneciente a la tribu de Manases; Lehi es advertido en un sueño, por Dios, en razón de que la ciudad sería destruida es que debe de huir junto con su familia al desierto siendo guiados por Dios a la tierra prometida, al llegar a lo que hoy se conoce como las costas de la Península Arábiga, el Señor mando a que hicieran barcos, por medio de los cuales navegaron hasta las Américas.

Los hijos mayores de Lehi se llamaban Lamán y Lemuel, mientras que el menor tenía el nombre de Nefi; los mayores no creían en las palabras de su padre y se les dificultaba seguir a Dios, mientras que el menor estaba lleno de fe, por lo que Nefi es elegido por Dios para dirigir al resto de su familia y ser el maestro de ellos.

El profeta Lehi muere, lo que desencadena que la familia se convirtiera en dos naciones, definidos como los nefitas y los lamanitas; las dos mencionadas vivieron en constante guerra, mientras que la fe de ambas naciones es probada constantemente, lo cual es mencionado en el Libro del Mormón en forma de sermones, lecciones de vida y vivencias espirituales.

Un evento desafortunado da resultado a la destrucción de varias civilizaciones de los nefitas, al poco tiempo de esto Cristo resucitado se aparece a ciertos sobrevivientes, a lo que Él establece una iglesia entre ellos, les da enseñanzas las cuales se plasman en el evangelio del nuevo testamento. Posteriormente, tras el paso de los años las civilizaciones restantes vuelven a crecer resultando otra vez en la división de nefitas y lamanitas, resultando en una guerra que destruye casi a todos los nefitas; el profeta Mormón sobrevive, y él se encarga de escribir un compendio de los anales sagrados de su pueblo y le encarga a su hijo Moroni que las enterrara para que en un futuro, Dios hiciera un llamado a otro profeta para que fueran descubiertas estas escrituras, Moroni es el mismo que se le aparece a José Smith en forma de ángel mil cuatrocientos años después.

Ahora bien, respecto a la literatura “Los tres grados de gloria”, se tiene lo siguiente:

El texto trata de varios pasajes los cuales son analizados, explotados y expuestos en palabras de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en dichos pasajes se entabla acerca de la vida que deben de llevar las personas, del quehacer de las vidas y como el hombre se debe de desarrollar en la naturaleza y en comunidad con otros, y demás cuestiones atinentes al reino celestial, así como de la misma doctrina seguidores de Cristo; así mismo se menciona sobre los Tres Grados de la Gloria del reino celestial, en el cual el reino es uno y no tres, lo que se hace a los miembros de aquel reino es igual en poder fuerza y dominio y que cada uno recibe su plenitud y la gracia del señor. Todo lo anterior regula la vida y lo que se enseña en el corazón de los hombres, puesto que las tres áreas principales (riqueza, autoridad y padres) se deben procurar, puesto que el comportamiento del hombre dentro de ellas será material con el cual será juzgado y su heredad eterna será valorada.

Libro: DOCTRINAS Y CONVENIOS²¹³

²¹³ Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción

Síntesis:

De los cuatro libros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, el segundo es el titulado "*Doctrina y Convenios*", consistente en su mayor parte, por revelaciones que tuvo el profeta José Smith y otros subsecuentes profetas por parte de Dios, dicha compilación legitima la veracidad del Libro de Mormón, ya que son testimonios poderosos de lo que se puede definir como la divinidad de Jesucristo y su Obra en tiempos modernos.

Revelaciones divinas, instrucciones y mandamientos específicos que fueron dados a los líderes y miembros de la Iglesia en diferentes momentos. También aborda temas como la organización de la Iglesia, la administración de sus asuntos, principios doctrinales y directrices para la vida cotidiana de los fieles.

Así, la obra se compone de secciones numeradas que contienen dichas revelaciones recibidas por [DATO PERSONAL PROTEGIDO] y otros profetas durante el período en que se estableció la Iglesia Mormona en el siglo XIX.

Libro: PERLA DE GRAN PRECIO²¹⁴**Síntesis:**

El tercer libro de dicha Iglesia es el titulado "*La Perla de Gran Precio*", se establece que dichas escrituras y enseñanzas adquirieron valor doctrinal para los miembros de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

Dichas escrituras fueron publicadas y traducidas por el profeta José Smith, éstas fueron publicados en los periódicos de la mencionada Iglesia en los tiempos de vida del profeta ya aludido; el Elder miembro

sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

²¹⁴ Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

del Consejo de los Doce, DATO PERSONAL PROTEGIDO, se encargó de recopilar dichos textos y los publico en 1851 bajo el título de La Perla de Gran Precio. Se convirtió en doctrina canónica para la iglesia en 1880.

Dicha colección de textos es útil y vital para la exposición y el entendimiento de asuntos de la misma doctrina dentro del Libro del Mormón, se logra dividir en partes con contenido de: el Libro de Moisés, el Libro de Abraham, testimonios y declaraciones del propio profeta José Smith.

Libro: “SACERDOCIO EXPUESTO”²¹⁵

Síntesis:

El sacerdocio es la autoridad y el poder de Dios; ha existido siempre y continuará existiendo sin fin. Por medio del sacerdocio, el Padre Celestial realiza su obra de *“llevar a cabo la inmortalidad y la vida eterna del hombre”*. Dios otorga autoridad y poder a sus hijos e hijas en la tierra para ayudarles a realizar esa obra.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días es la única organización sobre la tierra con la autoridad del sacerdocio. El profeta José Smith recibió el Sacerdocio Aarónico y sus llaves de Juan el Bautista, y recibió el Sacerdocio de Melquisedec y sus llaves de los apóstoles Pedro, Santiago y Juan.

En el Templo de Kirtland, Moisés, Elías y Elías el Profeta se aparecieron a José Smith y le entregaron la autoridad adicional necesaria para llevar a efecto la obra de Dios en los últimos días.

Cada uno de los miembros de la Primera Presidencia y del Quórum de los Doce Apóstoles posee todas esas llaves del sacerdocio hoy en día.

²¹⁵ Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

Solo el Presidente de la Iglesia, que es el Apóstol de mayor antigüedad, está autorizado para ejercer todas esas llaves. Estos líderes llaman y autorizan a otros miembros de la Iglesia a utilizar la autoridad y el poder del sacerdocio de Dios para ayudar en la obra de salvación y exaltación.

En la Iglesia, el sacerdocio tiene dos partes: el Sacerdocio de Melquisedec y el Sacerdocio Aarónico.

“El Sacerdocio de Melquisedec posee el derecho de presidir”. Tiene “poder y autoridad sobre todos los oficios en la iglesia en todas las edades del mundo, para administrar en las cosas espirituales” mediante esta autoridad, los líderes de la Iglesia dirigen y administran toda la obra espiritual de la Iglesia *“Todas las otras autoridades u oficios de la iglesia son dependencias de este sacerdocio”*. Posee las llaves de todas las bendiciones espirituales de la iglesia; tener el privilegio de recibir los misterios del reino de los cielos, manifestarles los cielos, comunicarse con la asamblea general e iglesia del Primogénito.

El Sacerdocio Aarónico *“es una dependencia del Sacerdocio de Melquisedec”* incluye las llaves de:

- El ministerio de ángeles.
- El evangelio de arrepentimiento.
- La administración de las ordenanzas exteriores, incluso el bautismo para la remisión de pecados.

El tercero es el que se llama el Sacerdocio Levítico, integrado por sacerdotes que administran las ordenanzas exteriores, y se otorga sin juramento.

Por otra parte, un convenio es una promesa sagrada entre Dios y sus hijos. Él establece las condiciones del convenio y sus hijos se comprometen a obedecerlas. Dios promete bendecir a Sus hijos conforme ellos cumplan con el convenio.

Los padres, los líderes de la Iglesia y otras personas ayudan a la gente a prepararse para hacer convenios al recibir las ordenanzas del Evangelio.

A su vez, una ordenanza es un acto sagrado que se efectúa por la autoridad del sacerdocio. Las ordenanzas siempre han formado parte del evangelio de Jesucristo. Las primeras ordenanzas en la tierra se efectuaron en los días de Adán y Eva.

En muchas ordenanzas, las personas hacen convenios con Dios. Ejemplos de esto son el bautismo, la Santa Cena, la investidura y la ordenanza de sellamiento del matrimonio. En otras ordenanzas, tales como la bendición patriarcal o la bendición de los enfermos, las personas no hacen convenios, pero reciben guía y fortaleza para guardarlos.

Libro: "ASÍ LO ENSEÑÓ" 216

Síntesis:

El libro de [DATO PERSONA] enseña acerca del poder combinado de las oraciones y del ayuno del pueblo de Dios durante una época de gran dificultad en la historia de Israel. [DATO PERSONA] asegura al pueblo que por medio del arrepentimiento nuevamente recibirán las bendiciones de Dios".

El libro contiene también muchas profecías sobre la llegada de "el día de Jehová". Estas profecías las han citado varios profetas y son pertinentes para múltiples generaciones, sobre todo las que viven en los últimos días. El aprender sobre las profecías de [DATO PERSONA] puede ayudar a los alumnos a reconocer las señales de la segunda venida del Señor, un aspecto emocionante de estudiar el libro de [DATO PERSONA] es que vivimos en una época en la que podemos ver el cumplimiento de esas profecías.

²¹⁶ Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

El libro de [DATO PERSONA] se centra en las profecías que hizo [DATO PERSONA] después de que la tierra de Judá fuese afligida con una grave sequía y una plaga de langostas. Esas profecías hablan de las muchas señales que precederán a la segunda venida del Salvador, sobre todo de un gran derramamiento del Espíritu sobre toda carne.

[DATO PERSONA] describe un desastre natural causado por una plaga de langostas. Llama al pueblo a ayunar y a congregarse en el templo, en asamblea solemne, para suplicar al Señor que los libere, describe el “*día del Señor*” y la guerra y la desolación, así como también profetiza sobre los últimos días y afirma que toda nación en el mundo estará en guerra poco antes de la Segunda Venida. El Señor morará con Su pueblo cuando vuelva de nuevo.

**LIBRO: LA ALIANZA DE PASTORES Y OBREROS CRISTIANOS
SU PROPÓSITO, PRINCIPIOS, REGLAMENTACIÓN Y
ORGANIZACIÓN²¹⁷**

Síntesis:

El propósito de la alianza es establecer una organización democrática educativa, mediante la cual pastores y obreros puedan ejercer una voz unida en defensa de las libertades y derechos naturales humanos incluidos en la doctrina y los principios reconocidos por toda la iglesia cristiana y en el terreno donde todos los intereses fundamentales de todos los hombres se encuentran en mismo paralelo.

El ejercicio de la democracia en el terreno educativo es el mejor medio de defensa en la libertad de expresión y de los principios de libertad económica y civil, que traerá como consecuencia la decadencia de las tendencias dictatoriales, que han corrompido a la educación, economía, la sociedad y el poder civil en diferentes partes del mundo.

²¹⁷ Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

El poder educativo libre de influencias y tendencias arbitrarias o absolutas de los poderes sociales, económicas y civiles. El principio fundamental que regirá será amar al prójimo como a sí mismo, sea aplicará en el terreno económico, así como el social y civil.

Los principios de libertad económica se harán practicando los principios de justicia social entre los miembros de la Alianza, en una lucha de eliminar toda manifestación tiránica del poder social sobre la mente de todo ser humano; en el terreno de la libertad religiosa ningún hombre debe ser oprimido intelectualmente por influencias sociales, económicas y civiles por causa de su fe.

Toda influencia, en el ejercicio de los poderes, que afectan el uso y desarrollo de los poderes intelectuales, es un atentado contra las demás libertades, en contra del mismo progreso educativo.

El que por influencias negativas no ejerza libertad intelectual en la educación, coopera para el triunfo de la injusticia y dominio del mal, haciéndose responsable por demorar el progreso del reino de Dios.

Los miembros de la Alianza defenderán la libertad económica, de acuerdo con los principios sociales, económicos y gubernamentales que han emanado de Dios.

Dar énfasis educativo al mandamiento que prohíbe la codicia de las cosas terrenales, tomando las bases del sermón de la montaña.

El espíritu del egoísmo, la avaricia y la codicia, inspira el acaparamiento de capitales y tesoros en la tierra para satisfacer los deseos carnales y ambiciones vanas de los individuos, tiene efectos negativos: esclavizar pobres y ricos, concentración de los recursos, y riquezas de comunidades; distribución injusta de los bienes, paraliza riquezas naturales, empobrecimiento en la mayoría, pérdida colectiva de la abundancia económica, contribuye en el apoyo de la dictadura del poder de capital donde los hombres son controlados por circunstancias

desfavorables y negativas; el acaparamiento de tesoros, ayuda a fortalecer la economía, educación y sociedad falsa, minando fundamentos de la libertad civil. Tiende a destituir la paz del hogar, de la sociedad, de mundo de negocios, y relaciones internacionales de pueblos y gobiernos, provoca la valuación excesiva o idolatría de las cosas terrenales, llenando los corazones de los hombres con el falso espíritu, ciega las mentes y apoya la religión falsa. Invade la educación constructiva pervirtiendo con ideales y estándares educativos falsos. El poder económico al estar concentrándose en pocas manos coopera para inmoralizar las vidas de las gentes de los servicios públicos y círculos sociales.

Concentra las tendencias tiránicas y arbitrarias de la educación falsa. Conduce a incrementar la injusticia social por hacer el mal y pisotear derechos naturales y libertades. Tiende a convertir el impuso social en debilidad y obrar en apoyo de la injusticia; afecta la libertad social, disminuye la libertad civil y oprime a la libertad educativa, ataca a la libertad económica. Suprime derechos naturales del hombre de vivir y obrar sin ser defraudado, explotado y sujetado a prácticas económicas negativas.

El ojo de hombre es sincero cuando se pone a servir a sus semejantes, tiene la posibilidad de continuar sobre fundamentos eternos y recibir la recompensa de los justos en este mundo y el venidero. Cuando el hombre manifiesta su amor a Dios y a sus prójimos, en el terreno económico y social, está lleno de luz. Cuando busca servirse a si mismo antes de sus semejantes, por causa de la avaricia se llena su cuerpo de tinieblas.

La luz que está en ellos es la oscuridad de una educación falsa que pone en reserva la causa humana.

Es imposible servir a Dios y a las riquezas al mismo tiempo, deben meditar sobre los efectos del egoísmo y la avaricia sobre los

fundamentos de la civilización, los que violan los mandamientos deben moralizar sus vidas o no heredarán el reino de Dios.

Todo lo que se relaciona con la existencia del hombre, social, económico y gubernamental que en verdad está luchando para lograr la justicia y libertad más grande en los tres terrenos.

El ideal cristiano de luchar para la perfección puede traer la felicidad y el progreso en el mundo, existe un campo de acción y de educación en que el ministerio mexicano cristiano tiene a su alcance la derrota intelectual de los poderes dictatoriales en el mundo.

Organizándose democráticamente para defender y propagar el cristianismo, defender intelectualmente los principios de progreso y libertad, aquí se haya la forma legítima y universalmente aceptable de defender y enseñar los principios del evangelio y principios de cualquier nación de la tierra.

En el terreno de la inteligencia pura se haya la oportunidad de honrar y glorificar a Dios, prestigiar y defender con valentía y libertad los principios e instituciones de nuestra nación, sobre una base internacional.

Defender la causa de la humanidad corresponde a los siervos del Altísimo, los poderes dictatoriales están triunfando porque el ministerio cristiano no está cumpliendo su deber completo.

El poder civil sin el apoyo de otros poderes organizados no tiene el poder de mantener la paz completa. Seguirán las guerras intelectuales y económicas hasta que se establezca la democracia y la libertad en todos los demás terrenos.

La libertad económica es lo que la humanidad anhela, no puede establecerse excepto con el programa y principios de la democracia y moralización, juntamente con la responsabilidad colectiva e individual.

Todo tiene su fundamento en la educación para llenar los requisitos de guiar al hombre en el mantenimiento de la paz.

La educación debe ser libre, sin ser dominada por ninguna influencia dictatorial. Los ciclos negativos del dominio dictatorial deben ser convertidos en ciclos de progreso, servicio mutuo y libertad.

La concentración de las influencias dictatoriales tiene que ser corregida por una fuerza educativa cristiana unida, los educadores religiosos responsables son los siervos del señor.

Los pastores y obreros cristianos tienen una grande responsabilidad en el mundo, bendiciones deben llegar a la humanidad por medio de ellos. Los ministros educativos del señor en el pueblo que está luchando en la defensa de la justicia y los terrenos son por ley natural los más responsables y los más indicados para tomar una avanzada educativa, democrática y Cristian apara salvar a la familia humana de la situación en que se encuentra.

El evangelio eterno tiene que ser predicado en todo el mundo a todas las gentes. Una democracia educativa limpia toda influencia dictatorial, no puede fracasar, sus propósitos guiaran al pueblo cristiano y al mundo hacia el Señor Jesucristo.

Reglamentos, se observan las cláusulas:

1. Los miembros darán apoyo a todos los principios puros, dentro de la Constitución y el programa gubernamental, donde se extiendan.
2. Incrementar la educación para la defensa de la libertad económica.
3. Ejercerá la libertad de expresión, combatirá todas las formas de tiranía.
4. Obrará y accionará en los límites del conocimiento positivo, de acuerdo con los dictámenes de su conciencia.
5. Toda doctrina o principio o reglamento regirá en la organización tendrá el apoyo del 80% de los miembros.

6. Todo se hará con oración y estudio de acuerdo con los principios de la democracia.
7. No se atenderán ataques en contra del carácter de individuos de la organización.
8. Cada individuo que cumpla los requisitos intelectuales de la organización será exento de todo juicio por parte de sus compañeros.
9. Miembros de la alianza serán excluidos por los motivos:
 - a) Causar disensiones atacando a otros miembros.
 - b) Inactividad de seis meses sin explicación aceptable.
 - c) Introducir influencias dictatoriales.
 - d) Representar falsamente a la organización en materia educativa.

Asimismo, se invita a todos los que simpatizan con esta causa, a que envíen sus comentarios para perfeccionar la organización y a quienes impartan educación religiosa cristiana a unirse a la Alianza y luchar en esta noble labor en bien de la humanidad.

Texto: Estatutos Organizacionales de los Consejos de Zion²¹⁸

Gobierno económico que tenía con el gobierno espiritual - que era "para hacer y regular todos los asuntos en el reino de Dios", Luego dijo; "Y vamos a averiguar que también tiene la misma relación con el Gobierno civil.

Ahora bien, el hecho de que este consejo de quince hombres tenga la misma relación con cada departamento de gobierno, lo que lo convierte en el órgano legislativo de cada Departamento; por lo tanto, sus deberes son internacionales. Y porque son el Cuerpo Legislativo, y sus deberes son legislar sean asuntos de cada departamento, esto hace que cada oficio teocrático no legisle los asuntos para su propia oficina,

²¹⁸ Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

pero son lo “administrar” las leyes que son legislados para su cargo o su jurisdicción por el cuerpo legislativo.

DATO PERSONAL me enseñó que los tres departamentos de gobierno Espiritual, Económico y civil - todos vienen bajo le Reino de Dios, pero son Tres gobiernos separados y distintos siendo cada uno de ellos directamente responsable ante la Primera Gran Oficina Central, o la oficina que se encuentra en su lugar de Cristo en su ausencia.

Luego se sintetizan las funciones del Alto Consejo Permanente de los doce – la piedra angular de Sion, así como su organización por las propias leyes de los consejos de Sion.

Por otro lado, es necesario precisar que se remitieron -por parte de la comunidad LeBarón- cuatro libros en idioma inglés, a saber:

1. *Discourses of the profet Joel F. LeBaron*”
2. *“The Lebaron Story”*
3. *“Ensign”*
4. *“My life’s review”*.

No obstante, el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal hizo del conocimiento a la parte actora que todas las actuaciones y los escritos deben presentarse en idioma castellano y que, los documentos remitidos en idioma extranjero, -como el caso en concreto- deben acompañarse con la correspondiente traducción.

Por tal motivo, se le previno a la parte actora para que designase a un perito traductor o alguna institución académica, para el efecto de cumplir con la norma aplicable;²¹⁹ empero, el cinco de octubre siguiente, ante la falta de respuesta por parte de la promovente, se le hizo efectivo el citado apercibimiento por lo que se determinó que tal documentación al

²¹⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

presentarse en otro idioma diferente al español, para el caso en concreto, carece de validez legal y, por lo tanto, no tiene valor probatorio alguno.²²⁰

4.6 Prueba superveniente.

El dos de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal mediante acuerdo tuvo a la parte actora presentando una documental privada a la cual se le otorgó el carácter de prueba superveniente.

Sobre el tema, el artículo 323, numeral 4 de la Ley Electoral dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de **pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, quien compareció o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En este sentido, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.²²¹

²²⁰ De conformidad con los artículos 75 y 300 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, en relación al artículo 318 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

²²¹ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2002 de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

Entonces, encontramos que el medio de convicción remitido por la parte actora versa sobre una **copia fotostática** de lo que parece ser un oficio expedido por el Director de Planeación, Programación y Presupuesto de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, que de él se desprende como fecha de suscripción el veinte de septiembre de dos mil veintitrés²²² y, posterior tanto al dictamen presentado por la comunidad LeBarón como al realizado por el INAH.

Con lo anterior, podemos apuntar que el medio de convicción surgió después de la presentación de la demanda primigenia y que la parte promovente refiere que, de manera circunstancial adquirió dicha prueba, por lo que se acredita el carácter de superveniente del multicitado medio de convicción.

No obstante, al resultar un documento privado, no puede hacer prueba plena, por lo que necesita adminicularse con algún otro medio de convicción para generar tal certeza; circunstancia que no se acredita en el caso en concreto, **a.** Porque como se mencionó, versa sobre una copia fotostática; **b.** Es dirigida -de forma supuesta- al Instituto Nacional de Antropología e Historia y no a este Tribunal y, **c.** Del cuerpo del supuesto oficio se desprende que una persona ajena a la litis de este asunto realiza afirmaciones -desde un cargo el cual se desconoce su existencia- relativas a que *la comunidad LeBarón puede y debe ser considerado (sic) como una comunidad equiparable.*²²³

Lo anterior, sin mencionar sus ilustraciones sobre el tema y, que, no pasa desapercibido que -de manera supuesta- dirige un ente administrativo y de planeación de una Universidad; sin que esto tenga que ver con algún conocimiento o instrucción sobre investigación en materia antropológica y, que realiza afirmaciones sin sustentar su discernimiento en el asunto en litigio.

Ante ello y, al no poder concatenarla con otro medio de convicción, la prueba superveniente en cita solo tiene carácter de indicio, lo anterior, de

²²² Fojas 1741 y 1742.

²²³ Foja 1741.

conformidad con el criterio de carácter obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**²²⁴

4.7 Requerimientos realizados por el Tribunal al Instituto Estatal Electoral y al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua.

El diecinueve de septiembre del presente año, este Tribunal requirió tanto al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Instituto) como al Ayuntamiento de Galeana, a través de sus respectivas secretarías, con la finalidad de que remitieran información sobre las personas de origen LeBarón²²⁵ que han sido electas en el municipio de Galeana, Chihuahua a través de elecciones constitucionales, en los últimos veinticinco años, de forma específica, en los cargos de: Presidencia, regidurías y sindicaturas, ya sea con cargo de personas propietarias o suplentes.

4.7.1 Contestación del Instituto.

El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto mediante oficio de clave **IEE-SE-420/2023** remitió a este Tribunal un listado de personas LeBarón que han ocupado cargos en el Ayuntamiento de Galeana en los últimos veinticinco años -por lo que han tenido representación política en el citado Ayuntamiento- cargos de elección popular que se describen a continuación:

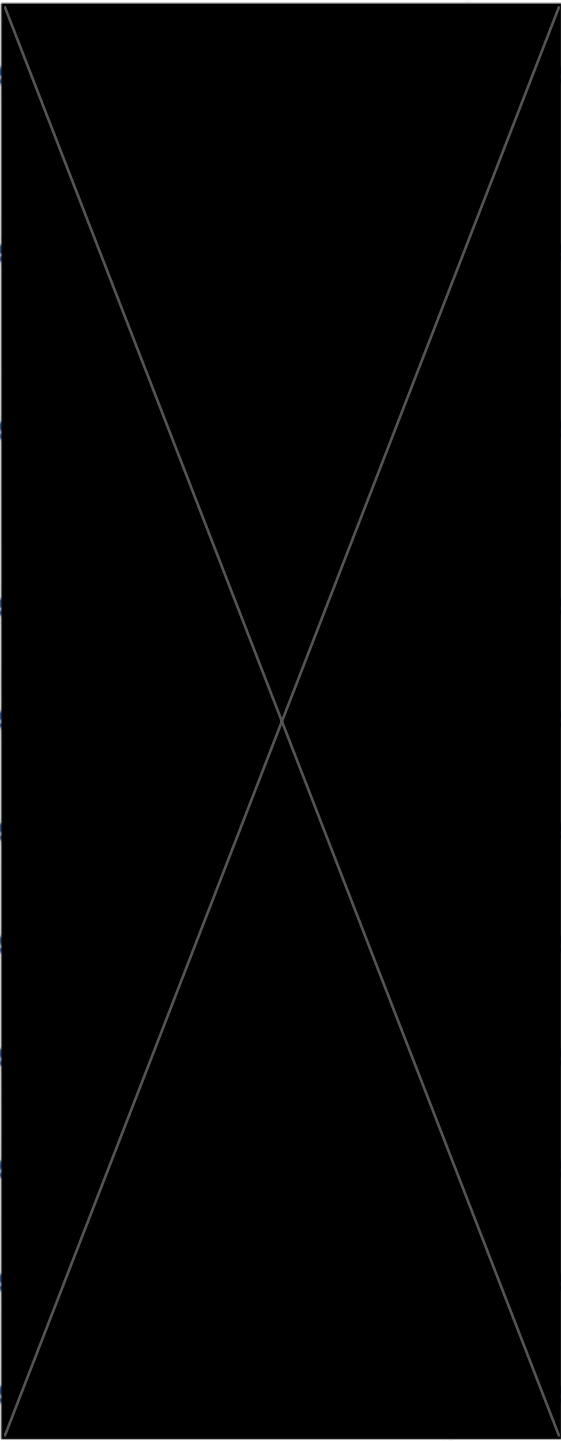
Medio de convicción que genera valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 318, numeral 2, inciso b), ambos de la Ley.²²⁶

Periodo	Nombre	Cargo
---------	--------	-------

²²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127.

²²⁵ De igual forma, deberá remitir las personas que a simple vista tengan un apellido extranjero o de origen anglosajón.

²²⁶ Foja 1588 a 1593.

2018 – a la fecha		residente Municipal
2018 – a la fecha		residente Municipal Suplente
2016-2018		residente Municipal Suplente
2010-2013		Sindicatura
2007-2010		Regiduría
2007-2010		Regiduría suplente
2007-2010		Regiduría suplente
2007-2010		residente Municipal
2004-2007		Regiduría Suplente
2001-2004		residente Municipal

4.7.2 Contestación del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua.

En fecha veinticinco de septiembre, el Ayuntamiento de Galeana presentó escrito ante este órgano jurisdiccional en el que informó sobre las personas integrantes de la comunidad LeBarón que han tenido un cargo de elección popular en dicho Ayuntamiento, las cuales, se enlistan a continuación:

Periodo	Nombre	Cargo
---------	--------	-------

²²⁷ Reelecto por un periodo consecutivo de 2021 a 2024.

[REDACTED]

2018 – a la fecha	[REDACTED]	[REDACTED]
2010-2013	[REDACTED]	[REDACTED]
2007-2010	[REDACTED]	[REDACTED]
2007-2010	[REDACTED]	[REDACTED]
2001-2004	[REDACTED]	[REDACTED]

Medio de convicción que genera valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 318, numeral 2, inciso c), ambos de la Ley.²²⁸

5. SÍNTESIS AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio del medio de impugnación se resaltan los siguientes agravios:²²⁹

5.1. Violación al derecho de identidad cultural y personalidad jurídica implicando una forma de discriminación racial de la Comunidad LeBarón

Toda vez que la autoridad responsable tenía el deber de reconocer la autoadscripción de la Comunidad LeBarón, y en caso de no considerar que fueran una comunidad equiparable, la carga de la prueba recaía en la

²²⁸ Foja 1587.

²²⁹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

autoridad responsable para efectos de desvirtuar la presunción legal que tienen a su favor.

Para lo cual, la autoridad responsable debió haber ordenado el dictamen pericial o un estudio antropológico para estar en condiciones de desvirtuar o confirmar la presunción legal establecida por la Constitución Federal respecto a la autoadscripción de los impugnantes.

5.2 Violación a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno

Derivada de la incorrecta e insuficiente motivación de la responsable al desvirtuar intuitivamente sin bases científicas y/o antropológicas, la presunción que deviene de la autoadscripción a comunidad equiparable a los pueblos que considera el último párrafo de la fracción IX, apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal.

Toda vez que, a decir de la parte actora, el acto reclamado adolece de la debida motivación, ya que niega lo solicitado por la comunidad respecto de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, derivada de la falta de fundamentación para desvirtuar de la presunción de autoadscripción a una comunidad equiparable a pueblo indígena, pues motivar significa desvirtuar una presunción constitucional que opera a su favor y como la autoridad no emitió argumentos tendentes a desvirtuar suficientemente dicha presunción, carece de motivación.

5.3 Falta de motivación respecto de la negativa de transferencia de fondos públicos municipales al argumentar que no existe fundamento legal para ello

Como consecuencia directa del desconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, se niega, a su vez, la transferencia directa de recursos públicos a la comunidad y consulta comunitaria sobre elementos cualitativos cuantitativos para su entrega, dejando de observar los precedentes de la Sala Superior, ignorando también preceptos de la Constitución Federal y diversos tratados

internacionales que contemplan derechos colectivos a favor de los pueblos y comunidades tribales.

En atención hasta lo aquí expuesto, la parte actora -en su escrito inicial de demanda- solicita de este Tribunal, a saber:

- Se ordene la elaboración de una pericial en materia antropológica en virtud de la negativa de la autoridad responsable de reconocer a la comunidad LeBarón como una comunidad tribal o equiparable en términos del último párrafo de la fracción IX, apartado B del Artículo 2º de la Constitución.
- Reconozca el derecho colectivo de la comunidad tribal LeBarón a recibir de forma indirecta y sin intervención del municipio de Galeana, recursos públicos.
- Ordene la realización de una consulta especial, a efecto de definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de entrega de recursos a la comunidad LeBarón.

5.4 Planteamiento de la controversia

El problema jurídico que se plantea en esta controversia es, en esencia, determinar si la comunidad LeBarón puede ser considerada o no, como una comunidad equiparable, en términos del último párrafo del apartado B, del artículo 2º, de la Constitución Federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

Previo a entrar al escrutinio de los argumentos del presente fallo, es necesario precisar, qué es lo que entiende este Tribunal sobre juzgar con perspectiva intercultural.

6.1 ¿Qué es juzgar con perspectiva intercultural?

La perspectiva intercultural ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³⁰ como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Este método debe ser aplicado por las autoridades judiciales, lo que da lugar al deber de juzgar con perspectiva intercultural.²³¹

La necesidad de incorporar la perspectiva intercultural a los procesos judiciales parte del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Uno de los referidos derechos consiste en que, en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, lo cual se traduce en una obligación para las personas juzgadoras en los casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, tanto en la aplicación del derecho como, más ampliamente, en la resolución de conflictos.

La perspectiva intercultural integra todas las dimensiones del principio de igualdad y el principio de libre determinación. Por ello, dicha perspectiva debe activarse, en todos los casos que involucren a personas, pueblos o comunidades indígenas, como herramienta para cumplir con las obligaciones de los artículos 1° y 2° Constitucionales, y garantizar la eficacia de todos los demás derechos.

Adicionalmente, la perspectiva intercultural integra los estándares de derechos humanos y los criterios desarrollados por la SCJN con respecto a la dimensión sustantiva de la igualdad y a la ruta diferenciada que garantiza la eficacia jurídica de los derechos que reconocen la diferencia política, jurídica y cultural de personas, pueblos y comunidades indígenas.

²³⁰ En adelante, SCJN.

²³¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79.

La perspectiva intercultural está integrada, entonces, por tres dimensiones, que son transversales a todas las actuaciones dentro del proceso judicial y establecen obligaciones específicas:

- Igualdad formal: garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley, es decir, adoptar todas aquellas medidas que garantizan el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional.
- Igualdad sustantiva: valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos y comunidades indígenas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos (estructurales o puntuales) para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos, y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.
- Ruta diferenciada: valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas y comunidades indígenas.²³²

La incorporación de la perspectiva intercultural en la defensa de los derechos humanos es indispensable para comprender antes de juzgar la

²³² SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013 y Amparo en Revisión 1077/2019; Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

diversidad cultural, responde a una deuda histórica y constituye un deber constitucional derivado del reconocimiento de la composición pluricultural del Estado mexicano y del deber de garantizar la protección más amplia a las personas. El proceso judicial debe constituirse en un espacio público abierto al diálogo intercultural y la persona juzgadora en un promotor de dicho diálogo.

En primer lugar, la interculturalidad, implica el reconocimiento de las culturas en un plano de igualdad, lo que supone un reconocimiento a la diversidad como un factor positivo (trascendente) en el intercambio cultural y en las potencialidades de ese intercambio; asimismo, plantea condiciones mínimas para establecer relaciones interculturales con objeto de promover la convivencia pacífica. En cuanto tal, la perspectiva intercultural es la concepción más garantista de la diversidad y de los derechos de las personas y de los pueblos a su propia identidad cultural y autonomía.²³³

La perspectiva intercultural supone un modelo de aproximación abierto y reflexivo sobre la identidad y la diversidad, lo que implica identificar algunos principios, bases, pautas o reglas procedimentales mínimas que lo hagan posible.

Atendiendo al contexto de la controversia y a fin de garantizar en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos y comunidades, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la

²³³ Véase " La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)" por Mauricio Iván del Toro Huerta y Rodrigo Santiago Juárez.

comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigas y amigos de la Corte” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.²³⁴

6.2 El acto impugnado se emitió sin perspectiva intercultural.

Bajo este contexto, **el agravio de la parte actora se considera FUNDADO** y suficiente para **revocar** el acto impugnado.

Recordemos que, la parte actora en su primer agravio aduce que la autoridad responsable tenía el deber de reconocer la auto adscripción de la Comunidad LeBarón, y en caso de no considerar que fueran una comunidad equiparable, la carga de la prueba recaía en la autoridad

²³⁴ Véase Jurisprudencia 19/2018.

responsable para efectos de desvirtuar la presunción legal que tienen a su favor.

Para lo cual, la autoridad responsable **debió haber actuado bajo una perspectiva intercultural** para estar en condiciones de desvirtuar o confirmar la presunción legal establecida por la Constitución Federal respecto a la auto adscripción de los impugnantes.

La tesis de decisión se sostiene de la manera siguiente:

La autoridad responsable (Ayuntamiento de Galeana) determinó que no se le podía equiparar a la comunidad LeBarón con un pueblo originario, esto, sin seguir -la responsable- las directrices jurisprudenciales y, sin haber realizado una interpretación con perspectiva intercultural.

De ahí que, este Tribunal deba revocar la determinación impugnada.

Para ello, en el presente agravio se analizarán los tópicos, a saber: **a.** ¿Qué determinó la autoridad responsable? y **b.** ¿Por qué la autoridad responsable incumplió con los parámetros respectivos de perspectiva intercultural?

¿Qué determinó el Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua?

En primer término, los representantes de la comunidad LeBarón, solicitaron a los integrantes del cabildo de Galeana, las medidas siguientes:

a. Del Ayuntamiento de Galeana:

- Se inicie el trámite de ley ante la autoridad competente, para obtener la “declarativa de certeza de derechos colectivos” a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo del presupuesto.
- En su momento o de manera oportuna, corra traslado con dicha declaratoria al Congreso del Estado.

- Se de vista al Instituto Estatal Electoral, con las peticiones que adelante se apuntan.
- Entrega de la parte proporcional del presupuesto a la comunidad.

b. Del Congreso del Estado

- Solicite al Poder Ejecutivo la publicación del Decreto que formalice el reconocimiento oficial de las autoridades electas por usos y costumbres de la comunidad de LeBarón.

c. Del Instituto Estatal Electoral

Organice consulta en la comunidad para ratificar la elección por usos y costumbres ya realizada, bajo el estándar de consulta a las comunidades indígenas.

- Se realicen las actividades preparatorias a la consulta, por parte de la Unidad Técnica de Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, y su aprobación, por el Consejo Estatal del Instituto.

De las peticiones contenidas en el escrito, se observan las tres temáticas siguientes:

(a) Lo relativo a la declaración de comunidad protegida por el artículo 2o de la Constitución Federal, y, por ende, el reconocimiento de su autogobierno por usos y costumbres;

(b) La emisión del decreto respectivo por parte del Congreso del Estado, y

(c) La solicitud de entrega de presupuesto público.

Respecto de las solicitudes planteadas al Ayuntamiento, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, emitió dictamen por el cual comunicó a los representantes de la comunidad LeBarón, lo siguiente:

(...)

“Por escrito presentado ante la Secretaría de este Municipio, mismo que fue signado por un grupo de vecinos de la Colonia

LeBarón que se auto denomina Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento Social-Educativo, etc., donde solicitan se prevean las medidas necesarias para que se realicen los tramites a efectos de que se emita la Declaratoria de Certeza de Derechos Humanos, Libre Determinación, Autonomía, Autogobierno y Ejercicio Directo de Recursos, basados en el supuesto reconocimiento que este H. Cabildo debe otorgarles en razón de los usos y costumbres que mencionan en su escrito de cuenta, así como el reconocimiento a las autoridades que refieren en el citado escrito, se realice la entrega de recursos del Presupuesto Federal, esto en razón de que manifiestan los promoventes pertenecer a un pueblo tribal o grupo indígena.

Es claro y evidente que a través de los años la región del Noroeste de Chihuahua, se ha convertido en una zona multicultural, dónde se ha gestado el crecimiento económico, social, educativo, político y en consecuencia la convivencia entre estas diversas ocultar ha generado estabilidad, cabe mencionar que este H. Ayuntamiento de manera respetuosamente valora y aprecia a la comunidad LeBarón, toda vez que todos como sociedad hemos trabajado de la mano para el crecimiento de nuestra región, es indiscutible la importancia que ha tenido para el desarrollo en general de la interpretación positiva que se ha venido dando entre os habitantes de este municipio, donde ha prevalecido el respeto, la calidez humana, el trabajo y el esfuerzo, por lo que desde este momento manifestamos a las personas que suscribieron el citado documento y la comunidad en general de Colonia LeBarón nuestro aprecio y respeto.

“En atención a que los signantes del multicitado escrito, quienes han solicitado una serie de prestaciones, en atención a que se les debe considerar como un pueblo tribal o grupo indígena, es necesario precisar que nuestra legislación no reconoce los grupos tribales y que si bien es cierto que algún tratado internacional así lo determine, lo cierto es que

establece claramente nuestra Constitución Federal en su numeral 133 lo siguiente: **“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Ahora bien, atendiendo al numeral segundo de la citada Carta Magna, aplicada a contrario sensu, esta establece lo siguiente en cuanto a lo que interesa: Artículo 2o. **La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una COMPOSICIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS QUE SON AQUELLOS QUE DESCIENDEN DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO ACTUAL DEL PAÍS AL INICIARSE LA COLONIZACIÓN** y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. **Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.** Por lo que resulta notorio que la comunidad LeBarón **no pertenecen a un pueblo indígena** y tampoco se podrá considerar tribal en razón de que pertenecieran a una tribu, eso sin conceder, estas no pueden ser reconocidas como tal por los motivos que ya fueron expuestos con anterioridad.

Ahora bien, el hecho de que se niegue por parte de este H. ayuntamiento el reconocimiento que peticionan los vecinos de Colonia LeBarón, no es con el objeto de generar alguna

controversia, o apartarse de la legalidad o del respeto a los derechos humanos, ya que el objeto de esta Autoridad, es solo regirse a través de los lineamientos que establece la Ley, no menos importante resulta la petición de la entrega de recursos federales a las autoridades del Gobierno Comunitario a que hacen alusión y que esta no son reconocidas por nuestra legislación vigente, ya que dicho presupuesto acorde al presupuesto de egreso, este se debe ejercer bajo una estricta reglamentación, de lo contrario se generaría un ilícito por parte de los suscritos.

Es de destacarse que en el espacio territorial donde en parte se asienta la comunidad de LeBarón, también viven personas de diversos orígenes, que tienen su patrimonio en ese lugar, quienes interactúan a diario con la comunidad antes mencionada y que existe un gran número de personas descendientes de miembros de la comunidad LeBarón y mestizos, por lo que lejos de considerarse un grupo tribal, esta Comisión determina que la comunidad de LeBarón son un grupo de personas que al igual que cualquier ciudadano es titular de derechos y obligaciones, esto en atención a lo que estableció el Constituyente en nuestra Carta Magna, que no existe elementos para ser considerados de distinta manera a cualquier ciudadano, es importante destacar que nuestra legislación en todo momento ha garantizado los derechos de los individuos y que dentro de esta no existe distinción alguna que menoscabe los derechos de las personas, que a diferencia de ser considerada la comunidad LeBarón como personas distintas, los consideramos una comunidad hermana, dicho con sentimiento real y verdadero, de lo contrario estaríamos contraviniendo el principio de igualdad entre los mexicanos y cayendo en exceso de autoridad.

(...)

Esta comisión resuelve de manera fundada y motivada que es improcedente la solicitud planteada por los

signantes del escrito multicitado y se reitera el aprecio y ²⁰⁶ respeto que se le tiene a la comunidad de LeBarón, ya que como mexicanos somos una nación indivisible, pluricultural y que nos regimos por leyes comunes que hacen de nosotros una gran nación, por lo que exhortamos a continuar con esa excelente relación y amistad que caracteriza a su comunidad.”

*El **énfasis** o **negritas** es propio del escrito original.

El dictamen transcrito fue firmado por: el Presidente Municipal, la Regidora de Hacienda, la Regidora de Gobernación, el Regidor de Obras Públicas, la Regidoras de Asistencia Social y Grupos Vulnerables, el Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, y la Regidora Reyna María Macario Domínguez.

Posteriormente, el veinte de octubre del dos mil veintiuno, mediante sesión pública del Ayuntamiento, y como cuarto punto del orden del día de dicha sesión, se sometió a votación del cabildo, el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, siendo aprobado por los integrantes del mencionado órgano municipal, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

Conforme a lo anterior, se procede a exponer las razones por las cuales se considera que el actuar de la responsable es contrario a las directrices jurisprudenciales.

¿Por qué se debe revocar el acto combatido?

Como se adelantó, la responsable determinó que la comunidad LeBarón no es una comunidad equiparable, ello, sin realizar un análisis pormenorizado con perspectiva intercultural.

Así, estudiaremos distintos marcos normativos: **a.** Marco constitucional federal y local; **b.** Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, **c.** Marco convencional.

6.3 Marco Constitucional

El catorce de agosto de dos mil uno, tuvo lugar la reforma constitucional en materia indígena, tomando como base el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,²³⁵ ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, reflejada en el actual artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²³⁶ que es del tenor siguiente:

"Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas,** las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución,

²³⁵ En adelante, Convenio 169 de la OIT

²³⁶ En adelante, Constitución Federal.

respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político - electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

(...)"

Énfasis subrayado por este Tribunal

Entonces, la norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas ²³⁷y comunidades que los integran,²³⁸ cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

El reconocimiento constitucional de la composición pluricultural de la Nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaron el territorio nacional antes de la colonización y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, no es tan sólo una mera declaración retórica, es una cláusula espacio-tempo-socio-cultural de la mayor relevancia para comprender el rostro del Estado constitucional mexicano.

Lo anterior, define el origen de los pueblos indígenas y de la propia nación; delimita un ámbito territorial, y al hacerlo refuerza el vínculo entre pueblos y territorios, y define su condición como modelo alternativo de organización política, lo que implica el reconocimiento de procesos comunitarios, autoridades, instituciones y sistemas normativos, todo ello lleva a incorporar al pluralismo como principio constitucional y herramienta hermenéutica.

Es verdad que el reconocimiento de éstos y otros derechos de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, la propia Constitución Federal

²³⁷ Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

²³⁸ Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

se encarga de sujetar sus procedimientos a los principios generales contenidos en ésta, a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, a la dignidad e integridad de las mujeres, debiéndose garantizar la participación política de éstas en condiciones de equidad frente a las personas, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.²³⁹

Ahora bien, la reforma constitucional en materia indígena, por virtud de la cual se reconoció del derecho de libre determinación de dichos pueblos y comunidades introdujo en el sistema jurídico mexicano principios de gran trascendencia que deben ser observados por todas las autoridades en la aplicación e interpretación de estos derechos humanos:

a) Principio de multiculturalismo: el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación Mexicana que conlleva la afirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe.

Bajo esta perspectiva, todas las políticas de asimilación, homogenización o de cualquier otra clase que impliquen el desconocimiento de esta realidad no pueden tener cabida.

En ese sentido, el Estado no solamente debe evitar sino también proteger a los pueblos indígenas de cualquier acción que los fuerce a asimilarse y, mucho menos, podrá apoyar teorías o ejecutar prácticas que importen discriminación, destrucción de una cultura o la posibilidad del etnocidio.

b) Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política: el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno trae consigo el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano.

²³⁹ Mauricio Iván del Toro Huerta y Rodrigo Santiago Juárez, "La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos", consultable en: https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH12.pdf

Lo anterior implica superar, por un lado, el monopolio en la postulación de cargos y en el acceso de los ciudadanos a la representación popular por parte de los partidos políticos a nivel de las entidades federativas, y, por otro, la idea que sólo los funcionarios públicos representan y pueden formar la voluntad popular.

Así, los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico, con lo cual se supera el tratamiento tutelar de dichos pueblos, como objeto de políticas que dictan terceros.

En ese orden de ideas, en la elección de este tipo de autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción contemplado por la misma Ley Fundamental.

No obstante, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo, en los términos en que ha sido expuesto.

c) Principio de pluralismo jurídico: a través del cual se reconoce que en los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal.

De esta manera, se declara formalmente que el derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, en cuanto tal debe ser respetado y obedecido por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas normativos, y de aplicarlos en los asuntos internos en las comunidades.

En consecuencia, en el acceso a la jurisdicción estatal los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses deben ser conducidos de manera tal de proveer al derecho de los indígenas plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley, lo que incluye la aplicación del derecho y costumbre indígena y, por lo menos, la asistencia de peritos traductores de la lengua nativa correspondiente.²⁴⁰

La antes mencionada reforma constitucional además inauguró un nuevo escenario constitucional, un nuevo horizonte paradigmático producto del desarrollo y la conformación progresiva —nacional e internacional— de normas, procedimientos e instituciones encargadas de reconocer y salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas, en una coyuntura histórica favorable al discurso de los derechos, frente a una realidad compleja y deficitaria frente a su respeto, y en un contexto de exigencia social cada vez mayor para reivindicar derechos y generar las condiciones normativas e institucionales, así como el desarrollo de prácticas, que los reconozcan, protejan y garanticen plenamente.

Adicionalmente, se incorporó la disposición para que toda comunidad equiparable a los pueblos y las comunidades indígenas tenga en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece la ley, sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos.

6.3.1 Constitución Política del Estado de Chihuahua

²⁴⁰ SUP-JDC-9167/2011.

En la Constitución Política local, en el Capítulo II titulado "**De los Derechos Indígenas**", ²⁴¹ se prevé el derecho de los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, a ejercer su autonomía, traducida en el derecho a la autodefinición y a la auto adscripción; a establecer sus propias formas de organización territorial, así como sus mecanismos de toma de decisiones; operar sus sistemas normativos internos, en observancia a los principios generales de esa Constitución; elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad y en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales; conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios; además de definir y protagonizar su desarrollo.

Considera a la comunidad indígena como el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus sistemas normativos internos, y mediante la cual ejercen sus derechos.

La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios. ²⁴²

Además, se contempla el derecho de los pueblos indígenas y las personas que los componen al acceso pleno a la jurisdicción del Estado. ²⁴³

Sumado a que se consagra el derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural con base en sus sistemas normativos internos. ²⁴⁴

²⁴¹ Artículos 8 al 10.

²⁴² Artículo 8.

²⁴³ Artículo 9.

²⁴⁴ Artículo 10.

6.4 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Particularmente, el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así pues, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que, generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculada con el funcionamiento de esas instituciones.

Al respecto, la identidad es un concepto relacional que permite entender la interacción que mantienen ciertos individuos entre sí y con los elementos contextuales que definen esa pertenencia. Al ser un concepto relacional crea la noción del “nosotros” y como consecuencia también distingue a individuos y grupos.

La identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo -cosmovisión- y lenguaje, los cuales son definidos como pueblos, de tal manera que la identidad

constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Las identidades se forjan y mantienen en el terreno de la organización social. En la medida en que un sistema de relaciones sociales define la identidad de cada uno de sus miembros y su vinculación con el conjunto del grupo, las instituciones sociales y las relaciones características de una comunidad determinada constituyen el marco de referencia necesario para que una cultura prospere.²⁴⁵

Así pues, al establecer que el juzgador debe tomar en consideración las costumbres, las especificidades, la necesidad de contar con intérpretes y defensores que conozcan la cultura de la comunidad, y señalar que el contexto y las condiciones sociales y geográficas deben analizarse conjuntamente, se asume ya una postura abierta frente a la diversidad y que privilegia el acceso a la justicia por encima de otras razones.

6.5 Marco Convencional

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que, los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, la libre determinación, autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, puntualiza que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

²⁴⁵ SUP-JDC-9167/2011

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴⁶ ha señalado que, *“Los pueblos indígenas y tribales de las Américas son pueblos diferenciados, cada uno con su historia, cultura, identidad y organización social y política propia. Asimismo, tienen sus propias historias y experiencias en relación con los procesos de colonización que marcan el origen y conformación de los actuales Estados americanos.”*

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un pueblo tribal es *“un pueblo que no es indígena a la región que habita, pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.”*²⁴⁷

Por tanto, existe una relación indisociable entre la libre determinación y la autoidentificación como pueblo.

Tal relación se asienta históricamente y tiene amplias implicaciones a nivel social, político y económico, que están basadas en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Por esto mismo, la libre determinación no debe ser entendida como una concesión o una cuestión otorgada por el Estado o sus autoridades, sino como una declaración sobre el derecho que tienen por sí mismos estos pueblos para auto identificarse como tales.

Bajo esta línea argumentativa, es importante dejar claro que la autoidentificación y el derecho a la libre determinación, **es un acto meramente declarativo y no constitutivo de derechos,** dado que los pueblos existen con independencia del reconocimiento de este.²⁴⁸

²⁴⁶ En adelante, CIDH.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79.

²⁴⁸ Comisión IDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 375.

Además, se reconoce en términos generales que, el *“diálogo intercultural es un proceso que abarca el intercambio abierto y respetuoso de opiniones entre personas y grupos con diferentes tradiciones y orígenes étnicos, culturales, religiosos y lingüísticos, en un espíritu de entendimiento y respeto mutuos. La libertad y la capacidad para expresarse, pero también la voluntad y la facultad de escuchar las opiniones de los demás, son elementos indispensables.”*²⁴⁹

Luego, como lo expuso el otrora juez interamericano Sergio García Ramírez en su Voto Concurrente a la sentencia del Caso Yatama vs. Nicaragua, en diversas decisiones, sobre todo acerca de integrantes de grupos indígenas o étnicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁵⁰ ha considerado los derechos de los individuos, miembros de tales comunidades, dentro de su marco necesario, característico, sustancial: los derechos colectivos de las comunidades a las que aquéllos pertenecen, su cultura —que les confiere una ‘identidad cultural’ a la que tienen derecho y que incide en su individualidad y desarrollo personal y social—, sus costumbres y usos que concurren a integrar un punto de referencia que la Corte necesita para entender y resolver los casos que se le plantean.

Mencionó que, conduciría a conclusiones equivocadas extraer los casos individuales del contexto en el que se presentan, razón por la cual se debe analizar cada caso en concreto en el más amplio sentido de la expresión -actual e histórica- esto no sólo aporta datos de hecho para entender los acontecimientos, sino datos de derecho —a través de las referencias culturales— para establecer su carácter jurídico y sus implicaciones de la misma naturaleza.

Lo anterior, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en una situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y

²⁴⁹ Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural del Consejo de Europa.

²⁵⁰ En adelante, la Corte.

cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

6.5.1 Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El artículo 1º, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes señala que, la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio.

Esta referencia a la identidad indígena también está señalada en el artículo 2º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por lo que se ha interpretado que basta esa auto adscripción para que todas las autoridades que conozcan de casos donde una persona o grupo se asuma como indígena, apliquen las normas y principios correspondientes.

El Convenio es aplicable a:

- a) Los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén en Países Independientes regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y
- b) Los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica,

conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Este criterio internacional hace precisión que es responsabilidad y obligación de los gobiernos, adoptar medidas especiales para salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, asegurando a sus integrantes el goce en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población, así como promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones, costumbres, y sus instituciones.

En consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás.

Asimismo, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.²⁵¹

Conforme a lo anterior, el criterio fundamental de autoidentificación, según el artículo 1.2 del Convenio referido, es igualmente aplicable a los pueblos **tribales**,²⁵² el cual, a la letra dispone:

²⁵¹ SUP-JDC-9167/2011.

²⁵² OIT, "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT". Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental **para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio.**

Los pueblos tribales y sus miembros son titulares de los mismos derechos que los pueblos indígenas y sus miembros.

Si bien se dispone que la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio, ello no implica que sea un criterio exclusivo, único o suficiente para reconocer derechos de autonomía o autogobierno, pues el propio convenio identifica, además del criterio subjetivo, diferentes elementos objetivos de los pueblos indígenas y tribales que permiten reconocer que se está ante una comunidad respecto de la cual es posible que una persona asuma una conciencia de su identidad.

En efecto, los pueblos tribales o equiparables, así como sus miembros **son titulares de los mismos derechos que la jurisprudencia internacional en derechos humanos ha reconocido para los pueblos indígenas y sus miembros.**

Para la CIDH, *“el derecho internacional de los derechos humanos le impone al Estado la obligación de adoptar medidas especiales para garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos tribales, incluso el derecho a la posesión colectiva de la propiedad.”*²⁵³

El convenio referido, ha servido como base para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas en el mundo. En sus artículos contiene principios rectores sobre la identificación de los pueblos indígenas y tribales, así como directrices para que los Estados garanticen condiciones propicias para el ejercicio de sus derechos en igualdad con el resto de la población en materia de contratación y condiciones de empleo, formación

²⁵³ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo Saramaka v. Surinam. Referidos en: Corte IDH. Caso *del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 78.

profesional, artesanías e industrias rurales, seguridad social, salud, educación y medios de comunicación.

A su vez, en dicho instrumento se internacionalizó el compromiso de preservación de las culturas indígenas y tribales, reconociéndoles la potestad de decidir autónomamente sobre sus prioridades de desarrollo y de participar directamente de toda y cualquier decisión estatal que les afecte, a través de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

Aunque en el mismo no se haya establecido expresamente el derecho a la libre determinación, sí se consagra la autonomía de los pueblos indígenas y tribales para determinar libremente sus formas de vida y sus prioridades de desarrollo económico, social y cultural.

En ese sentido, se desprende que el Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua determinó que la comunidad LeBarón no era equiparable; empero, sin tomar en cuenta un contexto con perspectiva intercultural, mediante el cual pudiera conocer las particularidades y posibles semejanzas de un pueblo originario con la comunidad peticionaria.

Así, la decisión de la responsable estuvo indebidamente fundada y no guarda congruencia, ni con el marco constitucional ni convencional, ni tampoco, como los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, para que una autoridad del Estado Mexicano se encuentre en aptitud de determinar si una comunidad es equiparable a un pueblo originario, **debe apegarse a realizar un análisis bajo la perspectiva intercultural, situación que no aconteció en el caso en concreto.**

Para ello, las autoridades deben obtener cierta información que permita conocer las características de las comunidades peticionarias, como lo es en este asunto, la comunidad LeBarón.

En otras palabras, la autoridad responsable no debió decidir que la comunidad LeBarón no era equiparable a un pueblo originario, **sin**

conocer las instituciones y las reglas vigentes de la comunidad peticionaria.

De igual forma, su determinación se tuvo que sustentar en establecer las diferencias culturales de la comunidad LeBarón con la cultura mayoritaria en la región, algo que tampoco se suscitó, pues se insiste, de una manera **sin perspectiva intercultural**, se declaró improcedente la solicitud de la comunidad LeBarón, lo que, sin lugar a duda, rompe con el bloque de constitucionalidad.

Las autoridades del Estado que resuelvan sobre declaraciones de certeza de derechos, como lo es en este caso, tienen que examinar -previo a decidir la petición- si la comunidad peticionaria cuenta con una identidad colectiva y culturalmente distinta al resto de la población.

En este contexto, cualquier autoridad -para tomar su decisión- debe conocer los sistemas normativos aducidos por las partes peticionarias, e indagar sobre sus autoridades tradicionales y sus formas de organización, lo cual no ocurrió en el caso en concreto.

Así, para emitir una determinación con perspectiva intercultural, se tuvo que apoyar de diversas herramientas con el objeto de esclarecer la situación no dominante o de vulnerabilidad en la que se pudiese situar la comunidad LeBarón, para así lograr encuadrar si ésta guarda características intrínsecas que la puedan llevar a ser declarada como equiparable a un pueblo originario, hecho que tampoco se produjo en la emisión del acto controvertido y que nos lleva a revocar de forma lisa y llana la determinación de la responsable.

La responsable también omitió analizar que el texto constitucional no especifica como conceptualizar a las comunidades equiparables; empero, si hay forma de establecer y estudiar ciertas directrices a fin de que los grupos minoritarios sean protegidos por las políticas multiculturales.²⁵⁴

²⁵⁴ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Reconsideración de clave SUP-REC-157/2022 y Acumulado, de quince de julio de dos mil veintidós, página 25.

En ese contexto, si bien la autoridad responsable no es una autoridad jurisdiccional, si emitió una determinación en donde realizó juicios de valor; estableció si un grupo de personas (con pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos) puede ser consideradas como una comunidad equiparable a un pueblo originario o no y, estos juicios de valor impactaron en una situación de derechos humanos solicitada, más allá de si en el fondo se considere o no a la comunidad LeBarón como equiparable.

Ello, no es una simple determinación ejecutiva o administrativa, sino decide sobre la protección y respeto de los derechos fundamentales, de forma específica, sobre los mandatos de optimización contenidos en el artículo 2º de la Constitución Federal, por lo que materialmente, al dilucidar un planteamiento, la responsable esgrimió juicios de valor y debió tener especial cuidado al realizarlo, lo que como ya se apuntó, no sucedió en el caso en concreto y trae aparejada la revocación del acto reclamado.

Aunque, se reitera, la responsable no es una autoridad jurisdiccional, su actuación material generó una interpretación constitucional no adecuada que vulnera derechos humanos, por lo que en un primer momento, las autoridades administrativas deben de analizar si tienen competencia para resolver una petición de esta índole y, en caso afirmativo, por lo menos , por lo menos, tener en cuenta los elementos mínimos siguientes:²⁵⁵

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la

²⁵⁵ Jurisprudencia electora 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Así, la responsable, al asumir competencia, pudo haberse auxiliado de otras instancias e instituciones a fin de que coadyuvará a esclarecer, desde una perspectiva intercultural, la petición primigenia de la comunidad LeBarón.

En consecuencia, este Tribunal estima como fundado el primer agravio de la parte actora y, por ende, suficiente para revocar el acto combatido.

Ahora bien, ante la revocación del acto combatido este Tribunal debe conocer sobre la petición génesis; sustentado en lo mandado por la Sala Superior en el fallo del expediente **SUP-REC-157/2023**.

Ello, teniendo en cuenta que una resolución tardía es una forma de injusticia que actualmente provoca una gran sensibilidad social y un déficit de credibilidad en los órganos de impartición de justicia.²⁵⁶

Por lo expuesto, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte actora contenido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este órgano jurisdiccional procederá a analizar si la comunidad LeBarón es equiparable a un pueblo originario **asumiendo la competencia** ordenada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-157/2022.²⁵⁷

Así, lo primero en dilucidar es, **¿qué es una acción declarativa de certeza de derechos?** Para luego, desde una perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el marco normativo y teórico expuesto líneas arriba poder **establecer un concepto de comunidad equiparable**.

7. ¿QUÉ ES UNA ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA DE DERECHOS?

Resulta pertinente señalar que en términos de la jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**,²⁵⁸ para que pueda deducirse dicha acción se requiere la actualización de los supuestos siguientes:

²⁵⁶ TESO Gamella, Pilar. Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2007. página 19 y de conformidad con la tesis electoral de rubro: **"REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA**. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo II, páginas 1626 a la 1627.

²⁵⁷ lo anterior, de conformidad con la tesis electoral de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**.²⁵⁷

²⁵⁸ Jurisprudencia 7/2003 de la Sala Superior consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004 (dos mil cuatro), páginas 5 y 6.

- a. Una situación de hecho que produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y
- b. Que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique el derecho.

En ese sentido, una sentencia declarativa, por su naturaleza jurídica, tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

Del criterio jurisprudencial referido, se advierte que las acciones declarativas son de carácter excepcional, toda vez que para su procedencia se requiere la concurrencia de los elementos ya referidos; lo que implica que en los casos en que se determine su procedencia, debe justificarse por parte del órgano jurisdiccional que se satisfacen los elementos referidos.

En ese sentido, la Sala Superior ha admitido acciones declarativas de certeza de derechos, atendiendo a situaciones de hecho concretas que -según ha estimado- generaban incertidumbre respecto del contenido y alcance de ciertos derechos, como es el caso de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno, reconocidos en el artículo 2º de la Constitución.

Este tipo de acciones atienden a una situación de hecho que genera incertidumbre respecto del alcance del derecho de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía, auto-determinación y autogobierno, como parte de su derecho a la participación política, pues existe la posibilidad seria y real de que con tal situación se afecte o perjudique en cualquier modo los derechos mencionados a partir de la imposibilidad de ejercer directamente los recursos que le corresponden o de participar de manera efectiva en su administración.

Respecto de la procedencia de la acción declarativa, la propia Sala Superior ha señalado que la misma se encuentra reconocida en el derecho

positivo mexicano, por ejemplo, en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles.²⁵⁹

Tal disposición establece que, puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés.

Asimismo, otros tribunales han reconocido la acción declarativa, en el sentido de que puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial entre otros supuestos declare un derecho.

No obstante que el objeto de dicha acción se reduce a la obtención de un reconocimiento por parte del juzgador sobre si una relación jurídica o un derecho existen o no y, por tanto, el fallo que se pronuncie no puede ir seguido de una ejecución, pues no tiene más trascendencia que otorgar fuerza de cosa juzgada a lo que se ha declarado existente o inexistente, no es admisible que el titular de un derecho o de una relación jurídica pueda en cualquier momento y contra cualquier persona demandar el reconocimiento de esa situación, porque ello implicaría imponer injustificada e innecesariamente una carga al adversario y al órgano jurisdiccional, de ahí que el requisito del interés que debe asistir a quien pretende obtener el pronunciamiento de una declaración de certeza de un derecho, relación o estado jurídico, previsto en la disposición citada, constituya la pauta para delimitar lógicamente los elementos integrantes de la acción declarativa, los cuales son:

- a) un estado de incertidumbre sobre la existencia, eficacia, interpretación, etcétera, de un derecho o de una relación jurídica;
- b) el riesgo de un perjuicio o de una lesión actual a la parte actora; y
- c) la falta de algún otro medio legal distinto al alcance de éste para hacer cesar inmediatamente la referida incertidumbre.²⁶⁰

²⁵⁹ ARTICULO 1°.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. (...)" [Énfasis añadido]

²⁶⁰ Octava Época, Tribunales Colegiados, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda parte-1, enero-junio de 1989, p. 37. Registro Digital 227844 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ese modo, no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, sino también la que persiga una declaración judicial sobre una determinada situación jurídica, con la intención de que tal declaratoria tenga fuerza vinculante.

De forma que la sentencia declarativa que se emita producirá certeza y seguridad jurídica sobre el derecho o relación jurídica que se considere tener.

8. ¿QUÉ ES UN GRUPO MINORITARIO Y MULTICULTURAL?

Para seguir con la carga argumentativa del fallo y poder dilucidar el problema jurídico al que nos enfrentamos, debemos definir a su vez, qué es un grupo minoritario y multicultural y si estos grupos de personas, *per se* tienen la característica de ser una comunidad equiparable o, en su caso, se deben de surtir otras características.

Así, la Sala Superior estableció en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-REC-157/2022**²⁶¹ una serie de conceptos que son necesarios traerlos a colación en este momento.

Veamos, la literatura ha definido a los grupos minoritarios y al multiculturalismo desde la perspectiva de que un estado democrático debe incluir bajo su protección a las personas pertenecientes a grupos minoritarios, sin que ello implique exigir su asimilación; tampoco, el desmoronamiento de la comunidad política.²⁶²

De lo anterior, se puede percibir la obligación del Estado a fin de proteger a los grupos minoritarios a través de políticas multiculturales y la propia Sala Superior ha afirmado que no existe como tal un concepto o tipología sobre los grupos minoritarios; sin embargo, sí se pueden definir como grupos culturalmente distintos a la mayoría de la sociedad.²⁶³

²⁶¹ Página 25 a 32.

²⁶² Joppke, C. 2004. "The retreat of multiculturalism in the liberal state: theory and policy", *The British Journal of Sociology*, 55(2): 237-257. Citado por la Sala Superior en el fallo del expediente SUP-REC-157/2022.

²⁶³ De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-REC-157/2022, 25 – 26.

La existencia de diferentes culturas -multiculturalismo- en un Estado Democrático trae consigo el interculturalismo, es decir, justamente donde confluyen diferentes grupos culturales, así la interculturalidad implica aceptar la legitimidad de diversas concepciones de *vida buena*, en otras palabras, cada grupo cultural entiende la vida bajo su cosmovisión.²⁶⁴

Ello genera un diálogo entre culturas que exige la creación de un espacio neutral de relación; políticas públicas abiertas a todas las perspectivas, así como a sus diferencias y no generar un espacio monocultural.²⁶⁵

Entonces, la Sala Superior identificó que, para efectos de resolver juicios concretos, algunos elementos que permitirían, bajo un análisis contextual, generalizado y flexible, determinar que una minoría cultural es un grupo de personas son los tópicos siguientes:²⁶⁶

- *Normalmente, son numéricamente inferior al resto de la sociedad del Estado en el que están asentadas;*
- *Se encuentran en una posición no dominante o bien, de dominación;*
- *Sus miembros poseen una característica lingüística, étnica o religiosa que les distingue del resto de la sociedad del Estado en el que se encuentran;*
- *Tienen la intención de conservar esos elementos que las hacen distintas de la mayoría de la sociedad y;*
- *Se identifican a sí mismas como integrantes de un grupo cultural específico distinto del de la mayoría que les rodea; que tienden a estar amenazadas o en riesgo de desaparición por la asimilación a la cultura mayoritaria.*

De igual forma, para la Sala Superior los grupos minoritarios más comunes son, por un lado, las minorías nacionales, las cuales se han subdividido

²⁶⁴ CRUZ Rodríguez, Edwin. Multiculturalismo, interculturalismo y autonomía. Estudios Sociales. Número 43. México. 2014. Página 255.

²⁶⁵ Ibid.

²⁶⁶ Torbisco, N. 2000. *Minorías Culturales y derechos colectivos: un enfoque liberal*, PHD diss., at <https://repositori.upf.edu/handle/10230/11942> Citado por la Sala Superior en el fallo del expediente SUP-REC-157/2022.

en comunidades indígenas y minorías sin Estado y, por otro lado, las minorías étnicas.²⁶⁷

No obstante, para el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en una tipología más amplia también se encuentran las **minorías etnoreligiosas, las minorías migrantes, y las minorías afrodescendientes**, de entre otras.

Con esto, encontramos que es inconcusa la obligación de proteger -por parte del Estado- a aquellos grupos minoritarios y con características culturales diferentes a la de los grupos mayoritarios, a fin de que puedan seguir conservando dichos elementos que los distingues -a los grupos- de los demás.

Aquí hay un punto de confluencia muy importante, en relación con que la Sala Superior en el fallo recaído al **SUP-REC-157/2022** utiliza argumentos de autoridad para conceptualizar y explicar qué es un grupo minoritario y multicultural, para ello, entre otros autores de literatura de las ciencias sociales y humanas, se apoya en la propia -literatura- de **Will Kymlicka**.

Para ejemplificarlo mejor, la Sala Superior, utiliza la literatura de dicho autor siguiente:

- Kymlicka, W. 1995. *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*. Oxford University Press.
- Kymlicka W., 2014. "The essentialist critique of multiculturalism: theories policies, ethos" en *EUI RSCAS, 2014/59, Global Governance Programme -108, Cultural Pluralism-
<http://hdl.handle.net/1814/31451>*.
- Kymlicka, W. 2001. "Western Political Theory and Ethnic Relations in Eastern Europe" in *Can Liberal Pluralism be exported?, Western political theory and ethnic relations in Eastern Europe* edited by Kymlicka, W. and Opalski, M., Oxford University Press, New York, págs. 13- 108.

²⁶⁷ Kymlicka, W. 1995. *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*. Oxford University Press. Citado por la Sala Superior en el fallo del expediente SUP-REC-157/2022.

Utilizar argumentos de autoridad²⁶⁸ (literatura jurídica o de ciencias sociales) ha sido una constante en las cortes constitucionales, por ejemplo, la Corte Argentina en el fallo *Fontevicchia* (14/02/2017) por medio del cual se constituyó en el interior de dicha corte un intenso debate sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fontevicchia y D'amico Vs. Argentina*, echaron mano de argumentos de autoridad (literatura jurídica) para resolver el citado caso, por ello, se insiste, los tribunales constitucionales también acuden a la literatura para elucidar casos en concreto.

Recordemos que los pueblos tribales no son indígenas pero comparten elementos objetivos propios de la definición de este grupo:

1. Contar con una identidad cultural.
2. Tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y
3. Estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.
4. La continuidad histórica de su presencia en un determinado territorio, y –para el caso de los pueblos indígenas- su vinculación ancestral con las sociedades que preexistían a un período de colonización o conquista.

Así, la pregunta a resolver en el presente caso es ¿si los grupos minoritarios, por sí mismos, constituyen comunidades equiparables? o, por el contrario, se deben acreditar otras características intrínsecas relacionadas con los pueblos originarios, lo que se contestará después de ver las particularidades de la comunidad LeBarón.

Atendiendo a la metodología -ya expuesta líneas atrás- brindada por la Sala Superior, se procede a realizar el análisis siguiente en cuanto a comunidad LeBarón.

²⁶⁸ Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, identifica que la utilización de literatura jurídica en un fallo versa sobre un argumento de autoridad para dilucidar una controversia. En "Lecciones de Teoría del Derecho. Una visión desde la jurisprudencia constitucional. Tercera edición. Abaco. Buenos Aires. 2022, página 253.

Para ello, se utilizará todo el caudal probatorio que fue descrito en el apartado 4 del presente fallo, en específico, las comparecencias, así como los estudios antropológicos que obran en autos.

Cabe precisar que, los peritajes antropológicos auxilian a entender y conocer los usos y costumbres que no articulan en las normas ordinarias.

La antropología jurídica nos permite percibir la cosmovisión de la comunidad a la que el derecho -operable- impactará con la emisión de un fallo.

Retomemos que, en la confección de un estudio en materia de antropología se utilizan métodos, a saber, la investigación de literatura en ciencias sociales; observación en el campo de estudio (territorio); estancias en la comunidad y entrevistas.²⁶⁹

La antropología jurídica tiene una facultad de traducción de realidades, vislumbra la forma en que las comunidades interpretan y producen su realidad.²⁷⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, determinar si la comunidad LeBarón es un grupo cultural minoritario y si por estas características, puede ser equiparable a un pueblo originario.

9. ¿LA COMUNIDAD LEBARÓN ES UN GRUPO MINORITARIO Y MULTICULTURAL?

A continuación, se realiza el escrutinio de los tópicos, a saber:

9.1 Son numéricamente inferior al resto de la sociedad

²⁶⁹ CARRASCO, Morita. Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica. Primera Edición. Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago de Chile, 2014, p. 288.

²⁷⁰ Ibid. P 290 y 292.

En este aspecto, analizaremos si son numéricamente inferior tanto de la sociedad del municipio de Galeana como de toda la entidad federativa de Chihuahua.

El municipio de Galeana se encuentra en la parte noroccidental del estado de Chihuahua, limita con los municipios de Buenaventura; Casas Grandes; Nuevo Casas Grandes e Ignacio Zaragoza y se localiza -de forma aproximada- a trescientos kilómetros de la capital del Estado.²⁷¹

Galeana, Chihuahua tiene una población de seis mil seiscientos cincuenta y seis personas (6,656) de las cuales, a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dos mil trescientas cincuenta y tres (2,353) se encuentran en la Colonia LeBarón (como demarcación territorial, no como personas integrantes de la comunidad denominada LeBarón).²⁷²

Ahora bien, del estudio antropológico ofrecido por la comunidad LeBarón este órgano advierte que, derivado del estudio de campo realizado se llegó a la conclusión de que existen *hasta 10,000 habitantes* como integrantes de la comunidad LeBarón.²⁷³

De igual forma, la comunidad LeBarón en su escrito inicial de demanda aduce que *se tiene un registro interior de alrededor de 10,000 integrantes*, teniendo en consideración que existe una alta movilidad y migración de sus pobladores, siendo de forma aproximada una población constante de dos mil trescientas cincuenta y tres personas en la comunidad LeBarón.²⁷⁴

En ese sentido, adminiculando tanto el peritaje antropológico en cita como el contenido del escrito de demanda, podemos advertir que **la comunidad LeBarón es numéricamente superior al resto de la población del municipio de Galeana.**

²⁷¹ Ambos estudios antropológicos son coincidentes (INAH página 10 y DOMÍNGUEZ, Olivia página 21)

²⁷² Ambos estudios antropológicos son coincidentes (INAH página 10 y DOMÍNGUEZ, Olivia página 22)

²⁷³ DOMÍNGUEZ, Olivia, página 22.

²⁷⁴ Foja 80.

Por otro lado, es un hecho notorio que el estado de Chihuahua tiene una población de tres millones setecientas cuarenta y un mil ochocientas sesenta y nueve personas.²⁷⁵

Por lo que resulta incuestionable **que los integrantes de la comunidad LeBarón son numéricamente inferior al resto de la población de todo el estado de Chihuahua.**

9.2 Se encuentran en una posición no dominante o de dominación

Veamos, de la propia literatura aportada por la Sala Superior ²⁷⁶ se puede sustraer que las relaciones de dominación entre cultura parte de forma exclusiva en su tamaño.²⁷⁷

Sin embargo, no en todos los casos las relaciones de dominación se definen por el carácter mayoritario o minoritario de las culturas o grupos sociales, dependerá de la posición desigual que un grupo mantiene en relación con otro.²⁷⁸

Bajo este contexto, como ya se apuntó, la comunidad LeBarón es numéricamente superior en población al total de las personas que habitan en el municipio de Galeana, por lo que atendiendo al criterio expuesto encontramos a la comunidad LeBarón como dominante, se insiste, por lo que hace al municipio de Galeana.

No obstante, se exploran otros tópicos.

²⁷⁵ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/>, de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755. Citado también en DOMÍNGUEZ, Olivia página 15.

²⁷⁶ De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave **SUP-REC-157/2022.**

²⁷⁷ Kymlica (1996) citado en CRUZ Rodríguez, Edwin. Multiculturalismo, interculturalismo y autonomía. Estudios Sociales. Número 43. México. 2014. Página 248.

²⁷⁸ Ibid.

Resulta incuestionable que las personas integrantes de la comunidad LeBarón tienen una posición dominante en tópicos económicos y políticos.

El peritaje aportado por la propia comunidad LeBarón apunta que, esta comunidad, **no tiene una vulnerabilidad en cuanto a lo económico**; puesto que se trata de una *comunidad prospera*, aporta -dicho dictamen- otros elementos diferentes a los económicos por lo que se considera en situación de vulnerabilidad que estudiaremos líneas adelante.²⁷⁹

Lo anterior, toda vez que una de las actividades principales de la comunidad LeBarón es la agricultura, produciendo -de forma principal-²⁸⁰ así como frijol, chile seco, alfalfa y con menor frecuencia el maíz, producción que la comunidad busca principalmente exportar fuera del país.

Además, la gran mayoría de la población integrante de la comunidad LeBarón posee nacionalidad estadounidense²⁸¹ y mexicana lo que les facilita, sobre todo a los hombres jóvenes, migrar a los Estados Unidos de América para laborar y enviar las remesas respectivas.²⁸²

Esta situación, de que las personas integrantes de la comunidad LeBarón puedan migrar legalmente para trabajar, incluso en empresas pertenecientes a miembros de la propia comunidad LeBarón, en los Estados Unidos, de forma genérica en la industria de la construcción, ha permitido recaudar grandes cantidades pecuniarias, economía que ha facilitado -en su mayor parte- seguir adquiriendo tierras ejidales en la región.²⁸³

Cabe resaltar que, en mil novecientos noventa y cinco (1995) treinta y tres personas integrantes de la comunidad LeBarón poseían títulos ejidales en

²⁷⁹ DOMÍNGUEZ, Olivia, página 64.

²⁸⁰ Ambos estudios antropológicos son coincidentes (INAH página 10, 11, 13, 18 y 83). DOMÍNGUEZ, Olivia página 24)

²⁸¹ Ver comparecencia de ocho de septiembre (Consejo de Ancianos); visita *in situ* de veintinueve de septiembre; comparecencia de cinco de octubre (Departamento del Gobierno Económico) todas estas de dos mil veintidós y comparecencia de las mujeres LeBarón de tres de abril del presente año, en las cuales se desprende que la población integrante de la comunidad LeBarón cuenta con doble nacionalidad (estadounidense y mexicana).

²⁸² Ambos estudios antropológicos son coincidentes (INAH página 48). DOMÍNGUEZ, Olivia página 40)

²⁸³ Estudio antropológico del INAH, página 83.

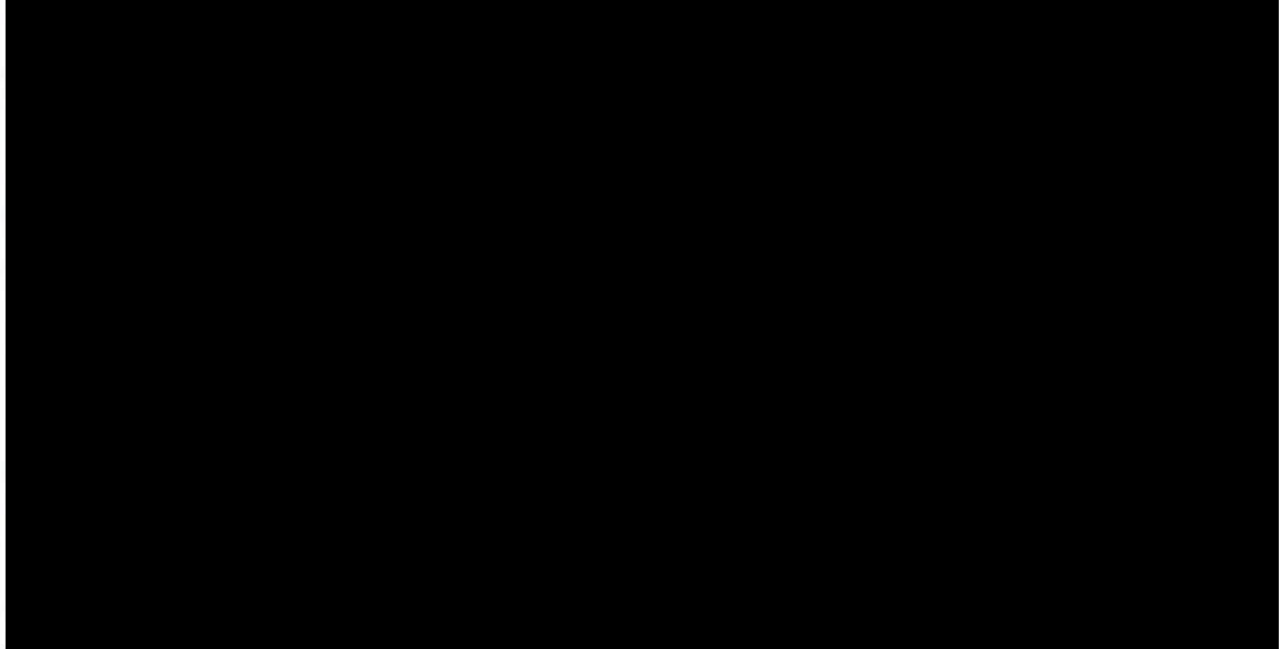
la región y, en el dos mil veintidós (2022), **esta posesión creció** a setenta y cinco personas con títulos ejidales, propiedad que aumentó en más de un cien por ciento y que vislumbra el incremento de su presencia en los órganos ejidales.²⁸⁴

De igual forma, su posición económica de dominación se puede percibir en la gran diferencia de las viviendas de las personas integrantes de la comunidad LeBarón, en comparación con las viviendas en donde reside el resto de la población (no integrante de la comunidad LeBarón).²⁸⁵

De hecho, la población de Galeana es ocupada para trabajos en el campo, agricultura y limpieza, siendo los principales empleadores del resto del municipio.

Por lo que es inconcuso que las personas integrantes de la comunidad LeBarón participan en las actividades económicas prioritarias de la región y tienen acceso a los servicios públicos.

DATO PERSONAL PROTEGIDO



Las personas antropólogas del INAH plasmaron -sobre el tema- que justamente los valores económicos de la comunidad LeBarón **no se asemejan con los valores de los pueblos indígenas o nativos**, ya que tienen éxito económico; priorizan sobre todo la propiedad privada y la

²⁸⁴ Ibid.. página 17.

²⁸⁵ Ibid.

intención de colonización de tierras, que **no** son preceptos fundamentales que se encuentren en las poblaciones originarias de México.²⁸⁶

Desde la perspectiva del INAH, a diferencia de otras poblaciones marginadas y violentadas de forma sistemática por su situación de pobreza o aislamiento, la comunidad LeBarón no tiene las mismas condiciones estructurales que justamente el Derecho trata de resarcir mediante el reconocimiento de derechos.

De hecho, el INAH insiste en que el espíritu del artículo 2º de la Constitución Federal enmarca resarcir ese daño histórico y estructural, con el que la comunidad LeBarón, desde su óptica, no comparte ni cuenta.²⁸⁷

Otro de los temas que generan relevancia en el presente fallo, es el relativo a la participación política.

Para el INAH, los miembros de la comunidad LeBarón han participado y ocupado cargos políticos tanto a nivel municipal, estatal y federal.²⁸⁸

Lo anterior, guarda congruencia con las diligencias realizadas por este Tribunal, al solicitar información al Instituto Estatal Electoral y al Ayuntamiento de Galeana, requerimientos de los cuales se desprende que integrantes de la comunidad LeBarón han presidido y formado parte del Cabildo de Galeana, Chihuahua en los últimos veinte años.

En efecto, encontramos que las personas integrantes de la comunidad LeBarón han ostentado los cargos más importantes del Ayuntamiento de Galeana, máxime que, en los últimos veintidós años han ejercido el cargo de la Presidencia municipal en **cuatro periodos**, más las personas que han sido electas de forma constitucional con cargos de sindicatura y regidurías, lo anterior, se plasma en la tabla siguiente:

²⁸⁶ Estudio antropológico del INAH, página 83.

²⁸⁷ Ibid. Página 89.

²⁸⁸ Ibid. Página 70

Periodo		Cargo
2018 – a la fecha		Presidente Municipal
2018 – a la fecha		Presidente Municipal Suplente
2016-2018		Presidente Municipal Suplente
2010-2013		Sindicatura
2007-2010		Regiduría
2007-2010		Regiduría suplente
2007-2010		Regiduría suplente
2007-2010		Presidente Municipal
2004-2007	las	Regiduría Suplente
2001-2004		Presidente Municipal

Ello guarda congruencia, con la entrevista realizada a una regidora del Ayuntamiento de Galeana quien menciona que el actual presidente municipal [REDACTED] es miembro de la comunidad LeBarón.²⁹⁰

Esto genera una certeza al Tribunal de que los integrantes de la comunidad LeBarón no solo **no se encuentran en una posición de dominación o no dominante**, por el contrario, han dominado la política municipal en las últimas dos décadas por lo que **su posición, políticamente**, sin lugar a duda **es dominante**.

²⁸⁹ Reelecto por un periodo consecutivo de 2021 a 2024.
²⁹⁰ Estudio antropológico del INAH, página 79.

Otro tópico importante es el relativo a las fuentes de acceso al agua y los problemas hídricos de la región, toda vez que la utilización de las aguas subterráneas en el municipio ha generado una situación hidrológica de sobreexplotación en un estado en donde la tercera parte es desierto.²⁹¹

Del estudio antropológico del INAH, se desprende que la comunidad LeBarón ha tenido problemas -sobre el tema hídrico- con la población local, toda vez que dicha población local concibe que la comunidad LeBarón al dedicarse al cultivo del nogal y sus pastizales está generando el citado problema hídrico.²⁹²

En la actualidad, del total de registro de concesiones de pozos de aguas subterráneas, personas con apellido LeBarón representan el veintiocho punto ocho por ciento (28.8%), esto sin contar, a otras personas concesionarias que no necesariamente tienen apellido LeBarón.

Todo lo expuesto, nos hace llegar a la conclusión que en el tema hídrico la comunidad LeBarón no se encuentra en una situación de dominación o no dominante.

Ahora bien, no pasa desapercibido que del peritaje presentado por la parte actora se desprende que la comunidad presenta una situación de vulnerabilidad en términos de seguridad, percepción social y discriminación.²⁹³

Es incuestionable que la comunidad LeBarón ha sido víctima de violencia, por sendos acontecimientos violentos y delictuosos que, tristemente, impactaron en la comunidad, en los años de dos mil nueve y dos mil diecinueve.²⁹⁴

En suma, estos hechos violentos fueron los que detonaron el ánimo de la comunidad LeBarón para buscar su equiparación y poder auto

²⁹¹ Estudio antropológico del INAH, página 12.

²⁹² Ibid., página 13.

²⁹³ DOMÍNGUEZ, Olivia. Página 64.

²⁹⁴ Ambos estudios antropológicos son coincidentes (INAH página 67). DOMÍNGUEZ, Olivia (página 64)

determinarse, sobre todo, para poder controlar los sistemas e instituciones de policía y prevención del delito.²⁹⁵

La propia comunidad LeBarón, en sus comparecencias lo ha manifestado, para poner un ejemplo se transcribe parte del testimonio respectivo, tanto del Gobierno Civil como del Consejo de Ancianos:

*...En todos los eventos trágicos que han ocurrido en nuestra comunidad, nunca hemos tenido respuesta inmediata por ninguna de las autoridades competentes en seguridad, podemos recordar el desafortunado incidente que del secuestro de DATO PERSONAL PROTEGIDO que fue en el año 2009, cuando todo el pueblo se tuvo que organizar y luchar por su liberación, lo mismo ocurrió en la sustracción y asesinato de nuestros hermanos DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, que fue en julio del mismo año, sólo por mencionar algunos casos graves en los que el pueblo se ha unido y, la verdad, es cuando inicia el primer respondiente, por lo que resulta primordial organizar este servicio con miembros de nuestra propia comunidad, personas capacitadas que pueden intervenir de forma oportuna y adecuada ante cualquier emergencia que se presente en el pueblo... **(comparecencia de once de octubre de dos mil veintidós, Departamento Civil)***

...Una cosa que les quiero platicar mucho muy fuerte es sobre, esto lo aprendí en los últimos 2-3 días se los voy a dar como, pum, lo contrario a lo que yo anhelo y veo en todos los principios y los usos y costumbres de LeBarón, yo me topo en mi municipio ahorita y no es crítica ni nada nomás les digo lo que yo veo, se nombra una policía no sé cómo pero esa policía se convierte en un azote para mi pueblito y luego se nombra a un director de seguridad pública y de repente ese director de seguridad pública pues un azote para mi pueblo yo no sé ni quién lo puso ni cómo entró pero no tiene jefe no hay quien lo

²⁹⁵ Estudio antropológico del INAH, página 67.

*quite lo estamos sufriendo en los pueblos de enseguida de repente se nombre un director de seguridad pública y ya ni el alcalde tiene poder sobre ese director de seguridad...
(comparecencia trece de septiembre de dos mil veintidós, Consejo de Ancianos)*

El principal problema de la comunidad LeBarón ha sido el tema de seguridad y los hechos violentos en su contra, han recurrido a autoorganizarse mediante un comité de seguridad de la propia comunidad, desde hace catorce años.

Sobre el tema, el INAH expone que han sido asesorados por el dirigente de una empresa de desarrollo personal que se denomina *NXIVM*, persona que está cumpliendo en Estados Unidos una cadena perpetua por haber cometido delitos.²⁹⁶

Así, en el estudio antropológico del INAH se plasma que a raíz de los hechos violentos en contra de la comunidad LeBarón, que están descritos en ambos peritajes y para no revictimizar no se detallarán; empero, si son tomados en consideración para la explicación de la justificación de la decisión del presente fallo, encontramos a esta situación -los hechos violentos- como alternativa el buscar la autodeterminación a través del instrumento de comunidad equiparable.²⁹⁷

Bajo esta óptica, el Tribunal no comparte que los hechos violentos que se han suscitado en contra de integrantes de la comunidad LeBarón por sí mismos los catalogue como una comunidad en dominación o *per se* en vulnerabilidad y por esa razón puedan ser concebidos como comunidad equiparable a un pueblo originario, en virtud de que ello no se debe a una cuestión de marginación o pobreza, como sí acontece con los pueblos indígenas de nuestro país.

²⁹⁶ Estudio antropológico del INAH, página 68.

²⁹⁷ Ibid. Página 76.

Se comparte la idea del INAH²⁹⁸ en cuanto a que este tipo de hechos no le acontece, de forma única, a la comunidad LeBarón o sean cometidos por el simple hecho de ser una comunidad migrante y etnoreligiosa, porque este tipo de violencia, infortunadamente, también le ocurre al resto de la población del municipio y la región; empero; no se tiene los mismos reflectores que la comunidad peticionaria.

Sobre este tema, es dable señalar que de autos se desprende una constante fáctica relativa a que una de las principales finalidades de la comunidad LeBarón para obtener su equiparación a un pueblo originario es poder establecer autodefensas o, como se mencionó, administrar su propio sistema de seguridad.

Al respecto, en el estudio antropológico del INAH encontramos que con motivo de los actos violentos mencionados líneas arriba, se ha detonado una campaña cada vez más fuerte para lograr un cambio en la legislación a fin de validar **el uso de armas para su autodefensa**.²⁹⁹

Lo anterior, guarda congruencia e intrínseca relación con lo expuesto por personas integrantes de la comunidad LeBarón en las comparecencias rendidas ante el Tribunal, las cuales iremos explorando a continuación.

En primer término, encontramos en la comparecencia de las mujeres integrantes de la comunidad LeBarón del tres de abril del presente año en donde mencionan la intención de poder portar armas a fin de tener seguridad y tener sus propios *centinelas* para poder protegerse.³⁰⁰

En la citada comparecencia la Magistrada instructora les preguntó que si *para ser una comunidad tribal a ustedes -la comunidad LeBarón- les preocupa más bien la seguridad*, a lo que las comparecientes respondieron en sentido afirmativo.³⁰¹

²⁹⁸ Ibid. Página 89.

²⁹⁹ Foja 1551.

³⁰⁰ Foja 1289.

³⁰¹ Foja 1297.

Otra de las participantes en la citada comparecencia señaló que intentan *hacerlo legalmente para no estar fuera de la ley con, con el consentimiento y la autorización de ustedes.*³⁰²

De igual forma, de la comparecencia se desprende que las pretensiones de buscar una autodeterminación están relacionadas de manera específica con el tema de la seguridad.³⁰³

En ese sentido, en diversas comparecencias se acreditan situaciones fácticas análogas a las expuestas, que para mayor comprensión se transcriben:

Acta de once de octubre de dos mil veintidós.

Departamento del Gobierno Civil

...contamos desde hace ya cerca de catorce años a la fecha con un comité de seguridad y a consecuencia de amenazas y riesgos en nuestra integridad, éste poco a poco ha logrado fortalecerse y consolidarse cada vez mejor, este trabajo que se hace de manera honorífica no sólo se realiza para el bien de la comunidad, sino también para el apoyo de quienes lo soliciten, sean o no de nuestra comunidad...

...Contamos con un comité de seguridad interna conformado desde el año 2009 por personas de nuestros pueblos que se encargan de implementar programas que ayudan a seguir velando por el bienestar y la integridad física de cada individuo de nuestra comunidad, actuamos para el resguardo de la integridad de nuestra gente y de nuestros bienes, estamos respaldando por la comunidad incluso para atender casos de emergencia y brindar respuestas inmediata en protección de nuestras familias, siempre actuando de forma valiente y oportuna...

Acta de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

³⁰² Ibid.

³⁰³ Foja 1329.

Visita in Situ

...Pero aparte de ser miembros de la, de los Ancianos, de esta autodeterminación también William, yo y varios otros somos miembros por por más de 10 años de un comité de seguridad...

...Hemos participado en muchos operativos con las diferencias niveles de seguridad municipal, estatal y federal...

Acta de veinte de septiembre de dos mil veintidós
Departamento de Gobierno Social-Educativo

...Misma que ha sido misma que ha sido transgredida en diferentes actuaciones y por lo que surge un modo distinto de organización en el año 2009, tras el secuestro de un de uno de nuestros integrantes de la comunidad y familiar; para después enfrentarnos con el asesinato de 2 de nuestros familiares e integrantes de la comunidad, por lo que en reacción al caso omiso de nuestras autoridades estatales estatales y federales y por protección a nuestras vidas nuestro pueblo se organiza con 10 integrantes que a partir de la fecha fungen como observadores y vigilantes de nuestra comunidad siendo como anteriormente se explicó sostenidos por el mismo pueblo...

Acta de trece de septiembre de dos mil veintidós
Consejo de Ancianos

...No sería un tema primordial para nosotros buscar los caminos diferentes que nos den certeza, seguridad y protección atendiendo nuestros principios debemos romper lazos y convenios para crear poderes que dimanen de nuestro pueblo y reclamen el derecho inalienable de cambiar o modificar nuestras instituciones para que

cumplan con su propósito, así como lo señala el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Bajo este contexto, es inconcuso que uno de los principales motivos por lo cual la comunidad LeBarón intenta equipararse a un pueblo originario es desde la premisa de generar sus autodefensas y poder gestionar su propio armamento.

En consecuencia y bajo la panorámica expuesta, sobre este tópico, el Tribunal concluye que la comunidad LeBarón no se encuentra bajo ninguna dominación o en una posición no dominante, ni en estado de vulnerabilidad asemejado al propio de los pueblos indígenas de nuestro país.

9.3 Sus miembros poseen una característica lingüística, étnica o religiosa que les distingue del resto de la sociedad del Estado

En primer término, es importante mencionar que resulta inconcuso que la característica principal lingüística con la que cuenta la comunidad LeBarón es que la gran mayoría de sus integrantes son bilingües, es decir, hablan los idiomas inglés y español.

Lo anterior se acredita con las comparecencias descritas en el apartado 4 del presente fallo, que para mayor claridad de sintetizan, a continuación:

...Menciona como características especiales de su comunidad la educación que se da en base a sus valores, su **carácter bilingüe y binacional**, así como las diversas formas de unión y cuidado entre los integrantes de la comunidad LeBarón...

...Respecto a las principales características de su pueblo se encuentra la lingüística que, según aduce, los distingue del resto de la sociedad del estado, al tener una cualidad bilingüe ya que por sus orígenes biculturales hablan de forma igualmente fluida tanto español como el inglés...

...Como elementos que los hacen distintos a la mayoría de la sociedad, uno de los principales factores que se remarca es la **cualidad bilingüe de su comunidad**, cuenta que **se les inculca desde pequeños a los niños el aprender sus dos idiomas...**

...Numera algunos de los elementos que distinguen a su comunidad entre los cuales se encuentran la educación impartida en sus propias escuelas, **su carácter bilingüe** y la mezcla de razas en sus matrimonios...

Además, el INAH concluye que los integrantes de la comunidad LeBarón son hablantes de inglés y español.³⁰⁴

Sobre este tópico, es trascendente puntualizar que las comunidades indígenas tienen su propia lengua en una reducida comunidad, en tanto que el idioma inglés es considerado como universal, tal situación genera una ventaja ya que la población que habla este idioma es solo el cinco por ciento de la Nación, según datos del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO).

Para la Real Academia Española, la **lengua** es un sistema de comunicación verbal de una comunidad humana, generalmente escrita³⁰⁵ que sitúan en áreas geográficas regionales y el **idioma** es propiamente una lengua, pero en común en una nación o varias naciones.³⁰⁶

Por lo que hablar el idioma inglés sin lugar a duda genera una situación de ventaja para la comunidad LeBarón en comparación de los pueblos originarios que hablan lenguas.

Recordemos que, tanto la doble nacionalidad de los integrantes de la comunidad LeBarón y su característica bilingüe, les ha permitido establecer una red comercial entre México y Estados Unidos y, que las personas mexicanas que viven en la región no tienen esas posibilidades, sobre todo de trabajar, generar ingresos y regresar a territorio mexicano,

³⁰⁴ Estudio antropológico del INAH, página 83.

³⁰⁵ Ver <https://dle.rae.es/lengua>

³⁰⁶ <https://dle.rae.es/idioma>

389 sobre todo realizarlo desde un marco legal, es decir, trabajar en el país vecino bajo los propios requisitos normativos de dicho país.

Es decir, su característica lingüística bilingüe (inglés y español), los distingue del resto de la población de nuestro país y, mucho más de las personas integrantes de comunidades originarias, ello, le genera -a la comunidad LeBarón- una ventaja en comparación a la sociedad marginada, porque si bien las personas de las comunidades originarias pueden hablar su lengua indígena y además el idioma español, ello no trae aparejado que sea un beneficio para las comunidades originarias; como si lo genera la doble nacionalidad y el dominio del inglés y español de las personas integrantes de la comunidad LeBarón.

Para ambos peritajes antropológicos, el sistema de creencias de la comunidad LeBarón está estrechamente relacionado por la Iglesia del Primogénito de la Plenitud de los Tiempos, que se considera una rama fundamentalista del mormonismo.

Es dable apuntar, que en México no se tiene registro de la Iglesia del Primogénito de la Plenitud de los Tiempos, que la mayoría de las personas integrantes de la comunidad LeBarón profesa.³⁰⁷

Cómo se mencionará a detalle más adelante, en el apartado relativo a “¿Cuál es su vínculo histórico con el territorio?” la comunidad LeBarón parte del movimiento religioso del mormonismo, que como creencia fundamentalista establecía la poligamia (matrimonio múltiple).

Sin embargo, estas prácticas (fundamentadas en creencias religiosas) fueron prohibidas (en el siglo XIX) en Estados Unidos, por lo que, parte de las personas que siguieron practicando la poligamia -que se denominaron fundamentalistas u ortodoxos-, se vieron en la necesidad de migrar al norte de México, de forma específica, a los estados de Chihuahua, Sonora y Baja California.

³⁰⁷ Ambos estudios antropológicos son coincidentes (INAH página 17). DOMÍNGUEZ, Olivia (página 39)

La poligamia es la posibilidad de que un hombre puede establecer relaciones de alianzas con varias mujeres a las que se les denomina *esposas*.

Para el INAH, la defensa de la práctica del matrimonio múltiple, es decir, que un hombre pueda tener al mismo tiempo más de una esposa, constituye el aspecto coyuntural que llevó a la formación de movimiento religioso fundamentalista que ejercita la gran mayoría de personas integrantes a la comunidad LeBarón,³⁰⁸ lo que con los años ha ido disminuyendo, sin erradicarse.

Las creencias de la religión practicada en su mayoría por los integrantes de la comunidad LeBarón, que arriban a la utilización y proclamación de la poligamia, constituyen la doctrina de su creencia religiosa, en virtud de que, desde su perspectiva, cumplir con la poligamia o matrimonio múltiple es cumplir como las enseñanzas divinas, derivado del propio *antiguo testamento*, porque personajes como *Abraham, David, Salomón, Moises*, entre otros, habían tenido varias esposas.³⁰⁹

También, resulta inconcuso que una de sus creencias es que el espacio geográfico en donde se sitúa la comunidad LeBarón (dentro del municipio de Galeana) es la tierra prometida para dicha comunidad, revelada por su principal profeta.

Estas principales características, son las que generan que la comunidad LeBarón sea diferente al resto de la sociedad, porque si bien profesan una rama del mormonismo; se diferencian por mantener la práctica *fundamental y ortodoxa* de la poligamia, lo que por sí mismo, no los puede convertir de forma automática en una comunidad equiparable a un pueblo originario.

9.4 Tienen la intención de conservar esos elementos que las hacen distintas de la mayoría de la sociedad

³⁰⁸ Estudio antropológico del INAH, página 45.

³⁰⁹ Ibid.

La comunidad LeBarón es un grupo migrante, desde la perspectiva de su propia migración de Estados Unidos al norte de México, generado por una persecución y prohibición del matrimonio múltiple (en los Estados Unidos).

Ello, los lleva a establecer una rama fundamentalista de la religión mormona, en la que se insta la creencia de seguir practicando la poligamia.

Esta característica relatada, plantea que el origen directo de la comunidad LeBarón es de carácter anglosajón y estadounidense, de hecho, como ya se apuntó, siguen ostentando sus integrantes la nacionalidad estadounidense a la par de la mexicana.

Sus costumbres y prácticas se relacionan de forma intrínseca con las de comunidades anglosajonas.

Sobre ello, tienen un ciclo festivo o calendario ritual a partir de los ciclos estacionales o anuales que se encuadran con el tiempo de la siembra y la cosecha, a saber:

- *Farmers Market*
- *Baja Tour*
- *Ensing to the Nations*
- *Youth of Israel (Juventudes de Israel)*
- *Muddy Girls*
- *Feria de la Amistad*
- *Trunk or Treat*
- *Pecan Festival*
- *Monday Class*

Así, la comunidad LeBarón tiene la fuerte intención de mantener la diferencia cultural que se ha explicado, no sólo la expuesta en este apartado sino en todos los que anteceden, toda vez que esta diferenciación la reproducen a diario, es decir, sus fundamentos diferenciales que intentan conservar son: **la poligamia; su religión; el**